



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME NRO. 161-2015-JUS/CDJE-PPES

CASO LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA

VS. PERÚ

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME
DE FONDO NRO 8/14 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

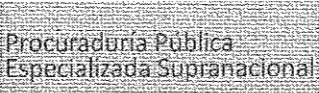
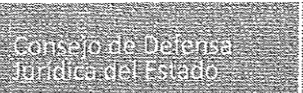
Y OBSERVACIONES
AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
DE LOS DEFENSORES INTERAMERICANOS



Lima, 26 de octubre de 2015



PERÚ



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	5
1.	RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA.....	5
2.	RESPECTO A LA REPRESENTACION DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	5
3.	RESPECTO A LAS OBSERVACIONES A LOS ANEXOS INCLUIDOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS DEFENSORES INTERAMERICANOS.....	9
4.	RESPECTO AL OFRECIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y VARIACIÓN DE LA MODALIDAD DE PRESENTACION DE LOS DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR LOS DEFENSORES INTERAMERICANOS.....	10
III.	CONTEXTO.....	11
1.	TERRORISMO Y PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ - SENDERO LUMINOSO (PCP-SL)	12
2.	RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL TERRORISMO	18
2.1	PNP, DICOTE, DIRCOTE, GEIN	21
2.2	LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA Y SUS MODIFICACIONES.....	25
2.3	LEGISLACION SOBRE ARREPENTIMIENTO.....	30
2.4	INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES POR DELITOS DE TERRORISMO	33
2.5	REPERCUSIONES DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA FAVORABLE A LOS PETICIONARIOS	35
IV.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO	36
1.	PROCESO PENAL POR EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA.....	37
1.1	ANTECEDENTES	37
1.2	DETENCIÓN Y PRIMERAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA DINCOTE	37
1.3	SENTENCIA Y POSTERIOR CONFIRMACIÓN DE LA MISMA.....	43
1.4	INHIBICIÓN Y REMISIÓN AL FUERO COMÚN	45
2.	PRIMER PROCESO PENAL POR EL DELITO DE TERRORISMO.....	46
2.1	DENUNCIA Y APERTURA DE INSTRUCCIÓN	46
2.2	ACTUACIONES REALIZADAS Y DICTÁMENES FISCALES.....	47
2.3	AUDIENCIAS.....	48
2.4	SENTENCIA Y EJECUTORIA SUPREMA	48
3.	SEGUNDO PROCESO POR DELITO DE TERRORISMO.....	49
3.1	REMISIÓN DE PIEZAS Y PRIMERAS DILIGENCIAS	49





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

3.2 DENUNCIA Y APERTURA DE INSTRUCCIÓN	51
3.3 DILIGENCIAS RELATIVAS A LA UBICACIÓN Y CAPTURA DEL SEÑOR POLLO RIVERA	52
3.4 DECLARACIÓN DE REO AUSENTE Y NOMBRAMIENTO DE ABOGADO DEFENSOR	53
3.5 ACUSACIÓN FISCAL	55
3.6 DETENCIÓN DEL SEÑOR POLLO RIVERA	58
3.7 PRIMER JUICIO ORAL	59
3.8 SEGUNDO JUICIO ORAL	66
3.9 SENTENCIA Y EJECUTORIA SUPREMA	70
3.10 SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y SUMATORIA DEL CÓMPUTO DE DETENCIÓN	77
4. SOLICITUD DE INDULTO HUMANITARIO	78

V. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO	81
1. DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ARTÍCULOS 7 Y 11.2 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH)	81
1.1 RESPECTO A LA PRIMERA DETENCIÓN Y EL ALLANAMIENTO DEL CONSULTORIO Y RESIDENCIA	82
2. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN CUANTO A LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA PROHIBICIÓN LEGAL A LA INTERPOSICIÓN DE <i>HÁBEAS CORPUS</i> (ARTÍCULO 7 DE LA CADH)	95
2.1 LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1992 AL 7 DE NOVIEMBRE DE 1994	95
2.2 LA PROHIBICIÓN LEGAL A LA PRESENTACIÓN DE <i>HÁBEAS CORPUS</i> ...	98
2.3 LA AUSENCIA DE RAZONES PROCESALES QUE JUSTIFICASEN LA DETENCIÓN PREVENTIVA A PARTIR DEL 26 DE AGOSTO DE 2003	102
3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA (ARTÍCULO 5 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA, Y LOS ARTÍCULOS 1 Y 6 DE LA CIPST)	105
4. DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LA ALEGADA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, Y 1, 6 Y 8 DE LA CIPST)	114
5. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y EL PRIMER PROCESO POR TERRORISMO (ARTÍCULO 8 DE LA CADH)	118
5.1 LAS GARANTÍAS DE COMPETENCIA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES	119
5.2 EL DERECHO DE DEFENSA	124
5.3 EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	128
5.4 EL DERECHO A LA PUBLICIDAD DEL PROCESO	131

13
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



6. DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PROCESO POR TERRORISMO (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH)	133
6.1 EL DERECHO DE DEFENSA (ARTÍCULO 8.2 DE LA CADH), GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8.1 Y 25.1 DE LA CADH) 136	
6.2 EL PRINCIPIO DE <i>NE BIS IN IDEM</i> (ARTÍCULO 8.4 DE LA CADH)	156
7. DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD (ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA CADH) EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PROCESO POR TERRORISMO.....	156
8. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INDULTO HUMANITARIO (ARTÍCULO 8.1 DE LA CADH)	177
9. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL RESPECTO A LOS FAMILIARES (ARTÍCULO 5 DE LA CADH)	189
10. DERECHOS A LA HONRA Y DIGNIDAD, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS (ARTÍCULOS 11, 17 Y 19 DE LA CADH).....	193
VI. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REPARACIONES Y COSTAS.....	197
1. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO	197
2. OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES SEÑALADAS EN EL ESAP	209
2.1 MEDIDAS PECUNIARIAS SOLICITADAS (DAÑO MATERIAL, DAÑO EMERGENTE, PERDIDA DE INGRESOS Y LUCRO CESANTE, DAÑO INMATERIAL, DAÑO AL PROYECTO DE VIDA)	209
2.2 OTRAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN 211	
2.3 RESPECTO A LA SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS	212
2.4 CONCLUSIONES RESPECTO A LAS REPARACIONES SOLICITADAS	212
VII. CONCLUSIONES GENERALES Y PETITORIO	213
VIII. PRUEBA OFRECIDA	214
LISTA DE DECLARANTES.....	214
ANEXOS	215
XI. FIRMA/S.....	221



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte IDH" o "Corte"), el Escrito de Contestación al Informe de Fondo Nro. 8/14 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH"), así como sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los defensores interamericanos (en adelante, "ESAP"), de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

2. El Estado peruano se encuentra debidamente representado por Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional del Estado peruano, en su calidad de Agente Titular para el presente caso, así como por Iván Arturo Bazán Chacón, Procurador Público Adjunto Supranacional y Carlos Miguel Reaño Balarezo, abogado de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, como Agentes Alternos del Estado Peruano en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

3. El Estado peruano observa que respecto a la identificación de la presunta víctima, éste figura en diversos documentos como "Luis Williams Pollo Rivera", "Luis William[s] Polo Rivera" y "Luis Williams Pol[i]o Rivera.

4. Al respecto, y a fin de aclarar esta diversidad de nombres, el Estado peruano se referirá a la persona antes señalada como "Luis Williams Pollo Rivera", toda vez que así figura en la base de datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), entidad que de acuerdo con la Constitución Política del Perú de 1993, mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ese mismo nombre es el señalado por la CIDH y los defensores interamericanos. Cualquier aclaración adicional respecto a su identificación, corresponderá a sus representantes.

2. RESPECTO A LA REPRESENTACION DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

5. En el presente caso, la CIDH identificó como presuntas víctimas además del señor Pollo Rivera, a los siguientes once (11) familiares: María Asunción Rivera Sono (madre), Clotilde Madgalena y Luz María Regina Pollo (hermanas), Eugenia Luz del Pino Cenzano (ex esposa), Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino y Milagros de Jesús Pollo Ricse (hijos), María Ricse Donisio (conviviente), César Hugo Silva García (cuñado) y Juana Natividad Regina Silva Pollo (sobrina)¹.

¹ Véase el párrafo 347 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

6. En la nota del 8 de febrero de 2015 en la cual la CIDH decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, puso en conocimiento la información de quienes actuaron como peticionarios en el trámite del caso, a saber la señora Carolina Loayza Tamayo y el señor Juan Carlos Yancé Salvador en representación de la Asociación Médica del Seguro Social del Perú.

7. En base a tal información, la Corte se dirigió a tales representantes en las notas iniciales en las cuales se daba cuenta del inicio del trámite del presente caso. El Estado peruano no tiene conocimiento que tales representantes hayan presentado alguna comunicación señalando la renuncia a tal representación y por lo tanto quedó a la espera de la notificación del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) para luego del plazo presentar su escrito de contestación respectivo.

8. Sin embargo, el 24 de abril de 2015, la Corte Interamericana comunicó al Estado peruano la Nota CDH-2-2015/011, indicando que la representante Carolina Loayza Tamayo remitió una comunicación el 15 de abril de 2015 en la cual señaló que *"considera que no puede ni debe asumir la representación legal del caso"*.

9. Posteriormente, mediante Nota CDH-2-2015/017 de 7 de mayo de 2015, la Corte comunicó al Estado peruano que las familias Silva Pollo y Pollo del Pino había solicitado la designación de un defensor interamericano para el presente caso y que la familia Pollo Ricse designó a sus representantes.

10. En ese sentido, el 12 de mayo de 2015, el Estado peruano solicitó información a la Corte respecto a la fecha de entrega o notificación del sometimiento del caso a los representantes indicados por la CIDH en la nota de 8 de febrero de 2015.

11. El 27 de mayo de 2015, la Corte notificó al Estado la Nota CDH-2-2015/031 señalando, entre otros temas, que el Presidente de la Corte dispuso que los tres (3) grupos familiares actuaran a través de dos (2) intervinientes comunes, los defensores interamericanos en representación de las familias Silva Pollo y Pollo del Pino, y los representantes indicados por la familia Pollo Ricse, a los cuales se les notificará el escrito de sometimiento del caso por parte de la CIDH y sus anexos, a partir de lo cual comenzará a correr el plazo correspondiente.

12. En ese sentido, el 5 de junio de 2015 el Estado peruano, al no encontrarse de acuerdo con lo dispuesto por el Presidente de la Corte, impugnó la decisión del Presidente de la Corte de fijar un nuevo plazo para que los intervinientes comunes presenten sus respectivos ESAP. En particular el Estado peruano se refirió a i) la obligación de la CIDH de brindar información a la Corte sobre la representación de las presuntas víctimas y su conformidad con el sometimiento del Caso ante la Corte, ii) la notificación del sometimiento del caso a la abogada Carolina Loayza Tamayo y, iii) la situación de las presuntas víctimas que no fueron representadas por la referida abogada.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

13. El 1 de julio de 2015, la Corte notificó al Estado la Nota CDH-2-2015/050 mediante la cual transmitió la Resolución de la Corte de 29 de junio de 2015 en la cual desestimó la impugnación presentada por el Estado peruano y señaló que se continúe con el trámite del presente caso.

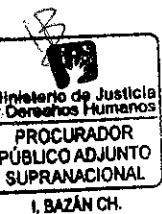
14. El 20 de agosto de 2015, la Corte notificó al Estado la Nota CDH-2-2015/057 mediante la cual transmitió el ESAP de los defensores interamericanos y señaló que el correspondiente a los representantes de la familia Pollo Ricse no fue recibido. Tales documentos fueron recibidos por el Estado peruano el 24 de agosto de 2015 vía Courier DHL.

15. El recuento anterior permite al Estado peruano llamar la atención de la Corte Interamericana por cuanto en el presente caso la representación de las presuntas víctimas se encuentra fraccionada en cuatro (4) grupos:

- i) la familia Silva Pollo, compuesta por la hermana del señor Pollo Rivera, la señora Luz María Regina Pollo, su esposo, el señor César Hugo Silva García, y su hija, la señora Juana Natividad Regina Silva Pollo;
- ii) la familia Pollo del Pino, compuesta por la ex esposa del señor Pollo Rivera, la señora Eugenia Luz del Pino Cenzano y sus tres hijos, Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino;
- iii) la familia Pollo Ricse, compuesta por la conviviente del señor Pollo Rivera, la señora María Ricse Donisio y su hija Milagros de Jesús Pollo Ricse y finalmente,
- iv) el señor Pollo Rivera, su madre, la señora Maria Asunción Rivera Sono y su hermana, la señora Clotilde Madgalena Pollo Rivera.

16. Tal situación ha generado situaciones particulares que generan diversas complejidades en el presente proceso pues mientras que las familias Silva Pollo y Pollo del Pino se encuentran representadas por los defensores interamericanos, quienes han presentado su ESAP, la familia Pollo Ricse designó a sus representantes pero no presentó su ESAP con las consecuencias que ello genera y que serán analizadas líneas abajo, y la principal presunta víctima del caso, es decir, el señor Pollo Rivera, su madre y una de sus hermanas no cuentan con representación, lo cual resulta totalmente incoherente dentro del marco una más amplia participación de los representantes de las presuntas víctimas a los largo de los años. Sin embargo, a consideración del Estado peruano, todo ello se debió a la presunta renuncia de la representante de la presunta víctima y sus familiares y a la aceptación de la misma por parte del Presidente y la Corte Interamericana.

17. El Estado peruano se refiere a la "alegada renuncia" de la representante en el proceso ante la CIDH, la abogada Carolina Loayza Tamayo, por cuanto de la revisión de la Nota CDH-2-2015/067 de 24 de septiembre de 2015, en la cual la Corte Interamericana adjunta una comunicación de los defensores interamericanos de fecha 21 de septiembre de 2015 mediante la cual remitieron 28 anexos de su ESAP entre otros puntos, se observa que en un mail enviado al señor Carlos Eduardo Barros da Silva (uno de los defensores interamericanos) se da cuenta de coordinaciones realizadas por una de las asesoras señaladas en el ESAP





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

(concretamente Ana Caroline Monteiro) con la abogada Carolina Loayza Tamayo, señalándose que la misma se encuentra de acuerdo con brindar ayuda a los defensores interamericanos, lo cual demuestra que en la práctica mantiene interés en el Caso y no se ha desvinculado del mismo como pretendió alegar en su comunicación enviada a la Corte Interamericana el 15 de abril de 2015.

18. De otro lado, y como se ha advertido en los párrafos anteriores, los representantes de la familia Pollo Ricse (Andrés Coello Cruz y Manuel Andrés Coello Cáceres) no presentaron su ESAP en el momento procesal oportuno. Respecto al ESAP, el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte señala que deberá contener:

- a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
- b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
- d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

19. En ese sentido, para el Estado peruano, la audiencia y los alegatos finales escritos no constituyen una nueva oportunidad procesal para presentar alegatos que fueron presentados extemporáneamente o no fueron presentados en la debida oportunidad procesal. La Corte en otras oportunidades ha señalado que *"los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente y no una etapa para presentar nuevos hechos y/o argumentos de derecho adicionales por cuanto no podrían ser respondidos por las otras partes"*².

20. La Corte también ha señalado que *"solamente serán considerados por la Corte en su decisión los alegatos finales escritos que estén estrictamente relacionados con prueba y alegatos de derecho ya aportados en el momento procesal oportuno (...), o la prueba para mejor resolver solicitada por un juez o la Corte (...) por el contrario, será inadmisibile todo alegato nuevo presentado en los alegatos finales escritos por extemporáneos"*³.

21. En ese sentido, en el presente caso, al no haberse presentado el ESAP y en él la descripción de los hechos, las pruebas ofrecidas, la individualización de los declarantes y su objeto, y las pretensiones sobre reparaciones y costas en el momento procesal oportuno, la Corte debe declarar inadmisibile todo alegato de los representantes de la familia Pollo Ricse referido a tales asuntos.



I. BAZÁN CH.

² Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 22.

³ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 22.



22. Finalmente, el Estado peruano considera que le corresponde recordar al respecto que el artículo 29, inciso 2, del Reglamento de la Corte dispone que *"Cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre"* [La negrita no es del original].

3. RESPECTO A LAS OBSERVACIONES A LOS ANEXOS INCLUIDOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS DEFENSORES INTERAMERICANOS

23. Mediante Nota CDH-2-2015/057 de fecha 20 de agosto de 2015 la Corte Interamericana transmitió al estado peruano el ESAP de los defensores interamericanos de fecha 23 de julio de 2015. Dicho documento y sus anexos fueron transmitidos en un CD vía Courier DHL, el mismo que fue recepcionado el 24 de agosto del mismo año.

24. Una vez revisado el contenido del CD recibido, el Estado peruano presentó una comunicación el 27 de agosto de 2015 señalando diversas observaciones a respecto a los anexos del ESAP (en particular respecto a 28 de los 97 anexos), entre otros, documentos incluidos como anexos que no corresponden a los señalados en la lista de anexos del escrito de 23 de julio de 2015, documentos incluidos pero no señalados en la referida lista de anexos, documentos señalados en la referida lista de anexos pero no incluidos en el CD, documentos que se encuentran incompletos y, finalmente, documentos ilegibles.

25. En ese sentido, el Estado peruano solicitó a la Corte requerir a los representantes de las presuntas víctimas el envío completo de los referidos anexos o las precisiones respecto de los mismos, a fin de que el Estado peruano reciba la totalidad de los anexos, y en ese sentido, consideró que al no haber recibido la totalidad de los anexos, el plazo improrrogable de dos (2) meses para que el Estado presente su escrito de contestación no podría iniciarse.

26. Sin embargo, mediante Nota CDH-2-2015/060 de 1 de septiembre de 2015, la Corte Interamericana señaló que *"el referido escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los defensores y sus anexos, fueron transmitidos en su totalidad al Estado el día 20 de agosto de 2015 tal como fueron presentados por los defensores. De tal manera, las observaciones del Estado sobre los anexos se refieren, en su caso, a la admisibilidad de la documentación presentada por los representantes, lo cual corresponderá resolver, de ser pertinente, en el momento procesal oportuno"*.

27. El 24 de septiembre de 2015, mediante Nota CDH-2-2015/067, la Corte remitió copia de un documento enviado por de los defensores interamericanos con copia de los 28 anexos observados por el Estado. En dicha Nota, se señaló que *"fueron presentados documentos que no habían sido aportados anteriormente, así como otros que sí habían sido aportados, estuvieran correctamente identificados o no en el escrito"*. Finalmente, la Corte señaló que *"En atención a las reglas establecidas en el Reglamento de la Corte sobre la forma y oportunidad procesal para remitir prueba, se informa que la admisibilidad de la documentación presentada por los representantes anteriormente y mediante dichas*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

comunicaciones, será resuelta por la Corte o su Presidente en el momento procesal oportuno".

28. En ese sentido, el Estado peruano cuestiona en esta oportunidad la admisibilidad de los anexos señalados, en primer lugar, por cuanto los mismos no fueron enviados completos en el CD recibidos; en segundo lugar, por cuanto la remisión de copia posterior de los mismos por parte de los defensores interamericanos excede el plazo fijado por el artículo 28 del Reglamento respecto a la presentación de escritos y sus anexos así como de la oportunidad procesal para remitir prueba señalado en el artículo 57 del Reglamento de la Corte; y finalmente, porque tal situación no permitió al Estado la verificación de la información contenida en el ESAP, afectando así su derecho de defensa.

29. En ese sentido, el Estado peruano solicita que los citados anexos sean declarados inadmisibles, por lo cual no deberán formar parte de acervo probatorio del presente caso.

4. RESPECTO AL OFRECIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y VARIACIÓN DE LA MODALIDAD DE PRESENTACION DE LOS DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS POR LOS DEFENSORES INTERAMERICANOS

30. El 27 de agosto de 2015, el Estado peruano presentó una comunicación ante la Corte Interamericana señalando, entre otros puntos, que de la revisión del ESAP de los defensores interamericanos se observa que si bien contiene la identificación de testigos y peritos, en el caso de los tres (3) peritos propuestos, no incluye: i) el objeto de sus declaraciones y ii) su hoja de vida y datos de contacto.

31. Asimismo, el Estado peruano señaló que si bien esta esa no sería la oportunidad procesal para presentar observaciones a la propuesta de declarantes ofrecidos por los representantes en su ESAP, tal omisión se puso en consideración de la Corte Interamericana a fin de que sea valorada en la debida oportunidad. En ese sentido, recordó que según el artículo 40.2.c del Reglamento de la Corte, el ESAP es el momento procesal oportuno para *"la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto"*.

32. Asimismo, el Estado peruano señaló que al no haber recibido al 27 de agosto de 2015 las hojas de vida de los peritos, las mismas no fueron remitidas dentro del plazo de 21 días previsto en el artículo 28 del Reglamento de la Corte relativo a la presentación de escritos y sus anexos, ya demás, a tal fecha, los defensores interamericanos no habían alegado ninguna situación excepcional de las previstas en el artículo 57.2 del Reglamento.

33. El 24 de septiembre de 2015, mediante Nota CDH-2-2015/067, la Corte remitió copia de un documento enviado por los defensores interamericanos de fecha 21 de septiembre de 2015 por el cual pretenden subsanar tal omisión mediante el envío extemporáneo del objeto de los peritajes y las hojas de vida de los peritos.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

34. Los defensores interamericanos señalaron que respecto a los señores: i) Carlos Martín Rivera Paz, el objetivo de su peritaje es *"el contexto de conflicto armado durante la dictadura de Alberto Fujimori y lo (sic) tratamiento ofrecido a los supuestos terroristas, en virtud de la legislación antiterrorista vigente en los años 1990"*; ii) Manuel Pérez González, el objetivo de su peritaje es *"la criminalización de la actividad médica en contextos de conflicto armado"*; iii) José Daniel Rodríguez Robinson, el objetivo de su peritaje es *"la naturaleza, desarrollo y modificaciones en la legislación anti terrorista en el Perú"*; y, iv) Mario Pablo Rodríguez Hurtado, el objetivo de su peritaje es *"las modificaciones de la legislación contra el terrorismo en el Perú, destacando los efectos que esto proporcione (sic) a los procesos penales por este delito"*. Asimismo adjuntaron un resumen de su hoja de vida y un correo electrónico de cada uno de ellos.

35. Al respecto, el Estado peruano reitera que tanto los objetos, los resúmenes de las hojas de vida y los datos de contacto de los peritos propuestos por los defensores interamericanos fueron presentados extemporáneamente según las normas establecidas en los artículos 28 y 40 del Reglamento de la Corte. En tal sentido, deben ser declarados inadmisibles.

36. Adicionalmente, el Estado peruano desea resaltar algunas modificaciones en la lista de peritos ofrecidos por los defensores interamericanos: i) se ha retirado el peritaje propuesto por el señor Miestre Ben Saul, respecto de quien no se ha precisado ni el objeto ni se ha adjuntado la hoja de vida, pese a que como se ha señalado en los párrafos anteriores resultan extemporáneos; ii) los dictámenes periciales de los señores José Daniel Rodríguez Robinson y Mario Pablo Rodríguez Hurtado, fueron ofrecidos inicialmente en el ESAP como parte de la prueba del Caso de la Cruz Flores a ser trasladada al presente caso, ante lo cual el Estado peruano se opone debido a que son dictámenes periciales respecto a un caso en concreto no necesariamente aplicables al presente caso; iii) respecto a ambos dictámenes, el Estado peruano observa que son propuestos por los defensores interamericanos en su comunicación del 21 de septiembre de 2015 como presuntamente peritajes a ser rendidos en el presente caso pero con un objeto distinto al señalado en el ESAP, lo cual resulta también extemporáneo como se ha señalado líneas arriba.

37. Finalmente, el Estado peruano adelanta que tales alegatos serán reiterados igualmente en la oportunidad procesal que tiene el Estado peruano de presentar observaciones, objeciones o recusaciones a la lista definitiva de declarantes de los defensores interamericanos según lo dispone el artículo 46.2 del reglamento de la Corte.

III. CONTEXTO

38. Buena parte de los argumentos de la CIDH se sustentan en lo que denomina en su Informe de Fondo como el "Consideraciones generales sobre el contexto", en donde se hace una mención muy vaga a lo que significó la agrupación terrorista Sendero Luminoso. A consideración del Estado peruano, esta breve mención impide tener una cabal comprensión del verdadero contexto en el que se desarrollan los hechos del caso, dado que la detención y el proceso penal seguido contra el señor Pollo Rivera se sustenta en su presunta pertenencia a





este grupo terrorista a través de su participación en las actividades de uno de sus órganos denominado "Socorro Popular".

39. En ese sentido, en la presente sección se analizará, a razón del período de lucha contra el terrorismo ocurrido en el Estado peruano entre los años 1980 y 2000, i) la participación del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, el rol que ocupó Socorro Popular y específicamente el Sector Salud dentro dicha organización y ii) la respuesta del Estado peruano frente al terrorismo, específicamente el trabajo de la DINCOTE y el GEIN, la legislación antiterrorista y sus modificaciones, la legislación sobre arrepentimiento y finalmente, las investigaciones y procesos penales por delito de terrorismo, temas de especial relevancia para la resolución de la presente controversia.

1. TERRORISMO Y PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ - SENDERO LUMINOSO (PCP-SL)

40. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), el conflicto armado interno vivido por el Perú entre 1980 y el 2000 ha sido el de mayor duración, el de impacto más extenso sobre el territorio nacional y el de más elevados costos humanos y económicos de toda nuestra historia republicana⁴. La causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL) de iniciar una guerra popular contra el Estado peruano⁵.

41. Para la CVR, el PCP-SL fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos⁶. Su ideología y estrategia fueron causa de hechos atroces, la generalidad y sistematicidad de estas prácticas demuestran que sus miembros, en especial su dirección nacional y su denominada «jefatura» tienen directa responsabilidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad⁷.

42. Para el PCP-SL los derechos humanos tenían un carácter «burgués reaccionario contrarrevolucionario» y eran opuestos a los que ellos denominaban «derechos del pueblo»⁸. Las características potencialmente genocidas del PCP-SL están descritas en sus propios documentos partidarios, y en las directivas a sus militantes, sujetos a «pagar la cuota de sangre» e «inducir genocidio» pues «el triunfo de la revolución costará un millón de muertos»⁹.

Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 1. Los Periodos de la violencia. 1.1. Los datos centrales del Conflicto Armado Interno. Pág. 53.

Ibíd. Pág. 54.

Fue responsable del 54 por ciento de las víctimas fatales reportadas a la CVR.

⁷ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Conclusiones. Nro. 2.

⁸ Ibíd. Conclusiones. Nro. 5.

⁹ Ibíd. Conclusiones. Nro. 8.



43. Para la CVR, la violencia extrema practicada por el PCP-SL en las localidades rurales de los andes se extendió también a los centros urbanos. Lima y otras ciudades fueron también escenarios complementarios y sufrieron sabotajes, asesinatos selectivos, paros armados y actos terroristas, especialmente bajo la modalidad de coches-bomba¹⁰. La concepción ideológica del PCP-SL implicaba la destrucción del viejo Estado desde sus cimientos. Ello los llevó al asesinato de autoridades locales - alcaldes, gobernadores, tenientes gobernadores, jueces de paz - y de autoridades nacionales -ministros, parlamentarios y otros representantes de los poderes del Estado-¹¹.

44. La CVR ha comprobado que el PCP-SL desplegó extremada violencia e inusitada crueldad que comprendieron la tortura y la sevicia como formas de castigar o sentar ejemplos intimidatorios en la población que buscaba controlar¹². Dentro de esta lógica criminal, sus integrantes incorporaron, permanentemente, la mentira reiterada y habitual como parte de su táctica de defensa y ataque, precisamente para la comisión de sus crímenes y, luego, evadir la acción de la justicia.

45. La CVR ha destacado que en el Perú no se repitió el esquema clásico latinoamericano de agentes del Estado como perpetradores casi exclusivos enfrentados a grupos subversivos con un uso restringido de la violencia y, sobre todo, a civiles desarmados, lo cual constata las particularidades de la lucha contra el terrorismo en el Perú en dicho período. Así:

"por un lado, la violencia armada en contra de la población civil la inicia el principal grupo subversivo, el PCP Sendero Luminoso, utilizando de manera sistemática y masiva métodos de extrema violencia y terror sin guardar respeto a normas básicas sobre la guerra y los derechos humanos. Por otro lado, dicha violencia subversiva estuvo dirigida contra los representantes y partidarios del «antiguo orden» en las áreas iniciales del conflicto armado (Ayacucho, Apurímac) por lo que la mayor parte de víctimas de las acciones senderistas estuvieron entre campesinos o pequeñas autoridades locales y no entre miembros de las elites políticas o económicas del país. (...), hasta llegar a acumular el 53.68% de los muertos y desaparecidos reportados a la CVR, convirtiéndose así en el primer perpetrador (de violaciones de derechos humanos)"¹³.

1.1 EL SECTOR SALUD DE "SOCORRO POPULAR DEL PERÚ"



Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII.
Primera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 26.

¹⁰ I. BAZÁN CH. ¹¹ Ibid. Conclusiones Generales. Nro. 27.

¹² Ibid. Conclusiones Generales. Nro. 14.

¹³ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 1. Los Periodos de la violencia. 1.2. El Contexto del Conflicto. Pág. 54.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

46. Como se observará en la siguiente sección, el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso tenía una estructura partidaria bastante compleja, con diversos órganos en diferentes niveles, siendo Socorro Popular uno de ellos¹⁴.

47. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y reconciliación (CVR):

Al iniciarse la lucha armada, de los tres aspectos organizativos contemplados (Partido, Ejército y Frente), el concerniente al Frente fue el que mayor interés tuvo para los ámbitos urbanos. Se impuso como tarea la captación de los pobladores a través de los organismos generados, que fueron creándose de acuerdo a los sectores de la población objetivo. Asimismo, **fue en este periodo que se crea también Socorro Popular, inicialmente concebido para asumir lo concerniente a la salud y apoyo legal a los militantes senderistas**¹⁵. [La negrita no pertenece al original]

48. Asimismo, la CVR señala que en la Tercera Conferencia del Comité Central de 1983 se aprueba la fase «El Gran Salto», que debía cumplirse a partir de junio de 1984. Fue entonces que un organismo generado, Socorro Popular (SOPO), empezará a adquirir una importancia inusitada. La dinámica empleada por los dirigentes encargados de SOPO bajo el mandato de militarizar totalmente el Partido, opacó al Comité Metropolitano¹⁶. Según la CVR, los sucesos de los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara en junio de 1986 remeció al Comité Metropolitano y, finalmente, impactó de manera determinante en su eficacia de forma tal que paulatinamente fue opacado por SOPO¹⁷.

49. Dentro de lo que la CVR ha denominado "la consolidación de organizaciones subversivas dentro de los penales (1986 a 1992)", se observa que paulatinamente el PCP-SL recuperó su protagonismo dentro de los penales, para ello se constituyó un órgano de apoyo denominado "Socorro Popular", responsable de dar soporte en ropa, víveres y medicinas a los militantes del PCP-SL que sufrían carcelería¹⁸.

50. Como señala la CVR:

Gran parte de la presencia del PCP-SL en Lima entre 1986 y 1988 se debió al desempeño de Socorro Popular. Este organismo estuvo abocado hasta 1985 a cumplir tareas de asistencia médica, asesoramiento legal y eventualmente de propaganda.

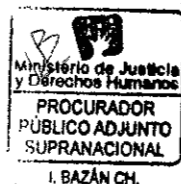
¹⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Apéndice 3 Estructura Partidaria del PCP-SL. **Anexo Nro. 1**

¹⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Cap. 3 PCP-SL 1983-85. pág. 59.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 60.

¹⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Cap. 4 PCP-SL 1986-92. Págs. 72-73.

¹⁸ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.6. La Violación del Debido Proceso. Pág. 450.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lo que se sabe es que de organismo generado pasó en poco tiempo a ser considerado un comité partidario, colocándose a la altura de los aparatos que dependían directamente de la dirección central. La debilidad de la estructura partidaria en Lima, la importancia que en la ciudad debía tener la política de Frente y las sospechas que la Dirección Central tenía sobre los cuadros de dirección del «Metro», hicieron que Guzmán prefiriera el fortalecimiento de SOPO.

El crecimiento de SOPO empieza a notarse desde 1985, año en el que obedeciendo una consigna de la dirección se militariza, creando sus propios destacamentos y milicias. Su organización era piramidal dividiendo cada nivel de la estructura organizativa en tres instrumentos: Partido, EGP y Frente¹⁹.

51. Al ser la ciudad de Lima para el líder del PCP-SL Abimael Guzmán, el tambor de las acciones senderistas, es decir la caja de resonancia nacional e internacional, se convertirá en objetivo privilegiado por las actividades subversivas de gran impacto del PCP-SL, y como tanto él como la dirección central del PCP-SL se establecieron en Lima, tenían enlaces directos con el Comité Metropolitano y Socorro Popular²⁰.

52. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR):

Un año después de haber tomado la decisión de iniciar la guerra, durante la IV Sesión Plenaria del Comité Central, se planifica la creación de los comités populares como «embriones del nuevo poder», potenciando al Comité Metropolitano para que actúe en la capital como «caja de resonancia». A partir de 1987 se concretizaría el Plan Piloto del Movimiento Revolucionario de Defensa del Pueblo (MRDP), con vías a la construcción de bases de apoyo revolucionarias, así como para la organización de paros armados en la ciudad. El MRDP es **un organismo del cual Socorro Popular será el elemento principal. Socorro Popular se convertiría en aparato central del PCP-SL en 1987, militarizándose y desplazando en importancia al «Metro», en cuanto a calidad y cantidad de atentados en Lima**²¹. El resaltado no es del original]

53. Socorro Popular (llamado SoPo en documentos de PCP-SL) contaba con una estructura muy compleja y, a partir de su militarización desde 1986, llegó a desplazar al Comité Metropolitano en importancia, logrando expandirse sin dejar de cumplir sus funciones iniciales abocadas a las áreas de salud y defensa. Casi siempre actuaba a través de sus «organismos grises» o «de fachada», como la Asociación de Abogados Democráticos y el Comité de familiares de presos políticos. En cinco años, bajo la jefatura de Yovanka Pardavé, esta organización se convirtió en uno de los aparatos centrales claves del PCP-SL en Lima. Con la captura de esta dirigente, conjuntamente con Tito Valle Travesano y Víctor Zavala Cataño, en junio de 1991, la célula fue recompuesta, asumiendo la dirección la abogada



I. BAZÁN CH.

¹⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Cap. 4 PCP-SL 1986-92. Pág. 74.

²⁰ Cfr. Ibíd. Pág. 83.

²¹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1: La violencia en las regiones. 1.5. Región Lima Metropolitana. Pág. 409.



PERÚ



Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Martha Huatay, quien finalmente fue capturada en octubre de 1992, obligando a SoPo a nuevas pero frágiles recomposiciones²².

54. La CVR relata que *"Pocas semanas después de la captura de los miembros del Comité Central del PCP-SL, 17 de octubre de 1992, caería la nueva dirección de Socorro Popular. Con ello, se lograría la captura de Martha Huatay Ruiz (a) Zoila y otros 11 subversivos"*²³.

55. Según el Atestado Policial Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 6 de noviembre de 1992 en el cual se encuentra comprendido el señor Pollo Rivera, Socorro Popular del Perú, es un organismo generado del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", el mismo que estaba dirigido por la delincuente terrorista Martha Isabel Huatay Ruiz (c) "Zoila" o "Rosa", quien se desempeñaba como Secretaria General, teniendo como segundo miembro al delincuente terrorista José María Castillo Bellido (c) "Pedro" o "Chino Castillo", quien se desempeñaba como responsable del departamento de defensa, teniendo como secciones a los Sub-aparatos de: obreros, trabajadores, barrios y barriadas, estudiantes de derecho, Asociación de Abogados Democráticos, cada uno con su respectivo frente y el Ejército que operaba en la zona sur de Lima Metropolitana²⁴.

56. Dicho Atestado señala que como tercero miembro tenía como integrantes a los delincuentes terroristas Fulgencio o Florencio Jayo Díaz (c) "Jorge" y el conocido como (c) "Leonardo; el primero de los nombrados responsable de la sección Familiares de Socorro Popular del Perú, teniendo como sub-aparatos a los denominados Héroes caídos, Desaparecidos y Prisioneros, cada uno con su respectivo Ejército y Frente, en lo que respecta al segundo de los nombrados, tenía a su cargo la sección obreros, barrios y trabajadores, teniendo como aparatos el Comité Zonal de Chosica, Este, Centro y Oeste, cada uno con su respectivo Ejército y Frente²⁵.

57. Respecto al Departamento de Apoyo, el Atestado Policial señala que el mismo estaba dirigido por el delincuente terrorista Wilmer Hernán Cusipuma Acevedo (c) "Carlos" o "Iván", teniendo como secciones a los aparatos de: Producción, siendo el responsable el delincuente terrorista Blas Ccori Bustamante Polo (c) "Fernando" o "Isaías", teniendo a su cargo los aparatos de costura, tejidos, zapatería, mini-granjas y mini-huertos; vivienda, a cargo de Manuel Eleodoro Mendoza Chiara (c) "Celso" contando con cuatro escuelas populares y un frente; con respecto a salud estaba dirigida por la delincuente terrorista conocida como (c) "Eva", siendo su ámbito de responsabilidad Lima Metropolitana²⁶.

58. Finalmente, dicho Atestado señala que, el departamento de Apoyo, contaba con su Ejército, el mismo que estaba a cargo del delincuente terrorista Antonio Abarca Rupay (c)

²² Ibid. Págs. 462-463.

²³ Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. Pág. 223.

²⁴ Cfr. Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Pág. 21. Anexo Nro. 2

²⁵ Cfr. Ibid. Pág. 21.

²⁶ Cfr. Ibid. Pág. 21.



"Juan" o "Pedro", contando con siete milicias permanentes y doce transitorias, un Destacamento Especial, una escuela popular y una milicia dependiente del Destacamento Especial²⁷.

59. Por su parte el Atestado Policial Nro. 099-DIVICOTE-IV-DINCOTE de fecha 14 de setiembre de 1995 señala que:

(...) el denominado "Socorro Popular" es un aparato central o partidario dentro de la organización terrorista de "Sendero Luminoso", que se encuentra completamente militarizado desde 1985, participando en acciones terroristas en contra de entidades públicas y privadas, contra la integridad física de las personas, bienes muebles e inmuebles, instalaciones, entre otros; ciñéndose a las denominadas "cuatro formas de lucha" o "cuatro formas de acción"; agitación y propaganda armada (volanteos, pintas, iluminaciones, afiches, embanderamientos); sabotajes (quema de omnibuses, sabotajes a la red eléctrica); aniquilamientos selectivos (asesinatos) y combates guerrilleros (emboscadas, hostigamientos, toma de barrios); poniendo en ejecución los llamados "planes estratégicos operativos" y "planes de acciones", derivados de los "grandes planes", a través de los cuales "Sendero Luminoso" pretender llegar a la toma del poder.

El aparato central o partidario denominado "Socorro Popular" (SOPO), cuenta a su vez con una estructura organizativa que se inicia con un "Comité de Célula de Dirección" formado por cinco a seis militantes que tiene la condición de "Secretario" y estar encargado de establecer el "Plan de Acción" para toda la "campaña" en sus cinco partes: preparación, inicio, desarrollo (mediante ofensivas), remate y complementario; asimismo cuenta con tres departamentos denominados: "movilización", "defensa", y "apoyo", todos ellos basados en su estructura orgánica en los denominados "tres instrumentos de la revolución" (Partido, ejército y frente). Dentro de la "célula de dirección de SPP", el primero es el "secretario" y "MP" de todo SPP, el segundo miembro es el subsecretario y "MM" de todo SPP, el tercer miembro se hace cargo del "Departamento de Familiares", el cuarto del de "Defensa" y el quinto miembro del "departamento de apoyo", existiendo tres miembros suplentes. A su vez cada "departamento" se divide en "secciones": "movilización" cuenta con las sub-secciones de "familiares" esta a su vez se divide en "desaparecidos", "prisioneros" y "héroes caídos"; y OBT con zonales: Este, Oeste y Norte; "Defensa" con las secciones de: "OTBB" (Obreros, trabajadores, barrios y barriadas), "Estudiantes de Derecho", AAD-CAL (Asociación de Abogados Democráticos y Colegio de Abogados de Lima) y FNCAP (Federación Nacional del Colegio de Abogados del Perú); y Apoyo con las secciones de "Salud", "Vivienda" y "Producción".

La Sección de Salud dirigido por un Comité de Célula de Dirección, encargada de organizar, dirigir y controlar todas las acciones que desarrollan esta sección, esta se encuentra conformada por los grupos de:

- (1) CHOQUE O PRE-OPERATORIO: encargado de prestar la atención inmediata (primeros auxilios) a los DD.TT que resultasen heridos en una acción, así como

²⁷ Cfr. Ibíd. Pág. 21.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

del traslado de éstos a una "casa de apoyo" y consultorios médicos para su atención. Se encuentra conformado por civiles con conocimiento de primeros auxilios, estudiantes de medicina, enfermeros y para médicos.

(2) SANIDAD, O INTRA-OPERATORIO-CIRUGIA (sic): Grupo encargado de efectuar el chequeo especializado de heridos a fin de determinar la necesidad o no de una intervención quirúrgica. Está conformado por personas especializadas (médicos, enfermeras y tecnólogos médicos), quienes trabajaban en casas de apoyo preparadas para este fin, consultorios médicos, clínicas particulares o centros asistenciales a donde son trasladados los DD.TT. heridos.

(3) AMBULATORIO O POST-OPERATORIO: Grupo encargado de la rehabilitación del DD.TT. herido y sometido a intervención quirúrgica, quien fue trasladado a otra "casa de apoyo" u consultorios médicos donde se le da la atención requerida. Esta conformado por personal especializado en rehabilitación (médicos, enfermeras y tecnólogas médicas).

- FARMACIA: Depende del grupo ambulatorio y tiene por finalidad de abastecer medicinas e instrumental médico para el funcionamiento de los grupos de la Sección Salud. De igual manera se encarga de preparar las "casas de apoyo" donde se procederá a alguna intervención quirúrgica cuando no existe la posibilidad de contar con una clínica u hospital. Asimismo abastece a los penales de medicinas o cualquier otro similar que sean requeridos, y de igual manera las necesidades que presentan los familiares de los "combatientes" y de los internos en los CRAS²⁸. [el subrayado no pertenece al original]

2. RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL TERRORISMO

60. El Estado recuerda que la Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos AG/RES. 1840 (XXXII-O/02) de 3 de junio de 2002 que adopta la Convención Interamericana contra el Terrorismo, señala que:

El terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados americanos, atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de toda sociedad, afectando además seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la Región.²⁹

61. Asimismo, dicha Convención también reconoce *"la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y que es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros"*. La citada Convención también señala la necesidad de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el



²⁸ Atestado Nro. 099-DIVICOTE-IV-DINCOTE de fecha 14 de setiembre de 1995. Págs. 100-102. Anexo Nro. 3.

²⁹ AG/RES. 1840 (XXXII-O/02). Resolución de la Asamblea General. Convención Interamericana contra el Terrorismo. Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

terrorismo, razones por la cual, este delito no debe quedar impune, teniendo los Estados el derecho y el deber de defenderse contra actos terroristas dentro de su territorio, y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

62. Dicha Convención fue aprobada a nivel interno mediante Resolución Legislativa Nro. 27992, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de julio de 2003³⁰, y se realizó el depósito del documento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 6 de septiembre de 2003.

63. Por su parte, para la Organización de las Naciones Unidas todo acto de terrorismo "*constituye una amenaza a la paz y la seguridad*"³¹, y es injustificable en toda circunstancia, independientemente de las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer en el empeño de justificarlo³².

64. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala las nefastas consecuencias que genera el terrorismo, la amplia gama de derechos fundamentales que lesiona, y las obligaciones de los estados al respecto:

Claramente el terrorismo tiene efectos muy reales y directos sobre los derechos humanos, con consecuencias devastadoras para el ejercicio del derecho a la vida, la libertad y la integridad física de las víctimas. Además de ese costo individual, el terrorismo puede desestabilizar gobiernos, socavar la sociedad civil, poner en peligro la paz y la seguridad y amenazar el desarrollo social y económico. Todos estos tienen también efectos reales sobre el goce de los derechos humanos.

La seguridad del individuo es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, la protección de los individuos es una obligación fundamental del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos³³. [El subrayado no pertenece al original].

65. Como lo ha señalado la Corte Interamericana en diversos casos, "*un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad*"³⁴, por supuesto dentro de los límites que el derecho internacional señala.

66. La seguridad de la persona es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, su protección es una obligación esencial del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la

³⁰ Resolución Legislativa Nro. 27992. **Anexo Nro. 4.**

³¹ Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 1465 de 2003*. Párr. 3.

³² Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución 49/60 de 17 de febrero de 1995*. Párr. 3.

³³ Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. Pág. 1. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

³⁴ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párr. 69. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 91.



obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otras personas en su jurisdicción mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos³⁵.

67. Los actos de terrorismo son considerados por la comunidad internacional como crímenes graves, cuya comisión merece la más severa condena moral. Las normas internacionales dejan en claro que los Estados tienen a la vez el derecho y la obligación de proteger de los ataques terroristas a las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esto deriva de la obligación general de los Estados de proteger a las personas contra la injerencia en el ejercicio de los derechos humanos. Más concretamente, se reconoce esta obligación como parte de las obligaciones de los Estados de velar por el respeto del derecho a la vida y a la seguridad³⁶.

68. En ese sentido, la persecución y sanción de las conductas delictivas implica el diseño de políticas criminales que pueden comprender incluso medidas de Derecho Penal "premio"³⁷, con lo cual el *ius puniendi* del Estado actúa dentro de un marco penal amparado por las Constituciones, y bajo estándares internacionales de respeto de los derechos humanos.

69. La Comisión Interamericana ha sido muy precisa al señalar que el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia, lo que puede incluir, incluso el uso de medios de fuerza letales en situaciones concretas³⁸.

70. Con respecto a la utilización de la fuerza no letal por parte de los agentes estatales, la Comisión Interamericana ha subrayado la necesidad que los Estados regulen los procedimientos de sus fuerzas policiales, de forma tal que las intervenciones sean necesarias y los medios de coacción legítima se apliquen conforme a los principios de moderación, proporcionalidad y progresividad. Lo anterior debe observarse en situaciones que tengan por objeto la reducción y/o detención de una persona que resiste la acción legítima de la autoridad policial³⁹.

71. Sin embargo, el Estado peruano aclara y recuerda que tales argumentos no se encuentran orientados a justificar en razón de la lucha contra el terrorismo presuntas violaciones de los derechos humanos. Al respecto, corresponde dejar en claro que en ningún momento durante el desarrollo de la presente petición el Estado ha argumentado que la lucha contra el terrorismo sea una justificación para cometer violaciones de los derechos humanos. El Estado peruano rechaza este tipo de argumentos.



³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. Pág. 1.

³⁶ *Ibíd.* Págs. 8-9.

³⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe final*. Tomo VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.6. La Violación del Debido Proceso. Págs. 394 a 396.

³⁸ *Cfr.* CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 113.

³⁹ *Cfr.* *Ibíd.* Párr. 133.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

72. Finalmente, el Estado peruano desea recordar que durante las décadas de 1980 a 1990 atravesó una dura época de conflicto ocasionado por la violencia terrorista, y aunque ello no puede plantearse como excusa o justificación, sí permite comprender las complejidades de un sistema de justicia que busca coadyuvar a una verdadera investigación, identificación y sanción de responsables de violaciones a derechos humanos, sea perpetradas por agentes del Estado o por grupos terroristas.

73. El actuar del Estado peruano fue de una manera progresiva ante una situación agresiva, sorpresiva, que implica adoptar medidas para combatir y detener este flagelo, siempre en observancia del respeto y protección de los derechos humanos sin ningún tipo de distinción.

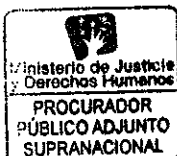
2.1 PNP, DICOTE, DIRCOTE, GEIN

74. A fin de frenar el fenómeno terrorista en el país, se creó al interior de la Policía Nacional del Perú en marzo de 1981 la División contra el Terrorismo (DICOTE), concebida como una unidad operativa de investigación. En los meses siguientes, mediante un trabajo muy intenso fue la única unidad que logró resultados constantes y consistentes en la lucha contra el PCP-SL⁴⁰.

75. Mediante Resolución Ministerial de 5 de julio de 1983 se dispuso que la DICOTE adoptara la categoría y denominación de Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE). La Dirección funcionaría como organismo especializado de ejecución de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), con la misión de investigar y denunciar los delitos de terrorismo y toda forma de acción subversiva, la DIRCOTE instauraría de esta manera una forma de trabajo distinta y más coherente que la persecución indiscriminada de supuestos sospechosos que se estaba dando en la sierra central⁴¹.

76. Entre 1985 y 1986 el gobierno, a través de una política coherente con la lucha contra subversiva, accedió a equiparar la labor de la DIRCOTE con los servicios policiales en zonas de emergencia. Durante estos años, el trabajo de la unidad rindió sus primeros frutos de trascendencia. Los detectives habían logrado conocer mejor cómo funcionaba y actuaba el PCP-SL. La DIRCOTE enfocó, por tanto, sus actividades sobre el llamado Comité Metropolitano del PCP-SL⁴².

77. Para la CVR, a partir de 1985 las fuerzas policiales llegaron a tener un conocimiento más acertado de la organización y formas de acción de los grupos subversivos, hasta que el trabajo de inteligencia operativa de la DINCOTE (antes DIRCOTE) logró las impecables capturas de los principales dirigentes subversivos. Estas capturas constituyeron un factor fundamental para conseguir la derrota estratégica de la subversión y el terrorismo⁴³.



I. BAZÁN CH.

⁴⁰ Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 180.

⁴¹ Cfr. Ibíd. Pág. 181.

⁴² Cfr. Ibíd. Pág. 181.

⁴³ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO VIII. Conclusiones Generales. Nro. 50.



Posteriormente, debido a intervenciones de gran envergadura y sus grandes logros, la DIRCOTE, se elevó a la categoría de DINCOTE (Dirección Nacional Contra el Terrorismo).

78. La CVR sostiene en su Informe Final que la DINCOTE, gracias a la experiencia acumulada desde fines de la década anterior y el énfasis puesto en el trabajo de inteligencia, mostró facetas más constructivas y eficaces, que desembocaron en las principales capturas de los líderes máximos del PCP-SL y del MRTA⁴⁴.

79. En los primeros meses de 1990⁴⁵ se creó en la DIRCOTE el Grupo Especial de Inteligencia (GEIN), grupo que pertenecía formalmente a la DIRCOTE, pero que empezó a trabajar independientemente de las labores cotidianas de dicha dirección. El objetivo del GEIN suponía un salto cualitativo en lo hecho hasta el momento para encarar al PCP-SL, esto es, pasar de golpear el aparato militar a desbaratar el aparato político⁴⁶.

80. Mientras que los Grupos Operativos «Delta» de la DIRCOTE continuaban abocados a la tarea legal de investigación de atentados y acciones terroristas en Lima, el GEIN se dedicó a trabajar exclusivamente en el desarrollo de operaciones encubiertas de inteligencia (seguimientos y vigilancia) para la captura de los principales líderes subversivos⁴⁷.

81. El GEIN procesaba la información recabada, averiguaba las identidades, funciones y paraderos de los dirigentes del PCP-SL. Su trabajo era meticuloso y requería de gran paciencia. Meses después y luego de un arduo trabajo, el GEIN incautó importante material del PCP-SL, incluyendo una videograbación donde se observaba a todo el Comité Central del PCP-SL. A pesar de los avances importantes en materia antisubversiva, el GEIN trabajaba con considerables limitaciones logísticas; su fortaleza radicaba en la especialización de sus agentes y en los conocimientos de lucha contrasubversiva acumulados durante los años de conflicto armado⁴⁸.

82. Fundamentalmente, el GEIN empezará a trabajar rastreando la organización y funcionamiento de **Socorro Popular**, labor que había iniciado un grupo de análisis previo, comienza a buscar una línea de entrada a la organización y se comienza a conocer todo el aparato. Esta línea o hilo será que la que permitirá al GEIN ir acercándose, progresivamente, a la Dirección Central del PCP-SL⁴⁹.

83. La CVR se refiere a un evento inesperado en noviembre de 1987 le permitió a la DIRCOTE empezar a rastrear una pista importante para aumentar su conocimiento sobre la organización del PCP-SL en Lima (a razón de un juicio de desahucio respecto a un



Cfr. Ibíd. Pág. 21. Conclusiones Generales. Nro. 101.

⁴⁵ El GEIN inicio sus operaciones de inteligencia el 5 de marzo de 1990.

⁴⁶ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. Págs. 205 y ss.

⁴⁷ Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 59.

⁴⁸ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. Pág. 212.

⁴⁹ Cfr. Ibíd. Pág. 225.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

departamento que alquilaba Yovanka Pardavé Trujillo, dirigente del PCP-SL, se encontraron diversos documentos que incluían planes del PCP-SL y croquis de atentados cometidos, información que fue remitida a la DIRCOTE). Allí, se reconstruyó con cuidado y paciencia el rompecabezas que era **Socorro Popular**, una organización que se había mantenido en la clandestinidad y de cuya estructura y formas de operar aún se conocía poco. Esta paciente labor duró como tres meses y demandó el esfuerzo de unos diez analistas. El resultado fue muy provechoso. Esta información permitiría a la DIRCOTE conocer por primera vez la estructura y el carácter real de **Socorro Popular**, sus componentes, los elementos que fungían de apoyos y contactos, las acciones que habían realizado, los destacamentos y las milicias durante los años 1985-1987, así como las vinculaciones internacionales que había creado esta organización. Esta fue una de las principales fuentes de información que, más adelante, permitió la desarticulación de **Socorro Popular**, una de las claves centrales para llegar posteriormente a la Dirección Central del PCP-SL⁵⁰.

84. La DIRCOTE tenía ya ubicado a **Socorro Popular** y sabía de su importancia. Esta sería la pista que seguiría el trabajo inicial del grupo especial de análisis (Asesoría Legal) y luego el famoso GEIN, hacia 1990, y que los conduciría finalmente a la captura de Guzmán⁵¹.

85. Entre 1990 y 1992 el GEIN realizó una serie de detenciones que a la postre resultaron cruciales para desarticular tanto el aparato central como el metropolitano del PCP-SL. En términos generales, estas acciones policiales fueron contundentes golpes que, a pesar de aparentar, por la frecuencia de sus acciones, lo contrario, refuerzan en gran medida la percepción de que el PCP-SL estaba siendo debilitado⁵².

86. En enero de 1991 el GEIN contaba con veinte agentes trabajando exclusivamente. Para ese entonces la estructura del GEIN estaba a cargo del Comandante PNP Marco Miyashiro, estando a cargo de Departamento de Operaciones el Mayor PNP Benedicto Jiménez⁵³. A partir del mes de diciembre de 1991, luego de unas reestructuraciones organizativas, se ejecutaron nuevas operaciones que permitieron la detención de lo que quedaba del aparato de **Socorro Popular** y la dirección del órgano de propaganda del PCP-SL, el Diario⁵⁴.

87. Al respecto, la CVR detalla que:

[S]erá el 22 de junio de 1991 cuando la policía dará un nuevo gran golpe al PCP-SL. Había estado esperando la llegada de Tito Valle Travezaño, procedente de Ayacucho, durante seis meses y ese día lo detienen junto a Yovanka Pardavé. El 23 de junio hacen lo mismo con Víctor Zavala Cataño, en Santa Luzmila (Comas). **Con estas acciones desarticulan la dirección de Socorro Popular.** El 27 de noviembre de 1991 desarticulará el departamento de Defensa de este organismo, deteniendo a cuatro



⁵⁰ Cfr. Ibíd. Pág. 191.

⁵¹ Ibíd. Pág. 198.

⁵² Cfr. Ibíd. Págs. 207 y ss.

⁵³ Cfr. Ibíd. Pág. 214.

⁵⁴ Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 186.



de sus dirigentes. Meses después, el 26 de febrero de 1992, ocurre lo mismo con el departamento de Salud, luego de concluir la operación Hipócrates I, que arrojó como resultado la detención de 19 subversivos pertenecientes a dicha instancia. Salud era encabezado por el estudiante de medicina de San Marcos, Francisco Morales Z⁵⁵. [La negrita no pertenece al original]

88. Por otro lado, la CVR señala que el 11 de abril de 1992, la DIVICOTE-1 (GEIN) ejecuta la Operación Hipócrates y desarticula la célula de dirección del **aparato de salud de Socorro Popular**⁵⁶.

89. La caída de Abimael Guzmán coincidió con un cambio significativo en la estrategia contrasubversiva desarrollada por la DINCOTE, y particularmente por el exitoso trabajo de inteligencia operativa del GEIN que privilegió, en lugar de mostrar resultados a corto plazo exhibiendo los prisioneros capturados ante las cámaras de televisión, realizar en cambio, un seguimiento paciente de los senderistas identificados, con la intención de llegar al corazón de la dirección. Jugó un papel clave en este resultado el trabajo del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) -en el cual los Comandantes Marco Miyashiro y Benedicto Jiménez tuvieron un papel destacado- creado al interior de la DINCOTE en 1990-. El general Ketín Vidal facilitó el trabajo del equipo, alentándolo y dándole los medios para desarrollar su accionar, con los resultados conocidos. Los hechos del 12 de setiembre de 1992 fueron la culminación de esta nueva orientación impresa a la lucha contrasubversiva. La captura de Abimael Guzmán fue pues, ante todo, un trabajo eminentemente policial, que rompía con la lógica que había imperado en los años anteriores, de buscar la definición de la guerra por la vía de la represión militar indiscriminada⁵⁷.

90. Para la CVR:

Aunque con Guzmán cayó simultáneamente una parte importante de la dirección política senderista, quedó relativamente indemne el aparato militar de la organización. Buena parte de la dirección histórica del PCP-SL fue desmantelada. **Con anterioridad, la DINCOTE había conseguido la desarticulación de los «órganos generados por el Partido»: El Diario, la «Asociación de Abogados Democráticos» y «Socorro Popular».** Este último fue un golpe decisivo para Guzmán, que privilegiaba este aparato por encima del Comité Metropolitano de Lima en sus manejos políticos en la capital⁵⁸. [La negrita no pertenece al original]

91. El trabajo desplegado por las Fuerzas Policiales Especiales durante el conflicto armado interno fue considerado por la Comisión de Verdad y Reconciliación como un



⁵⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Cap. 4 PCP-SL 1986-92. Págs. 107-108.

⁵⁶ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. Pág. 222.

⁵⁷ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto, Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Cap. 5 PCP-SL 1992-2000. 1.1.5.2. Los días del desconcierto. Pág. 114.

⁵⁸ Ibíd. Pág. 115.



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

rotundo éxito, no solo por los logros en base a un aprendizaje empírico y progresivo sino por la especialización de sus agentes y los logros alcanzados en base a una política antisubversiva sólida:

La CVR considera fundamental resaltar que detrás de este rotundo éxito hubo un largo proceso de trabajo y aprendizaje de la labor policial. En especial, en el caso de la DINCOTE, se debe destacar que ella siguió desde su formación como división (Dicote, en 1981) un aprendizaje empírico progresivo y acumulativo, antes que el desarrollo de un plan diseñado previamente. Fue sobre la marcha y al compás (sic) de los avances en las investigaciones como se definieron los pasos que debían dar.

Las capturas realizadas por los distintos grupos especiales de inteligencia de la DINCOTE fueron resultado, además, de un dedicado trabajo exclusivamente policial. El desempeño de la labor policial de la DINCOTE (y, después, de la DINCOTE), fue fruto de decisiones sucesivas de los jefes de los distintos grupos operativos y especiales con los que esta unidad ha contado a lo largo de su existencia.⁵⁹

2.2 LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA Y SUS MODIFICACIONES

92. El marco legislativo respecto al delito de terrorismo en el Estado peruano se inicia con la promulgación del Decreto Legislativo Nro. 046⁶⁰, publicado el 11 de marzo de 1981, mediante el cual tipificó el delito de terrorismo y sus modalidades, estableciendo sanciones privativas de libertad no mayores de 25 años.

93. Dicho Decreto Legislativo fue derogado por el artículo 6 de la Ley Nro. 24651⁶¹ publicada el 20 de marzo de 1987, el cual introduce en el Código Penal de 1924 la sección octava "A" denominada "De los Delitos del Terrorismo", desde el artículo 288A al 288F, tipificando el delito de Terrorismo en sus diversas modalidades, introduciendo además penas conjuntas. Posteriormente, la Ley Nro. 24953⁶² publicada el 8 de diciembre de 1988, modificó varios artículos de la Sección Octava "A" del Libro Segundo del Código Penal incorporados por la mencionada Ley Nro. 24651.

94. La Ley Nro. 24700⁶³ publicada el 24 de junio de 1987, estableció normas de procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista. Algunos artículos de dicha Ley fueron modificados por la Ley Nro. 25031⁶⁴ publicada el 2 de junio de 1989.

95. Posteriormente, el 8 de abril de 1991 se promulgó el Nuevo Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nro. 635, en él se tipificó los Delitos de Terrorismo (tipo base),

Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 187.

Decreto Legislativo Nro. 046. 11 de marzo de 1981. **Anexo Nro. 5.**

⁶¹ Ley Nro. 24651. 20 de marzo de 1987. **Anexo Nro. 6.**

⁶² Ley Nro. 24953. 8 de diciembre de 1988. **Anexo Nro. 7.**

⁶³ Ley Nro. 24700. 24 de junio de 1987. **Anexo Nro. 8.**

⁶⁴ Ley Nro. 25031. 2 de junio de 1989. **Anexo Nro. 9.**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Terrorismo Agravado, Actos de Colaboración con el Terrorismo y Afiliación a Organización Terrorista, en los artículos 319 al 324, los cuales señalaban:

Artículo 319.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Artículo 320.- La pena será:

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

Artículo 321.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- 1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.
- 2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- 3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.
- 4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.
- 5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.
- 6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.

Artículo 322.- Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 323.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

Artículo 324.- La exención y reducción de las penas, prevista en los artículos 20 y 21, son aplicables al agente que abandona voluntariamente su vinculación con la organización terrorista, disminuye considerablemente el peligro causado, impide que el resultado se realice o proporciona información eficaz respecto de la misma y de sus cabecillas. La pena será reducida hasta dos tercios por debajo del mínimo legal, eximida o remitida, según el caso.

96. Posteriormente, el 6 de mayo de 1992 se publicó el Decreto Ley Nro. 25475⁶⁵ que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. El artículo 22 de tal Decreto Ley derogó el Capítulo II relativo a los Delitos de Terrorismo que comprendía los artículos 319 al 324 antes señalados. De igual modo, el artículo 22 del Decreto Ley Nro. 25475 también derogó la Ley Nro. 24700 modificada por la Ley Nro. 25031.



⁶⁵ Decreto Ley Nro. 25475. 6 de mayo de 1992. **Anexo Nro. 10.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

97. Posteriormente, mediante la Ley Nro. 26671⁶⁶ publicada el 12 de octubre de 1996, se estableció que a partir del 15 de octubre de 1997 el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previsto en el Decreto Ley Nro. 25475 se realizará por los magistrados que corresponda conforme a las normas vigentes.

98. Esta legislación fue materia de análisis de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de 3 de enero de 2003 en el Expediente Nro. 010-2002-AI/TC, contra los Decretos Leyes Nro. 25475, 25659⁶⁷, 25708⁶⁸, 25880⁶⁹ y 25744⁷⁰. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional las siguientes normas:

Decreto Ley N° 25475	• Artículo 7°: Figura amplia de apología de terrorismo. • Artículo 12.d: incomunicación absoluta de los detenidos hasta por 15 días. • Artículo 13.h: no permitía recusar a los magistrados. • Artículo 20: detención en centros de reclusión de máxima seguridad y aislamiento celular el primer año
Decreto Ley N° 25659	• Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7: Se declaró inconstitucional la frase "traición a la patria del artículo 6, no se permitía recusar a magistrados, no se podía interponer acciones de garantía y el plazo del proceso se redujo de manera sumaria.
Decreto Ley N° 25708	• Artículos 1, 2 y 3: el proceso era sumario, habían limitaciones para presentar recursos impugnatorios y los juicios eran en instalaciones militares.
Decreto Ley N° 25880	• Artículos 1 y 2: figura amplia de apología de terrorismo y la competencia de investigación y juzgamiento era del fuero militar.
Decreto Ley N° 25744	• Artículo 2: La Policía Nacional del Perú (PNP) podía efectuar la detención por más de 15 días, no se podía ofrecer como testigos a los que elaboraron el atestado o los integrantes de las Fuerzas Armadas y los abogados privados no podían defender a más de una persona. • Artículo 3: No concesión de beneficios penitenciarios para condenados por terrorismo, centros de reclusión de máxima seguridad y aislamiento celular, visitas sólo de familiares directos. • Artículo 4: Respecto de la incautación de bienes de los condenados pasan a poder del Estado.

⁶⁶ Ley Nro. 26671. 12 de octubre de 1996. **Anexo Nro. 11.**

⁶⁷ Decreto Ley Nro. 25659. 13 de agosto de 1992. **Anexo Nro. 12.**

⁶⁸ Decreto Ley Nro. 25708. 10 de setiembre de 1992. **Anexo Nro. 13.**

⁶⁹ Decreto Ley Nro. 25880. 26 de noviembre de 1992. **Anexo Nro. 14.**

⁷⁰ Decreto Ley Nro. 25744. 27 de setiembre de 1992. **Anexo Nro. 15.**



99. En dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a que reemplace la legislación correspondiente a fin de adecuarla a lo dispuesto en la Sentencia.

100. En ese sentido, el Congreso de la República promulgó el 9 de enero de 2003 la Ley Nro. 27913⁷¹ que delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo para legislar en materia de terrorismo a fin de que mediante Decretos Legislativos reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2, 3 incisos b) y c), 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475, y finalmente a regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo.

101. En tal sentido, en los primeros meses de 2003 se emitieron los Decretos Legislativos Nro. 921 al 927 que reemplaza la legislación antiterrorista y la adecúa a los estándares establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido:

- El Decreto Legislativo Nro. 921⁷², publicado el 18 de enero de 2003, establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos "b" y "c", 4, 5 y 9 del Decreto Ley Nro. 25475.
- El Decreto Legislativo Nro. 922⁷³, publicado el 12 de febrero de 2003 regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable.
- El Decreto Legislativo Nro. 923⁷⁴, publicado el 20 de febrero de 2003, fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo.
- El Decreto Legislativo Nro. 924⁷⁵, publicado el 20 de febrero de 2003, agrega un párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de Apología del Delito de Terrorismo.
- El Decreto Legislativo Nro. 925⁷⁶, publicado el 20 de febrero de 2003, regula la colaboración eficaz en Delitos de Terrorismo.
- El Decreto Legislativo Nro. 926⁷⁷, publicado el 20 de febrero de 2003, norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación.

Ley Nro. 27913. 9 de enero de 2003. **Anexo Nro. 16.**

Decreto Legislativo Nro. 921. 18 de enero de 2003. **Anexo Nro. 17.**

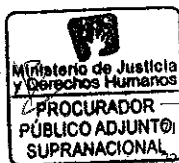
⁷³ Decreto Legislativo Nro. 922. 12 de febrero de 2003. **Anexo Nro. 18.**

⁷⁴ Decreto Legislativo Nro. 923. 20 de febrero de 2003. **Anexo Nro. 19.**

⁷⁵ Decreto Legislativo Nro. 924. 20 de febrero de 2003. **Anexo Nro. 20.**

⁷⁶ Decreto Legislativo Nro. 925. 20 de febrero de 2003. **Anexo Nro. 21.**

⁷⁷ Decreto Legislativo Nro. 926. 20 de febrero de 2003. **Anexo Nro. 22.**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

- El Decreto Legislativo Nro. 927⁷⁸, publicado el 20 de febrero de 2003, regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo.

102. Frente a esta nueva legislación promulgada por el Estado peruano, más de 5000 ciudadanos impugnaron dichas normas a través de un proceso de inconstitucionalidad (Expediente N° 003-2005-PI/TC), en el cual la sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de agosto de 2006 declaró infundada la demanda.

103. Posteriormente, el 22 de julio de 1997 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 985⁷⁹ que modifica el Decreto ley Nro. 25475 y el Decreto Legislativo Nro. 923. Asimismo, el 10 de octubre de 2009, se publicó la Ley Nro. 29423⁸⁰ que derogó el Decreto Legislativo Nro. 927.

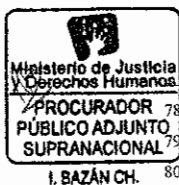
2.3 LEGISLACION SOBRE ARREPENTIMIENTO

104. La Comisión Interamericana, en su sección dedicada a Las cuestiones procesales de la legislación antiterrorista se refiere a la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, sin embargo es una visión bastante breve de esta normativa, razón por la cual el Estado peruano aportará información y apreciaciones que contribuyan a un cuadro más completo del contexto de los hechos.

105. En ese sentido, el Estado desea mencionar, por ejemplo, que el documento titulado "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que *"podrían, en principio, diseñarse procedimientos conforme a los cuales se pueda proteger el anonimato de los testigos sin comprometer los derechos del acusado a un juicio imparcial"*⁸¹.

106. A fin de enfrentar al terrorismo, el gobierno peruano dispuso, además de normas penales y procesales penales para procesar a las personas que cometan delitos de índole terrorista, diversos mecanismos que podrían denominarse "premiales" tales como las normas sobre arrepentimiento o colaboración y protección a testigos. Se entiende como Derecho Penal Premial a:

Los instrumentos que facultan a los funcionarios judiciales conceder rebajas de pena u otros beneficios similares, ante la efectiva colaboración de los delincuentes con la administración de justicia⁸².



Decreto Legislativo Nro. 927. 20 de febrero de 2003. **Anexo Nro. 23.**

Decreto Legislativo Nro. 985. 22 de julio de 1997. **Anexo Nro. 24.**

⁸⁰ Ley Nro. 29423. 10 de octubre de 2009. **Anexo Nro. 25.**

⁸¹ CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002. Disponible en: <http://www.cidh.org/Terrorism/Span/indice.htm>

⁸² Sintura Valera, Francisco José. *Concesión de Beneficios por Colaboración Eficaz*. Medellín, Biblioteca Jurídica, 1995. Pág.13.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

107. Dichas disposiciones provienen de la legislación antiterrorista de mediados de la década de los 80's. La primera disposición en ese sentido fue la Ley N° 24651, publicada el 20 de marzo de 1987, la que previó, en su artículo 2, la modalidad de reducción de pena cuando el sujeto haya abandonado sus actividades delictivas y confiese los hechos cometidos y, además, el abandono haya evitado o disminuido una situación de peligro o coadyuvado a la obtención de pruebas para la identificación o captura de otros responsables⁸³.

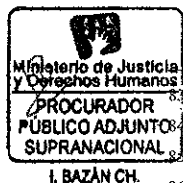
108. Posteriormente, en octubre de 1989 se promulgó la Ley Nro. 25103 que estableció la reducción, exención o remisión de la pena impuesta a las personas condenadas por el delito de terrorismo⁸⁴.

109. En ese sentido, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, en el marco de la pacificación del país, con el objetivo de enfrentar el fenómeno subversivo, y dándole la oportunidad a aquellas personas que hubieran participado o se encontraban incurso en la comisión de los delitos previstos en el Decreto Ley Nro. 25475⁸⁵ (que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), promulgó el Decreto Ley Nro. 25499⁸⁶ (denominada Ley de Arrepentimiento) el 16 de mayo de 1992, en donde estableció los beneficios a los cuales una persona que se somete a la misma puede acceder, los cuales eran: i) reducción de la pena, ii) exención de la pena, y iii) remisión de la pena.

110. El Decreto Ley Nro. 25499 buscaba mejorar las experiencias de los años anteriores en cuanto a que el Estado requería buscar eficacia en el enfrentamiento al terrorismo mediante la organización de mecanismos basados en la concesión de estímulos especiales para la colaboración.

111. Por su parte, el Decreto Supremo Nro. 015-93-JUS⁸⁷, publicado el 8 de mayo de 1993, aprobó el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el mismo que señala el procedimiento para la aplicación de los beneficios de la citada norma, que se inicia con: i) la presentación voluntaria de la persona que desee acogerse a los beneficios, ii) la declaración del solicitante, la misma que constará en un Acta y ante la presencia de un representante del Ministerio Público, iii) la verificación de la información mediante un informe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú, iv) el pronunciamiento de las autoridades del Ministerio Público respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio y finalmente, v) el otorgamiento mismo del beneficio, con el posterior archivo definitivo del caso y conocimiento del resultado por parte de una Comisión Evaluadora.

112. Un desarrollo más detallado del procedimiento fue regulado en la Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento N° 001-93-JUS-CE de fecha 8 de julio de



⁸³ Ley Nro. 24651. 20 de marzo de 1987. **Anexo Nro. 6.**

⁸⁴ Ley Nro. 25103. 5 de octubre de 1989. **Anexo Nro. 26.**

⁸⁵ Decreto Ley Nro. 25475. 6 de mayo de 1992. **Anexo Nro. 10.**

⁸⁶ Decreto Ley Nro. 25499. 16 de mayo de 1992. **Anexo Nro. 27.**

⁸⁷ Decreto Supremo Nro. 015-93-JUS. 8 de mayo de 1993. **Anexo Nro. 28.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1993⁸⁸, Normas Complementarias para la mejor aplicación del Decreto Ley N° 25499 – Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-93-JUS y en la Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento N° 002-93-JUS-CE⁸⁹, de fecha 3 de agosto de 1993, Procedimientos que observarán las diversas autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento.

113. La CVR ha realizado un breve balance de la aplicación de la legislación de arrepentimiento respecto del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de terrorismo. En ese sentido ha señalado que como parte de la estrategia contrasubversiva, el Estado aprobó el Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento), en mayo de 1992, la cual, debido a los beneficios que traía consigo para aquellos que se acogieran a la misma, motivó que se genere un gran número de arrepentidos. Según el Informe Final de la CVR, la magnitud de los arrepentidos aumentó considerablemente luego de la captura de Abimael Guzmán en setiembre de 1992⁹⁰.

114. Asimismo señala también que la dación de la Ley de Arrepentimiento y su respectivo reglamento, fue un instrumento muy importante para atacar la presencia muy arraigada de SL y del MRTA, permitiendo además ampliar la información con la que contaban los órganos de inteligencia del Estado.⁹¹

115. El Informe Final de la CVR señaló que *"[a] la par que [l]a ofensiva militar, el golpe más duro contra los grupos subversivos fue la llamada Ley de Arrepentimiento, que concedía a los «alzados en armas» y sus colaboradores voluntarios e involuntarios, la opción de poder arrepentirse y reintegrarse a la vida legal."*⁹²

116. Respecto a la reducción de los ataques del grupo terrorista Sendero Luminoso, la CVR indicó que entre otros factores, las disposiciones para el arrepentimiento *"al parecer mellaron la base social del PCP-SL pues entre 1999 y el 2000 sólo se registran, según nuestro recuento, 92 acciones (...) "*⁹³. En lo que respecta a la zona del Huallaga, una zona muy convulsionada, la CVR consideró que existieron muchos factores que permitieron combatir a los grupos terroristas Sendero Luminoso y MRTA, entre los que figura los operativos militares y las disputas entre ambos grupos terroristas, en parte debido al reparto propio de los fondos provenientes del narcotráfico; pero sobre todo debido a *"la deserción masiva de*

⁸⁸ Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento Nro. 001-93-JUS-CE. 8 de julio de 1993. Anexo Nro. 29.

⁸⁹ Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento Nro. 002-93-JUS-CE. 3 de agosto de 1993. Anexo Nro. 30.

⁹⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.3. Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del estado. Pág. 166.

⁹¹ HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. 2004. Pág. 172.

⁹² Ibíd. Pág. 362.

⁹³ Ibíd. Pág. 325.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

integrantes de la organización, desencantados de ella y alentados por el decreto ley que legitimó el arrepentimiento de subversivos (...)"⁹⁴.

117. Si bien la CIDH ha señalado que existieron algunos problemas en la aplicación de la referida Ley de Arrepentimiento, a partir de lo antes mencionado puede afirmarse que la ley en cuestión fue vital para la disminución de la presencia de los grupos terroristas en las zonas precisadas. Más allá de los errores que se pudieron cometer, es necesario que la Corte IDH cuente con la mayor información al respecto a efectos de hacer una mejor valoración del contexto en el cual sucedieron parte de los hechos del presente caso.

2.4 INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES POR DELITOS DE TERRORISMO

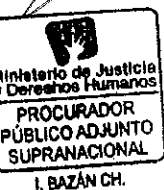
118. Frente a la situación existente caracterizada por la comisión de determinados actos, como los actos de terrorismo, que configuran diversas vulneraciones de derechos humanos y, a su vez, delitos penales establecidos en la legislación nacional; resulta exigible la obligación de investigar y sancionar dichos hechos por parte de los órganos de administración de justicia del Estado.

119. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *"(...) el Estado tiene el deber jurídico de (...) investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes (...)"⁹⁵.*

120. Ha precisado, además, que *"en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio"*⁹⁶.

121. En ese sentido, el Estado peruano desea resaltar la documentación estadística del desempeño de la Sala Penal Nacional, a cargo del juzgamiento de los delitos de terrorismo en el Perú, desde el año 2003 al año 2013. Es decir, en un rango de casi diez años y medio. Según dicho órgano judicial especializado, en el Perú se ha juzgado en ese período a 1,659 personas, de las cuales 949 resultaron condenadas y 710 absueltas.

122. Dicha información refleja que es tal el respeto de las garantías judiciales de todos los acusados, que el resultado de los juzgamientos arroja que un 42.80 % de personas han sido absueltas de los cargos de terrorismo y un 57.20 % de personas fueron condenadas.



⁹⁴ Ibíd. Pág. 378.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 174.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 188; Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. párr. 58.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Consejo de Defensa
Jurídica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Sentenciados por terrorismo

AÑO	CONDENADOS	ABSUELTOS
2003	80	68
2004	211	146
2005	219	75
2006	301	106
2007	23	21
2008	10	92
2009	24	28
2010	10	19
2011	22	61
2012	35	59
2013	14	35
TOTAL	949	710

Fuente: Sala Penal Nacional⁹⁷

123. De la presentación de esta información cuantitativa, el Estado desea expresar una valoración cualitativa de dicha estadística, pues estos datos reflejan que el Poder Judicial peruano, a través de la Sala Nacional de Terrorismo o Sala Penal Nacional, en forma responsable, cuidadosa y profesional, emprendió la difícil tarea de volver a juzgar con las garantías judiciales reconocidas a las personas que fueron juzgadas y condenadas por magistrados con identidad reservada o secreta, lo cual incluyó a quienes fueron procesados ante tribunales militares con esa calidad.

124. En ese trabajo de discernimiento de las eventuales responsabilidades penales personales de cada imputado, el Poder Judicial, en algunos casos coincidió con la pretensión del Ministerio Público y declaró la responsabilidad penal de los imputados, según su grado de intervención o participación en los hechos delictivos procesados. En otros casos, discrepó de la pretensión punitiva del Ministerio Público y absolvió a los acusados. Las estadísticas son objetivas y no pueden ocultarse.

125. En juicios orales públicos, con pleno respeto del derecho de defensa, con una adecuada motivación de las resoluciones y sentencias e incluso con el control extraordinario de un riguroso Tribunal Constitucional, la Sala Nacional de Terrorismo o Sala Penal Nacional han venido realizando una tarea de revisión judicial de los procesos que pudieron vulnerar el debido proceso y ha adoptado medidas concretas que, en palabras del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre terrorismo:

"(...) proporcionan una lección importante e incluye, en la opinión del Relator Especial, elementos de práctica idónea en la restauración del Estado de derecho y la responsabilidad del

⁹⁷ Sala Penal Nacional. Oficio Nro. 281-2013-MC-SPN. Cuadros estadísticos. 9 de mayo de 2013. **Anexo Nro. 31.**



Estado de asegurar las garantías judiciales y un juicio justo a todas las personas acusadas de algún delito, incluyendo a las personas sospechosas de terrorismo"⁹⁸.

2.5 REPERCUSIONES DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA FAVORABLE A LOS PETICIONARIOS

126. Luego de realizada la explicación del contexto real, el Estado peruano considera importante invocar a la Corte Interamericana para que en el análisis de la presente controversia pueda analizar las consecuencias de su decisión con relación a los esfuerzos realizados por el Estado peruano para luchar contra el flagelo del terrorismo.

127. En este sentido, un fallo de la Corte Interamericana en sentido favorable a las pretensiones de los peticionarios significaría un desconocimiento de la importante labor que realizaron los integrantes del GEIN, grupo especial de inteligencia de la Policía Nacional, y que concluyó con la captura del líder de la organización terrorista Sendero Luminoso y de toda su cúpula. Dicha labor ha sido objeto de reconocimiento internacional, dado que fue sumamente exitosa y se realizó con pleno respeto de los derechos humanos. Como se ha explicado anteriormente, la labor del GEIN ha sido reconocida por la Comisión de la Verdad y Reconciliación como un claro cambio en la forma que tuvo el Estado para combatir el terrorismo. Dicho cambio implicó, antes que nada, contar con resultados del trabajo previo de inteligencia que permitiera luego capturar a los principales líderes e integrantes de Sendero Luminoso con material terrorista o en pleno desarrollo de actividades terroristas, con presencia del Ministerio Público. La labor de inteligencia previa traía como eventual consecuencia la detención de una persona y no al revés, mediante el inicio de la investigación con la detención de la persona, situación que daba lugar a la liberación de los detenidos por presuntos actos terroristas. Como explica el propio Informe Final de la CVR, ese nuevo enfoque de búsqueda del líder máximo de una agrupación clandestina sumamente organizada, con jerarquía rígidamente establecida e ideologizada en grado extremo, sólo podía ser derrotada con medios lícitos y legales, sin recurrir a violaciones de derechos humanos que más bien alimentaban el descontento que era capitalizado por Sendero Luminoso para ganar nuevos adeptos entre la población⁹⁹.

128. El Estado peruano considera que sería nefasto para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que mediante una sentencia favorable a algunas o todas las pretensiones de los peticionarios se envíe un mensaje que será inevitablemente interpretado como un apoyo a los grupos terroristas, cuya estrategia de defensa legal en diversos foros de derechos humanos es ampliamente conocida. Como es de conocimiento de la Corte, a partir de su experiencia de resolver varios casos de alegaciones de violaciones de derechos humanos en el contexto del combate al terrorismo en el Perú, existe una amplia sensibilidad en la población peruana respecto de sus decisiones.



⁹⁸ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin. Adición. Misión al Perú. Documento ONU A/HRC/16/51/Add. 3 de fecha 9 de noviembre de 2010, párrafo 21.

⁹⁹ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe Final, tomo II, Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales, pp. 205-207.



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

129. Es así como la Corte consideró, ante la demanda de interpretación de sentencia interpuesta por el Estado peruano en el Caso del Penal Miguel Castro Castro que:

"41. (...) resulta amplia y públicamente conocido el sufrimiento causado a la sociedad peruana por Sendero Luminoso. En efecto, como se lee en su Sentencia en el presente caso, el Tribunal no desconoce que dicho grupo armado actuaba al margen de la ley, y tampoco desconoce los efectos del accionar de dicho grupo.

42. Esta Corte ha afirmado en anteriores ocasiones su más enérgico rechazo a la violencia terrorista, particularmente en casos respecto de Perú al indicar que:

"un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Obviamente, nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista -cualesquiera que sean sus protagonistas- que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y que merece el más enérgico rechazo"¹⁰⁰.

43. Finalmente, el Tribunal tampoco desconoce que la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en relación con la atribución de responsabilidad en el conflicto vivido en el Perú, concluyó que Sendero Luminoso "fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos tomando como medida de ello la cantidad de personas muertas y desaparecidas. Fue responsable del 54 por ciento de las víctimas fatales [reportadas a dicha Comisión]".

130. En casos anteriores, el Estado expresó su preocupación ante la CIDH y la Corte por el hecho de encontrarse en trámite ante la CIDH alrededor de unas ciento treinta (130) peticiones de personas procesadas o condenadas por delito de terrorismo. Es deber del Estado advertir que una decisión favorable a las pretensiones planteadas en el presente caso sin duda alguna repercutirá en un muy serio problema de seguridad jurídica en el Perú y en la transmisión tácita de un mensaje de aliento a quienes hoy purgan condena por graves delitos contra los derechos humanos en el Perú por su actividad terrorista.

131. El marco de referencia jurídico e institucional, luego de varias décadas de doloroso aprendizaje de combate a la subversión con las armas de la razón, la legalidad y la justicia por parte del Estado peruano, puede ser nuevamente cuestionado y desbaratado. Y, precisamente, en una fase en la que el actual régimen democrático emprende consistentes medidas de reparación hacia un universo considerable de víctimas de la violencia terrorista.

IV. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

132. El Estado peruano reconoce que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es la de un tribunal de derechos humanos que supervisa el cumplimiento por

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2008 de interpretación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 181, párrafos 41 a 43.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

parte de los estados de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en diversos tratados. Por consiguiente, al no ser un tribunal penal, nacional ni internacional, no se puede pronunciar sobre la presunta responsabilidad penal de los individuos, en este caso del señor Luis Williams Pollo Rivera por su presunta participación en actos de terrorismo.

133. Sin embargo, dado que los hechos y las pretensiones, materia de controversia, que somete la Comisión Interamericana contra el Estado peruano se refieren al procesamiento del señor Pollo Rivera por la comisión presunta de Delito de Traición a la Patria y posteriormente Delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo, será inevitable presentar, describir y analizar las circunstancias en las que el Estado peruano se ha visto obligado a intervenir, dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

1. PROCESO PENAL POR EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA

1.1 ANTECEDENTES

134. Según el Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992, la Dirección de Policía contra el Terrorismo, luego de una ardua y paciente labor de inteligencia, logró las detenciones de los presuntos delincuentes terroristas Wilmer Hernán Cusipuma Acevedo y Blas Cori Bustamante Polo los días 7 y 17 de octubre de 1992, respectivamente. Según se señala en dicho documento, ambas personas pertenecían al PCP-SL, exactamente a "Socorro Popular", organismo generado al interior de dicha agrupación ilícita¹⁰¹.

1.2 DETENCIÓN Y PRIMERAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA DINCOTE

135. Dicho Atestado hace referencia al Parte Nro. 4177-D1-DINCOTE de fecha 4 de noviembre de 1992, el mismo que señala que en consideración a las investigaciones realizadas por la DINCOTE respecto a los presuntos delincuentes terroristas Wilmer Hernán Cusipuma Acevedo y Blas Cori Bustamante Polo antes detenidas, *"se tuvo conocimiento que el Dr. Luis William POLO RIVERA, es militante activo del PCP-SL encargado de la curación y tratamiento de DDTT. [delincuentes terroristas] heridos en enfrentamientos con las FFOO [fuerzas del orden] perteneciendo al Aparato de Salud y conocido con el seudónimo de (c) (Simon)"*¹⁰².

1.2.1 DETENCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA MISMA

136. Bajo las consideraciones antes expuestas, el 4 de noviembre a las 15.00 horas aproximadamente, *"personal del GO-D1-DINCOTE, (...) intervino el consultorio médico ubicado en la Av. Emancipación Nro. 976 Ofc. 301- Cercado de Lima, hallando en su interior*

¹⁰¹ Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Págs. 4, 5 y 7. **Anexo Nro. 2.**

¹⁰² *Ibíd.* Pág. 7.



al indicado galeno, de inmediato se procedi[ó] a realizar el registro respectivo encontr[á]ndose un revólver SW. cañ[ó]n corto de serie AVZ.6044, abastecido con seis municiones, levantándose el acta correspondiente.- 4. Se le formul[ó] el Acta de Registro personal de sus pertenencias en esta Oficina"¹⁰³.

137. Ese mismo día, se entregó al señor Pollo Rivera su respectiva Cedula de Notificación, señalándose que "Por la presente, se le comunica a Ud. que se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial, para esclarecimiento de Delito de Terrorismo". La misma que consta con la firma y huella dactilar del señor Pollo Rivera¹⁰⁴.

138. Asimismo, según el libro de Registro de Detenidos correspondiente al servicio del 04 al 05 de noviembre de 1992, el señor Pollo Rivera ingresó a la Oficina de Control de Detenidos de la Policía Nacional del Perú el día 04 de noviembre de 1992. Como motivo de la detención se señala el Parte Nro. 4177-D1-DINCOTE antes referido.¹⁰⁵

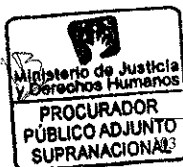
1.2.2 ACTAS DE REGISTRO PERSONAL, DE CONSULTORIO Y DOMICILIARIO

139. El Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992 señala la realización de diversos registros al señor Pollo Rivera, entre ellos un registro personal, dos registros de consultorio y un registro domiciliario.

140. Respecto al registro de consultorio, el Atestado señala que fue efectuado por personal DINCOTE, en el consultorio "sito en la Av. Emancipación Nro. 976. Ofc. 301, Cercado de Lima, efectuado al momento de su intervención, obteniéndose resultado POSITIVO, para armas de fuego, conforme a la respectiva Acta que se adjunta"¹⁰⁶.

141. El Acta de Registro de Consultorio indica que, el 4 de noviembre de 1992, con la presencia del instructor de la DINCOTE se realizó el respectivo registro con el resultado positivo para armas y municiones, las mismas que se detallan y corresponden a un (1) revolver S.W. cal. 38, cañón con cachá, número de serie N. AVZ 6044 en buen estado de conservación y seis (6) municiones cal. 38, especial PMC¹⁰⁷.

142. Finalmente, dicha Acta señala que la diligencia concluyó a las 15.30 horas, y contiene las firmas e identificaciones del instructor policial como de los funcionarios de la PNP presentes, así como la firma y Nro. de Documento de Identidad del señor Pollo Rivera¹⁰⁸.



ibíd. Pág. 7.

I. BAZÁN CH.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Policía Nacional del Perú. Dirección de Policía contra el Terrorismo. Notificación de Detención. 4 de noviembre de 1992. **Anexo Nro. 32.**

¹⁰⁵ DINCOTE. Copia del Registro de Detenidos. **Anexo Nro. 33.**

¹⁰⁶ Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Pág. 14. **Anexo Nro. 2.**

¹⁰⁷ La copia no es legible.

¹⁰⁸ Acta de Registro de Consultorio. 4 de noviembre de 1992. **Anexo Nro. 34.**



143. Respecto al registro personal, el Atestado señala que fue efectuado por personal DINCOTE y se realizó *"al momento de su intervención, incautándosele las especies que se detallan en la respectiva Acta de Registro Personal que se adjunta"*¹⁰⁹.

144. El Acta de Registro Personal indica que el mismo se realizó a las 15.45 horas del día 4 de noviembre de 1992, en una de las oficinas de la DINCOTE, con la presencia de un instructor de la DINCOTE y el señor Luis Williams Pollo Rivera, quien fue intervenido en su consultorio médico ubicado en la Av. Emancipación Nro. 976, oficina 301, Lima. Dicha Acta registra los objetos personales encontrados al señor Pollo.

145. Finalmente, se menciona que la diligencia concluyó a las 15.55 horas y se observa que contiene la firma e identificación del instructor policial así como la firma y Nro. de Documento de Identidad del señor Pollo Rivera¹¹⁰.

146. Respecto al registro domiciliario, el Atestado señala que fue efectuado por personal DINCOTE, con la presencia del Representante del Ministerio Público *"en el inmueble sito en el Jr. Cañete Nro. 583 – Cercado de Lima, (...) habiéndose obtenido resultado positivo: para propaganda, manuscritos y literatura subversiva, conforme se detalla en el Acta que se adjunta"*¹¹¹.

147. El Acta de Registro Domiciliario indica que a las 19.00 horas del 4 de noviembre de 1992, con la presencia de los funcionarios de la PNP intervinientes y ante el Fiscal Militar Especial, se realizó el respectivo registro con resultado positivo para propaganda, manuscritos y literatura subversiva, los mismos que se detallan y corresponden a *"dos hojas (02) manuscritas con tinta azul conteniendo un POT (Plan Operativo Táctico) que contienen la secuencias de la ejecución de una acción terrorista"*, positivo para otros análogos, que corresponden a *"diecinueve (19) municiones cal. 38, literatura comunista, (...) una hoja de periódico relacionada a la captura de Martha Huantay Ruiz, (...) "*, entre otros documentos.

148. Finalmente, dicha Acta señala que la diligencia concluyó y contiene las firmas e identificaciones del instructor policial, funcionario de la PNP presente, Fiscal Militar Especial, así como la firma del señor Pollo Rivera¹¹².

149. Respecto al segundo registro de consultorio, el Atestado señala que fue efectuado por personal DINCOTE, con la presencia del Fiscal Militar Especial, en el consultorio *"sito en la Av. Emancipación Nro. 976 Ofc. [301], Cercado de Lima, obteniéndose resultado positivo para literatura subversiva; incautándose las especies que se detallan en la respectiva Acta que se adjunta"*¹¹³.

¹⁰⁹ Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Pág. 14. **Anexo Nro. 2.**

¹¹⁰ Acta de Registro Personal. 4 de noviembre de 1992. **Anexo Nro. 35.**

¹¹¹ Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Pág. 17. **Anexo Nro. 2.**

¹¹² Acta de Registro de Domiciliario. 4 de noviembre de 1992. **Anexo Nro. 36.**

¹¹³ Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Pág. 14. **Anexo Nro. 2.**



PERÚ



Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

150. El Acta de Registro de Consultorio indica que a las 21.00 horas del 4 de noviembre de 1992, con la presencia de los funcionarios de la PNP intervinientes y ante el Fiscal Militar Especial, se realizó el respectivo registro con resultado positivo para propaganda, manuscritos y literatura subversiva, los mismos que se detallan y corresponden a *"dos hojas escritas a máquina conteniendo literatura subversiva"*, positivo para otros análogos que se detallan en la misma.

151. Finalmente, dicha Acta señala que la diligencia concluyó a las 22.30 horas, y contiene las firmas e identificaciones del instructor policial, funcionarios de la PNP presentes, Fiscal Militar Especial, así como la firma del señor Pollo Rivera¹¹⁴.

1.2.3 MANIFESTACIÓN DE LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA

152. El 5 de noviembre de 1992 a partir de las 19.05 horas, se llevó a cabo la manifestación del señor Luis Williams Pollo Rivera, de 46 años de edad a la fecha. En la misma, se encontró presente el instructor de la Dirección de Policía contra el Terrorismo, el Fiscal Militar Especial con código TUP-1405 y su abogado defensor, Ricardo Luna Chávez con Registro del Colegio de Abogados de Lima Nro. 17281¹¹⁵.

153. Al ser preguntado respecto a la forma y circunstancias de su detención, el señor Pollo Rivera señaló que:

El día 04NOV92 a las 15.00 hrs. en circunstancias que me encontraba en mi consultorio de la Av. Emancipación se hicieron presente efectivos policiales de la DINCOTE quienes previa identificación, me señalaron que ten[i]a que acompañarlos a su Unidad para un esclarecimiento sobre mi posible participación de una operación a un paciente terrorista, efectuando el registro domiciliario en mi consultorio, en donde les hice muestra de un revolver marca Smith Wesson Calibre 38 con seis municiones del mismo calibre conforme consta en el acta de registro de consultorio levantado en el lugar de la intervención, siendo conducido a las instalaciones de esta DINCOTE para las investigaciones del caso.

154. Asimismo, el señor Pollo Rivera también se refirió a la procedencia del arma incautada, así como manifestó desconocer al señor Blas Ccori Bustamante Polo pero si a otras dos personas a quienes conocía por haberlas visto en el Hospital Dos de Mayo donde trabajaba. El señor Pollo también señala no tener explicación para la afirmación realizada por el señor Blas Ccori Bustamante Polo respecto a que él y otras dos personas lo atendieron en la casa de una de ellas desde el mes de marzo a noviembre de 1991 luego de que perdiera la pierna derecha en un atentado terrorista.

155. En dicha manifestación, el señor Pollo también reconoce como su firma la que aparece en el Acta de Registro Domiciliario y en el Acta de Registro de Consultorio, desconoce la

¹¹⁴ Acta de Registro de Consultorio. 4 de noviembre de 1992. Anexo Nro. 37.

¹¹⁵ Policía Nacional del Perú. Dirección de Policía contra el Terrorismo. Manifestación de Luis Williams Polo Rivera. 5 de noviembre de 1992. Anexo Nro. 38.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

procedencia de dos hojas escritas a máquina encontradas en su consultorio el día de su intervención policial y que contienen escritura subversiva. Rechaza pertenecer a la agrupación terrorista denominada Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso. Finalmente, agrega desconocer porque razón el señor Blas Ccori Bustamante Polo (c) "Fernando" le imputa participación en el Delito de Terrorismo, para finalmente proceder a firmar la manifestación y colocar su huella dactilar.

1.2.4 COMUNICACIÓN DE LA DETENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL PODER JUDICIAL

156. Como se señala en el Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992, mediante Oficio No. 15039-OCD-DINCOTE, se hizo de conocimiento de la Cuadragésima Tercera (43ava) Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, la detención de Luis Williams Polo Rivera, por el delito de terrorismo¹¹⁶.

157. Asimismo, mediante Oficio No. 15040-OCD-DINCOTE, se hizo de conocimiento del Cuadragésimo Tercer (43) Juzgado de Instrucción de Lima la detención de Luis Williams Polo Rivera, por el delito de terrorismo¹¹⁷.

1.2.5 OTRAS DILIGENCIAS

158. El Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992 señala que mediante oficio No. 15055-OC-DINCOTE, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal del detenido Luis Williams Polo Rivera, el cual hasta la fecha del Atestado (6 de noviembre de 1992) no había sido recepcionado¹¹⁸.

159. Dicho Atestado también señala las siguientes diligencias realizadas:

- Acta de Reconocimiento realizada al detenido Blas Cori Bustamante Polo quien reconoce al señor Pollo Rivera como integrante del PCP-SL conocido con el seudónimo (c) "Simón", y como la persona que le amputara parcialmente la pierna derecha en el mes de abril de 1990¹¹⁹¹²⁰.

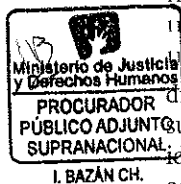
¹¹⁶ Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Pág. 12. **Anexo Nro. 2.**

¹¹⁷ *Ibíd.* Pág. 13.

¹¹⁸ *Ibíd.* Pág. 14.

¹¹⁹ En la manifestación de Blas Ccori Bustamante Polo realizada el 2 de noviembre de 1992 en la DINCOTE, dicha persona señala que efectivamente sufrió un accidente al pisar una mina, por lo cual se le amputó parte de la pierna derecha. Señaló que fue atendido por un médico identificado como (c) "Simón", al cual posteriormente identificó mediante una fotografía como el Dr. Luis Pollo Rivera. Policía Nacional del Perú. Dirección de Policía contra el Terrorismo. Manifestación de Blas Ccori Bustamante Polo. 2 de noviembre de 1992. Páginas 2-3. **Anexo Nro. 39.** Asimismo, en el Acta de Reconocimiento realizada el 5 de noviembre de 1992 a las 12.00 horas, el señor Blas Ccori Bustamante Polo "reconoce plenamente al Dr. Luis Williams POLO RIVERA, como la persona quien le amputó la pierna derecha en el mes de abril del año 1990, cuando se encontraba en el domicilio de Ruth Nicida SUAREZ BARRETO, lugar donde fuera llevado por xxx (cc), "Victor" y "José"; asimismo refiere que el Dr. Luis Polo, era llamado por el apelativo de "SIMON" (...)" Acta de Reconocimiento. 5 de noviembre de 1992. **Anexo Nro. 40.**

¹²⁰ Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Página 18. **Anexo Nro. 2.**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Pericia balística al revolver Cal. 38 cañón corto de serie AVZ.6044 y muestras de municiones, las que fueron encontradas en el consultorio médico del señor Pollo Rivera¹²¹.
- Pericia grafo técnica del detenido Luis Williams Pollo Rivera y manuscritos que le fueron incautados¹²².
- Solicitud de información a la DISCAMEC (Dirección General de control de servicios de seguridad, control de armas, municiones y explosivos de uso civil) respecto a la propiedad del revolver SW Cal. 38 serie No. AVZ6044¹²³.
- Oficios a la DIVPOJ (División de Policía Judicial) respecto a las posibles requisitorias que pudieran registrar diversas personas, entre ellas el señor Pollo Rivera¹²⁴.
- Información a la DIVIPOL (División Policial) respecto a los antecedentes policiales que pudieran registrar las personas presuntamente implicadas¹²⁵.
- Manifestaciones de diversas personas implicadas, entre ellas el señor Luis Williams Pollo Rivera¹²⁶.

1.2.6 ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES DEL ATESTADO POLICIAL

160. En el Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992 se realiza un análisis y evaluación de los hechos, donde se determina que Socorro Popular del Perú, es un organismo generado al interior del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" el cual contaba con un Departamento de Apoyo, el mismo que a su vez contaba con un sector o frente encargado de salud, en el cual se encontraba el señor Luis Williams Pollo Rivera, médico traumatólogo¹²⁷.

161. Se señala asimismo, que una persona, el (c) "Fernando" o "Isaías", *"reconoció en el álbum fotográfico que obra en esta Unidad Policial, al médico que lo atendió, a quien lo conoció con el seudónimo de (c) "Simón" siendo identificado como el Dr. Luis Williams POLO RIVERA quien laboraba en el Hospital Dos de Mayo, como Traumatólogo, lográndose ubicar su consultorio en la Av. Emancipación No. 976-Of. 301-Cercado de Lima, lugar donde fue capturado el 04NOV92, al efectuarse el registro en el consultorio, se incautó un revólver S.W. Cal. 38, de serie No. AVZ-6044 abastecido con seis municiones y hojas de papel Bond, escritas a máquina de contenido netamente subversivo, quien luego de levantarse el Acta respectiva fue conducido a estas oficinas para las investigaciones pertinentes; de inmediato se efectuó el registro de su domicilio sito en el Jr. Cañete No. 583- Cercado de Lima, en*



¹²¹ Ibid. Pág. 19.

¹²² Ibid. Pág. 19.

¹²³ Ibid. Pág. 20.

¹²⁴ Ibid. Pág. 20.

¹²⁵ Ibid. Pág. 20.

¹²⁶ Ibid. Pág. 20.

¹²⁷ Ibid. Págs. 21-23.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

donde se incautó manuscritos de contenido subversivo, formulándose el Acta correspondiente"¹²⁸.

162. El mencionado Atestado también señala que de las investigaciones efectuadas en esta Unidad especializada, se ha llegado a determinar que el "Dr. Luis Williams POLO RIVERA (c) "simón" (Traumatólogo), (...), son militantes activos del Frente de la sección de Salud de SPP, en vista que se dedican a la curación y tratamiento de DDTT heridos en enfrentamientos con las FFOO, prueba de ello, la operación efectuada al DDTT Blas Ccori BUSTAMANTE POLO (c) "Fernando" [o] "Isaías""¹²⁹.

163. El Atestado concluye que el señor Luis Williams Pollo Rivera y otras personas, son "militantes activos del PCP-SL SOCORRO POPULAR DEL PERU y se encuentran incursos en el Delito de Traición a la Patria". Se señala asimismo que tanto el Dr. Pollo Rivera y otras personas "son militantes activos del PCP-SL-SPP, de la sección salud del Dpto. de apoyo, en vista de que el primero de los nombrados proporciona tratamiento médico a los heridos en acciones terroristas en enfrentamientos con las FF.OO, como prueba de ello es la operación efectuada al DDTT. Blas BUSTAMANTE POLO (c) "Fernando" y al encontrar evidencias de terrorismo en los registros efectuados en su domicilio y consultorio"¹³⁰.

164. Finalmente, dicho Atestado señala que el señor Luis Williams Pollo Rivera y otras personas, son puestos en calidad de detenidos en los calabozos de esta Gran Unidad Policial, a fin de ser puestos a disposición de la Autoridad Judicial Competente¹³¹.

165. Según el libro de Registro de Detenidos antes citado, el señor Pollo Rivera salió de la DINCOTE el 10 de noviembre de 1992 a las 20.00 horas habiendo sido puesta a disposición del Juzgado Militar. Como referencia se señala el Oficio Nro. 15376-D-AT-243-DI¹³².

1.3 SENTENCIA Y POSTERIOR CONFIRMACIÓN DE LA MISMA

166. El 27 de diciembre de 1992, el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) contra los encausados Pollo Rivera y otros por el Delito de Traición a la Patria, luego de declarar infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción interpuesta por el señor Pollo Rivera, lo condenó junto con otras personas como autores del Delito de Traición a la Patria a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua, la que se cumplirá en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de Yanamayo-Puno, y el pago de un millón quinientos mil nuevos soles (S/ 1'500.000) por concepto de reparación civil de modo individual¹³³.

¹²⁸ Ibid. Pág. 28.

¹²⁹ Ibid. Pág. 29.

¹³⁰ Ibid. Págs. 36-37.

¹³¹ Ibid. Pág. 38.

¹³² DINCOTE. Copia del Registro de Detenidos. Anexo Nro. 33.

¹³³ Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP. Sentencia. 27 de diciembre de 1992. Anexo Nro. 41.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

167. Dicho Juzgado tomó en consideración que del Atestado Nro. 243-DINCOTE, "se ha determinado que los nombrados encausados son militantes activos del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", conformando en distintos niveles y categorías el organismo autogenerado de dicha organización terrorista denominado "Socorro Popular del Perú", efectuado directamente y/o colaborando con la ejecución de diversas acciones sabo-terroristas".

168. Asimismo, señala que rendidas las instructivas de los encausados, practicadas las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, formulada la acusación del Fiscal Militar Especial, presentados los alegatos de ley y oídos los informes orales de los abogados defensores, consideró:

DECIMO SEGUNGO: Que, se encuentra probado con las manifestaciones policiales formuladas en presencia del Señor Fiscal Militar Especial y con las declaraciones instructivas de los inculpados Blas Ccori BUSTAMANTE POLO y Wilmer Hernán CUSIPUNA ACEVEDO obrantes (...), así como con los reconocimientos físicos practicados en presencia del Señor Fiscal Militar Especial por el inculpadado Blas Ccori BUSTAMANTE POLO respecto del inculpadado Luis Williams POLO RIVERA, que constan (...), y con la posesión de armamento y municiones, hojas escritas a máquina con literatura subversiva, abundantes materiales para cirugía menor y un Plan Operativo Táctico que contiene las secuencias de la ejecución de una acción terrorista, así como también un sello, trescientos recetarios y un formato para resultado de exámenes a nombre de otro médico y un cassette con canciones subversivas, según consta en las actas de registro domiciliario obrantes (...); que el inculpadado Luis Williams POLO RIVERA pertenece al PCP-Sendero Luminoso, integrando como militante activo del Aparato de Salud del Departamento de Apoyo de "Socorro Popular del Perú", en el que obviamente proporciona y divulga información y datos para favorecer el resultado dañosos (sic) de la organización terrorista, manteniendo íntima relación con el Aparato Militar de dicho Departamento (...)

DECIMO TERCERO: Que, la negativa formulada por el inculpadado Luis Williams POLO RIVERA respecto de su pertenencia a la organización terrorista y a su desconocimiento del co-incipadado Blas Ccori BUSTAMANTE POLO, no sólo es obstinada y mecánica; (sic) carece de veracidad, toda vez que, además de las ademas de las incriminatorias en su contra, relacionadas en el (sic) anterior, no da explicaciones, cuando las da, (sic) ocasiones dice no poder explicarse acerca de la (sic) los elementos materiales incautados, que son (sic) demostrativos de una militancia y conducta (sic) debiendo destacarse el hecho que ha sido reconocidos (sic) expresa y categóricamente por el co-incipadado Blas Ccori BUSTAMANTE POLO como el médico que en la casa de (sic) inculpada Ruth Nicida SUAREZ BARRETO, según consta (...), habilitada como clínica clandestina (...) la pierna derecha a la altura de la rodilla (sic) sufriera un accidente al estallar una mina que (sic) torre de alta tensión que dicho procesado (sic) explosionar, debiendo destacarse que la identificación (sic) un médico y un paciente a quien le salva la vida, (sic) recuerdo imperecedero en éste; que, el referido inculpadado (sic) limita a expresar que determinados elementos que (sic) incautados, tales como el Plan Operativo Táctico, le (sic) puestos por los efectivos de la DINCOTE, pues ni (sic) Fiscal ingresaron al inmueble, quedándose afuera, resulta deleznable y no presta mérito para enervar la (sic) legal y eficacia probatoria del





Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

registro e (sic) practicadas; que la coartada que presenta respecto (sic) formato y recetas que poseía correspondientes (sic) médico, tampoco resiste el menos (sic) análisis, por (sic) haberlos encontrado y guardado para (sic) posteriormente, no habiéndolo hecho pese a que tuvo (sic) para hacerlo; más aún si se trataba, según afirma (sic) colega y compañero de labores, debiendo descartarse (sic) versión que presenta es la misma que presentan, como (sic) más adelante, otros inculcados en este proceso (sic) otros elementos materiales ajenos que les fueran (sic) en su posesión injustificadamente, por lo que el (sic) respuesta responde a una misma regla (sic) obliga a los militantes de la organización terrorista (sic) que pertenecen; y, finalmente, que el mismo inculcado (sic) reconocido (...) vuelta (sic) efecto de las operaciones quirúrgicas de (sic) miembros como la practicada al imputado BUSTMANTE (sci) existe diferencia entre un inmueble habilitado como (sic) un hospital;

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia (sic) encuentra acreditada la responsabilidad penal del (sic) Luis Williams POLO RIVERA (c) "Simón" en el delito de Traición a la Patria en agravio del Estado Peruano (sic) en los artículos primero inciso a) y segundo incisos del Decreto Ley Veinticinco Mil Seiscientos (sic);

DECIMO QUINTO: Que, la excepción de declinatoria de jurisdicción formulada por el inculcado Luis Williams POLO RIVERA (sic).

169. El 12 de febrero de 1993, el Tribunal Especial de la Fuerza Aérea del Perú, luego de oír en audiencia pública los informes orales respectivos, de conformidad con lo expuesto por el Fiscal Militar Superior Especial, confirmó en todos sus extremos la Sentencia apelada de 27 de diciembre de 1992¹³⁴, en base a los siguientes argumentos:

CUARTO: Que, está plenamente probado por las declaraciones (...) y demás actuados judiciales que obran en autos, que el sentenciado Luis Williams Polo Rivera pertenece al Partido Comunista "Sendero Luminoso" como militante activo del Aparato de Salud del Departamento (sic) actuar como médico traumatólogo de dicha organización; (sic) que lo califican como autor del delito materia de la sentencia.

1.4 INHIBICIÓN Y REMISIÓN AL FUERO COMÚN

170. El 22 de junio de 1993, el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), declaró haber nulidad en la resolución que confirmó la de primera instancia en la parte que condenó al señor Polo Rivera como autor del Delito de Traición a la Patria, revocando la sentencia de vista y reformando la de primera instancia, por lo cual lo absolvió de la acusación Fiscal y existiendo evidencia de la comisión del Delito de Terrorismo, se inhibió del conocimiento de la causa y dispuso la remisión de los actuados pertinentes al Fiscal de Turno del Fuero Común para que proceda conforme a sus atribuciones¹³⁵.



¹³⁴ Tribunal Especial de la Fuerza Aérea del Perú. Ejecutoria. 12 de febrero de 1993. **Anexo Nro. 42.**

¹³⁵ Juzgado Militar Especial. Zona Judicial de la FAP. 22 de junio de 1993. **Anexo Nro. 43.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

171. Dentro de los considerandos del Juzgado Militar se señala que respecto al señor Polo Rivera no se encontraba acreditada su responsabilidad como autor del Delito de Traición a la Patria, pero existen evidencias razonables respecto a su participación en la comisión del Delito de Terrorismo, previsto y penado en el Decreto Ley 25475, y que en estos casos la Justicia Militar no es prorrogable ni renunciable, por lo tanto debe inhibirse de su conocimiento en favor del Fuero Común.

2. PRIMER PROCESO PENAL POR EL DELITO DE TERRORISMO

172. En virtud la inhibición del Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) y posterior remisión al Fiscal de Turno del Ministerio Público para que investigue según sus atribuciones la posible comisión del Delito de Terrorismo cometido por el señor Pollo Rivera, se abrió una investigación fiscal y posterior proceso penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2.1 DENUNCIA Y APERTURA DE INSTRUCCIÓN

173. El 22 de setiembre de 1993, la 21 Fiscalía Provincial Penal de Lima (Denuncia Nro. 133-93), en mérito a los recaudos que fueran remitidos por la Zona Judicial de la FAP Juzgado Militar Especial por haberse inhibido dicho fuero, formuló denuncia penal contra Luis William Polo Rivera y otros por el presunto Delito de Terrorismo en agravio del Estado¹³⁶.

174. La Fiscalía consideró que:

Se imputa a los denunciados ser militantes activos del PCP-SL-SPP, teniéndose que los dos primeros denunciados (Luis Williams Pollo Rivera y Ruth Nicida Suárez Barreto) pertenecen a la sección salud del Dpto. de apoyo, habiendo el primero de los mencionados proporcionado tratamiento médico a los heridos en acciones terroristas, como prueba de ello es la operación efectuada al delincuente terrorista Blas Bustamante Polo "c" Fernando (...).

El ilícito penal se encuentra previsto y penado en el artículo 4 del D. Ley 25475.

175. Finalmente, la 21 Fiscalía solicitó la realización de determinadas diligencias como recibir la declaración instructiva de los denunciados, recabar sus antecedentes penales y judiciales, recibidos unas declaraciones preventivas y testimoniales.

176. El 24 de setiembre de 1993, el 21 Juzgado de Instrucción de Lima, estando a la denuncia Fiscal que antecede, habiéndose identificado a los autores de los hechos y estando expedita la acción por no haber prescrito, abrió instrucción en la vía ordinaria contra Luis William Polo Rivera y otros, por Delito de Terrorismo en agravio del Estado, contra quienes dictó mandato de detención¹³⁷.

¹³⁶ 21 Fiscalía Provincial Penal de Lima. Denuncia. 22 de setiembre de 1993. **Anexo Nro. 44.**

¹³⁷ 21º Juzgado de Instrucción de Lima. Auto Apertorio de Instrucción. 22 de setiembre de 1993. **Anexo Nro. 45.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

177. El 21 Juzgado consideró:

(...) en cuanto a los encausados Polo Rivera y Suárez Barreto perteneciente a la sección salud del departamento de Apoyo, el primero prest[ó] tratamiento médico a los heridos en acciones terroristas y entre ellos operó al (c) "Fernando" conocido como Blas Bustamante Polo (...), ambos laboraban en el Hospital dos de Mayo; (...).

(...)

[Q]ue estos hechos se encuentran previstos y penados por el artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco.

178. Respecto a la medida coercitiva, el 21 Juzgado señaló que de conformidad con el artículo trece inciso a), del Decreto Ley 25475, lo que corresponde es la detención. Finalmente, el Juzgado solicitó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para el traslado de los encausados a fin de que rindan sus respectivas declaraciones instructivas, solicitó los antecedentes penales y judiciales de los inculcados, trabó embargo preventivo sobre los bienes de los encausados, entre otras diligencias.

2.2 ACTUACIONES REALIZADAS Y DICTÁMENES FISCALES

179. El 26 de noviembre de 1993, el señor Pollo Rivera brindó su declaración instructiva en el Penal de Yanamayo, departamento de Puno. La misma se realizó ante el Juez de Instrucción, y con la presencia de su abogado defensor, el Dr. Cecilio Barreto Santamaría y el Fiscal Provincial¹³⁸.

180. El 15 de marzo de 1994, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito al Decimo Juzgado especializado en lo Penal de Lima (Terrorismo) en el cual adjunta una serie de documentos que considera deben observarse en su momento oportuno pues contribuyen a determinar la inocencia del señor Pollo Rivera¹³⁹.

181. El 15 de abril de 1994, la 16 Fiscalía Provincial Penal de Lima, emitió el Dictamen Nro. 38-94 (Exp. N° 13-94) opinando que no estaba acreditada la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado, ni la responsabilidad del encausado Luis Williams Pollo Rivera y otros en este ilícito¹⁴⁰.

182. La Fiscalía señaló que entre otras diligencias, se llevó a cabo la confrontación entre el inculcado Luis William Polo Rivcra y el testigo Blas Ccori Bustamante Polo, recalcando el segundo sus dudas respecto a la identificación del inculcado. Finalmente, y en consideración a la posesión del señor Pollo Rivera de un arma de fuego sin la debida licencia, solicitó que se amplíe el auto apertorio de instrucción para comprenderse al señor Polo Rivera como

¹³⁸ Juzgado de Instrucción de Lima. Declaración instructiva del inculcado Luis William Polo Rivera. 26 de noviembre de 1993. **Anexo Nro. 46.**

¹³⁹ Escrito presentado por el abogado defensor. 15 de marzo de 1994. **Anexo Nro. 47.**

¹⁴⁰ Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima. Dictamen N° 38-94. 15 de abril de 1994. **Anexo Nro. 48.**



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

procesado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas tipificado en el artículo 279° del Código Penal.

183. El 6 de mayo de 1994, la Fiscalía presentó un Dictamen mediante el cual consideró que hay mérito para pasar a Juicio Oral contra el señor Pollo Rivera y otros por el delito de Terrorismo. En dicho Dictamen se señala que se atribuye al señor Pollo Rivera como a otra procesada ser *"miembros activos del grupo subversivo "Sendero Luminoso", perteneciendo (...) al Departamento de Apoyo – sección salud-, prestando tratamiento médico a los heridos por acciones subversivas"*¹⁴¹.

184. En ese sentido, acusó al señor Pollo Rivera y a otros como autores del Delito de Terrorismo en agravio del Estado y solicitó se les imponga a cada uno de los acusados veinte (20) años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos (S/ 500) nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

2.3 AUDIENCIAS

185. El 22 de setiembre de 1994, se llevó a cabo en los ambientes especiales para casos de terrorismo ubicado en el establecimiento Penal Miguel Castro Castro, una audiencia privada en el proceso seguido contra el señor Pollo Rivera y otros por el Delito de Terrorismo¹⁴². En la misma se señala que se firma un acta anterior de Audiencia.

186. En dicha Audiencia, la Sala dispuso el interrogatorio del acusado Pollo Rivera, en ese sentido fue preguntado por el Fiscal Superior y el Director de Debates. Ante la pregunta respecto a si padece de alguna enfermedad, señaló que *"Sí, de diabetes"*. Dicha Audiencia fue suspendida para continuar el 29 de setiembre de 1994.

2.4 SENTENCIA Y EJECUTORIA SUPREMA

187. El 7 de noviembre de 1994 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, emitió sentencia absolviendo a Luis Williams Pollo Rivera de la acusación fiscal formulada en su contra por el Delito de Terrorismo, y en ese sentido, ordenó la inmediata libertad, el levantamiento de las ordenes de captura en su contra y, la anulación de los antecedentes que se hayan derivado del proceso penal¹⁴³.

188. La referida sentencia señaló entre sus considerandos que:

(...) en lo referente a Luis William Polo Rivera, la incriminación se sustenta en la declaración de Bustamante Polo a nivel policial, en la cual, por medio de una fotografía lo reconoce como el médico que lo opera, ratificado ello en la diligencia de reconocimiento, posteriormente, al declarar como testigo a nivel judicial (...) señala que Polo Rivera lo operó de la pierna, ratificándose en este sentido (...) en la

¹⁴¹ Fiscalía. Dictamen. 6 de mayo de 1994. Anexo Nro. 49.

¹⁴² Audiencia. 22 de setiembre de 1994. Anexo Nro. 50

¹⁴³ Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima. Sentencia de 7 de noviembre de 1994. Anexo Nro. 51.



diligencia de confrontación (...) refiriendo que no está seguro que Polo Rivera lo haya operado, agrega que se parece a quien lo operara y de manera clara indicó que no usaba lentes y que sólo por deducción, desde la etapa policial lo señaló como el médico autor de la operación, y en el acto oral, Blas Bustamante Polo vuelve a reiterar de manera categórica sus dudas al manifestar su inseguridad respecto a que el acusado Polo Rivera sea quien lo operó; que si bien el acusado tiene la calidad de médico traumatólogo, la sola imputación de Bustamante Polo es insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria, más aún si se trata de una declaración que durante el proceso no ha sido uniforme (...).

189. El 15 de mayo de 1996, la Fiscalía, opinó respecto al recurso de nulidad concedido de oficio, señalando que *"la Sala Penal Especializada, no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni se ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas, con el fin de establecer la inocencia [o] culpabilidad de los encausados absueltos (...) por lo que, la absolución de los encausados Polo, Suárez, Huallpa, Correa y Contreras, no se ajusta a ley"*. En ese sentido, se opone a la absolución y solicita que se declare nula la sentencia recurrida y se lleve a cabo la realización de un nuevo juzgamiento por una nueva Sala Penal¹⁴⁴.

190. El 4 de noviembre de 1996, la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida de fecha 7 de noviembre de 1994, en cuanto absuelve a Luis William Polo Rivera, de la acusación fiscal por delito de terrorismo en agravio del Estado¹⁴⁵.

3. SEGUNDO PROCESO POR DELITO DE TERRORISMO

3.1 REMISIÓN DE PIEZAS Y PRIMERAS DILIGENCIAS

191. El 21 de noviembre de 1996, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto al expediente N° 113-95, dispuso la remisión de las piezas pertinentes del proceso al Fiscal Provincial que conoció el caso, a efectos de que formalice denuncia penal contra Luis Williams Polo Rivera por Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo (actos de colaboración). La Sala llegó a dicha conclusión toda vez que en los atestados policiales que obran en dicho proceso penal, se desprende la responsabilidad del señor Polo Rivera en la comisión de tal ilícito penal¹⁴⁶.

192. En ese sentido, el 7 de enero de 1999, la Sala Penal Corporativa para Casos de Terrorismo dispuso la remisión de las piezas pertinentes del proceso al despacho del Fiscal Provincial que previno la causa, a efectos de formalizar denuncia penal contra Luis Williams Polo Rivera por Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo (actos de colaboración) de conformidad con la sentencia de la Sala Especial para casos de Terrorismo de fecha 21 de noviembre de 1996¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Fiscalía. 15 de mayo de 1996. **Anexo Nro. 52.**

¹⁴⁵ Corte Suprema. Ejecutoria Suprema de 4 de noviembre de 1996. **Anexo Nro. 53.**

¹⁴⁶ Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. 21 de noviembre de 1996. **Anexo Nro. 54.**

¹⁴⁷ Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo. 7 de enero de 1999; **Anexo Nro. 55.**



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

193. El 12 de julio de 1999, la Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo, respecto a la Denuncia Nro. 31-99, considerando la Resolución de 7 de enero de 1999 precedente, y siendo necesario que antes de pronunciarse se verifique la situación jurídica actual del señor Pollo Rivera (si está detenido en algún Establecimiento Penitenciario por proceso o condena por Delito de Terrorismo) a efecto de tomarle su declaración o en defecto se lo cite para tomarle su manifestación, así como verificar en los antecedentes (atestados, partes u otros documentos policiales) que existan en la DINCOTE por delito de terrorismo en su contra, dispuso remitir los actuados a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) a efecto de que se practiquen las diligencias antes mencionadas en el término de 30 días, dándosele cuenta del resultado de las mismas¹⁴⁸.

194. Tal Resolución se materializó el mismo día mediante solicitud a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) mediante oficio N° 31-99-Fis-Ad-Hoc-Cadt.¹⁴⁹.

195. En base a tales solicitudes de verificación, el 16 de agosto de 1999, la Dirección Nacional Contra el Terrorismo remitió a la Fiscal Provincial Ad Hoc para Casos de Terrorismo el Parte N° 395-DITER-4-DIVITER-DINCOTE de fecha 9 de agosto de 1999¹⁵⁰, en el cual se reseñan las solicitudes de información realizadas ante las instancias correspondientes respecto a la situación jurídica actual del señor Pollo Rivera, información básica y generales de ley, movimiento migratorio, y los posibles antecedentes y/o requisitorias que pudiera registrar.

196. Asimismo, dicho Parte también señala que personal de la DINCOTE se constituyó al Hospital Dos de Mayo con la finalidad de realizar la verificación respecto a si continuaba laborando como traumatólogo en dicho nosocomio; coordinó con la Unidad de Seguridad-Verificación e información de Arrepentidos a fin de corroborar las versión de la Arrepentida con clave A2230000001; analizó el Atestado Nro. 243- D1- DINCOTE de fecha 6 de noviembre de 1992 citado previamente; así como otros tres (3) Atestados Policiales en donde diversas personas investigadas manifiestan que el señor Luis Williams Pollo Rivera brindó atención médica a miembros de la organización Terrorista Sendero Luminoso.

197. Finalmente, el citado Parte concluye que el señor Pollo Rivera fue procesado en el Fueron Militar por su presunta vinculación en el delito de Traición a la Patria, siendo absuelto y puesto a disposición de la Fiscalía Provincial de Turno del Fuero Común por Delito de Terrorismo el 8 de setiembre de 1993, y que actualmente labora en el Departamento de Traumatología del Hospital Dos de Mayo.

¹⁴⁸ Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo. Resolución de 12 de julio de 1999. Anexo Nro. 56.

¹⁴⁹ Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo. Oficio N° 31-99-Fis-Ad-Hoc-Cadt. 12 de julio de 1999. Anexo Nro. 57.

¹⁵⁰ Dirección Nacional contra el Terrorismo. Oficio Nro. 1075-DINCOTE/Sec. 16 de agosto de 1999 que incluye el Parte N° 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE. 9 de agosto de 1999. Anexo Nro. 58.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

3.2 DENUNCIA Y APERTURA DE INSTRUCCIÓN

198. El 14 de octubre de 1999, la Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo de 7 de enero de 1999, la misma que dispuso la remisión de copia de las piezas pertinentes del proceso al Fiscal Provincial que previno la causa que antecede a efecto de formalizar denuncia penal contra el señor Polo Rivera por Delito de Terrorismo, y de conformidad con la sentencia de la Sala Especial para Casos de Terrorismo de 21 de noviembre de 1999, emitió la Denuncia Nro. 31-99-FIS-AD-HOC-CADT, mediante la cual formalizó denuncia penal ante el Juez en lo Penal de Lima contra Luis William Polo Rivera como presunto autor del Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo (actos de colaboración) previsto en el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475¹⁵¹.

199. Dentro de los fundamentos de hecho, la citada Fiscalía señala que

"Fluye de la Sentencia de la Sala Especial para Casos de Terrorismo de fecha 21 de Noviembre de 1996 y demás actuados de las copias certificadas de las piezas principales del expediente Nro. 113-95 del proceso seguido contra Ingrid Rivera Gutiérrez y otros por delito de Terrorismo en agravio del Estado, que se le imputa al denunciado **LUIS WILLIAM POLO RIVERA** el haber realizado actos de colaboración a favor del llamado Sector Salud de Socorro Popular del Perú Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, cuyos integrantes tienen como tarea específica la curación, el tratamiento y rehabilitación de los integrantes de su organización".

200. En dicha Denuncia se señala que diversos acusados le imputan al señor Polo Rivera diversos hechos relacionados con su participación como apoyo a la red de médicos de Socorro Popular del grupo terrorista Sendero Luminoso, hechos que ameritan una investigación judicial para establecer su participación en los mismos.

201. Finalmente, la Fiscalía solicitó que se actuaran una serie de diligencias, tales como la declaración instructiva del denunciado, se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado, se reciba la declaración testimonial de las personas que le sindicaron los hechos mencionados, y se oficie a la Dirección Contra el Terrorismo (DINCOTE) para la ubicación y captura del denunciado.

202. El 5 de noviembre de 1999, el Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en mérito de la denuncia formulada por la Representante del Ministerio Público, resolvió abrir instrucción en vía ordinaria contra Luis Williams Polo Rivera por el Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo - Actos de Colaboración, decretándose en su contra mandato de detención¹⁵².



¹⁵¹ Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo. Denuncia N° 31-99-FIS-AD-HOC-CADT. 14 de octubre de 1999. **Anexo Nro. 59.**

¹⁵² Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Auto Apertorio de Instrucción. 5 de noviembre de 1999. **Anexo Nro. 60.**



PERÚ



Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

203. Dicho Juzgado señala que los hechos imputados descritos constituyen delito, conducta tipificada en el artículo 4 del decreto Ley Nro. 25475, siendo necesaria la intervención de la autoridad judicial a fin de establecer la responsabilidad o no del denunciado, más aún si a éste se lo tiene debidamente individualizado y la acción penal no ha prescrito.

204. En cuanto a la medida de coerción personal a imponérsele al señor Pollo Rivera, el Juzgado consideró que estando a la naturaleza del delito investigado debe procederse conforme a lo previsto en el numeral 135 y 136 del Código Procesal Penal concordante con el artículo 13 inciso a) del Decreto Ley 25475, por cuanto se tiene que en caso de sentencia condenatoria la pena a imponerse haciendo una prognosis superaría los 4 años de pena privativa de la libertad, lo cual hace prever que el denunciado eludiría la acción de la Justicia o perturbaría la misma, y por existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que lo vinculan al denunciado, dictó mandato de detención.

3.3 DILIGENCIAS RELATIVAS A LA UBICACIÓN Y CAPTURA DEL SEÑOR POLLO RIVERA

205. En razón de lo dispuesto por el Juzgado, se ofició a la Policía Judicial, así como a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, para la ubicación, captura y puesta a disposición del Juzgado del procesado Luis Williams Pollo Rivera. Asimismo, también solicitó se recaben los antecedentes penales y judiciales, las generales de ley, oficiar a la Policía Judicial a efectos que impida la salida del país así como informe del movimiento migratorio, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario a fin de que informe si determinadas personas se encuentran reclusos en algún centro penitenciario y se les reciba su declaración testimonial; recíbase la declaración testimonial de la persona con clave de arrepentimiento, recíbase la declaración preventiva del Procurador Público del Ministerio del Interior; trábase embargo preventivo a los bienes del procesado a efectos de poder cubrir una posible reparación civil, entre otras disposiciones. Tales solicitudes se efectuaron el mismo día.

206. El 6 de diciembre de 1999, la Vigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima solicitó al Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, en virtud de lo previsto en el artículo 13 inciso b) del Decreto Ley 25475, una ampliación de la instrucción por el plazo de 20 días naturales, a fin de que el juzgado lleve adelante diversas diligencias como recibir la instructiva del denunciado, recabar los antecedentes judiciales del denunciado, recibir la declaración testimonial de Julio López León, Elisa Mabel Mantilla Moreno, Mirtha Figueroa Luna, Edith Naucapoma Mezzich, Jacqueline Aroni Apcho, Odón Augusto Gil Tafur y del Arrepentido con Clave N° A22230000001¹⁵³.

207. El 10 de diciembre de 1999, el Décimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, resolvió ampliar el plazo de 20 días a fin de actuarse diversas diligencias, dentro de ellas, reiterar la ubicación y captura a

¹⁵³ 28ava. Fiscalía Provincial Penal de Lima. Dictamen de 6 de diciembre de 1999. Anexo Nro. 61.



nivel nacional del imputado bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente, oficiándose a la dependencias policiales correspondientes¹⁵⁴.

3.4 DECLARACIÓN DE REO AUSENTE Y NOMBRAMIENTO DE ABOGADO DEFENSOR

208. El 17 de enero del 2000, la Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo emitió Dictamen en el que luego de un recuento de los hechos imputados al señor Pollo Rivera y las manifestaciones recibidas de diversas personas, llega a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado como autor del Delito de Terrorismo. En ese sentido, se solicita que se lo declare Reo Ausente¹⁵⁵.

209. La Fiscalía señala que *"est[á] demostrado la responsabilidad penal de Luis William Polo Rivera, al haber estado vinculado a la Sección Salud, cuyos integrantes tienen como tarea específica la curación, el tratamiento y rehabilitación de los integrantes de la organización terrorista, en su calidad de médico para acudir a domicilios o consultorios preparados específicamente para la atención de miembros senderistas"*.

210. El 24 de enero del 2000, el Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en base al Dictamen Fiscal y que el señor Pollo Rivera tiene la condición de no habido, resolvió declarar reo ausente al procesado Pollo Rivera. En ese sentido, dispuso officiar a la Policía Judicial para su pronta ubicación y nombrársele abogado defensor de oficio¹⁵⁶. La misma que juramentó aceptando el cargo conferido¹⁵⁷.

211. El 25 de enero del 2000, la señora Eugenia Luz del Pino Cenzano, cónyuge del señor Luis Williams Pollo Rivera, presentó ante el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima un escrito nombrando como abogado defensor de su esposo al Dr. César Pantoja Carrera, quien asumió su defensa a nombre de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS)¹⁵⁸.

212. El 26 de enero del 2000, el Dr. César Pantoja Carrera, abogado defensor del señor Pollo Rivera, presentó un escrito ante el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima en el cual alega una restricción al derecho de defensa del señor Pollo Rivera en vista de que se le *"informó que el proceso tiene carácter de reservado"*, por lo que solicitó se le otorguen las facilidades para tomar conocimiento de los cargos contra su defendido¹⁵⁹.

213. El 27 de enero de 2000, el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima señaló que *"no habiéndose restringido el derecho de defensa al procesado Luis William Polo*

¹⁵⁴ Décimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima. Resolución de 10 de diciembre de 1999. Anexo Nro. 62

¹⁵⁵ Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo. Dictamen de 17 de enero del 2000. Anexo Nro. 63.

¹⁵⁶ Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Resolución de 24 de enero del 2000. Anexo Nro. 64.

¹⁵⁷ Acta de Juramento de Abogado Defensor de Oficio. 24 de enero de 2000. Anexo Nro. 65.

¹⁵⁸ Escrito de nombramiento de abogado defensor. 25 de enero del 2000. Anexo Nro. 66.

¹⁵⁹ Escrito por el abogado defensor. 25 de enero del 2000. Anexo Nro. 67



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Rivera en la presente instrucción, quién se encuentra en calidad de no habido y con mandato de detención, haga valer su derecho con las formalidades establecidas"¹⁶⁰.

214. El 29 de febrero del 2000, la Fiscalía Superior de Terrorismo a Nivel Nacional, mediante Dictamen Nro. 22-2000, señala que la etapa de instrucción todavía no ha cumplido con sus objetivos, faltando efectuarse diligencias consideradas sustanciales que permitan el total esclarecimiento de los hechos, en ese sentido, solicita que la Sala Penal conceda un plazo ampliatorio de 30 días para que se actúen una serie de diligencias pendientes¹⁶¹.

215. Entre las diligencias se señalan insistir con la ubicación, aprehensión y captura del procesado; a efectos de que se reciba su declaración instructiva pese a haber sido declarado reo ausente; notificar a diversos testigos a fin de que se reciba su declaración testimonial, así como de la persona arrepentida de Clave N° A22230000001; entre otras diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

216. El 16 de marzo del 2000, la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, resolvió ampliar el presente proceso por el término de 20 días a fin de que el Juez de la causa realice las diligencias señaladas por el Fiscal Superior, debiendo además el Juez Penal realizar otras diligencias señaladas¹⁶².

217. El 10 de abril del 2000, el Juzgado Especializado en lo Penal, señalando que reasume jurisdicción en el caso, estando a lo ordenado por el Superior Colegiado, amplió la presente instrucción por el plazo de 20 días, a fin de actuarse las diligencias antes señaladas¹⁶³.

218. El 4 de mayo del 2000, el propio señor Luis Williams Pollo Rivera presentó un escrito ante el Décimo Tercer Juzgado en lo Penal de Lima, nombrando como su abogado defensor al Dr. César Pantoja Carrera, quien asumió su defensa a nombre de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS)¹⁶⁴.

219. El 19 de mayo del 2000, la Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo, reproduce en todos sus extremos su Dictamen Final de 17 de enero del 2000, al no obrar en autos ningún elemento probatorio que haga variar la situación jurídica del procesado. De otro lado, señala que tal como lo ordenó la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, el Juez Penal amplió el proceso por el término de 20 días y habiéndose vencido el plazo, se advierte que obra la Declaración Testimonial del Arrepentido de Clave N° A2230000001¹⁶⁵.



I. BAZÁN CH.

¹⁶⁰ Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Resolución de 27 de enero de 2000. **Anexo Nro. 68.**

¹⁶¹ Fiscalía Superior de Terrorismo a Nivel Nacional. Dictamen Nro. 22-2000. 29 de febrero del 2000. **Anexo Nro. 69**

¹⁶² Sala Superior Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo. Resolución de 16 de marzo del 2000. **Anexo Nro. 70.**

¹⁶³ Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Resolución. 10 de abril del 2000. **Anexo Nro. 71.**

¹⁶⁴ Escrito de nombramiento de abogado defensor. 24 de abril de 2000 presentado el 4 de mayo de 2000. **Anexo Nro. 72.**

¹⁶⁵ Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo. 19 de mayo del 2000. **Anexo Nro. 73.**



PERÚ

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

220. El 10 de julio del 2000, el abogado defensor de Luis Williams Pollo Rivera presentó ante la Sala Corporativa Nacional Para Casos de Terrorismo una excepción de cosa juzgada, al considerar que Luis Williams Pollo Rivera estaba siendo procesado nuevamente por los mismos hechos que fueron materia de un proceso anterior que ha quedado ejecutoriado¹⁶⁶.

3.5 ACUSACIÓN FISCAL

221. El 13 de febrero de 2001, la Fiscalía Superior Penal de Terrorismo a Nivel Nacional emitió el Dictamen N° 07-2001 (Exp. N° 01-2000), en el cual formuló acusación contra Luis Williams Pollo Rivera por el delito de Terrorismo, solicitando que se le imponga la pena de veinte (20) años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00) por concepto de reparación civil¹⁶⁷.

222. A consideración de la Fiscalía, la conducta delictiva se encuentra prevista y sancionada en el artículo 4 del Decreto Ley nro. 25474, encontrándose fehacientemente acreditado el Delito de Terrorismo como la responsabilidad penal del procesado.

223. Respecto a los hechos, la Fiscalía señaló:

"(...) se imputa al encausado Luis William Polo Rivera, el haber realizado actos de colaboración a favor del denominado Sector Salud de Socorro Popular del Perú Partido Sendero Luminoso, prestando tratamiento y rehabilitación médica a los heridos por acciones subversivas, como son: 1) En el año de 1989 haber brindado tratamiento médico al conocido como "Isaias", que se encontraba herido en el tobillo izquierdo al pisar una mina, para lo cual se le amputó una pierna, operación realizada por el procesado. 2) En el año 1991 brindó atención médica con un grupo de sanidad a la c. "Ana", quien se encontraba herida como consecuencia de una explosión de una mina. 3) En el año 1992 al hacerse cargo Jacqueline Aroni Apcho, de la Sección Salud, ésta coordinaba acciones médicas para tratar a un herido PAF [proyectil de arma de fuego], en los pulmones, en San Gabriel de San Juan de Lurigancho, lugar al cual envió al inculcado para que este lo auxilie. 4) En el año 1992 haber participado con otros en el tratamiento de Magaly c. "Angela" en el Distrito de La Perla Callao. 5) Asimismo, se le imputa ~~haber participado en la curación~~ en Canto Grande, del conocido como "Jorge", que sufrió de una herida profunda en el tobillo al haber pisado una mina. 6) Se le imputa haber prestado atención médica a un sujeto conocido como "Adrián". 7) Se le imputa que cuando Elisa Mabel Mantilla presentó su carta de capitulación de Abril o Mayo del 91, se presentó a su domicilio de ésta, quien le dio una remoción que debería seguir en la organización. [el subrayado no pertenece al original]

224. Respecto a la apreciación de las pruebas, la Fiscalía señaló:

¹⁶⁶ Escrito de abogado defensor presentando excepción de cosa juzgada. 10 de julio del 2000. Anexo Nro. 74.

¹⁶⁷ Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo. Dictamen N° 07-2001. 13 de febrero de 2001. Anexo Nro. 75.



(...) se encuentra acreditado el delito de Terrorismo instruido, así como la responsabilidad penal del procesado Luis William Polo Rivera; toda vez que, la clave A2230000001, en su declaración testimonial (...), manifestó que en el año 1989, no recordando exactamente la fecha por haber transcurrido diez años, conoció al encausado cuando su pareja (...) le pidió que vaya a buscar al doctor Luis William Polo Rivera, para que le entregue medicamentos y víveres, para llevarlos al penal en el que se encontraba recluso su pareja. Así también indica que el encausado si pertenecía a la Organización Terrorista Sendero Luminoso, apoyando al aparato de Socorro Popular, participando en las intervenciones quirúrgicas, colaborando con medicamentos y víveres a los integrantes de SL, y que dicho apoyo lo canalizaba por intermedio de (...) y de ella misma, medicinas que eran recogidas en el hospital o en su consultorio particular ubicado en la avenida Emancipación cerca a la plaza Unión no recordando la dirección exacta. Ratificándose en su declaración policial y que conoció al procesado por su nombre y su apelativo de c. "Raúl". Cuya declaración testimonial se encuentra corroborada con las testimoniales obrantes en copias certificadas efectuadas por los integrantes activos del Movimiento terrorista, Jacqueline Aroni Apcho (...), Elisa Mabel Mantilla Moreno (...), Odón Augusto Gil Tafur (...), ampliación de declaración de la interna de clave A2230000001 (...), y acta de reconocimiento de Jacqueline Aroni Apcho, (...).[el subrayado no pertenece al original]

Cabe señalar que el encausado no ha rendido su manifestación policial ni instructivamente, declarándosele reo ausente (...)

225. La Fiscalía señaló que los hechos señalados se encuentran acreditados con las siguientes pruebas :

1.- Manifestación policial de Jacqueline Aroni Apcho, (...), quien en presencia del Fiscal Militar y el representante del Ministerio Público, admite haber sido integrante de la organización terrorista y conocer al encausado Dr. William Polo Rivera, como primer médico cirujano, participando en las operaciones quirúrgicas a favor de los miembros heridos de la organización SL, y conocerlo por el apelativo de c. "Raúl" y como activista de Sendero Luminoso.

2.- Manifestación policial de Elisa Mabel Mantilla Moreno, (...), quien en presencia del representante del Ministerio Público, admite haber pertenecido a Sendero Luminoso, indicando que conoce al encausado, Dr. Polo Rivera, como doctor "Raúl" teniendo conocimiento que este con otros integrantes del movimiento SL, había amputado la pierna a su c. "Isaias" y que en ocho oportunidades fue al domicilio de Julio López León con la finalidad de atender a la c. "Ana", llegando a dicho domicilio en compañía del encausado, conocido como c. "Raúl".

3.- Manifestación policial de Odon Augusto Tafur Gil, (...), quien en presencia del representante del Ministerio Público, admite haber pertenecido a sendero luminoso, refiriendo que en la fotografía que se le muestra reconoce a Rodrigo conversando con una mujer, c. "Irir", quien operaba a pacientes heridos y trabajaba conjuntamente con el encausado Polo Rivera, el mismo que se encuentra en otra fotografía con "Eva", "Irir" y "Rodrigo", agregando que el acusado Dr. Polo Rivera, lo condujo a una casa llamada Gruta ubicada en San Juan de Miraflores, en donde sacó una radiografía a un varón del fémur o de la cadera, y que la máquina de radiografía se encontraba en el carro del Dr. Polo.

8

13





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

4.- Ampliación de la manifestación policial de la interna de clave A2230000001, (...), diligencia efectuada en presencia del Representante del Ministerio Público, quien indica que en el consultorio ubicado en Jr. Ayacucho, Lima, donde dejaba medicinas presumiblemente para operaciones, en su interior observó a los doctores Luis Polo Rivera – "Raúl", Francisco Morales Zapata – "Rodrigo", Edith Mezzich – "Rita" y otros, refiriendo que su vehículo era utilizado para el traslado de heridos, medicamentos, instrumental y una máquina para la toma de rayos x.

5.- Acta de Reconocimiento (...), en presencia del representante del Ministerio Público, donde indica conocer a Jorge Chero Herrera, por haberlo visto en su domicilio sito en el Pasaje Juan 23 N° 148 La Perla Callao, habiendo llegado a dicho domicilio en varias oportunidades, encontrándose los pacientes Antonio Abarca Rupay, c. "Moisés" y la última vez se encontraba la paciente y c. "Angela", operándosele a esta última del espolón calcaneo de los pies, participando en dicha operación el Dr. Polo Rivera, c. "Raúl", y otros. [el subrayado no pertenece al original]

226. La Fiscalía también señala:

Declaración testimonial de la Clave A2330000001, (...), donde señala que el procesado pertenecía al aparato de Socorro Popular de Sendero Luminoso, y que este con otros integrantes participaban en las intervenciones quirúrgicas de los miembros heridos de la organización, colaborando con medicamentos y víveres a los integrantes de SL, asimismo se ratifica del contenido de su manifestación policial (...).

227. Finalmente, la Fiscalía se pronuncia respecto a la excepción de cosa juzgada deducida por el abogado defensor, señalando que los hechos señalados respecto al primer proceso no son los mismos que vienen siendo investigados, existiendo nuevos elementos probatorios, por lo tanto, señala que se declare infundada la excepción deducida.

228. El 18 de marzo del año 2003, la Sala Nacional de Terrorismo se avocó al conocimiento de la presente causa¹⁶⁸.

229. El 31 de julio de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Luis William Polo Rivera por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, nombraron defensor de oficio sin perjuicio del abogado designado, y ordenó se oficie para la inmediata ubicación y captura del procesado, reservando el proceso hasta que sea habido¹⁶⁹.

230. El 25 de agosto del 2003, la Sala Nacional de Terrorismo tendiendo en consideración el Informe emitido por el Gerente de Procesos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) donde se advierte que el encausado Luis William Polo Rivera también se encontraba registrado como Luis William Pollo Rivera, amplió el auto apertorio de instrucción y el auto superior de enjuiciamiento a efectos de tener al procesado como Luis

¹⁶⁸ Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 18 de marzo del año 2003. **Anexo Nro. 76.**

¹⁶⁹ Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 31 de julio de 2003. **Anexo Nro. 77.**



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

William Polo Rivera o Luis Williams Polo Rivera o Luis Williams Pollo Rivera, ordenando reiterar las órdenes de captura en su contra¹⁷⁰.

3.6 DETENCIÓN DEL SEÑOR POLLO RIVERA

231. El 26 de agosto del 2003, a las 8 a.m., el señor Luis Williams Pollo Rivera fue detenido en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac, tal como consta en la Notificación de Detención emitido por el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional del Perú de Andahuaylas, en el que aparece la firma del señor Pollo Rivera y del Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional del Perú de Andahuaylas¹⁷¹. En la misma, se hizo saber al señor Pollo Rivera que se encuentra detenido por encontrarse requisitoriado por el delito de terrorismo.

232. Aproximadamente a las 9:30 a.m., el señor Pollo Rivera brindó su manifestación policial en las oficinas de las Departamento de Investigaciones Especiales de la División PNP Andahuaylas, en presencia del representante del Ministerio Público, en la cual manifestó que renuncia a la presencia de un abogado defensor bastándole con la presencia del representante del Ministerio Público Dr. Carlos Fermín Chirinoa Apaza¹⁷².

233. Mediante el Parte Nro. 27-X-DIRTEPOL PNP-RPNP-APU/DIVISIÓN AND, la División Policial de Andahuaylas dio cuenta detallada sobre la ubicación y captura del señor Pollo Rivera¹⁷³.

234. Mediante el Parte Nro. 257-DIVPOL-PNP-AND-PJ, la Policía Judicial de Andahuaylas señala que en cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad judicial, se procedió a la captura de Luis Williams Pollo Rivera, quien fue intervenido en dicha fecha en las inmediaciones del Jr. Ayacucho, primera cuadra, en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por el personal de la Policía Nacional del Perú, Andahuaylas, quien se encontraba requisitoriado por el delito de terrorismo. Asimismo, señala que se pone al mismo a disposición del superior en calidad de detenido¹⁷⁴.

235. Mediante Oficio Nro. 1747-DIVPOL-PNP-AND-PJ, la Policía Judicial de Andahuaylas puso a disposición de la División de Requisitorias – Lima al señor Pollo Rivera¹⁷⁵.

¹⁷⁰ Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 25 de agosto de 2003. **Anexo Nro. 78.**

¹⁷¹ Policía Nacional del Perú. Departamento de Investigaciones. Andahuaylas. Notificación de Detención. 26 de agosto del 2003. **Anexo Nro. 79**

¹⁷² Policía Nacional del Perú. Departamento de Investigaciones. Andahuaylas. Manifestación Policial de Luis Williams Pollo Rivera. 26 de agosto de 2003. **Anexo Nro. 80**

¹⁷³ División Policial de Andahuaylas. Parte Nro. 27-X-DIRTEPOL PNP-RPNP-APU/DIVISIÓN AND. **Anexo Nro. 81.**

¹⁷⁴ Policía Judicial de Andahuaylas Parte Nro. 257-DIVPOL-PNP-AND-PJ. 26 de agosto del 2003. **Anexo Nro. 82.**

¹⁷⁵ Policía Judicial de Andahuaylas. Oficio Nro. 1747-DIVPOL-PNP-AND-PJ. 26 de agosto del 2003. **Anexo Nro. 83.**



236. Mediante Oficio Nro. 4298-03-DIRINCRI-PNP-DIREQ-DCIN, el Jefe de la División de Requisitorias puso a disposición de la Sala Nacional de Terrorismo al detenido Pollo Rivera, quien se encuentra solicitado por dicho tribunal por el delito de terrorismo¹⁷⁶.

237. El 28 de agosto de 2003, el señor Pollo Rivera presentó ante la Sala Nacional de Terrorismo dos escritos por medio del cual se apersonó al proceso y nombró un abogado defensor, y presentó una constancia de trabajo a fin de que se tenga presente para resolver su situación legal¹⁷⁷.

238. El 28 de agosto de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo emitió una resolución mediante la cual dispuso que el señor Pollo Rivera, en calidad de detenido, permanezca en la carceletera de la Policía Judicial hasta el día 1 de setiembre de 2003, fecha en la que deberá ser puesto a disposición de la mencionada Sala¹⁷⁸. En ese sentido, emitió el Oficio Nro. 01-00 a la División de requisitorias de la Policía Judicial¹⁷⁹.

239. El 1 de setiembre de 2003, el señor Pollo Rivera presentó un escrito dirigido a la Sala Nacional Penal Especializada en Delitos de Terrorismo adjuntando documentos personales a fin de que se tengan presentes para resolver su situación legal¹⁸⁰.

240. Asimismo, el 1 de setiembre de 2003, el señor Pollo Rivera presentó un escrito a la Sala Nacional Penal Especializada en Delitos de Terrorismo solicitando la variación del mandato de detención dispuesto por el 13 Juzgado Penal de Lima el 5 de noviembre de 1999¹⁸¹.

3.7 PRIMER JUICIO ORAL

241. El 1 de setiembre de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo realizó la Primera Sesión de Audiencia en el proceso seguido contra el señor Pollo Rivera por el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo en agravio del Estado peruano. En la mencionada Audiencia se encontraron presentes los miembros de la Sala, el Fiscal Superior, la Relatora y Secretaria de la Sala, el representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo, el acusado y su abogado defensor¹⁸².

242. En la misma se discutió el cambio de mandato de detención por el de comparecencia para lo cual el abogado defensor del señor Pollo Rivera tuvo la oportunidad de señalar argumentos a favor de su solicitud. Finalmente, oído el parecer de los demás intervinientes, la

¹⁷⁶ División de requisitorias. Oficio Nro. 4298-03-DIRINCRI-PNP-DIREQ-DCIN. **Anexo Nro. 84.**

¹⁷⁷ Escritos del señor Pollo Rivera. 28 de agosto de 2003. **Anexo Nro. 85.**

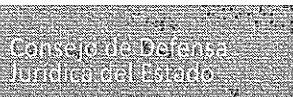
¹⁷⁸ Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 28 de agosto del 2003. **Anexo Nro. 86.**

¹⁷⁹ Sala Nacional de Terrorismo. Oficio Nro. 01-00. 28 de agosto del 2003. **Anexo Nro. 87.**

¹⁸⁰ Escrito del señor Pollo Rivera. 1 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 88.**

¹⁸¹ Escrito del señor Pollo Rivera. 1 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 89.**

¹⁸² Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 1 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 90.**



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Sala Nacional de Terrorismo declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención y ordenó su internamiento en una cárcel pública.

243. El 2 de setiembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó a la Sala Especial Nacional de Terrorismo un escrito mediante el cual ofrece en calidad de pruebas la confrontación con las siguientes personas: Jacqueline Aroni Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno, Odón Augusto Gil Tafur y la persona con número de clave A2230000001, quienes lo habrían sindicado de brindar tratamiento médico y rehabilitación a delincuentes terroristas¹⁸³.

244. Asimismo, el mismo 2 de septiembre de 2003, abogado defensor del señor Pollo Rivera también presentó un escrito presentando tachas contra las manifestaciones policiales y ampliatorias de Jacqueline Aroni Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno, Odón Augusto Gil Tafur y la persona con número de clave A2230000001. Fundamenta las tachas en que dichas manifestaciones policiales fueron elaboradas y autorizadas por la Policía con intervención del Fiscal Militar y abogado de oficio¹⁸⁴.

245. El 3 de setiembre de 2003, se llevó a cabo la Segunda Sesión de Audiencia, la misma que tuvo lugar en los ambientes del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro¹⁸⁵.

246. En dicha Sesión, se consultó al abogado defensor si persiste en la interposición de excepción de cosa juzgada presentada anteriormente, ante lo cual, refirió que se desistía de la misma, por lo cual, la Sala dispuso que se tome el contenido de la misma como un alegato de defensa. Asimismo, la Sala dispuso que un profesional del Instituto Médico Legal se apersona al establecimiento penitenciario a fin se practicar el examen psicológico correspondiente al señor Pollo Rivera; la Secretaria dio cuenta de los escritos presentados por el abogado defensor; se dio la oportunidad de ofrecer pruebas a las demás partes intervinientes; se dio cuenta de la acusación Fiscal a fin de que el acusado tome conocimiento de los cargos formulados en su contra y finalmente, la Presidenta de la Sala y Directora de Debates precedió al interrogarlo instructivamente señalándole previamente sus derechos; asimismo, también fue interrogado por los otros dos Vocales de la Sala.

247. El 5 de setiembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito presentando una serie de documentos con la finalidad de probar su inocencia ante el delito del que se acusa¹⁸⁶.

248. El 8 de setiembre de 2003, se llevó a cabo la Tercera Sesión de Audiencia, en ella se dio cuenta del escrito presentado por el abogado defensor y asimismo, el Fiscal Superior procedió a interrogar al señor Pollo Rivera. Por otro lado, la Sala Nacional de Terrorismo decidió citar al proceso las siguientes personas en calidad de testigos: Jacqueline Aroni



¹⁸³ Escrito del abogado defensor ofreciendo pruebas. 2 de septiembre de 2003. Anexo Nro. 91.

¹⁸⁴ Escrito del abogado defensor presentando tachas. 2 de septiembre de 2003. Anexo Nro. 92.

¹⁸⁵ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 3 de setiembre de 2003. Anexo Nro. 93.

¹⁸⁶ Escrito del abogado defensor presentando documentos. 5 de setiembre de 2003. Anexo Nro. 94.



Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno, Odón Augusto Gil Tafur y la persona con número de clave A2230000001¹⁸⁷.

249. El 12 de setiembre de 2003, se llevó a cabo la Cuarta Sesión de Audiencia, en la misma, se dio cuenta de diversos escritos. Acto seguido, la representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo procedió a examinar al señor Pollo Rivera, y posteriormente fue interrogado por su abogado defensor¹⁸⁸.

250. Asimismo, la Sala dispuso el ingreso del señor Odón Augusto Gil Tafur, citado como testigo, el mismo que fue interrogado por la Presidenta y Directora de Debates, quien le puso a la vista unas fotografías para que reconozca a alguna de las personas que allí aparecen. Dicho testigo también fue interrogado por el Fiscal Superior, la representante de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y por el abogado defensor del señor Pollo Rivera.

251. El 15 de setiembre de 2003, se llevó a cabo la Quinta Sesión de Audiencia en la cual el testigo Odón Augusto Gil Tafur fue sometido al interrogatorio de la Presidenta y Directora de Debates, poniéndosele a la vista la declaración instructiva que rindió en el proceso al cual fue sometido así como las actas de reconocimiento domiciliario a fin de que verifique si las firmas que obran en ellas le pertenece a lo cual respondió positivamente. Asimismo, fue interrogado por una de las Vocales de la Sala, y se realizó una diligencia de reconocimiento respecto al acusado Pollo Rivera a quien no reconoció. Finalmente, la Sala dispuso oficiar al Hospital Dos de Mayo para que informe si el testigo realizó sus prácticas en el mismo y si durante ese tiempo había alguna otra persona con los nombres y apellidos del señor Pollo Rivera¹⁸⁹.

252. El 19 de setiembre de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo recibió el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 038111-2003-PSC expedido por el Instituto de Medicina Legal referido a la evaluación psicológica realizada al señor Pollo Rivera el 1 de agosto del año 2003. Este protocolo arrojó como conclusión que la presunta víctima presenta una "personalidad con rasgos disociales y obsesivos"¹⁹⁰.

253. El 19 de setiembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito por medio del cual presentó diversas tachas contra instrumentales, entre ellas las diligencias de reconocimiento domiciliario y verificación realizadas por diversos testigos¹⁹¹.

254. El 24 de setiembre de 2003 se llevó a cabo la Sexta Sesión de Audiencia, en la misma se dio cuenta de la recepción del Protocolo de Pericia Psicológica, el escrito de tacha

¹⁸⁷ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 8 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 95.**

¹⁸⁸ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 12 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 96.**

¹⁸⁹ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 15 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 97.**

¹⁹⁰ Instituto de Medicina Legal. Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 038111-2003-PSC. **Anexo Nro. 98.**

¹⁹¹ Escrito del abogado defensor presentando tachas a instrumentales. 19 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 99.**



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

interpuesto por el abogado defensor y la razón respecto a la recepción de copias certificadas solicitadas¹⁹².

255. Asimismo, se dio cuenta de la concurrencia de la señora Jacqueline Aroni Apcho en calidad de testigo, la misma que fue interrogada por la Presidenta y Directora de Debates, quien puso a la vista sus declaraciones policiales a fin de que reconozca la firma que obra en ellas, a lo cual respondió afirmativamente. Acto seguido, la testigo fue interrogada por la Fiscal Superior, la representante de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, se realizó una diligencia de reconocimiento con el señor Pollo Rivera a quien no reconoció, en ese sentido fue interrogada por una de las Vocales de la Sala y la representante de la Procuraduría Pública. Finalmente, se solicitó la presencia de la señora Elisa Mabel Mantilla Moreno en calidad de testigo para la próxima sesión.

256. El 26 de setiembre de 2003 se llevó a cabo la Séptima Sesión de Audiencia. En ella estuvo presente la señora Elisa Mabel Mantilla Moreno en calidad de testigo, quien fue sometida a un interrogatorio por parte de la señora Presidenta y Directora de Debate, se le puso a la vista unas ortografías para que reconozca a las personas que allí aparecen. Asimismo, fue interrogada por los otros dos Vocales de la Sala, el Fiscal Superior y la representante de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo, asimismo, se realizó una diligencia de reconocimiento con el señor Pollo Rivera a quien no reconoció. Finalmente, se solicitó la presencia de la testigo con número de clave A22300000001¹⁹³.

257. El 2 de octubre de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo recibió el Certificado Médico Legal Nro. 038114-SA expedido por la División Central de Exámenes Médico Legales del Instituto de Medicina Legal, el cual da cuenta del examen médico al que fue sometido el señor Pollo Rivera¹⁹⁴.

258. El 6 de octubre de 2003 se llevó a cabo la Octava Sesión de Audiencia, sin embargo ante la incomparecencia de la testigo con número de clave A22300000001, la Sala Nacional de Terrorismo decidió notificarla una vez más bajo apercibimiento de ser conducida de grado o fuerza, suspendiendo la sesión¹⁹⁵.

259. El 6 de octubre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito con la finalidad de tachar la Declaración Instructiva del señor Odón Augusto Gil Tafur de fecha 26 de setiembre de 1995¹⁹⁶. Asimismo, el 9 de octubre de 2003, presentó otro escrito mediante el cual formuló tacha contra la Declaración Instructiva de Elisa Mabel Mantilla Moreno de fecha 22 de setiembre de 1993¹⁹⁷.

¹⁹² Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 24 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 100.**

¹⁹³ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 26 de setiembre de 2003. **Anexo Nro. 101.**

¹⁹⁴ División Central de Exámenes Médico Legales del Instituto de Medicina Legal. Certificado Médico Legal Nro. 038114-SA. **Anexo Nro. 102.**

¹⁹⁵ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 6 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 103.**

¹⁹⁶ Escrito del abogado defensor presentando tacha. 6 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 104.**

¹⁹⁷ Escrito del abogado defensor presentando tacha. 9 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 105.**



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

260. El 10 de octubre de 2003, se llevó a cabo la Novena Sesión de Audiencia, en ella se dio cuenta que no fue posible la concurrencia de la testigo con número de clave A2230000001 porque se encontraba fuera de la ciudad de Lima. Luego de darse cuenta de diversos documentos recibidos, se suspendió la sesión y se decidió citar una vez más a la testigo citada¹⁹⁸.

261. El 15 de octubre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito por el cual solicitó que la declaración testimonial de la testigo con número de clave A2230000001 se realice de manera pública¹⁹⁹. Asimismo, también presentó un escrito por el cual reiteró la solicitud para que se prescinda de la testimonial de la arrepentida con número de clave A2230000001 debido a que brindaría su declaración en contra de su propia voluntad²⁰⁰.

262. El 17 de octubre de 2003 se llevó a cabo la Décima Sesión de Audiencia, en la cual la Sala declaró improcedente la solicitud del abogado defensor de que se prescinda de la declaración testimonial de la testigo con número de clave A2230000001 y mandó que se oficie a la Dircote a fin de que informe las razones por las que no ha sido posible realizar las diligencias necesarias para que la testigo brinde su manifestación ante la sala. Por otro lado, declaró improcedente la solicitud respecto a que la declaración testimonial de la testigo con número de clave A2230000001 se realice de manera pública, debido a que la mencionada testigo se encuentra protegida por la legislación específica. Finalmente, el abogado defensor interpuso la nulidad contra dicha decisión por lo que la Sala concedió el mismo y dispuso elevar el mismo al superior jerárquico²⁰¹.

263. El 24 de octubre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera solicitó al representante del Ministerio Público que desista de la declaración testimonial de la testigo con número de clave A2230000001 *"en aras de la celeridad procesal"*²⁰².

264. El 24 de octubre de 2003, se llevó a cabo la Décima Primera Sesión de Audiencia, a la cual concurrió la testigo con número de clave A2230000001. Sin embargo, el abogado defensor del señor Pollo Rivera abandonó la Sala al no encontrarse conforme respecto a mantener la reserva de identidad de la testigo. Seguidamente, la Presidenta y Directora de Debates consultó al acusado si desea continuar con el desarrollo del proceso con un defensor de oficio, a lo que respondió negativamente, en ese sentido, se suspendió la sesión señalando que se cite nuevamente a la testigo y la Sala decidió sancionar al abogado defensor por su conducta²⁰³.

¹⁹⁸ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 10 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 106.**

¹⁹⁹ Escrito del abogado defensor. 15 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 107.**

²⁰⁰ Escrito del abogado defensor. 17 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 108.**

²⁰¹ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 17 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 109.**

²⁰² Escrito del abogado defensor. 24 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 110.**

²⁰³ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 24 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 111.**



PERÚ

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

265. El 27 de octubre de 2003, el abogado defensor interpuso un recurso de nulidad contra la Resolución de la Sala de fecha 24 de octubre de 2003²⁰⁴. Asimismo, presentó otro escrito ratificando a su abogado defensor²⁰⁵.

266. El 30 de octubre de 2003, se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión de Audiencia, en la cual se dio cuenta de la presencia de la testigo con número de clave A2230000001, la cual fue interrogada por la Presidenta y Directora de Debates, los Vocales de la Sala, el Fiscal Superior, por la representante de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y por el abogado defensor del señor Pollo Rivera. Asimismo, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de la testigo y el señor Pollo Rivera, a quien identificó plenamente²⁰⁶.

267. El 30 de octubre de 2003, el abogado defensor presentó una tacha contra una fotocopia de fotografía que consta en el expediente y en la cual se ha consignado el nombre del señor Pollo Rivera²⁰⁷.

268. El 5 de noviembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera, solicitó a la Sala el envío de médicos legistas para verificar la gravedad del estado de salud de su patrocinado y posteriormente determinar su traslado a un Hospital especializado²⁰⁸.

269. El 10 de noviembre de 2003, se llevó a cabo la Décima Tercera Sesión de Audiencia en la cual se dio cuenta de los escritos del abogado defensor, así como se dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal a fin que se practique un examen médico al señor Pollo Rivera²⁰⁹. En vista de la solicitud del representante del Ministerio Público, se suspendió la sesión.²¹⁰

270. El 11 de noviembre de 2003 se llevó a cabo la visita médica de los peritos médicos del Instituto de Medicina Legal con la finalidad de examinar al señor Pollo Rivera. Según lo señalado en el Certificado Médico Legal Nro. 049636-V, respecto a la diabetes mellitus e hipertensión arterial se encuentra compensado y en tratamiento, y respecto a la discopatía lumbar no constituye un estado de emergencia²¹¹.

271. El 12 de noviembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito por medio del cual solicita la tacha la declaración brindada por la testigo con número de clave A2230000001 en la audiencia pública de fecha 30 de octubre de 2003²¹².

8



I. BAZÁN CH.

²⁰⁴ Escrito del abogado defensor. 27 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 112.**

²⁰⁵ Escrito del abogado defensor. 27 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 113.**

²⁰⁶ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 30 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 114.**

²⁰⁷ Escrito del abogado defensor. 30 de octubre de 2003. **Anexo Nro. 115.**

²⁰⁸ Escrito del abogado defensor. 5 de noviembre de 2003. **Anexo Nro. 116.**

²⁰⁹ Sala Nacional de Terrorismo. Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal. **Anexo Nro. 117.**

²¹⁰ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 10 de noviembre de 2003. **Anexo Nro. 118.**

²¹¹ Instituto de Medicina Legal. Certificado Médico Legal Nro. 049636-V. 13 de noviembre de 2003. **Anexo Nro. 119.**

²¹² Escrito del abogado defensor. 12 de noviembre de 2003. **Anexo Nro. 120.**



272. El 13 de noviembre de 2003 se llevó a cabo la Décima Cuarta Sesión de Audiencia, en ella se dio cuenta del certificado médico legal recibido y se dispuso el envío al establecimiento penitenciario respectivo para que se brinde la atención médica necesaria al señor Pollo Rivera, asimismo se hizo mención de las tachas interpuestas por el abogado defensor. Asimismo, la Sala dispuso el glose y lectura de piezas, y a solicitud del Fiscal Superior se suspendió la sesión a fin de que realice su requisitoria oral²¹³.

273. El 24 de noviembre de 2003 se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión de Audiencia en el cual el Fiscal Superior formuló su Requisitoria Oral señalando las pruebas por las que considera que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del señor Pollo Rivera y en ese sentido, solicitó la pena y reparación civil señaladas en la acusación²¹⁴.

274. El 24 de noviembre de 2003, el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo planteó por escrito sus conclusiones respecto a la investigación penal en contra del señor Pollo Rivera, señalando que se encuentra acreditado el delito de Terrorismo en agravio del Estado y la responsabilidad de la presunta víctima²¹⁵.

275. El 5 de diciembre de 2003, ante la licencia de la Presidenta y Directora de Debates de la Sala y siendo imposible realizar un segundo cambio en la misma por ya haberse realizado el reemplazo del Vocal Luis Carlos Arce Córdova por el del Vocal José de Vinatea Vara Cadillo, y habiéndose llevado a cabo la requisitoria oral, la Sala Nacional de Terrorismo declaró quebrada la mencionada audiencia por lo cual dejó sin efecto las Sesiones de Audiencia realizadas y dispuso señalar fecha para el inicio de un nuevo juicio oral²¹⁶.

276. El 5 de diciembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera solicitó la modificación del mandato de detención por el mandato de comparecencia debido al estado de salud de su patrocinado²¹⁷.

277. El 16 de diciembre de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia del señor Pollo Rivera. Entre otras razones, la Sala señaló que el 1 de setiembre de 2003 declaró improcedente un pedido similar; que ya se han glosado los medios de prueba que sustentan la denuncia y el mandato de detención ordenado; que la pena a imponer al procesado en caso de resultar culpable sería mayor de 4 años; y que existía peligro procesal porque durante el año 2000 el procesado no se había reintegrado a su centro de labores, había solicitado a la autoridad competente su cambio de apellido paterno y modificación del domicilio lo que hacía presumir que tenía conocimiento de la presente causa y trataba de evadir la acción de la justicia; en ese sentido, aun concurren los requisitos señalados en el artículo 135 del Código

²¹³ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 13 de noviembre de 2003. **Anexo Nro. 121.**

²¹⁴ Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 24 de noviembre de 2003. **Anexo Nro. 122.**

²¹⁵ Fiscal Superior de Terrorismo. Conclusiones del Fiscal Superior. 24 de noviembre de 2003. **Anexo Nro. 123.**

²¹⁶ Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 5 de diciembre de 2003. **Anexo Nro. 124.**

²¹⁷ Escrito del abogado defensor. 5 de diciembre de 2003. **Anexo Nro. 125.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Procesal Penal por lo cual se justificaba el mandato de detención impuesto²¹⁸. Finalmente, solicitó señalar fecha y hora para el inicio del Acto Oral.

278. El 18 de diciembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito mediante el cual solicita que se declare nulo todo el proceso y se disponga su libertad inmediata a razón de la declaración de nulidad de la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 1996 la misma que dispuso la remisión de copias certificadas al Fiscal Provincial a efectos de que formalice denuncia penal contra el señor Pollo Rivera por el Delito contra la Tranquilidad Pública –Terrorismo (actos de colaboración)²¹⁹.

279. El 5 de enero de 2004, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó ante la Sala Nacional de Terrorismo diversos escritos deduciendo cuestión previa, tachando las manifestaciones policiales y ampliatorias de Augusto Gil Tafur, Jacqueline Aroni Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno; tachando diversas instrumentales; tachando la manifestación policial y testimoniales de una persona arrepentida; tachando la declaración instructiva de Elisa Mabel Mantilla Moreno; tachando la fotocopia de una fotografía; tachando la declaración instructiva de Odón Augusto Gil Tafur; deduciendo excepción de cosa juzgada bajos los fundamentos del *ne bis in idem*; deduciendo excepción de naturaleza de acción bajo el fundamento de que el acto de asistencia médica a los enfermos y heridos no constituye un delito de colaboración al terrorismo, y finalmente, deduciendo excepción de prescripción bajo el fundamento de que en su proceso penal era aplicable el Código Penal de 1924 y no el del año 1991²²⁰.

3.8 SEGUNDO JUICIO ORAL

280. El 8 de enero de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo realizó la Primera Sesión de Audiencia. La misma se realizó en la Sala de Audiencias instalada en los ambientes contiguos al Establecimiento Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro, con la presencia del Fiscal Superior, el representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo, el acusado y su abogado defensor²²¹.

281. Durante la misma, la Sala dio cuenta de diversos escritos presentados por el abogado defensor, planteando entre otros asuntos: Recurso de Nulidad contra las resoluciones que declararon improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por comparecencia, así como la nulidad del presente proceso y la inmediata libertad del acusado; deduciendo cuestión previa solicitando que se declare nulo todo lo actuado; interponiendo tachas contra manifestaciones de diversos testigos; deduciendo excepción de cosa juzgada; deduciendo excepción de naturaleza de acción; deduciendo excepción de prescripción, entre otros. Finalmente, el Fiscal Superior ofreció como prueba las testimoniales de 1) Jacqueline

²¹⁸ Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 16 de diciembre de 2003. **Anexo Nro. 126.**

²¹⁹ Escrito del abogado defensor. 17 de diciembre de 2003. **Anexo Nro. 127.**

²²⁰ Diversos escritos del abogado defensor presentados el 5 de enero de 2004. **Anexo Nro. 128.**

²²¹ Sala Nacional de Terrorismo. Primera Sesión de Audiencia. 8 de enero de 2004. **Anexo Nro. 129.**



PERÚ

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Aroni Apcho, 2) arrepentida de Clave A2230000001, 3) Odón Augusto Gil Tafur, 4) Elisa Mabel Mantilla Moreno y 5) Rocío Rosal Castilla Kross.

282. El 14 de enero de 2004 se llevó a cabo la Segunda Sesión de Audiencia, en ella, declararon improcedente la solicitud del abogado defensor de tener como asimiladas las declaraciones de los testigos que concurrieron al juicio oral declarado quebrado y en ese sentido, admitieron la prueba ofrecida por el Fiscal Superior, el mismo que ofreció como prueba instrumental diversos documentos²²².

283. Acto seguido, se dio lectura de la acusación fiscal al señor Pollo Rivera a fin de que tome conocimiento de los cargos formulados en su contra, se procedió al examen del acusado respecto a sus generales de ley, se le señalaron sus derechos y finalmente, ante solicitud del acusado, se postergó la audiencia.

284. El 16 de enero de 2004 se llevó a cabo la Tercera Sesión de Audiencia, en ella se incorporaron las piezas procesales solicitadas por el Fiscal Superior y se procedió a interrogar al señor Pollo Rivera, en primer lugar por la Presidenta de la Sala y directora de debates, acto seguido por una de la Vocales de la Sala, el Fiscal Superior, el representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo, y finalmente, su abogado defensor. Finalmente, la Sala solicitó la concurrencia de los testigos ofrecidos por el Fiscal Superior²²³.

285. El 23 de enero de 2004 se llevó a cabo la Cuarta Sesión de Audiencia, en ella se dio cuenta de la incomparecencia de los testigos citados previamente, se remitieron los antecedentes penales y judiciales del señor Pollo Rivera, finalmente, al abogado defensor solicitó la declaración testimonial de una persona²²⁴.

286. El 28 de enero de 2004, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito mediante el cual tacha la manifestación policial e instructiva de un testigo incorporadas al proceso²²⁵.

287. El 29 de enero de 2004 se llevó a cabo la Quinta Sesión de Audiencia, en ella se dio cuenta de la concurrencia de tres (3) testigos y la incomparecencia de los dos (2) restantes, así como del escrito de tacha presentado por el abogado defensor²²⁶. En ese sentido, la Sala dispuso el interrogatorio a los testigos presentes sin la presencia del señor Pollo Rivera, en primer lugar se recibió la declaración de Rocío Rosal Castilla Kross quien fue interrogada por la Presidente y Directora de Debates, por una de las Vocales de la Sala, el Fiscal Superior y el abogado defensor, asimismo se realizó la diligencia de reconocimiento entre la testigo y el señor Pollo Rivera.

13
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

²²² Sala Nacional de Terrorismo. Segunda Sesión de Audiencia. 14 de enero de 2004. **Anexo Nro. 130.**

²²³ Sala Nacional de Terrorismo. Tercera Sesión de Audiencia. 16 de enero de 2004. **Anexo Nro. 131.**

²²⁴ Sala Nacional de Terrorismo. Cuarta Sesión de Audiencia. 23 de enero de 2004. **Anexo Nro. 132.**

²²⁵ Escrito de abogado defensor presentando tacha. 28 de enero de 2004. **Anexo Nro. 133.**

²²⁶ Sala Nacional de Terrorismo. Quinta Sesión de Audiencia. 29 de enero de 2004. **Anexo Nro. 134.**



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

288. Seguidamente se recibió la manifestación de Cirilo Aurelio Roque Valle, quien fue interrogado por la Presidente y Directora de Debates, se puso a la vista una manifestación policial a fin de que reconozca la firma que aparece allí consignada, sin que se le realicen más preguntas.

289. Finalmente, se recibió la manifestación de Jacqueline Aroni Aocho, quien fue interrogada por la Presidente y Directora de Debates, por una de las Vocales de la Sala y el Fiscal Superior.

290. El 2 de febrero de 2004, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito mediante el cual tacha la continuación de la declaración instructiva de una testigo incorporada al proceso²²⁷.

291. El 3 de febrero de 2004, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó un escrito mediante el cual tacha la manifestación policial y la continuación de instructiva de un testigo incorporado al proceso²²⁸.

292. El 4 de febrero de 2004 se llevó a cabo la Sexta Sesión de Audiencia, en ella se dio cuenta de la concurrencia de dos (2) testigos y la inconcurrencia de uno (1) de ellos, así como de los diversos escritos de tacha presentados por el abogado defensor²²⁹.

293. En ese sentido, la Sala dispuso el interrogatorio a los testigos presentes sin la presencia del señor Pollo Rivera, en primer lugar se recibió la declaración de Elisa Mabel Mantilla Moreno, quien fue interrogada por la Presidente y Directora de Debates, se le puso a la vista diversas fotografías, se le puso a la vista sus declaraciones policiales y la continuación de su declaración instructiva a fin de que reconozca la firma que aparece allí consignada, fue interrogada por los dos Vocales de la Sala, el Fiscal Superior y, el representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo. Asimismo, asimismo se realizó la diligencia de reconocimiento entre la testigo y el señor Pollo Rivera.

294. Seguidamente se recibió la manifestación de una testigo con clave A2230000001, la misma que señaló que no deseaba testificar y que se ratificaba en lo declarado en el juicio oral anterior, sin que se le formulen más preguntas.

295. El 9 de febrero de 2004 se llevó a cabo la Séptima Sesión del Audiencia, en ella se dio cuenta de la inconcurrencia de un (1) testigo, un documento remitido, una razón que adjunta documentos y la solicitud de la historia clínica de un testigo a fin de resolver una de las tachas interpuestas por el abogado defensor. Finalmente, se suspendió la Sesión²³⁰.



²²⁷ Escrito de abogado defensor presentando tacha. 2 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 135.**

²²⁸ Escrito de abogado defensor presentando tacha. 3 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 136.**

²²⁹ Sala Nacional de Terrorismo. Sexta Sesión de Audiencia. 4 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 137.**

²³⁰ Sala Nacional de Terrorismo. Séptima Sesión de Audiencia. 9 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 138.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

296. El 12 de febrero de 2004 se llevó a cabo la Octava Sesión de Audiencia, en ella se dio cuenta de la presencia del testigo faltante, se puso a la vista del acusado una fotografía a fin de resolver una tacha interpuesta por su abogado defensor. A continuación, la Sala dispuso la declaración del testigo presente sin la presencia del señor Pollo Rivera, el mismo que fue interrogado por la Presidente y Directora de Debates, los dos Vocales de la Sala, el Fiscal Superior, el representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo y el abogado defensor del señor Pollo Rivera²³¹.

297. El 17 de febrero de 2004 se llevó a cabo la Novena Sesión de Audiencia, en ella se dio cuenta de diversos asuntos de procedimiento y se dispuso el glose y lectura de piezas. A continuación, la Sala invitó a la Fiscal Superior a que formule su requisitoria oral y en el mismo sentido al representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo²³².

298. El 17 de febrero de 2004, el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo presentó sus conclusiones a la Sala señalando en ella los diversos hechos que considera probados y finalmente, y en ese sentido que se encuentra acreditado el Delito de terrorismo y la responsabilidad penal del acusado Pollo Rivera por lo que solicita que le imponga la pena y relación civil solicitada en la Acusación previamente presentada²³³.

299. El 20 de febrero de 2004 se llevó a cabo la Décima Sesión de Audiencia, en ella la sala invitó al abogado defensor a que formule sus alegatos, en ellos señaló la interposición de excepciones de cosa juzgada, prescripción y naturaleza de acción, así como una cuestión previa y diversas tachas de instrumentales, finalmente, solicitó a la Sala la absolución del señor Pollo Rivera o en su defecto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*²³⁴.

300. Asimismo, la Sala invitó al acusado a que exponga lo que estime conveniente a su defensa, el mismo que hizo uso de su derecho señalando que se encuentra conforme con la defensa realizada por su abogado defensor, así como las dolencias que posee a la fecha.

301. El abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó su Alegato Escrito, en el que solicitó la absolución de su representado de la acusación fiscal y en caso de duda la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Asimismo, presentó sus alegatos respecto a la Excepciones de Cosa Juzgada, Excepción de Prescripción, Excepción de Naturaleza de Acción, Cuestión Previa, tachas presentadas contra los cuatro (4) testigos que declararon en la Sesiones del Juicio Oral –tres (3) de ellos identificados y una con clave de arrepentimiento–, tacha de fotografía, y finalmente tacha de declaraciones policiales e instructivas de otros tres (3)

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

²³¹ Sala Nacional de Terrorismo. Octava Sesión de Audiencia. 12 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 139.**

²³² Sala Nacional de Terrorismo. Novena Sesión de Audiencia. 17 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 140.**

²³³ Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo. Conclusiones. 17 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 141.**

²³⁴ Sala Nacional de Terrorismo. Décima Sesión de Audiencia. 20 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 142.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

testigos incorporadas al proceso²³⁵. Asimismo, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó sus conclusiones²³⁶.

302. El 24 de febrero de 2004 se llevó a cabo la Undécima Sesión de Audiencia, en ella los integrantes de la Sala Nacional de Terrorismo, presentaron las cuestiones de hecho planteadas, discutidas, aprobadas y votadas en la presente causa. En ellas se consideró entre otros puntos probados que los testigos conocieron o reconocieron al acusado, probado que realizó diversas atenciones médicas a integrantes de Sendero luminoso, probado que colaboró con el Sector Salud de Socorro Popular de Sendero Luminoso atendiendo heridos como consecuencia de los diversos atentados terroristas, probado que colaboró con Sendero Luminoso desde el año 1989 hasta 1992, probado que actuó con conciencia y voluntad y pleno conocimiento que los heridos atendidos eran miembros de Sendero Luminoso lesionados en acciones terrorista, entre otros asuntos²³⁷.

303. Asimismo, en dicha Audiencia²³⁸ se dio lectura de la sentencia que declaró improcedentes las tachas interpuestas en la audiencia de 8 de enero de 2004; infundadas las tachas interpuestas en las audiencias de 29 de enero y 4 de febrero de 2004; infundadas las Excepciones de Cosa Juzgada, Naturaleza de Acción y de Prescripción deducidas en la audiencia de 8 de enero de 2004; condenando al señor Pollo Rivera como autor del Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en la modalidad en colaboración, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde la fecha de su detención (26 de agosto de 2003) vencerá el 25 de agosto de 2013, fijando un monto de mil (S/ 1,000) nuevos soles por concepto de reparación civil y pena accesoria de ciento veinte (120) días multa. En la audiencia, se preguntó al acusado si se encuentra conforme con la sentencia, señaló que interpone recurso de nulidad, por otra parte el Fiscal Superior señaló que se encontraba conforme con la sentencia.

3.9 SENTENCIA Y EJECUTORIA SUPREMA

304. El 24 de febrero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo emitió sentencia condenando al señor Pollo Rivera como autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en la modalidad de Colaboración –, imponiéndole diez (10) años de pena privativa de libertad (la misma que computada desde la fecha de su detención el 26 de agosto de 2003 vencerá el 25 de agosto de 2013), fijó en mil (S/ 1,000.00) nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, e impuso la pena accesoria de 150 días multa²³⁹.



²³⁵ Escrito de abogado defensor presentando Alegato Escrito. Febrero de 2004. No cuenta con sello de recepción. **Anexo Nro. 143.**

²³⁶ Escrito de abogado defensor presentando Conclusiones. Febrero de 2004. No cuenta con sello de recepción. **Anexo Nro. 144.**

²³⁷ Sala Nacional de Terrorismo. Cuestiones de hecho planteadas, discutidas, aprobadas y votadas en la presente causa. 24 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 145.**

²³⁸ Sala Nacional de Terrorismo. Undécima Sesión de Audiencia. 24 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 146.**

²³⁹ Sala Nacional de Terrorismo. Sentencia. 24 de febrero de 2004. **Anexo Nro. 147.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

305. En dicha Sentencia, la Sala Nacional de Terrorismo realizó un amplio detalle respecto a los siguientes puntos:

- i) los hechos que delimitan la imputación penal (páginas 3 y 4);
- ii) los elementos probatorios, que incluyen 31 (páginas 4 a 30);
- iii) otros medios probatorios, que incluyen 18 (páginas 30 a 34);
- iv) las incidencias promovidas durante el acto oral, que incluyen diversas tachas y excepciones (páginas 34 a 41);
- v) la evaluación de los medios probatorios (páginas 41 a 47);
- vi) los fundamentos de la acusación (páginas 47 y 48), y finalmente,
- vii) el juicio de subsunción, que incluye la tipicidad, anti juricidad y culpabilidad (páginas 48 a 53).

306. Dentro de la evaluación de los medios probatorios, la Sala consideró que se encuentra acreditado que el procesado colaboró en el Sector Salud de Socorro Popular, atendiendo a los heridos de Sendero Luminoso. En ese sentido, su responsabilidad quedó acreditada con i) las declaraciones de la arrepentida de clave A22300000001 y el reconocimiento físico que realizó en el anterior acto oral y que han sido ratificados en la audiencia; ii) las declaraciones de Elisa Mabel Mantilla Moreno prestada ante el Juez Instructor en la que reconoció entre las fotos que se le pusieron a la vista al procesado; iii) las declaraciones de Odón Augusto Gil Tafur ante el Juez Penal refirió conocer al procesado; iv) la declaración de Rocío Rosal Castilla Kross a nivel policial quien indicó que otro galeno que conoció en la organización terrorista fue el procesado; v) la declaración instructiva de Cirilo Aurelio Roque Valle quien reconoce a través de una fotografía al procesado; y, vi) la manifestación de Alejandro Loli Cordova quien reconoció entre las fotografías que le fueron mostradas durante su declaración instructiva al procesado.

307. De otro lado, respecto a la tipicidad de la conducta, incluida en el considerando sexto, la Sala refiere que:

- a) Que, una de las normas invocadas es el **artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco**, en cuya estructura típica tenemos que el **sujeto activo** puede ser cualquier persona que no pertenezca a una organización terrorista, se trata de un ajeno a la agrupación terrorista. El **sujeto pasivo** es el Estado y la **acción típica** comprende entre otros supuestos; el que voluntariamente realiza cualquier acto de colaboración, favoreciendo la realización de los fines de la organización, comprendiéndose todo género de ayuda consciente y voluntaria a la estructura o actividad de la organización terrorista (colaboración genérica), debiendo ser estos actos eficaces, idóneos para el favorecimiento de los fines de la Organización. En el **tipo snbjetivo**, la conducta es dolosa, pues el sujeto activo tiene que actuar con conciencia y voluntad para realizar actos de colaboración. Que la conducta probada de Polo Rivera o Pollo Rivera se subsume perfectamente en el tipo penal invocado por el Titular de la acción penal, pues tal como fluye de la declaración de la arrepentida citada, nunca recibió escuela, por lo que se puede determinar que no pertenecía a la organización, siendo sólo un tercero colaborador. Que evidentemente de lo acreditado se tiene que Polo Rivera o Pollo Rivera

B





Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

colaboró conscientemente en la atención médica de elementos terroristas, recuperando a sus miembros caídos en "combate", favoreciendo de esta manera los fines de la Organización, cumpliendo un papel importante en el Sector Salud de Socorro Popular, agregando que de las declaraciones glosadas se tiene que su colaboración fue constante durante los años mil novecientos ochentinueve a mil novecientos noventidós y en forma clandestina en la medida que concurría voluntariamente a diferentes domicilios utilizados como fachada para fines terroristas y no sólo eso sino que conducía a otras personas a dichos lugares, tal como lo ha referido Odón Augusto Gil Tafur, e igual comportamiento lo mantenía en su centro de trabajo, como fluye de lo manifestado por Ángel Eduardo Valdivia Calderón, por lo que su comportamiento se encuentra alejado de cualquier circunstancia en la cual se pueda invocar a su favor el cumplimiento de su deber que como médico tiene de "salvar vidas", pues los fines conscientes que perseguía era favorecer a la Organización Terrorista Sendero Luminoso, en cuyos estamentos se encontraba el Sector Salud conformado por médicos, tecnólogos, enfermeras que trabajaban en casas de apoyo preparadas para los fines de atentados terroristas. Por último debe indicarse que su conducta fue con plena libertad, dolosa pues no se advierte de las manifestaciones analizadas que haya actuado coaccionado o amenazado. En tal sentido, podemos concluir que la conducta típica invocada por el Titular de la acción penal está de acuerdo a Ley.

(...)

Que, estando a la argumentación planteada por la defensa en relación al deber que tienen los médicos de atender a los "heridos" y que aparentemente entraría en conflicto con la decisión de considerar los "actos médicos" en el rubro de cualquier acto de colaboración en el marco teórico del Decreto ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco, debemos precisar; 1) Que, el cumplimiento de deberes de función, es decir, actuar conforme a la profesión del individuo, (...) requiere de determinados requisitos, como son; 1.1. La existencia de la actividad, es decir, en el caso concreto el agente debe realmente haber ejercido la profesión y no confiar el deber a un tercero. 1.2. La actividad debe ser lícita, esto es conforme a la Constitución y la ley, según las pautas trazadas al respecto por el ordenamiento. 1.3. El ejercicio debe ser legítimo, no bastando la existencia de la "actividad lícita", como dice la ley, sino que además su actuación debe ser en todo caso conforme a las pautas que la regulan, es decir, el agente debe obrar dentro de los marcos legales pertinentes. 1.4. Que, el ejercicio de la actividad no debe tener por objeto un atentado contra la dignidad de la persona humana, y, 1.5. El agente debe obrar con la finalidad de ejercer la profesión, este es el elemento subjetivo de la justificante. 2) Que, ante la conducta probada, se tiene que evidentemente se trata de una actividad lícita, como es prestar los servicios de salud, sin embargo su ejercicio no es legítimo, pues el agente no ha obrado dentro de los marcos legales pertinentes, pues su actuación fue clandestina y teniendo conocimiento que se trataba de elementos subversivos cuya actividad estaba al margen de la ley, no lo puso en conocimiento de las autoridades correspondientes tal como se lo exigía el artículo cuatrocientos siete del Código Penal y esto en aras de velar por el derecho de todos los peruanos a la seguridad y paz social, por último también se tiene que en el actuar de Polo Rivera o Pollo Rivera y tal como se ha precisado en líneas precedentes no tenía la finalidad de ejercer su profesión





sino favorecer los fines de la Organización y para lo cual ésta estructuró el "Sector Salud" de Socorro Popular. Por lo que lo alegado por la defensa resulta infundado no pudiendo considerar como una causa de justificación que pueda librarlo de responsabilidad penal. 3) En tal sentido, tenemos que la conducta criminalizada no constituye el ejercicio de la profesión médica, la misma que por su naturaleza tiene el fin supremo de velar por el bienestar de la persona humana y que se encuentra protegido en nuestro sistema jurídico, sino su ejercicio con el objeto de favorecer los fines de las organizaciones terroristas, como fue concurrir de manera oculta a los diversos domicilios clandestinos que Socorro Popular había establecido para atender sus situaciones de emergencia como consecuencia de su accionar subversivo y para cuyo fin creó dentro de la organización el denominado "Sector Salud"; siendo que en este último supuesto no se puede exigir al Estado el deber de proteger el acto médico en aras de velar por la salud de un "herido" sino que prevalece la obligación de proteger a la sociedad de acciones, como las ejecutadas por Sendero Luminoso, que no sólo puso en peligro la estabilidad democrática de nuestro país sino la vida de los peruanos que en muchos atentados las perdieron como resultado de la violencia, y, en este sentido la **Ley veintiséis mil ochocientos cuarentidós**, "Ley General de Salud", del veinte de Julio de mil novecientos noventa y siete, en su artículo treinta señala textualmente que **"El médico que brinda atención médica a una persona herida con arma blanca, accidente de tránsito, o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando exista indicio de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente"**, es decir, que el buen médico sin poner en peligro el sagrado deber de "salvar vidas" al poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, cumple con el deber de colaborar en mantener la paz social contribuyendo a que los hechos ilícitos sean debidamente investigados por las autoridades competentes, por lo que ante lo planteado por la defensa esta Sala Penal, concluye; que es deber del profesional médico velar por la vida pero también lo es de no colaborar con dicha acción a fines ilegales que pongan en peligro el bienestar general de la sociedad. [El subrayado no es del original].

308. El 5 de marzo de 2004, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó sus fundamentos del recurso de nulidad interpuesto sobre la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2004, solicitando que la Corte Suprema declare haber nulidad en la sentencia y absuelva al acusado de la acusación fiscal²⁴⁰.

309. Entre otros puntos, el abogado defensor señaló que debe declararse nula la sentencia y el juzgamiento; presentó diversas observaciones respecto a determinados elementos probatorios; presentó diversos argumentos sobre las tachas e incidencias promovidas durante el Juicio Oral; presentó diversos argumentos respecto a las excepciones deducidas; y finalmente se refirió a la evaluación de los medios probatorios considerados por la Sala.

310. El 8 de marzo de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el abogado defensor del señor Pollo Rivera, y en ese sentido, remitió la causa a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República.²⁴¹

²⁴⁰ Escrito del abogado defensor fundamentando Recurso de Nulidad. 5 de marzo de 2004. Anexo Nro. 148.

²⁴¹ Sala Nacional de Terrorismo. Resolución de 8 de marzo de 2004. Anexo Nro. 149.



311. El 7 de abril de 2004, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó el Dictamen Nro. 529-2004-2°FSP-MP-FN respecto al Recurso de Nulidad interpuesto por el abogado defensor, y en ese sentido, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida²⁴².

312. El 22 de diciembre del 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Ejecutoria Suprema declaró no haber nulidad en la Sentencia de 24 de febrero de 2004 respecto a la condena al señor Pollo Rivera como autor del delito contra la tranquilidad Pública – colaboración terrorista, así como a la imposición de 10 años de pena privativa de libertad y el monto de S/ 1,000 soles de reparación civil. Sin embargo, declaró nula la sentencia en el extremo que impone la pena de multa²⁴³. Tal Ejecutoria Suprema se emitió en razón del Recurso de Nulidad interpuesto por el acusado Luis Williams Pollo Rivera.

313. La Sala Penal Permanente señaló que:

Cuarto: Que, sin embargo, las alegaciones de inocencia contrastan con las prueba de cargo actuadas en el curso del proceso, que no sólo acreditan la realidad de los hechos objeto de imputación sino también su responsabilidad penal; (...)

Quinto: Que la prueba de cargo se sustenta, esencialmente, en el testimonio inculpativo de coimputados, en tanto personas vinculadas a la organización terrorista y, en su condición de tales, se relacionaron de uno u otro modo con el imputado Polo Rivera o Pollo Rivera; que tales testimonios incluyen un arrepentido; que, ahora bien, según tiene expuesto este Supremo Tribunal como línea jurisprudencial consolidada, constituye prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia la inculpativa de coimputados, en tanto en cuanto ésta no obedezca a razones espurias ni a móviles subjetivamente reprobables, sea razonablemente circunstanciada y contenga un recuerdo verosímil, y esté rodeada de elementos objetivos adicionales o corroboraciones periféricas que les otorguen verosimilitud; que tales requisitos son cumplidos acabadamente por los medios de prueba glosados, siendo de significar que se trata de corroboraciones cruzadas, pues provienen de fuentes –personas- diferentes o de origen plural –expedidas en circunstancias muy diversas-, y además no sólo están escoltadas de actas de verificación e incautación- es particularmente relevante las muestras de fojas (...), que es una nota suscrita por "Eva" y dirigida al doctor "Raúl", y de fojas (...) incautada a Marianela Torres Castillo, que da cuenta de una relación de personas que apoyaban a Sendero Luminoso en la que se encuentra el denominado "Camarada Raúl" – sino también dan cuenta que el imputado es médico traumatólogo y, en ese entonces, prestaba servicios en el Hospital Dos de Mayo –laboró, según las circunstancias (...), desde enero de mil novecientos ochentiuño hasta el treinta y uno de julio del dos mil en que fue

²⁴² Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Dictamen Nro. 524-2004-2°FSP-MP-FN. 7 de abril de 2004. **Anexo Nro. 150.**

²⁴³ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ejecutoria Suprema. 22 de diciembre del 2004. **Anexo Nro. 151.**



destituido, siendo la única persona con ese nombre en ese nosocomio-, lo que cumple la nota de colaboración periférica necesaria para otorgar verosimilitud a las coincidentes sindicaciones de colaboración terrorista; que los cargos –y material probatorio especificado en el segundo fundamento jurídico del fallo recurrido, con las precisiones realizadas en esta decisión- están en función al hecho –y así se da por probado- que el imputado prestó apoyo a Sendero Luminoso a partir de sus conocimientos médicos y, esencialmente, desarrolló una serie de tareas para el Sector Salud de Socorro Popular en aras de favorecer la actividad y fines de la organización terrorista (proporcionar medicamentos y víveres); que, como ya se anotó, en el juicio oral han declarado Jacqueline Aroni Apcho, su marido Cirilo Roque Valle, así como Mantilla Moreno y Gil Tafur, quienes han retrocedido en sus declaraciones prestadas en sede preliminar y de instrucción (...); que, sin embargo, como ya lo tiene expuesto esta Suprema Sala, la apreciación del testimonio en estos casos comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, estando autorizado el Tribunal de Instancia a optar razonadamente por una de ellas, siendo claro en el caso de autos que las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones sumariales, atento a que son circunstancias y sin defectos que la invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba- justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión inculpativa a la que se arriba; que, por otro lado, las tachas y objeciones formuladas por el imputado carecen de mérito y han sido debidamente analizadas por el Tribunal de Instancia en el tercer fundamento jurídico de la sentencia impugnada, siendo de resaltar que excepción de cosa juzgada deviene infundada en tanto que el fallo invocado sólo corresponde a un hecho de los múltiples imputados. [Considerando quinto de la Ejecutoria].

Sexto: Que el delito de colaboración terrorista, en sus diversas expresiones normativas desde su introducción al elenco punitivo nacional, reprime al que se vincula de algún modo a la ejecución material de cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista; que, (...), es de agregar que los actos de colaboración típicamente relevantes, en *primer lugar*, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en *segundo lugar*, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas –no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización-; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer a la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; que, asimismo, es de acotar que cuando el tipo penal hace mención a "*cualquier acto de colaboración*" o "[...] *actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo*" se entiende que los actos de colaboración que a continuación detalla (cinco o seis, según las leyes) tienen un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa; que, ahora bien, los actos imputados al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera se sitúan – en todos los casos- en el primer párrafo del tipo penal, pues no existe un

8





PERÚ

Consejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

supuesto específico en el que se subsuma lo que hizo conforme aparece descrito en el quinto fundamento jurídico.

Séptimo: Que esta Suprema Sala, rectificando lo expuesto en el sexto fundamento jurídico del fallo recurrido, toma en cuenta y –por imperativo constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- asume la doctrina que instituye la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dieciocho de noviembre del año en curso, recaída en el Asunto De la Cruz Flores versus Perú; que dicha Sentencia en el párrafo ciento dos estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber médico el prestarlo; asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él en base a la información que obtengan en el ejercicio de su profesión; que, por tanto, el acto médico constituye –como afirma un sector de la doctrina penalista nacional- una *causal genérica de atipicidad*: la sola intervención profesional de un médico, que incluye guardar secreto de lo que conozca por ese acto, no puede ser considerada típica, en la medida en que en esos casos existe una obligación específica de actuar o de callar, de suerte que no se trata de un permiso –justificación- sino de un deber, no genérico, sino puntual bajo sanción al médico que lo incumple; que, ahora bien, los cargos contra el encausado Polo Rivera o Pollo Rivera no se centran en el hecho de haber atendido circunstancial y aisladamente a pacientes que por sus características denotaban que estaban incurso en delitos de terrorismo, menos –en esa línea- por no haberlos denunciado –hechos que por lo demás él niega categóricamente-, sino porque estaba ligado o vinculado como colaborador clandestino a las lógicas de acción, coherente con sus fines, de la organización terrorista “Sendero Luminoso”; que, en su condición de tal, el citado imputado recabó y prestó su intervención en las tareas –ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias- de apoyo a los heridos y enfermos de “Sendero Luminoso”, ocupándose tanto de prestar asistencia médica –cuyo análisis no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados- y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización –cuyo acercamiento al herido o enfermo y a la información de su estado y ubicación le era proporcionado por la propia organización, no que estos últimos hayan acudido a él por razones de urgencia o emergencia y a los solos efectos de una atención médica-, cuanto de mantener la propia organización de apoyo estructurada al efecto –con esta finalidad, como ya se destacó, trató de convencer a una de sus integrantes a que no se aparte de la agrupación-; que, desde luego y en tales circunstancias, los actos realizados por el acusado estaban relacionados con la finalidad de la organización terrorista –de mantener operativos a sus militantes para que lleven a cabo conductas terroristas-, a partir de una adecuación funcional a las exigencias de aquélla y de ese modo favorecer materialmente la actividad de “Sendero Luminoso”.

Octavo: Que, finalmente, los reiterados actos de colaboración perpetrados por el acusado Polo Rivera o Pollo Rivera se perpetraron, en sus últimas





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

expresiones materiales –no hay prueba concreta de su comisión posterior-, durante la vigencia del artículo trescientos veintiuno del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley Número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, por lo que dicha norma –que incluso es más benigna que las anteriores- es la que finalmente rige la punibilidad; que la pena privativa de libertad impuesta está dentro de la conminación prevista por dicha norma: que, empero, la pena de multa no es aplicable en tanto el tipo penal del originario Código Penal no la contempla. [El subrayado no es del original].

3.10 SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y SUMATORIA DEL CÓMPUTO DE DETENCIÓN

314. El 21 de julio de 2008, el señor Pollo Rivera solicitó una Aclaración de Sentencia a fin de que se considere el tiempo de carcelería sufrido hasta el momento y se fije el nuevo término de la pena privativa de libertad²⁴⁴.

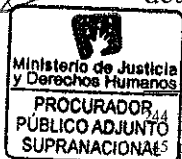
315. El 9 de marzo de 2009, el señor Pollo Rivera solicitó el uso de la palabra respecto de su solicitud de 21 de julio de 2008 y señaló nuevo domicilio legal²⁴⁵.

316. El 28 de abril de 2009, la Sala Penal Nacional declaró improcedente el pedido de aclaración de la sentencia de 24 de febrero de 2004 en el extremo del tiempo de carcelería sufrida y del término de la pena privativa de libertad impuesta al señor Pollo Rivera²⁴⁶.

317. El 22 de abril de 2010, el señor Pollo Rivera solicitó la sumatoria del tiempo de detención efectiva de 2 años y 7 días, del 4 de noviembre de 1992 al 7 de noviembre de 1994 al cómputo de la sentencia de 24 de febrero de 2004 que lo condenó a 10 años de pena privativa de libertad²⁴⁷.

318. El 13 de octubre de 2010, el señor Pollo Rivera designó un nuevo abogado defensor, y señaló diversos puntos a tener presentes respecto a su solicitud de sumatoria del tiempo de detención²⁴⁸.

319. El 25 de octubre de 2010, la Sala Penal Nacional, mediante Resolución Nro. 880, declaró improcedente la solicitud de sumatoria de tiempo de detención efectiva debido a que se trata de dos procesos distintos, llevados a cabo en fechas distintas y que han merecido un determinado pronunciamiento del órgano jurisdiccional respectivo²⁴⁹.



Escrito del señor Pollo Rivera solicitando Aclaración de Sentencia. 21 de julio de 2008. **Anexo Nro. 152.**

Escrito del señor Pollo Rivera solicitando uso de la palabra y señalando nuevo domicilio legal. 9 de marzo de 2009. **Anexo Nro. 153.**

²⁴⁶ Sala Penal Nacional. Resolución Nro. 471. 28 de abril de 2009. **Anexo Nro. 154.**

²⁴⁷ Escrito del abogado defensor solicitando sumatoria del tiempo de detención. 22 de abril de 2010. **Anexo Nro. 155.**

²⁴⁸ Escrito del señor Pollo Rivera. 13 de octubre de 2010. **Anexo Nro. 156.**

²⁴⁹ Sala Penal Nacional. Resolución 880. 25 de octubre de 2010. **Anexo Nro. 157.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

320. El 7 de diciembre de 2010, el abogado defensor del señor Pollo Rivera apeló el auto que desestimó su solicitud de sumatoria de detención, en ese sentido solicitó que se declare procedente su solicitud así como la sumatoria del periodo de detención²⁵⁰. Asimismo, el 10 de diciembre de 2010, el abogado defensor presentó un escrito señalando que debido a que la notificación de la Resolución Nro. 880 fue el día 9 de diciembre de 2010 y el 7 de diciembre de 2010 presentó el recurso de nulidad contra la misma, se tenga éste como interpuesto y se eleve al superior jerárquico²⁵¹.

4. SOLICITUD DE INDULTO HUMANITARIO

321. Antes de relatar los hechos relacionados a la solicitud de indulto humanitario presentada a favor del señor Pollo Rivera, el Estado peruano desea señalar que la información presentada por la representante ante la CIDH y/o la señalada por la CIDH en el Informe de Fondo resulta contradictoria por cuanto si bien en el párrafo 36 del Informe de Fondo relativo a la posición de la peticionaria, se señala que:

La peticionaria indicó que mediante cartas de 20 de diciembre de 2005, 18 de julio de 2006, 27 de agosto de 2007 y 27 de marzo de 2008 Luis Williams Pollo Rivera requirió indulto por razones humanitarias a la Comisión Permanente de Indultos y Gracias Presidenciales (...)

322. Sin embargo, en la sección de los hechos probados del Informe de Fondo, la CIDH solo se hace referencia a una solicitud de indulto por razones humanitarias de fecha anterior al 28 de marzo de 2008. Es decir que la representante no acreditó las otras tres (3) solicitudes señaladas.

323. Ahora bien, respecto a los hechos concretos, el Estado peruano señala que realizada la consulta a la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se recibió el Informe N° 12-2014-JUS/DGP-FCM²⁵² en el cual se informa que se presentaron tres (3) solicitudes de indulto humanitario a favor del señor Luis William Pollo Rivera, todas las cuales han tenido respuesta por parte de las Comisiones que fueron las competentes en la época.

324. La primera solicitud fue recibida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias el 26 de enero de 2006, formándose el Expediente N° 00005- 2006²⁵³.

325. El 28 de junio de 2006, se realizó una sesión realizada por la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias, en ese sentido, en el acta respectiva²⁵⁴ se precisó:

²⁵⁰ Escrito del abogado defensor apelando auto. 7 de diciembre de 2010. **Anexo Nro. 158.**

²⁵¹ Escrito del abogado defensor señalando a conocimiento. 10 de diciembre de 2010. **Anexo Nro. 159.**

²⁵² Informe N° 12-2014-JUS/DGP-FCM. **Anexo Nro. 160.**

²⁵³ Expediente N° 00005- 2006. **Anexo Nro. 161.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

POLO RIVERA, LUIS, sentenciado por delito de terrorismo, tiene 59 años de edad y según la documentación del expediente padece de Hipertensión arterial, diabetes mellitus y retinopatía diabética, así como displipidemia mixta, luego de revisar el expediente la comisión, tomó en cuenta que existe una Comisión especial para revisar casos de terrorismo y ACORDARON QUE SE DERIVE EL EXPEDIENTE A DICHA COMISIÓN.

326. El 6 de marzo de 2007 se presentó -ante la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Justicia- un escrito²⁵⁵ en el cual se precisó que el peticionario acude para que su solicitud de Indulto sea tramitada por la Comisión Permanente, por cuanto el 20 de diciembre de 2005 presentó ante el Instituto Nacional Penitenciario una solicitud de Indulto por razones humanitarias²⁵⁶.

327. El 18 de agosto de 2008, en sesión de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria - Comisión Ley No 27234²⁵⁷ se decidió:

Acto seguido, se procedió a revisar la solicitud con toda la documentación presentada por **LUIS WILLIAM POLLO RIVERA**, quien solicita el indulto por razones humanitarias, fundamentando el pedido en su deteriorado estado de salud.

Luego del análisis y debate correspondiente en donde se convino que, teniéndose en consideración que conforme a la norma esta Comisión tiene como específica función evaluar, calificar y proponer el indulto o el derecho de gracia para quienes se encuentren condenados o procesados, respectivamente, por delitos de terrorismo o traición a la patria en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir razonablemente que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas, así como proponer -en los casos que corresponda- la conmutación de la pena para quienes habiéndose acogido a los beneficios del D. L. No 25499 (Ley de Arrepentimiento) se encuentren privados de libertad; por lo que en tal virtud, las razones humanitarias basadas en su estado de salud por las que el solicitante fundamenta su petición de indulto se encuentran fuera del ámbito o competencia que corresponde atender a esta Comisión, y en consecuencia **POR UNANIMIDAD SE ACUERDA:** que la solicitud formulada por **LUIS WILLIAM POLLO RIVERA**, con todos sus actuados, sean remitidos a la respectiva Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena para su correspondiente evaluación y calificación; Oficiándose con la debida nota de atención; asimismo, se autoriza al Secretario Técnico de esta comisión para que todos los expedientes que configuren similar situación, proceda a remitirlos a la Secretaría Técnica correspondiente.

²⁵⁴ Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario del 28 de junio de 2006. **Anexo Nro. 162.**

²⁵⁵ Solicitud de indulto del 6 de marzo de 2007. **Anexo Nro. 163.**

²⁵⁶ El escrito se referiría a la solicitud que habría dado lugar al Expediente N° 00005- 2006, la cual ya había sido derivada a la Comisión especial para revisar casos de terrorismo.

²⁵⁷ Acta de sesión del 18 de agosto de 2008 de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria - Comisión Ley No 27234. **Anexo Nro. 164.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

328. El 26 de noviembre de 2008, en el Acta de la Sesión, la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria - Comisión Ley No 27234²⁵⁸ precisó:

D) Se da lectura al Oficio No 1338-2008-JUS-CNDH SEGPCITYDGPRHYCP- ST cursado con fecha 23 de Setiembre último por la Comisión de indulto y Derecho, de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, mediante la cual -vía traslado- devuelven los expedientes de Luis Williams Pollo Rivera y Jorge Luis Quevedo Yauremucha, **comunicando ambas habían sido denegadas por dicha Comisión.** [La negrita no pertenece al original]

Se tomó conocimiento, y se acordó enviar nuevamente a dicha Comisión ambos expedientes pues esta Comisión no tiene facultad ni competencia para atenderlos. [La negrita no pertenece al original]

329. Finalmente, el expediente fue calificado por la Comisión de Indulto y Derecho, de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena como "no recomendado"²⁵⁹.

330. Una segunda solicitud fue recibida el 1 de septiembre de 2008 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, organizándose el Expediente N° 00395-2008²⁶⁰.

331. El 16 de marzo de 2010 se evaluó dicho expediente siendo considerado como "no recomendado"²⁶¹.

332. Finalmente, una tercera solicitud fue recibida el 2 de noviembre de 2011 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, solicitándose la documentación correspondiente²⁶². Sin embargo, antes de completarse el expediente con los requisitos señalados en el artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS, el solicitante falleció el 12 de febrero de 2012, ante lo cual el expediente fue archivado²⁶³.



I. BAZÁN CH.

²⁵⁸ Acta de la sesión del 26 de noviembre de 2008 de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria - Comisión Ley No 27234. **Anexo Nro. 165.**

²⁵⁹ Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario del 28 de junio de 2006. **Anexo Nro. 162.**

²⁶⁰ Solicitud recibida el 1 de septiembre de 2008 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena. **Anexo Nro. 166.**

²⁶¹ Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario del 16 de marzo de 2010. **Anexo Nro. 167.**

²⁶² Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario de 2 de agosto de 2013. **Anexo Nro. 168.**

²⁶³ Archivo de la Comisión de Gracias Presidenciales de 2 de agosto de 2013. **Anexo Nro. 169.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

V. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

333. En la presente sección, el Estado peruano presentará sus argumentos de derecho respecto a lo señalado por la CIDH en el Informe de Fondo y los defensores interamericanos en el ESAP. En particular, por un tema de orden, seguirá la estructura del Informe de Fondo respecto al "Análisis de Derecho", e incorporará una sección en base a lo señalado por los defensores interamericanos respecto a una alegada violación adicional de la Convención Americana.

1. DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ARTÍCULOS 7 Y 11.2 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH)

334. La CIDH centra sus argumentos en la alegada violación del derecho a la libertad personal respecto a la detención del señor Pollo Rivera por miembros de la DINCOTE el 4 de noviembre de 1992 y los posteriores allanamientos en su consultorio y domicilio.

335. En ese sentido, la CIDH concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 11.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de la misma.

336. Asimismo, la CIDH considera que dado que la violación del artículo 7.5 de la Convención Americana ocurrió como consecuencia de la vigencia del artículo 12 c) del Decreto Ley No. 25475, ello implica además la violación de la obligación contemplada en el artículo 2 de la misma.

337. Como se ha señalado en la sección del contexto y hechos del presente informe, la detención del señor Pollo Rivera se llevó a cabo luego de una paciente labor de inteligencia e identificación en base a las declaraciones de una persona investigada por el Delito de Terrorismo, todo ello bajo un contexto de suspensión de garantías y presumible flagrancia, lo cual se analizará detalladamente en los párrafos siguientes.

338. Los operativos realizados por el Grupo Especial de Inteligencia de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (GEIN) por medio de los cuales se desarticuló Socorro Popular y otros organismos generados al interior del grupo terrorista Sendero Luminoso fueron preparados y ejecutados por las autoridades policiales con la debida diligencia que este tipo de situaciones requería y con pleno respeto al marco legal vigente, que incluyó la presencia de autoridades fiscales en los momentos de la detención y registros.

339. Las investigaciones por delitos de terrorismo a fin de acabar con el estado de zozobra en el que vivía la población, amenaza a la seguridad del Estado y la gravedad de los hechos cometidos por los grupos terroristas, justificaba la adopción de medidas y restricciones a la

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

libertad personal a fin de que no se perturbe la investigación judicial o se evada la justicia, pues ello implicaba impunidad.

340. Así pues, en el *Caso O'Hara Vs. United Kingdom*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la detención producida en base a la información aportada por varios informantes de la policía en un operativo antiterrorista planificado por la entidad de inteligencia, no significó la violación de la libertad personal de la presunta víctima²⁶⁴.

341. Para el Estado peruano resulta esencial que al analizarse la detención del señor Pollo Rivera se aprecie de manera adecuada las circunstancias y el contexto en el cual se llevó la misma. Es así, que luego de una minuciosa labor de seguimiento e inteligencia policial, se identificó que el señor Pollo Rivera sería un integrante activo de la organización terrorista Sendero Luminoso, encargado de curar y brindar tratamiento médico a los delincuentes terroristas heridos en enfrentamientos con las Fuerzas del Orden, perteneciendo al aparato de salud de Socorro Popular. Es decir, realizaba diversas acciones en favor de una organización terrorista, hechos que se encontraban tipificados y sancionados en la legislación penal peruana.

342. Al respecto, el Atestado Policial Nro. 243-D1-DINCOTE de 6 de noviembre de 1992 señalado ampliamente en la sección de los hechos del presente informe, relata las diversas diligencias realizadas previa y posteriormente a la detención del señor Pollo Rivera. Entre ellas, luego de que fuera identificado como el médico que atendió a un integrante del movimiento subversivo y que laboraba en el Hospital Dos de Mayo, se logró ubicar su consultorio en la Avenida Emancipación, lugar donde fue detenido el 4 de noviembre de 1992.

1.1 RESPECTO A LA PRIMERA DETENCIÓN Y EL ALLANAMIENTO DEL CONSULTORIO Y RESIDENCIA

343. En virtud que la CIDH realiza un análisis de los hechos del caso a la luz de los diversos incisos del artículo 7 de la Convención Americana, el Estado peruano se referiría a cada uno de ellos de modo individual para permitir un mejor análisis individual.

➤ Respecto al artículo 7.2

344. La CIDH señala en el párrafo 192 del Informe de Fondo que la detención y el allanamiento del consultorio del señor Pollo Rivera fue realizado sin mediar orden judicial y sin que existieran elementos para concluir que la acción de la DINCOTE se basó en una situación de flagrante delito.

345. En primer lugar, el Estado peruano considera que se la manera en la que se encuentra regulado en la Convención Americana, el derecho a la libertad personal no es un derecho

²⁶⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 16 de octubre de 2001, N° 37555/97, párrafos 42 a 44.



absoluto, admite determinadas restricciones, siempre que se cumplan ciertos requisitos. En primer lugar, permite la restricción a la libertad personal, siempre y cuando se señalen de antemano en las Constituciones o leyes respectivas, cuáles son las causas y procedimientos para llevar adelante la detención.

346. De esta manera, la Convención Americana remite al ordenamiento interno de los Estados parte a fin de evaluar la legalidad o no de una privación de la libertad personal. Para cumplir con lo señalado en la Convención Americana, cualquier privación de la libertad personal debe realizarse de acuerdo con las constituciones o leyes preestablecidas en los ordenamientos nacionales, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia²⁶⁵. La ilegalidad de una detención está determinada por su imposición fuera de los supuestos de hecho regulados por la ley interna.

347. Así pues, en el caso del Estado peruano, la Constitución Política de 1979²⁶⁶, vigente al momento de los hechos del presente caso, señalaba en el artículo 2.20 inciso g):

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término. [El subrayado no pertenece al original]

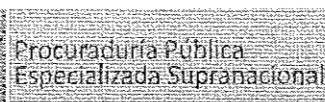
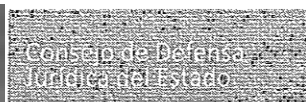
348. Como puede apreciarse, la Constitución Política del Perú de 1979, la norma jerárquicamente más alta del ordenamiento interno señalaba las causas y condiciones fijadas de antemano para privar legalmente de la libertad física a una persona en cumplimiento del artículo 7.2 de la Convención Americana antes citado.

349. En ese sentido, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana²⁶⁷, el Estado peruano cumplió el requisito de tipicidad al establecer concretamente y de antemano, las causas y condiciones por las cuales se permitía la privación de libertad física de una persona y en casos excepcionales la detención preventiva por un plazo determinado. De cumplirse los

²⁶⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

²⁶⁶ Promulgada por la Asamblea Constituyente y publicada el 13 de julio 1979.

²⁶⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

requisitos establecidos en el ordenamiento interno, en este caso la Constitución Política del Perú de 1979, la privación de libertad es legal y respetuosa de la Convención Americana.

350. La legislación establecía excepciones pues *"el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal no es ajeno a la existencia de límites, es decir, de restricciones a su ejercicio derivadas del propio contenido del derecho o de sus relaciones con otros bienes constitucionalmente protegidos"*²⁶⁸.

351. En ese sentido, permitía a las autoridades policiales detener a una persona en caso de encontrarse en flagrante delito y, por la gravedad de los delitos de terrorismo, autorizaba excepcionalmente a detener preventivamente a los presuntos implicados en delitos de terrorismo por un término no mayor de 15 días, con la obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez.

352. En el presente caso, tal como se ha señalado en la sección de los hechos, entre el 4 y 6 de noviembre de 1992, la DINCOTE comunicó a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima²⁶⁹ y al Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima²⁷⁰ la detención del señor Pollo Rivera por el Delito de Terrorismo, cumpliendo así con los requisitos señalados por el artículo 2.20 inciso g) de la Constitución Política.

353. En segundo lugar, el Estado peruano señala que el 4 de noviembre de 1992, cuando el señor Pollo Rivera fue detenido, se encontraba vigente un Estado de Emergencia en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. En este sentido, mediante el Decreto Supremo Nro. 067-92-DE-CCFFAA²⁷¹, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 1992, se prorrogó el Estado de Emergencia por un plazo de 60 días a partir del mismo 24 de setiembre de 1992. Dicho Decreto Supremo suspendió las garantías constitucionales contempladas en los incisos 7), 9), 10) y 20.g) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

354. Tal Decreto Supremo debe ser leído, a efectos del caso concreto, de manera conjunta con la disposición constitucional que regulaba los regímenes de excepción y que establecía que en los denominados estados de emergencia quedaban suspendidas las garantías relacionadas con la libertad física (artículo 231, inciso a, de la Constitución de 1979). Esta norma señalaba:

Constitución de 1979:

"Artículo 231.-El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al



I. BAZÁN CH.

²⁶⁸ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. 003-2005-PI/TC. 9 de agosto de 2006. párr. 96.

²⁶⁹ Oficio No. 15039-OCD-DINCOTE.

²⁷⁰ Oficio No. 15040-OCD-DINCOTE.

²⁷¹ Decreto Supremo Nro. 067-92-DE-CCFFAA. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 1992. Anexo Nro. 170



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este Artículo se contemplan:

a.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo Artículo 2".

355. En consecuencia, a la fecha de los hechos del presente caso, era posible privar de libertad a una persona sin que exista orden judicial o flagrante delito. El Estado peruano es consciente que el hecho que derecho a la libertad personal se encontraba temporalmente suspendido no significó la suspensión temporal del Estado de Derecho o control de la legalidad, no es esa la argumentación que se pretende trasladar en el presente informe.

356. La obligación de sólo detener a una persona mediante orden judicial o flagrante delito se encontraba suspendida, por lo que se podía privar de libertad a una persona al margen de ambos supuestos, siempre que se respetaran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, siempre que los hechos que motiven la detención estén relacionados con los motivos que sustentan el estado de excepción, lo que se cumple en el presente caso, en tanto la detención del señor Pollo Rivera se realizó por el presunto delito de terrorismo y el estado de excepción se sustentó en la necesidad de proteger el orden público frente a los actos de terrorismo.

357. Esta norma es compatible con lo previsto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo inciso 1) permite la suspensión de garantías en casos de situaciones de emergencia. Asimismo, el inciso 2) no incluye el Derecho a la Libertad Personal (artículo 7 en la CADH y artículo 2.20.g de la Constitución) ni la Protección de la Honra y de la Dignidad (artículo 11 de la CADH y artículo 2.7 de la Constitución) dentro de la relación de derechos que no pueden ser suspendidos.

358. En tercer lugar, el Estado peruano considera que en el presente caso, el señor Pollo Rivera fue detenido en la comisión flagrante del delito de terrorismo. Flagrancia entendida como la realización actual de un delito que va desde el inicio de la acción delictiva hasta el fin de la misma²⁷². La flagrancia también opera respecto al delito de pertenencia o de colaboración con una organización terrorista.

359. En el caso del delito de terrorismo, en sus diversas modalidades como la de colaboración como el presente caso, por sus particularidades es comprendido por la doctrina penal como un delito permanente. Para Santiago Mir Puig, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del agente por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica²⁷³.

²⁷² RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP Fondo Editorial, 1999. Tomo I, p. 497.

²⁷³ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal .Parte General*. Octava Edición. Ed. Repertor. Barcelona: 2008. p. 224.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

360. Se recuerda que la detención del señor Pollo se realizó en el marco de un operativo policial, los cuales eran planificados, basados en investigaciones de inteligencia previas, orientados a la identificación de los presuntos integrantes de organizaciones terroristas. Dicho operativo policial se concretó como consecuencia de la información de inteligencia policial recopilada, que daba cuenta de la presencia en dicho consultorio de persona o personas que integraban el aparato de Socorro Popular de la agrupación terrorista Sendero Luminoso.

361. La flagrancia se comprueba por cuanto, como se puede observar en la sección de los hechos del presente escrito, al momento de ser detenido en su consultorio le fueron incautados un revólver, municiones y documentos con contenido subversivo, y en los registros domiciliarios y de consultorio realizados ese mismo día en horas posteriores le fueron incautados otros medios de prueba que lo vinculaban con el accionar terrorista. Para el Estado peruano resulta sorprendente que la CIDH no haya realizado descripción alguna de este material terrorista que fue encontrado en los inmuebles, aspecto que resulta esencial para el análisis de su privación de libertad.

362. A ello debe agregarse que en ninguna de las etapas del proceso penal seguido contra el señor Pollo Rivera se ha puesto en duda la flagrancia de la detención, la cual, por lo demás, no requiere ser mencionada de forma expresa sino que se deduce del más que evidente material terrorista que fue encontrado en los registros a su consultorio y domiciliario.

363. Sobre la base de estas muestras de pruebas es que el Estado afirma que la detención se realizó en flagrante delito. La flagrancia, como fundamento de su detención legal y legítima, se deriva de su presencia en el momento actual de la comisión del delito de terrorismo (inmediatez temporal), de su estrecha relación íntima con los elementos y prueba incautados que lo involucran en la participación de las actividades terroristas (inmediatez personal).

364. El Estado considera oportuno señalar que para que la flagrancia opere de manera legal resulta suficiente que el personal policial haya considerado, bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que lo observado resulta un acto ajeno al ordenamiento nacional, más allá del posterior juicio de subsunción que realice la autoridad fiscal o judicial.

365. La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de conocer dos casos similares al presente, en los cuales la privación de libertad se originó porque la persona se encontraba en flagrante delito. En el *Caso Acosta Calderón*, la Corte consideró que "el arresto del señor Acosta Calderón fue efectuado en supuesto flagrante delito, tal y como lo establece el derecho interno ecuatoriano", y en ese sentido, consideró "que el arresto de por sí no fue ilegal"²⁷⁴, no encontrando responsabilidad del Estado respecto al artículo 7.2 de la Convención Americana.

366. Asimismo, en el *Caso López Álvarez*, la Corte analizó la legislación interna vigente en Honduras y declaró que el Estado no había violado el derecho a la libertad personal en el

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 61. [El subrayado no es del original]



momento de la detención por cuanto el señor López Álvarez había sido detenido "*en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna*". En el momento de la detención se le había decomisado una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida, por ello, "*la detención no fue ilegal en sí misma*"²⁷⁵.

367. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano considera que en el presente caso, el señor Pollo Rivera fue privado legalmente de su libertad con estricta sujeción a los procedimientos fijados por el ordenamiento interno peruano, bajo la vigencia de un estado de emergencia que suspendía ciertas las garantías del derecho a la libertad personal, y bajo la flagrancia de comisión del delito de terrorismo (o de colaboración como se precisará luego de las investigaciones). Para el Estado peruano, la declaratoria de Estado de emergencia que suspendía determinadas garantías y la flagrancia no son incompatibles entre sí.

368. En ese sentido, la detención del señor Pollo Rivera fue legal, ya que se efectuó dentro del marco constitucional y legal vigente en el Perú, y además, se ajustó a los términos del artículo 7 de la Convención Americana. Bajo el escenario descrito, la detención del señor Pollo Rivera se dio bajo los estándares de necesidad y razonabilidad de la restricción al derecho a la libertad personal.

369. Al respecto, el Estado peruano desea recordar que en el *Caso Castillo Páez* la Corte Interamericana señaló que, a diferencia del presente caso, "*no se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido in fragranti en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial*"²⁷⁶. [El subrayado no es del original]

370. Bajo tales consideraciones, la privación de libertad del señor Pollo Rivera fue legal, en ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 7.2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de la presunta víctima.

➤ **Respecto al artículo 7.3**

371. La CIDH señala en el párrafo 194 del Informe de Fondo que los policías que ingresaron al consultorio del señor Pollo Rivera actuaron con violencia, y lo arrestaron a pesar de trabajar en una entidad pública y poseía domicilio y residencia conocida, por lo que la detención fue arbitraria.

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 65. [El subrayado no es del original]

²⁷⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. párr. 56.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

372. Al respecto, el Estado peruano señala en primer lugar que dada la incertidumbre por parte de los funcionarios policiales que realizaron la detención respecto a las personas, armas o demás objetos que podrían encontrar en el consultorio del señor Pollo Rivera, el alegado uso de la fuerza que señala el señor Pollo, fue necesario, razonable y proporcional por cuanto no se sabía la cantidad de personas y que presuntamente se podían encontrar cometiendo actos de terrorismo, con el riesgo que eso implicaba.

373. En segundo lugar, el Estado peruano rechaza que la detención del señor Pollo Rivera se haya cometido con violencia, prueba de ello es la manifestación que realiza el 5 de noviembre de 1992, es decir, al día siguiente de su detención, en compañía de su abogado defensor de su elección, el Dr. Ricardo Luna Chávez, el Fiscal Militar Especial y el Instructor de la Policía Nacional, en donde no señala que la misma se haya realizado con violencia.

374. Esto se verifica cuando ante la solicitud para que narre la forma y circunstancias de su detención, el señor Pollo señaló que:

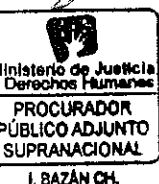
El día 04NOV92 a las 15.00 hrs. en circunstancias que me encontraba en mi consultorio de la Av. Emancipación se hicieron presente efectivos policiales de la DINCOTE quienes previa identificación, me señalaron que tenía que acompañarlos a su Unidad para un esclarecimiento sobre mi posible participación de una operación a un paciente terrorista, efectuando el registro domiciliario en mi consultorio, en donde les hice muestra de un revolver marca Smith Wesson Calibre 38 con seis municiones del mismo calibre conforme consta en el acta de registro de consultorio levantado en el lugar de la intervención, siendo conducido a las instalaciones de esta DINCOTE para las investigaciones del caso.

375. Y finalmente, respecto a si tenía algo más que agregar, quitar o modificar a su manifestación, no señaló acto alguno de agresión o violencia en el ingreso al consultorio, ni la detención propiamente dicha, tampoco en el traslado a la sede de la DINCOTE, ni en los traslados posteriores para la realización de los registros domiciliarios y de consultorio.

376. Asimismo, como se ha señalado en la sección de los hechos del presente informe, mediante oficio Nro. 15055-OC-DINCOTE, entre el 4 y 6 de noviembre de 1992 se solicitó el Reconocimiento Médico Legal del señor Pollo Rivera.

377. Sin embargo, en su petición inicial dice que los miembros de la DINCOTE irrumpieron con violencia en su consultorio y, en horas más tarde, al llegar a su domicilio, también irrumpieron con violencia, rompiendo la puerta, esposado violentamente y armados. Es de resaltar que el señor Pollo Rivera no señala esos hechos en la manifestación policial antes mencionada. Asimismo, en las numerosas audiencias de juicio oral en el año 2003 y 2004 no señala con claridad, detalle y consistencia la existencia de hechos de violencia al momento de su detención.

378. Como se puede apreciar, de acuerdo a lo manifestado por el propio Luis Williams Pollo Rivera, los miembros de la DINCOTE que se apersonaron a su domicilio, se identificaron previamente y le dijeron que tenía que ir con ellos a dicha dependencia policial





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

para aclarar una posible atención médica a un terrorista herido. Asimismo, Pollo Rivera señala que dichos miembros de la DINCOTE efectuaron un registro en su consultorio, donde él mismo les mostró su revólver con seis municiones y corrobora su dicho haciendo remisión al acta de registro respectiva, de lo cual se puede apreciar que los policías integrantes de la DINCOTE realizaron el registro del consultorio con el consentimiento de Luis Williams Pollo Rivera. En ningún momento señaló que hubo violencia al momento del registro de su consultorio, y más aún, del texto de la declaración no se desprende que este registro se realizó de manera forzosa.

379. En tercer lugar, el Estado peruano no comprende que incidencia tiene -para la CIDH- que respecto a la alegada arbitrariedad de la detención, el hecho que el señor Pollo Rivera laboraba en una entidad pública, poseía domicilio y residencia conocidos. Es facultad de la autoridad policial en base a las labores de inteligencia y otros elementos de seguridad, decidir en qué lugar realiza la detención de una persona, bien en su centro de labores, en su domicilio o en otro lugar privado o público sin que ello tenga, a consideración del Estado, ninguna implicancia en la arbitrariedad o no de la detención. O es que acaso si el señor Pollo hubiera sido detenido en la entidad pública donde laboraba, en su domicilio o residencia conocidos, la detención no hubiera configurado en arbitraria según la CIDH. No parece ser ello un factor de interés para evaluar la arbitrariedad o no de una detención.

380. **Bajo tales consideraciones, se observa la ausencia de violencia y arbitrariedad en la detención de la cual fue objeto el Luis Williams Pollo Rivera el 4 de noviembre de 1992, en ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 7.3 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera.**

➤ **Respecto al artículo 7.4**

381. La CIDH señala en el párrafo 196 del Informe de Fondo que el 4 de noviembre de 1992, cuando agentes de la DINCOTE detuvieron al señor Pollo Rivera, no le fueron explicadas las razones de su detención ni los derechos de los cuales era titular.

382. Sin embargo, el Estado peruano considera en primer lugar, que según la manifestación policial del señor Pollo Rivera el día 5 de noviembre de 1992, detallada en los hechos del presente informe, *"El día 04NOV92 a las 15.00 hrs. en circunstancias que me encontraba en mi consultorio de la Av. Emancipación se hicieron presente efectivos policiales de la DINCOTE quienes previa identificación, me señalaron que tenía que acompañarlos a su Unidad para un esclarecimiento sobre mi posible participación de una operación a un paciente terrorista (...)". [El subrayado no es del original]*

383. Asimismo, en la sección de los hechos del presente informe también se señala que se entregó al señor Pollo Rivera su respectiva Cedula de Notificación, la misma que indicaba que *"Por la presente, se le comunica a Ud. que se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial, para esclarecimiento de Delito de Terrorismo"*. Dicha Cédula de Notificación consta con la

13
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

firma y huella dactilar del señor Pollo Rivera en señal de conformidad. *[El subrayado no es del original]*

384. Es decir, el primer momento en que al señor Pollo Rivera se le indica sobre los motivos de su detención es por medio de los funcionarios que ingresaron a su consultorio; el segundo momento por el que se le indica sobre los motivos de su detención es cuando se le entrega la notificación física, en ese momento el señor Pollo Rivera tenía conocimiento que las razones de su detención se relacionaban al esclarecimiento del Delito de Terrorismo, en particular, su posible participación en una operación a un integrante de un grupo terrorista. Ello indica que el señor Pollo Rivera si recibió una descripción de los cargos imputados.

385. Posteriormente, cuando rinde su manifestación policial el día 5 de noviembre de 1992, el señor Pollo Rivera toma conocimiento más detallado respecto a que los motivos de su detención se relacionaban con la atención medica de presuntos integrantes de un grupo terrorista.

386. En segundo lugar, el Estado peruano recuerda que la Corte Interamericana ha señalado en el *Caso Acosta Calderón*, donde el peticionario fue detenido en la comisión de delito flagrante, que *"no considera que exista una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que el señor Acosta Calderón conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas"*²⁷⁷. *[El subrayado no es del original]*

387. Es decir, cuando la detención se produce en flagrancia, la exigencia de una notificación escrita sería una medida accesorio porque obviamente, la persona detenida sabe perfectamente la razón de su intervención por parte de la autoridad. Lo cual se aplica en el presente caso pues el señor Polo Rivera fue detenido a fin de esclarecer su participación en hechos relativos al Delito de Terrorismo, en concreto la alegada participación en una operación a una persona integrante de un grupo terrorista, no pudiendo alegar que desconocía las razones de su privación de libertad.

388. Bajo tales consideraciones, se observa que al señor Pollo Rivera se le indicó verbalmente y mediante notificación física sobre las razones de su detención, en ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 7.4 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de la presunta víctima.

➤ Respecto al artículo 7.5 y 2

389. La CIDH señala en el párrafo 199 del Informe de Fondo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.c) del Decreto Ley Nro. 25475 las autoridades policiales debían informar al juez cuando se dispusiera la detención en la DINCOTE por un máximo de 15 días,

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 73.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

prorrogables a 30 días en las investigaciones por traición a la patria, sin embargo, el cumplimiento de la garantía no se cumple por el sólo hecho de informar a la autoridad judicial la detención, sino que la persona debe ser llevada sin demora.

390. En primer lugar, el Estado peruano señala que, de conformidad con el Atestado Policial Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 6 de noviembre de 1992, entre el 4 y 6 de noviembre de 1992, la DINCOTE comunicó a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, mediante Oficio No. 15039-OCD-DINCOTE, y al Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, mediante Oficio No. 15040-OCD-DINCOTE, la detención del señor Pollo Rivera por el delito de terrorismo. En ese sentido, se observa que las autoridades policiales informaron a las autoridades judiciales y fiscales la detención del señor Pollo Rivera.

391. De otro lado, como se señaló en la sección de los hechos del presente informe, de acuerdo al Libro de Registro de Detenidos durante el servicio del 3 al 4 de noviembre de 1992 se encuentra registrado el ingreso de Luis Williams Pollo Rivera, con fecha de salida 10 de noviembre de 1992 a las 20.00 horas, habiendo sido puesto a disposición del Juzgado Militar.

392. Como se puede apreciar, el señor Pollo Rivera, fue puesto a disposición de las autoridades judiciales luego de 6 días. Conforme a la normativa constitucional y legal vigente al momento de la detención, el traslado ante una autoridad judicial fue realizado dentro de un plazo razonable acorde con la suspensión de determinadas garantías de la libertad física en el marco del Estado de Emergencia.

393. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado hace de conocimiento de la Corte que el plazo para trasladar a una persona detenida ante una autoridad judicial, tanto en la Constitución de 1979 como en la de 1993, presenta una regla general –aplicable a todo delito– y tres excepciones –en el caso de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. La regla general dispone que toda persona detenida, sea por orden judicial o flagrante delito, debe ser puesta a disposición de una autoridad judicial en un plazo máximo de 24 horas. La excepción respecto a los tres delitos mencionados implica que dicho plazo máximo se puede extender hasta 15 días, sin perjuicio que la autoridad judicial pueda asumir función jurisdiccional antes de dicho plazo. El siguiente cuadro es ilustrativo al respecto:

Constitución de 1979	Constitución de 1993
"Artículo 2: Toda persona tiene derecho: [...] 20. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: [...] g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que	"Artículo 2: Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: [...] f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la

Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

corresponde.	distancia.
Se exceptúan los casos de terrorismo , espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un <u>término no mayor de quince días naturales</u> , con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término". (negritas y subrayado nuestro)	Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo , espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por <u>un término no mayor de quince días naturales</u> . Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término" (negritas y subrayado nuestro)

394. En segundo lugar, y como información adicional, el Estado peruano señala que el artículo 12 inciso c) del Decreto Ley Nro. 25474 no fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos de fecha 3 de enero de 2003 en el Expediente Nro. 010-2002 AI/TC.

395. El Estado recuerda que en el *Caso Durand y Ugarte*, la Corte Interamericana señaló que "en lo que respecta al período de detención de los imputados, conviene observar que el precepto constitucional citado sólo autorizaba la detención por un término no mayor de 15 días con obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente"²⁷⁸.

396. En ese sentido, en el presente caso existió un control judicial en un lapso que, conforme a los estándares internacionales no parece excesivo en razón del delito de terrorismo que se investigaba. Según lo señalado en el *Caso Durand y Ugarte*, al no haber transcurrido la detención el término de 15 días, no se vulneró el artículo 7.5 de la Convención.

397. Al respecto, el Tribunal Europeo reconoció que algunos casos -como ser aquellos en los que se investigan actos terroristas, como el presente- imponen a los Estados importantes desafíos. El Tribunal reiteró que es responsabilidad de los Estados establecer cuándo la seguridad pública se encuentra comprometida y si es así, qué medidas son necesarias para sobrepasar la emergencia, asimismo, consideró que, en razón de su contacto directo y constante con las necesidades de estos tiempos, las autoridades nacionales están en mejores condiciones que los tribunales internacionales para juzgar el mérito de dichas necesidades²⁷⁹. En consecuencia, el Tribunal Europeo reconoció un amplio margen de apreciación a las autoridades nacionales.

398. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Así como tampoco se vulneró la obligación contemplada en el



²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. párr.75.

²⁷⁹ Cfr. TEDH. *Caso Tanrikulu y Otros v. Turquía*. Sentencia del 6 de octubre de 2005. párr. 38.



PERÚ

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

artículo 2 del referido instrumento, todo ello en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera.

➤ **Respecto al artículo 11.2**

399. La CIDH señala en el párrafo 203 del Informe de Fondo que no existía mandato judicial ni flagrancia que justificara el ingreso al consultorio y residencia, lo cual configuraría una injerencia arbitraria en su vida privada.

400. En primer lugar, el Estado peruano desea precisar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encontraba señalado en el artículo 2.7 de la Constitución Política del Perú de 1979 vigente al momento de los hechos, el cual señalaba que:

Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley. [El subrayado no es del original]

401. En ese sentido, y como se señaló en la sección correspondiente al artículo 7.2 de la CADH; al momento del registro de los inmuebles se encontraba vigente un estado de emergencia que suspendió las garantías constitucionales contempladas entre otros el incisos 7) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encontraba suspendido a la fecha de los hechos.

402. La obligación de sólo ingresar a un domicilio en caso que exista una orden judicial o flagrante delito se encontraba suspendida, por lo que se podía ingresar a un domicilio al margen de ambos supuestos, siempre que se respetarán los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, siempre que los hechos que motiven la detención estén relacionados con los motivos que sustentan el estado de excepción, lo que se cumplió en el presente caso, en tanto los registros se realizaron por el presunto delito de terrorismo y el estado de excepción se sustentó en la necesidad de proteger el orden público frente a los actos de terrorismo.

403. El Tribunal Constitucional Peruano²⁸⁰ se ha referido al artículo 2.9 de la Constitución actual²⁸¹, semejante al artículo 2.7 de la Constitución de 1979, y ha señalado: "*que tampoco podrá considerarse como una injerencia arbitraria el allanamiento realizado en un contexto de flagrancia en la comisión de un delito o de muy grave peligro de su perpetración. Como*



²⁸⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. 003-2005-PI/TC. 9 de agosto de 2006, párr. 353.

²⁸¹ Constitución de 1993.

Artículo 2.9: "Toda persona tiene derecho:

(...)

9) A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley".



recuerda el referido inciso 9) del artículo 2º de la Ley Fundamental, en tales situaciones fácticas no rige el principio de reserva de jurisdicción antes aludido²⁸²".

404. Asimismo, en el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, la CIDH señaló que resulta razonable que los Estados puedan dictar normas internas que, en determinadas circunstancias excepcionales, limiten o restrinjan el ejercicio del derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad²⁸³, ello por ejemplo resulta más evidente, en las acciones de las autoridades públicas para prevenir y perseguir hechos delictivos, en especial aquellos vinculados a la criminalidad organizada o compleja, como por ejemplo el terrorismo.

405. En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento²⁸⁴.

406. Según la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para el allanamiento con fines de detención o aprehensión, no siempre requiere orden judicial, ya que, puede tratarse, por ejemplo, de una situación de flagrancia. Este tipo de allanamiento es aquél que busca privar de la libertad a personas que por ejemplo están cometiendo un hecho punible en el interior de ese recinto²⁸⁵.

407. En ese sentido, se desprende que no es contrario al derecho internacional de los derechos humanos que en ciertos casos excepcionales, se realicen allanamientos sin la existencia de una orden judicial que así lo autorice.

408. En segundo lugar, el allanamiento al consultorio y domicilio del señor Pollo Rivera se llevó a cabo luego de una paciente labor de inteligencia e identificación en base a las declaraciones de una persona investigada por el Delito de Terrorismo, todo ello bajo un contexto de presumible flagrancia, lo cual se ha analizado en la sección del artículo 7.2, donde

²⁸² Se refiere a que no basta con que en la ley se establezcan los supuestos en los que se puede autorizar el ingreso no consentido al domicilio, sino que es preciso, además, que se cuente con una orden judicial que así lo disponga.

²⁸³ Cfr. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 175.

²⁸⁴ Naciones Unidas, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia: "Prevención y lucha contra el terrorismo: los límites de la actividad antiterrorista del Estado". Pronunciamiento del Director de la Oficina de la OACNUDH en Colombia, Sr. Amerigo Incalcatera, del 27 de julio de 2004. Disponible en <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias.php3?cod=44&cat=24>. Ver también Folleto Informativo No. 32 "Los Derechos Humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, página 49.

²⁸⁵ Cfr. Ibíd.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

se argumentó que el señor Pollo Rivera fue detenido en la comisión flagrante del delito de terrorismo, o de colaboración como luego de las investigaciones se determinaría.

409. Conforme a los parámetros de actuación de las autoridades fiscales, judiciales y policiales, el ingreso a los domicilios se realizó en el marco de la identificación de una situación de flagrante delito, lo que a su vez explica que no haya existido una orden judicial previa.

410. Fue a raíz de que el señor Pollo Rivera se encontraba cometiendo actos relacionados al delito de terrorismo, es decir, en flagrante delito, que los miembros de la DINCOTE ingresaron en su consultorio y posteriormente a su domicilio realizando registros de los mismos, en los cuales se incautó una arma de fuego con municiones, documentos con contenido subversivo, y otros documentos que lo vinculaban con el accionar terrorista.

411. En tal sentido, en el presente caso, el Estado peruano considera que el consultorio y domicilio del señor Pollo Rivera fueron legalmente allanados al haber sido sorprendido *in fraganti* en la comisión del delito de terrorismo, no siendo el mismo arbitrario, y a su vez se encontraba vigente un estado de emergencia que suspendió las garantías respecto a este derecho. Otra prueba de la legalidad en los allanamientos es la participación del Fiscal Militar Especial en dichos registros.

412. Bajo tales consideraciones, se observa que los allanamientos ocurrieron bajo la figura de la flagrancia, lo cual configura una injerencia legítima en su vida privada y familiar, en ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 11.2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima.

2. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN CUANTO A LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA PROHIBICIÓN LEGAL A LA INTERPOSICIÓN DE HÁBEAS CORPUS (ARTÍCULO 7 DE LA CADH)

2.1 LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1992 AL 7 DE NOVIEMBRE DE 1994

413. La CIDH señala en el párrafo 212 del Informe de Fondo que en virtud de las disposiciones del artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475, la detención preventiva entre el 4 de noviembre de 1992 y el 7 de noviembre de 1994 fue arbitraria al carecer de motivación individualizada sobre los fines procesales que perseguía, así como al haberse aplicado como regla general y no como excepción.

414. En primer lugar, el Estado peruano señala que tal como se señaló en la sección de los hechos del presente informe, luego de la Resolución del Tribunal Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) de 22 de junio de 1993 en la cual se inhibió del conocimiento del proceso penal, los actuados fueron remitidos al Fiscal de Turno del Fuero Común para que proceda según sus atribuciones.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



415. En ese sentido, el 24 de setiembre de 1993, el 21 Juzgado de Instrucción de Lima, al abrir instrucción contra el señor Polo Rivera por Delito de Terrorismo, dictó mandato de detención en su contra señalando que "[e]n cuanto a la medida coercitiva a decretar de conformidad con el artículo trece inciso a), del indicado Decreto Ley [25475], es la de Detención".

416. Finalmente, al ser absuelto el señor Polo Rivera por el Delito de Terrorismo el 7 de noviembre de 1994, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima dispuso su inmediata libertad y el levantamiento de las ordenes de captura en su contra.

417. En segundo lugar, el Estado peruano desea recordar que la constitucionalidad del artículo 13 inciso a) del Decreto Ley Nro. 25475 fue analizada por el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. Nro. 010-2002-AI/TC), y mediante Sentencia de 3 de enero de 2003 consideró que *"el inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N.º 25475 no es, per se, inconstitucional, lo que no quiere decir que, en su aplicación, no pueda juzgarse la validez de una detención judicial preventiva que resulte incompatible con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos"*²⁸⁶.

418. Pese a la salvedad final, el Tribunal Constitucional señaló que:

140. El problema, no obstante, aparentemente es otro. Que de una lectura literal de dicho precepto legal pareciera desprenderse la obligación del juez penal, al dictar el auto apertorio de instrucción, y sin tomar en consideración las causas legalmente establecidas en el artículo 135° del Código Procesal Penal, de decretar automáticamente el mandato de detención contra los procesados por el delito de terrorismo. Según este punto de vista, la detención judicial preventiva ya no constituiría una medida cautelar que deba dictarse cuando se ponga en riesgo la actividad probatoria o la misma eficacia del resultado del proceso penal, sino, en realidad, una medida de seguridad, susceptible de dictarse teniendo en consideración la gravedad del delito materia de investigación, que, en el caso de la disposición impugnada, es el delito de terrorismo.

141. Si ese fuera el sentido del inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N.º 25475, esto es, que la detención judicial preventiva se ha de ver legitimada sólo en atención a la naturaleza reprochable y las consecuencias socialmente negativas del delito de terrorismo, ésta sería violatoria del principio de presunción de inocencia, pues como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justificación de la detención de una persona en base a la peligrosidad o a la naturaleza del delito, "podría incluso considerarse (como) que se le impone un castigo anticipado, sin que el juez competente se haya pronunciado aún sobre su culpabilidad. Asimismo, esta situación puede dar origen a la aplicación arbitraria y desviada de la prisión preventiva, con fines distintos a los previstos en la propia ley" (Informe N.º 02/97, párrafo 51).

²⁸⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 146.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Y es que la detención preventiva, constituyendo una restricción de la libertad individual pese a que durante el proceso se presume que el encausado es inocente, sólo puede ser dispuesta si, en un asunto determinado, ésta es juzgada indispensable; lo que presupone, consiguientemente, que no se pueda establecer legislativamente el carácter obligatorio de su dictado. Este último criterio se deriva directamente de lo señalado en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas no debe ser la regla general", pues, como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello "sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos".

142. Sin embargo, más allá de lo que hasta aquí ha expresado este Tribunal Constitucional, al igual que lo ha sostenido respecto a la alegación de violación del principio de autonomía judicial, dicha disposición puede también entenderse en un contexto sistemático, esto es, que la atribución de dictar mandato de detención, regulada por el inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N.º 25475, necesariamente debe entenderse bajo los alcances del artículo 135° del Código Procesal Penal. Desde este punto de vista, la apertura de instrucción penal contra el encausado, eventualmente, podría terminar con el dictado de una medida cautelar, como la detención judicial preventiva, si es que se cumplen los presupuestos legales allí regulados y no porque el juez penal esté obligado a hacerlo.

Y es que, de conformidad con el artículo 7.º numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no sólo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, que las causales de su dictado sean previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones de justificación se encuentren conformes con la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad física "salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Lo que quiere decir que no sólo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas se encuentren conformes con la Constitución.

143. En torno a ello, el Tribunal Constitucional debe recordar, especialmente teniendo en consideración los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país durante los últimos años, que además de las razones previstas en el artículo 135° del Código Procesal Penal, el legislador puede introducir otras razones adicionales para decretar la detención judicial preventiva. En particular, las que tienen que ver con el riesgo de la comisión de nuevos delitos o, excepcionalmente, con la finalidad de preservar el orden público²⁸⁷. [El subrayado no es del original]

149. Como señala el Tribunal Constitucional, el artículo 13 inciso a) del Decreto Ley Nro. 25475 debe leerse conjuntamente con el artículo 135 del Código Procesal Penal, el cual a la fecha de los hechos señalaba:

²⁸⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. Párrs. 140-143.



PERÚ

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Artículo 135

El juez podrá dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Y,
3. Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

420. En ese sentido, el Estado peruano considera que el Juzgado respectivo realizó una motivación individualizada de los fines que la detención preventiva perseguía, y además, dicha medida fue excepcional. Al dictarse mandato de detención fue porque se observó suficientes elementos probatorios que imputaban al señor Pollo Rivera como presunto autor del delito de terrorismo, es decir, motivó su Resolución. En dicha disposición, existieron determinados elementos de convicción que justificaron la adopción de la misma y la gravedad de los hechos que se investigaron.

421. Las autoridades habrían considerado los hechos por los cuales fue indispensable declarar la prisión preventiva del señor Pollo Rivera para el éxito de las diligencias necesarias para la correcta investigación de los hechos, evaluaron su participación y responsabilidad en el delito de terrorismo y la gravedad de los actos terroristas cometidos, así como el peligro procesal, y en ese sentido, evaluaron y consideraron que la libertad del señor Pollo era peligrosa para la sociedad por cuanto debían garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional, así como los derechos de terceras personas.

422. **Bajo tales consideraciones, la detención preventiva del señor Pollo Rivera entre el 4 de noviembre de 1992 y el 7 de noviembre de 1994 no fue arbitraria, en ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima.**

2.2 LA PROHIBICIÓN LEGAL A LA PRESENTACIÓN DE HÁBEAS CORPUS

23. La CIDH señala en el párrafo 215 del Informe de Fondo que durante los dos años en los que el señor Pollo Rivera estuvo detenido, inexistió jurídicamente la posibilidad de interponer acciones de hábeas corpus debido al artículo 6 del Decreto Ley Nro. 25659 y al artículo 4 de la Ley Nro. 26248.

424. En primer lugar, el Estado peruano señala que si bien el Decreto Ley Nro. 25659 se encontraba vigente desde el 12 de agosto de 1992, es decir antes de la fecha de los hechos del presente caso, el artículo 6 de la misma fue posteriormente modificado el 25 de noviembre de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1993 por el artículo 2 de la Ley Nro. 26248, el cual determinó la procedencia de la acción de *hábeas corpus*. Es decir, tal impedimento sólo estuvo vigente durante 1 año y 3 meses.

425. A fin de comprender el alcance de tales disposiciones y modificaciones, se transcribirán los textos originales.

426. El artículo 6 del Decreto Ley Nro. 25659²⁸⁸ señalaba en su versión original:

Artículo 6.- En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

427. El artículo 2 de la Ley Nro. 26248 dispuso:

Artículo 2.- Modifícase el Artículo 6 del Decreto Ley N° 25659, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el Artículo 12 de la Ley No.23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o Traición la Patria, debiendo observarse las siguientes normas de procedimientos:

1) El Juez Penal Especializado de Terrorismo es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, en su defecto, es competente el Juez Penal ordinario.

2) La acción puede ser ejercido por el propio afectado o por cualquier otra persona en su nombre. En este último caso, el Juez especializado previamente debe proceder a la debida identificación del accionante.

3) Cuando varias Acciones de Garantía se hubieran interpuesto en favor del mismo ciudadano, será competente el Juez que conoció la primera.

4) No son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto.

5) Admitida la acción el Juez dispondrá la notificación inmediata al Procurador Público encargado de los asuntos de terrorismo y procederá conforme a lo dispuesto en las Leyes Nos. 23506 y 25398.

6) El Recurso de Apelación será de conocimiento de la Sala Penal Superior de Turno.

7) No cabe recusación ni excusa de los magistrados ni de los auxiliares de Justicia, salvo los casos taxativos establecidos por la ley". [El subrayado no es del original]

²⁸⁸ Decreto Ley Nro. 25659. 13 de agosto de 1992. Anexo Nro.12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

428. La frase "*o traición a la patria*" del artículo 6 del Decreto Ley Nro. 25659 en su versión modificada por el artículo 2 de la Ley Nro. 26248, fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia del 3 de enero de 2003 dictada por el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. Nro. 010-2002-AI/TC).

429. Sin embargo, el Tribunal Constitucional señaló que:

42. Con relación al artículo 6.º del Decreto Ley N.º 25659, relativo a las acciones de *habeas corpus*, por conexión, también es inconstitucional la frase "*o traición a la patria*", por lo que dicho precepto subsistirá de la siguiente manera: "*La acción de habeas corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12.º de la Ley N.º 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de terrorismo, debiendo observarse las siguientes normas de procedimiento: (...)*". Este último precepto, en los términos antes mencionados, no impide la interposición del *habeas corpus* cuando una persona se encuentre procesada por el delito de traición a la patria previsto en el artículo 325º del Código Penal, en cuyo caso se aplicarán las reglas previstas en las Leyes N.ºs 23506 y 25398²⁸⁹. [El subrayado no es del original]

430. Es decir, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, era posible la interposición de las acciones de *habeas corpus* cuando una persona se encontraba procesada por el delito de traición a la patria, como el caso del señor Pollo Rivera.

431. Sin embargo, para la CIDH, la modificación realizada por el artículo 2 de la Ley Nro. 26248 no cambió la imposibilidad de interponer una acción de *habeas corpus*, debido a lo dispuesto por el artículo 4 (en realidad la cita correcta es al inciso 4 del artículo 2 de la Ley Nro. 26248) el cual para la CIDH estableció la improcedencia de la mencionada acción de garantía "sustentada en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto".

432. El Tribunal Constitucional, al analizar dicha disposición en la Sentencia del 3 de enero de 2003 (Exp. Nro. 010-2002-AI/TC) señaló en interpretación distinta a la de la CIDH que:

92. Un sentido interpretativo de la norma en cuestión podría desembocar en la idea de que, no obstante la modificación realizada, aún existe una desproporcionada restricción del derecho de acceso a la justicia, pues es difícil concebir sustento en la interposición de una acción de *habeas corpus* que no encuentre razón de ser en los hechos que son materia de procedimiento. Con lo cual, aun si existiera afectación del derecho a la libertad individual, si esta afectación se deduce de una irrazonada y desproporcionada valoración de los hechos que dan lugar al procedimiento, no habría lugar a la interposición del *habeas corpus*. Evidentemente, así interpretada la disposición, al dejar en estado de indefensión al justiciable, sería inconstitucional.

93. Sin embargo, si se interpreta en el sentido de que el precepto *sub exámine* evita que el detenido, implicado o procesado, a través del *habeas corpus*, busque que el juez

²⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. Párr. 42.



constitucional, basándose en el análisis de los hechos por los que es procesado, emita juicio en torno a su inocencia o culpabilidad en la causa que se le sigue, la disposición no es inconstitucional. En efecto, mientras que el primer sentido interpretativo significaría una inaceptable intromisión en una labor que es exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria; en cambio, interpretada del segundo modo, el artículo 6°, inciso 4) del Decreto Ley N.º 25659 es compatible con el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo del artículo 25.º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como este Tribunal Constitucional ha expresado en el Caso Tineo Cabrera antes citado²⁹⁰. [El subrayado no es del original]

433. En ese sentido, la interpretación del inciso 4 del artículo 2 de la Ley Nro. 26248 no debe ser literal sino amplia, teniendo como referencia el impedimento que a través una acción de *habeas corpus* se pretenda cuestionar la inocencia o culpabilidad de una persona procesada por delitos de terrorismo o traición a la patria. Esa es la interpretación que debe darse a lo señalado por el citado inciso 4 del artículo 2 de la Ley Nro. 26248 no un impedimento absoluto para una persona de acceder a dicha una acción de garantía pues como se recuerda, las acciones de *habeas corpus* suelen ser presentadas con relación a la detención de una persona, mas no para cuestionar acciones concretas relacionadas con el desarrollo del proceso penal, pues su objetivo principal no es cuestionar actuaciones judiciales desarrolladas en el marco de un proceso penal, sino actos concretos de afectación a la libertad física o, en situaciones excepcionales, sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada y que puedan ser consideradas como arbitrarias.

434. Bajo tales consideraciones, desde el 25 de noviembre de 1993 y hasta el 7 de noviembre de 1994 en que la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima dispuso la inmediata libertad del señor Pollo Rivera, este, sus familiares, su abogado defensor o cualquier otra persona pudieron interponer una acción de *habeas corpus* en su favor, sin embargo, no existe constancia que el mismo se haya presentado, tal omisión no puede ser trasladada al Estado. La ausencia de una acción de *habeas corpus* en su favor no se debió, en ese plazo, a la nueva legislación antiterrorista. En los escritos presentados por el representante del señor Pollo Rivera no se alega que se haya hecho uso de este mecanismo de protección judicial para obtener una tutela procesal urgente e inmediata.

435. En segundo lugar, de la lectura de la sección correspondiente al Informe de Fondo, el Estado peruano deduce que la CIDH buscaría que la Corte Interamericana se pronuncie respecto a la incompatibilidad del artículo 6 del Decreto Ley Nro. 25659 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el Estado dicho pronunciamiento sería innecesario dado que la norma en mención se encuentra modificada hace más de veinte años, el Estado peruano, por iniciativa propia tomó nota del error cometido y lo rectificó, además dicha disposición ya ha sido objeto de análisis en casos anteriores conocidos por la Corte contra el Estado peruano.

²⁹⁰ Es de enfatizar que en la legislación peruana, desde hace más de treinta (30) años, una demanda de *habeas corpus* puede ser presentada por cualquier persona ante cualquier autoridad judicial y sin formalismo alguno.



436. Por ello, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que realice un análisis en conjunto del tema, y no de forma aislada y automática como pretende la Comisión, a efectos de llegar a una conclusión razonable y proporcional sobre una norma que constituyó una situación excepcional en el Estado peruano (vigente entre agosto de 1992 y noviembre de 1993) y que ha sido ampliamente superada desde hace más de dos décadas.

437. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera.**

2.3 LA AUSENCIA DE RAZONES PROCESALES QUE JUSTIFICASEN LA DETENCIÓN PREVENTIVA A PARTIR DEL 26 DE AGOSTO DE 2003

438. La CIDH señala en el párrafo 220 del Informe de Fondo que el mandato de detención emitido el 5 de noviembre de 1999 por el Juzgado Especializado en casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima concluye existir una presunción de elusión de la justicia por parte del señor Pollo Rivera por el hecho de que en caso de una sentencia condenatoria la pena a imponerse haciendo una prognosis, superaría los 4 años de pena privativa de libertad. Asimismo, señala que la orden de detención dictada el 31 de julio de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo, se limita a disponer la captura del señor Pollo Rivera sin que contenga ningún fundamento. Finalmente, señala que no cuenta con información respecto a si la detención preventiva del 26 de agosto de 2003 fue objeto de algún tipo de control dirigido a establecer la pertinencia en mantener la misma.

439. En primer lugar, cuando el 5 de noviembre de 1999 el Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima abrió instrucción contra el señor Pollo Rivera por el Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo - Actos de Colaboración, decretándose en su contra mandato de detención, señaló:

Así mismo, en cuanto a la medida de coerción personal a imponerse (sic) la presente investigación judicial, estando a la naturaleza del delito investigado debe procederse conforme a lo previsto en el numeral ciento treinticinco y ciento treintiséis del Código Procesal Penal concordante con el artículo décimo tercero inciso A de la Ley (sic) veinticinco mil cuatrocientos setentacinco, por cuanto se tiene que en caso de sentencia condenatoria la pena a imponerse haciendo una prognosis, esta superaría los 4 cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual hace prever que el denunciado eludiría la acción de la Justicia o perturbaría la misma, y por existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que lo vinculan al denunciado (...)²⁹¹. [El subrayado no es del original]

440. El Juzgado analizó lo dispuesto por el artículo 135 del Código Procesal Penal y consideró que existían suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito, que la sanción sería mayor a 4 años, y que debido a ello es probable que el denunciado eludiría la

²⁹¹ Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Auto Apertorio de Instrucción. 5 de noviembre de 1999. Anexo Nro. 171



acción de la justicia o perturbaría la misma. Es decir, el Juzgado analizó individualmente los requisitos procesales normativos para dictar una medida de coerción personal en contra del señor Pollo Rivera, realizando una motivación individualizada de los fines procesales que persigue la medida. Lo cual evidencia que la detención preventiva fue una medida excepcional.

441. Respecto a los estándares jurisprudenciales sobre la detención preventiva, en el *Caso Suárez Rosero*, la Corte Interamericana sostuvo que los motivos legítimos que justifican la imposición de la prisión preventiva están limitados por la necesidad de garantizar el desarrollo eficiente de las investigaciones y que el imputado no eludirá la acción de la justicia²⁹². En el *Caso Tibi*, la Corte señaló que los motivos que justificaban la imposición de la prisión preventiva era el peligro de fuga y de obstrucción de las investigaciones²⁹³. Mientras que en el *Caso Canese*, la Corte habilitó la imposición de la prisión preventiva para los casos en los cuales exista peligro de que el imputado cometa otro delito²⁹⁴.

442. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que *"el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial (...) que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencia"*²⁹⁵.

443. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha validado la imposición de la prisión preventiva en casos en los que existía riesgo de colusión, en tanto existían elementos objetivos que fundamentaban esa sospecha²⁹⁶.

444. Del análisis de la jurisprudencia señalada, se desprende que la detención preventiva se encuentra autorizada cuando con ella se garantice el desarrollo eficiente de las investigaciones, se impida que el imputado obstruya o eluda la acción de la justicia, destruya evidencia, se coluda con otros imputados, exista peligro de fuga o de que el imputado cometa otro delito. Estos supuestos han sido ampliamente legitimados por organismos internacionales de derechos humanos como se ha podido apreciar líneas arriba.

445. En segundo lugar, para comprender la orden de detención dictada el 31 de julio de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo es necesario conocer que el 18 de marzo del año 2003 la Sala Nacional de Terrorismo se avocó al conocimiento de la presente causa, lo cual obedeció a una reestructuración interna en el Poder Judicial, y fue en ese sentido, que el 31 de



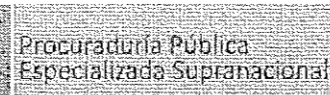
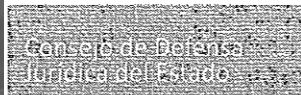
²⁹² Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. párr. 77.

²⁹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 180.

²⁹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 129.

²⁹⁵ Cfr. CIDH. *Informe No 12/96. Caso 11.245 Jorge A. Giménez (Argentina)*. Resolución del 1 de marzo de 1996. párr. 84.

²⁹⁶ Cfr. TEDH. *Caso I.A. v. Francia*. Sentencia del 23 de septiembre de 1998. párr. 109.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

julio de 2003 declaró nuevamente haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Luis William Polo Rivera por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, y solicitó que se reactualicen los antecedentes judiciales y penales a nivel nacional y ordenó se oficie para la inmediata ubicación y captura del procesado.

446. Sin embargo, a diferencia de lo que la CIDH entiende, la orden de detención del 31 de julio de 2003 es una reiteración respecto a la orden de detención del 5 de noviembre de 1999 emitida por el Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo tanto, es correcto que se limite a disponer la captura del señor Pollo Rivera sin que contenga fundamento alguno porque el mismo se encuentra en el Auto Apertorio de Instrucción del 5 de noviembre de 1999, orden de detención que por cierto se encuentra debidamente fundamentada, como ha sido señalado anteriormente.

447. Como se observa en la sección de los hechos del presente informe, la orden de ubicación y captura y por ende la orden de detención del señor Pollo Rivera fue solicitada en diversas oportunidades: i) el mismo 5 de noviembre de 1999 por el Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; ii) el 10 de diciembre de 1999 por el Décimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima; iii) el 24 de enero de 2000 por el Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; y iv) precisamente el 31 de julio de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo.

448. Por lo tanto, la orden de detención o reiteración dictada en contra el señor Pollo Rivera en diferentes oportunidades se basa en los fundamentos señalados en el Auto Apertorio de Instrucción del 5 de noviembre de 1999, el cual ha sido ya analizado líneas arriba.

449. En tercer lugar, el Estado peruano señala que la detención preventiva de 26 de agosto de 2003 fue objeto de control judicial en diversas oportunidades por cuanto la defensa del señor Pollo Rivera solicitó reiteradamente la variación de su mandato de detención, tal como puede observarse en la sección de los hechos del presente informe.

450. En concreto, el 5 de diciembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera solicitó la modificación del mandato de detención por el mandato de comparecencia debido al estado de salud de su patrocinado, lo cual fue resuelto el 16 de diciembre de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo, la misma que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia del señor Pollo Rivera. Entre otras razones, la Sala señaló que el 1 de setiembre de 2003 declaró improcedente un pedido similar; que ya se han glosado los medios de prueba que sustentan la denuncia y el mandato de detención ordenado; que la pena a imponer al procesado en caso de resultar culpable sería mayor de 4 años; y que existía peligro procesal porque durante el año 2000 el procesado no se había reintegrado a su centro de labores, había solicitado a la autoridad competente su cambio de apellido paterno y modificación del domicilio lo que hacía presumir que tenía conocimiento de la presente causa y trataba de evadir la acción de la justicia; en ese sentido, aun concurren los requisitos señalados en el artículo 135 del Código Procesal Penal por lo cual se justifica el mandato de detención impuesto.

13

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL

I. BAZÁN CH.



451. Bajo tales consideraciones, la detención preventiva del señor Pollo Rivera a partir del 26 de agosto de 2003 no fue ilegal ni arbitraria, en ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 en conexión con las obligaciones contenidas en el art. 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima.

3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA (ARTÍCULO 5 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA, Y LOS ARTÍCULOS 1 Y 6 DE LA CIPST)

452. La CIDH señala en el párrafo 230 y siguientes del Informe de Fondo que desde el momento en el que el señor Pollo Rivera fue detenido el 4 de noviembre de 1992, fue sometido a golpizas, vejaciones y amenazas. Durante los interrogatorios policiales en la DINCOTE recibió múltiples golpes en partes sensibles del cuerpo y fue objeto de colgamientos y sumersión en un tanque con agua. Al ser recluido en un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú permaneció incomunicado varios días, siendo nuevamente sometido a vejaciones, golpizas, privación de alimentos, medicinas y condiciones básicas de salubridad.

453. La CIDH también señala que por la naturaleza de tales actos, se puede inferir que causaron un sufrimiento de gran intensidad a la víctima, quien adquirió una lesión permanente en el disco lumbar. Tales elementos para la CIDH suficientes para concluir que tales actos son constitutivos de tortura.

454. La CIDH dio por establecido que Luis Williams Pollo Rivera permaneció detenido entre el 4 de noviembre de 1992 y el 7 de noviembre de 1994, soportando aislamientos continuos, prohibición a actividades socio-educativas, ausencia de una alimentación adecuada, permanencia en ambientes insalubres y sin acceso a la luz natural y aire libre. Asimismo, la CIDH dio por probado que la víctima permaneció varios meses en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, ubicado en el departamento de Puno, a más de 3.800 metros de altura, y con condiciones extremas de detención.

455. Finalmente, la CIDH se refiere a diversa legislación (en particular los artículos 12 inciso d) y 20 del Decreto Ley Nro. 25475 y el artículo 3 del Decreto Ley Nro. 25744) relativa al régimen de ejecución penal aplicable a las personas procesados y/o condenadas por Delito de Terrorismo o Traición a la Patria, fue señalada para la Corte Interamericana como tratos crueles, inhumanos y degradantes.

456. En primer lugar, respecto a los alegados hechos de tortura cometidos contra el señor Pollo Rivera, el Estado peruano señala que -y es bastante enfático en ello- nunca se presentó una denuncia formal ante las autoridades nacionales (policiales, fiscales y judiciales), sea por el señor Pollo Rivera y/o su abogado defensor.

457. En ese sentido, el Estado peruano considera que las afirmaciones vertidas por la CIDH en torno al supuesto conocimiento por parte del Estado de los hechos alegados se sustenta



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

únicamente en una presunción al considerar que tales hechos eran de público conocimiento. Para el Estado tal situación –conocer los presuntos hechos lesivos- no se produjo y, por ende, la obligación de investigar *ex officio* se diluye.

458. Al respecto, se precisa que la CIDH señaló en el párrafo 245 del Informe de Fondo, que el Estado peruano tuvo conocimiento de las declaraciones del señor Pollo Rivera referidas a los supuestos actos de tortura durante su detención *"a través de diversos medios"*, así la CIDH señala tres declaraciones brindadas por Pollo Rivera, i) una conferencia de prensa sostenida luego de recuperar su libertad el 7 de noviembre de 1994; ii) una entrevista a un medio televisivo y finalmente, iii) declaraciones en una audiencia oral de fecha 3 de septiembre de 2003, ante la Sala Nacional de Terrorismo. A continuación se hará referencia a cada una de las tres declaraciones señaladas.

459. En cuanto a la denominada "conferencia de prensa" de 7 de noviembre de 1994, el Estado peruano debe señalar que la misma tiene como fuente una nota de prensa del Diario La República publicada el 20 de noviembre de 1994 titulada *"Desagravian a Médico que purgó injusta condena"*. Dicha nota de prensa, no conferencia de prensa, cita lo manifestado por el señor Pollo Rivera en los siguientes términos:

"Polo Bustamante (sic) contó ayer todos los agravios de que fue objeto desde aquel nefasto 4 de noviembre de 1992 en que ingresó a su consultorio un grupo de efectivos de la Dincote.

Los golpes y palabras agraviantes que recibió y escuchó mientras era sacado a empujones de su consultorio no fueron nada comparado a lo que vendría después.

De nada le valió predicar uno y otra vez su inocencia. Estuvo en el penal Castro Castro y también en el terrible Yanamayo de Puno, [...]."

460. Como puede observarse a partir de la cita textual de la fuente periodística, se trata de una declaración poco precisa y, por lo demás, bastante genérica, máxime si se alude a actos que puedan configurar tortura. No se describen los presuntos actos que le causaron graves sufrimientos y tampoco se brindaron detalles en torno a los mismos, ni siquiera se señalan los lugares exactos en los que se habrían producidos los alegados actos de tortura.

461. Salvo algunas referencias a las condiciones carcelarias del Penal Yanamayo (aspecto que será abordado más adelante) no existe ninguna otra referencia o alusión directa o indirecta a los supuestos actos de tortura que sufrió el señor Pollo Rivera, sea al momento de su detención, o durante su interrogatorio en las instalaciones de la DINCOTE, y mucho menos en relación a los actos de tortura presuntamente producidos en el Cuartel de la Fuerza Aérea La Palmas, lugares señalados por la CIDH en los que habrían ocurrido los alegados hechos vulneratorios.



462. En ese sentido, tal declaración contenida en una nota periodística no puede ser considerada como una fuente que sirva de fundamento para el inicio de una investigación de oficio por la presunta comisión de actos de tortura. La sola referencia a "golpes y palabras agraviantes" no pueden ser estimados como hechos que sirvan de base fáctica para ordenar el inicio de una investigación de oficio por el delito de tortura, en razón de la misma gravedad



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que supone tal ilícito penal, se requiere de mayor precisión y detalle en la descripción de los hechos, los mismos que deben revestir una debida trascendencia que fundamente de forma adecuada el inicio de la investigación por dicho delito.

463. En lo que se refiere a la entrevista brindada a un medio televisivo, en concreto en el programa "Cara y Sello" transmitido por el Canal RBC, si bien en el mismo se da cuenta con algún nivel de detalle de los presuntos hechos sufridos por el señor Pollo Rivera, debe señalarse que se trata de una declaración brindada a un medio de prensa particular y no de manera directa ante una autoridad nacional.

464. Tal situación no puede ser considerada de forma tal que sirva para sustentar válidamente que las autoridades tomaron conocimiento de los alegados hechos vulneratorios y en consecuencia que surgió el deber de iniciar una investigación *ex officio*, pues ello implicaría que cualquier noticia difundida en los diferentes medios de comunicación deba ser de inmediato conocimiento del Estado a través de sus diferentes autoridades, presumiendo que todos los medios de prensa que existen a nivel nacional tienen igual nivel de difusión y recepción por parte de la población, y en particular de las autoridades internas.

465. El Estado peruano sostiene que no es suficiente que la declaración haya sido brindada ante medios periodísticos para que se exija al Estado el inicio de una investigación de oficio, sino que resulta necesario que la denuncia sea interpuesta ante las autoridades nacionales competentes, de otra forma, no se asegura que las mismas tomen conocimiento efectivo de los presuntos hechos vulneratorios.

466. Adicionalmente, en relación a ambos medios de prensa (escrita y televisiva) debe indicarse que constituyen medios de comunicación privados, por lo que mal podría considerarse que las informaciones vertidas por ambos medios fueron de conocimiento de las autoridades nacionales.

467. Respecto de la declaración ante la Sala Nacional de Terrorismo en audiencia oral de fecha 3 de setiembre de 2003, el Estado peruano señala que, si bien la misma se brindó ante autoridades nacionales, no fue expresada de manera detallada y suficiente, de forma tal que revista la relevancia correspondiente para ordenar el inicio de una investigación.

468. Como se puede apreciar de la lectura de la misma, tal declaración es escueta, y se centra, de alguna manera, en el robo de sus pertenencias por parte de los policías que lo intervinieron, la referencia a maltratos sufridos por tales agentes se resume en la siguiente frase: *"en la noche me colgaron, amarrándome los brazos y me rompieron dos costillas"*. Declaración que pudo no tener el impacto en las autoridades al haberse dado en momentos en los que se le preguntaba sobre los motivos por los que él fue sindicado por algunas personas como miembro del grupo terrorista.

469. Finalmente, en relación a este punto, debe precisarse que la referencia a las tres declaraciones antes señaladas sirvieron de sustento a la CIDH para alegar que la investigación que debió iniciar el Estado tenía que circunscribirse a hechos vinculados a la *"ilegalidad y*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

arbitrariedad de la detención y del registro de su consultorio médico y residencia, los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras estuvo bajo la custodia de agentes del Estado". Sin embargo, se corrobora que las tres declaraciones antes citadas no hacen referencia a la aludida ilegalidad de la detención, centrándose –pero de manera muy escueta, vaga y genérica- en los presuntos hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y, en menor medida, en lo relativo al registro de su consultorio y domicilio.

470. En segundo lugar, y respecto a la alegada lesión en la columna del señor Pollo Rivera, el Estado peruano señala que no se ha verificado que los hechos presuntamente cometidos en su contra hayan generado dicha lesión, ello por cuanto no obra en el expediente de la CIDH ni ha sido aportado por los defensores interamericanos, un certificado u opinión médica especializada que exponga de manera determinante que las causas de la lesión en el disco lumbar del señor Pollo responden a los presuntos maltratos recibidos durante su detención. En ese sentido, no existe una prueba concreta y directa que permita sostener de manera indubitable que el presunto daño sufrido tiene como nexo causal los presuntos actos de torturas perpetrados por agentes estatales.

471. La única prueba señalada por la CIDH consiste en un informe emitido por el Hospital Nacional Dos de Mayo de fecha 24 de marzo de 1994 en el cual se diagnostica que el señor Pollo tiene trastorno de disco lumbar, no obstante, en el mismo no se exponen las razones o motivos de tal mal. Al no existir una prueba médica suficiente, que acredite que la lesión en la columna del señor Pollo Rivera se debe a los presuntos actos de tortura a manos de agentes del Estado, no resulta sostenible fehacientemente el origen del daño denunciado, siendo que la versión de la CIDH se apoya únicamente en afirmaciones generales, no especializadas en la materia, las mismas que resultan insuficientes para establecer la responsabilidad del Estado peruano.

472. Adicionalmente, en la citada nota de prensa y entrevista a un medio televisivo, no se observa que el señor Pollo se encuentre en condiciones físicas que evidencien secuelas de actos de tortura cometidos en su contra.

473. En tercer lugar, respecto a las condiciones de privación de libertad del señor Pollo Rivera, el Estado peruano brindará su posición respecto a la legislación antiterrorista emitida en la década de 1990; y sus modificaciones- referida a condiciones carcelarias, especialmente los artículos 12 inciso d) y 20 del Decreto Ley Nro. 25475 y el artículo 3 del Decreto Ley Nro. 25477, así como posteriormente hacer referencia al análisis que realiza el Tribunal Constitucional peruano, quien declaró inconstitucional parte de la legislación sobre la materia, situación que debe ser valorada por la Corte Interamericana para la emisión de un pronunciamiento sobre esta sección del caso.

474. Sin embargo, antes de ello, el Estado desea indicar que, en cuanto a las condiciones de detención a las que fue objeto el señor Pollo Rivera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho hincapié en el hecho de que la privación de la libertad de una persona, no puede dar lugar por sí sola a la alegación de una violación al artículo 3 de la Convención

Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



Europea²⁹⁷. Respecto al presunto aislamiento o incomunicación señalada por la CIDH y los representantes, el Tribunal Europeo ha manifestado que aislar a un detenido de los demás por razones de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato inhumano o una pena degradante²⁹⁸. El aislamiento no contraviene automáticamente el artículo 3²⁹⁹.

475. Respecto a la legislación específica, el artículo 12 inciso d) del Decreto Ley Nro. 25475 -Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio- señalaba:

Artículo 12.- Normas para la investigación.

En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

(...)

d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva.

476. Por su parte, el artículo 20 del Decreto Ley Nro. 25475 señalaba:

Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación.

477. El artículo 3° literal b) del Decreto Ley Nro. 25744 - Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley Nro. 25659 -, señalaba:

b) Las penas privativas de libertad se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención, y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso los sentenciados podrán compartir celdas unipersonales y seguirán un régimen disciplinario especial que estará vigente hasta su excarcelación, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento.

478. Como puede observarse, con relación al ámbito penitenciario, en parte de la década de los noventa se aplicó el régimen previsto en los Decretos Leyes Nros. 25475 y 25744.

²⁹⁷ Cfr. TEDH. *Caso Kalashnikov v. Rusia*. Sentencia del 15 de Julio de 2002.

²⁹⁸ Cfr. TEDH. *Caso Messina c. Italia*. N° 25498/94. Sentencia del 8 de junio de 1999.

²⁹⁹ Cfr. TEDH. *Caso Öcalan c. Turquía*. Sentencia de 12 de mayo de 2005. Párr. 191; *Caso Rohde c. Dinamarca*. Sentencia de 21 de julio de 2005. Párr. 93.



Posteriormente, se dictó el Decreto Supremo Nro. 005-97-JUS, de fecha 25 de junio de 1997, que aprobó el Reglamento del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos Procesados y/o Sentenciados por delito de Terrorismo y/o Traición a la Patria. Esta norma fue modificada por los Decretos Supremos Nro. 008-97-JUS, de fecha 20 de agosto de 1997, y Nro. 003-99-JUS, de 18 de febrero de 1999.

479. Resulta importante mencionar que la legislación antiterrorista mereció el pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo del Perú, la que cuestionó en diversas ocasiones la legislación sobre la materia. En el ámbito penitenciario cuestionó la rigidez y dureza del sistema, así como los limitados espacios concedidos a los internos, la restricción al máximo de las actividades, la desvinculación de todo contacto con visitas, inclusive familiares, en las dos primeras etapas del régimen, y la limitación del acceso a la información a través de medios masivos de comunicación; todo lo cual vulneraba la finalidad resocializadora de la pena establecida en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución peruana y en el artículo 5° inciso 6 de la Convención Americana. Cuestionaba también la prolongada duración de las penas, la prohibición de beneficios penitenciarios (como la redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad, la libertad condicional y la visita íntima) y los servicios penitenciarios deficitarios. La Defensoría del Pueblo, desde el inicio de sus funciones, recomendó a las instancias correspondientes del Estado la revisión de la legislación antiterrorista, para adecuarla a las exigencias constitucionales y a los tratados de derechos humanos. Tales recomendaciones, contribuyeron a la flexibilización del régimen penitenciario.

480. Otra modificación de suma relevancia en el ámbito penitenciario lo constituye el Decreto Supremo N° 003-2001-JUS, de fecha 9 de enero de 2001, el cual modificó los regímenes penitenciarios especiales. Respecto a la visita de familiares y amistades, se permitió la visita directa durante 3 días a la semana, por un período de hasta 8 horas. La entrevista y comunicación con el abogado defensor se hizo directa, privada y confidencial.

481. En lo concerniente al acceso al patio y pasadizos, se dispuso que el encierro sólo se prolongaría entre las 21 y las 6 horas de la mañana. En síntesis, esta norma señaló como derechos del interno recibir visitas directas de sus familiares y amigos en los horarios señalados, por un lapso de hasta 8 horas por día; entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor por un lapso de hasta 6 horas diarias; realizar cualquier actividad permitida en su celda, pasillos o en el patio, en los horarios establecidos para ello y realizar actividades individuales o grupales compatibles con el ambiente del establecimiento en el que se encontrara.

482. Un punto crucial en la modificación de la legislación antiterrorista y su adecuación a estándares internacionales lo constituye la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. Nro. 010-2002 AI/TC) de fecha 3 de enero de 2003, en ella se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas de las disposiciones contenidas en la legislación antiterrorista emitida en la década de 1990, incluidos los Decretos Leyes Nros. 25475 y 25659.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

483. Dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 20 del Decreto Ley Nro. 25475 y artículo 3 inciso b) del Decreto Ley Nro. 25744, en concreto el Tribunal Constitucional señaló:

222. El artículo 20° del Decreto Ley N.° 25475 dispone que los condenados por terrorismo cumplirán la pena "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención". Asimismo, establece que "en ningún caso (...) los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación". **Esta misma línea fue seguida por el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley N.° 25744, declarado anteriormente inconstitucional.**

223. El Tribunal Constitucional considera, en atención a lo ya expuesto, que someter a un sentenciado a una pena que suponga el aislamiento absoluto durante el período de un año constituye una medida irrazonable y desproporcionada, constitutiva de un trato cruel e inhumano. Lo propio acontece con la exigencia de mantener al recluso en celdas unipersonales durante todo su período de confinamiento en un centro penitenciario. Por ello, los preceptos referidos, en cuanto consignan dichas medidas, son violatorios del artículo 2°, inciso 1) de la Constitución y del artículo 5°, incisos 1), 2) y 6), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afectar el derecho a la libertad personal.

224. En ese sentido, **el Tribunal Constitucional considera que son inconstitucionales las frases "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego", así como "En ningún caso, y bajo responsabilidad del director del Establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación, por lo que el artículo 20° del Decreto Ley N.° 25475 subsiste, redactado de la siguiente forma:**

"Artículo 20° (Decreto Ley N.° 25475): Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión.

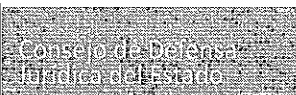
Los sentenciados por delito de terrorismo tendrán derecho a un régimen de visita semanal estrictamente circunscrito a sus familiares más cercanos. El Sector Justicia reglamentará el régimen de visita mediante Resolución Ministerial"³⁰⁰. [La negrita no es del original]



484. Asimismo, el Tribunal Constitucional también declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 inciso d) del Decreto Ley Nro. 25474 respecto al derecho a no ser incomunicado, en concreto el Tribunal señaló:

171. Dos son los temas que, a juicio del Tribunal Constitucional, son imprescindibles analizar: a) Los alcances del derecho a no ser incomunicado; y b) la autoridad responsable para disponerla.

³⁰⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. Párrs. 222-224.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

172. En lo que atañe al primer aspecto, nuevamente el Tribunal Constitucional ha de recordar que el derecho a no ser incomunicado no es un derecho absoluto, sino susceptible de ser limitado, pues como el mismo literal "g", inciso 24), del artículo 2° de la Constitución se encarga de precisar, tal incomunicación puede realizarse en los casos indispensables para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. En tal supuesto, "la autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida".

En consecuencia, no hay un derecho absoluto a no ser incomunicado. Éste puede efectuarse, excepcionalmente, en los casos indispensables, y siempre que con ello se persiga el esclarecimiento de un delito, considerado como muy grave. Además, el Tribunal Constitucional considera que cuando la Constitución alude a la existencia de un "caso indispensable", con ello exige la presencia de una razón objetiva y razonable que la justifique. Pero, a su vez, sea cual fuere esa base objetiva y razonable, tal incomunicación no puede practicarse para otros fines que no sean el esclarecimiento de un delito, en la forma y plazo que la ley establezca. Como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos" (Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 51).

173. En segundo lugar, aunque el literal "g", inciso 24), del artículo 2° de la Constitución no indique expresamente la autoridad responsable para decretar la incomunicación, el Tribunal Constitucional entiende que ella debe ser efectuada necesariamente por el Juez penal, en tanto que se trata de una medida limitativa de un derecho fundamental.

174. Por ello, a juicio de este Supremo Intérprete de la Constitución, el inciso d) del artículo 12° del Decreto Ley N°. 25475 es inconstitucional.

175. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que con la incomunicación de un detenido por el delito de terrorismo no se afecta el derecho de defensa, ya que conforme se expresa en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N.° 26447, éste garantiza la participación del abogado defensor en las investigaciones policiales y la entrevista con su patrocinado, la que no podrá limitarse, "aun cuando se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido". [El subrayado no es del original]



485. La sentencia del Tribunal Constitucional puede considerarse como un avance más que significativo en la adecuación de la legislación antiterrorista a la Constitución y a la Convención Americana. La referida sentencia es vinculante para todos los poderes públicos, especialmente para el Poder Legislativo y el Poder Judicial, por lo que el Estado resalta que la medida significa la adecuación de las disposiciones antiterroristas a las normas constitucionales peruanas y a la Convención Americana. Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, se emitieron un conjunto de decretos legislativos destinados a adecuar la legislación antiterrorista a lo resuelto por dicho Tribunal.

486. De otro lado, el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, de fecha 23 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal, reguló las condiciones de



PERÚ



Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

detención, derechos y deberes de los internos y estableció un régimen cerrado ordinario, con características similares al Decreto Supremo N° 003-2001-JUS, arriba citado.

487. Al respecto, debe señalarse que en cuanto a la actual situación penitenciaria de los internos por delito de terrorismo, éstos se encuentran ubicados en distintos establecimientos penitenciarios del país, en general en pabellones diferentes de los destinados a internos por otros delitos. Las condiciones de detención y acceso a los distintos servicios penitenciarios son similares a las del resto de la población penitenciaria.

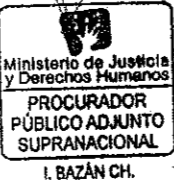
488. De este modo, respecto a las consideraciones expuestas por la CIDH, el señor Pollo Rivera sobre el régimen penitenciario al que fue sometido en el Establecimiento Penal de Yanamayo, esta situación fue resuelta al ser declarado absuelto y al realizarse el cambio de régimen penitenciario operado desde su salida de dicho Establecimiento Penal.

489. Así, el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando modificó el régimen penitenciario de Luis Williams Pollo Rivera.

490. Por lo expuesto, el Estado peruano considera que las objeciones planteadas por la CIDH se encuentran cubiertas por las modificaciones establecidas por el Tribunal Constitucional Peruano y las demás normas y disposiciones de la administración penitenciaria peruana mencionadas anteriormente. La legislación que establecía las condiciones penitenciarias en la década de 1990 fue dejada sin efecto, con lo cual cambiaron dichas condiciones carcelarias y la situación denunciada ya no continúa en la actualidad. Así, sobre las condiciones carcelarias de la primera mitad de la década de 1990, el Estado peruano concluye que tal situación fue subsanada de *motu proprio* por el Estado al eliminar ese régimen penitenciario.

491. Esto último cobra relevancia al verificarse que los cuestionamientos de la CIDH respecto del régimen penitenciario del señor Pollo Rivera, se circunscriben a la primera detención, pues para el momento en que se produjo la segunda detención (agosto de 2003), las condiciones carcelarias ya habían sido modificadas, no habiéndose alegado afectación alguna relacionada a este periodo.

492. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, ni los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima.





PERÚ

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

4. DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LA ALEGADA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, Y 1, 6 Y 8 DE LA CIPST)

493. La CIDH señala en el párrafo 245 del Informe de Fondo que el Estado peruano no ha iniciado investigación alguna respecto a los alegados actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra el señor Pollo Rivera mientras estuvo bajo la custodia de agentes del Estado entre el 4 de noviembre de 1992 y el 7 de noviembre de 1994, pese a que tuvo conocimiento de los mismos por diversas declaraciones del señor Pollo.

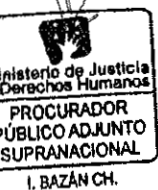
494. En primer lugar, en cuanto a los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, debe recordarse que la CIDH señaló en el párrafo 230 del Informe de Fondo que los mismos tuvieron lugar en distintos momentos y lugares, en concreto, en la detención producida el 4 de noviembre de 1992, durante los interrogatorios policiales en instalaciones de la DINCOTE entre el 4 y el 7 de noviembre de 1992 y mientras se encontraba recluido en el cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas.

495. Al respecto, es preciso reiterar –tal como fue explicado en la sección anterior– que el señor Pollo Rivera, su abogado defensor o un familia, nunca denunciaron los hechos antes referidos de manera formal ante las autoridades competentes internas para que éstas puedan iniciar una investigación.

496. Asimismo, adicionalmente a la ausencia de una denuncia formal por parte de la presunta víctima tampoco hubo una declaración ante las autoridades en el marco de las investigaciones y procesos en su contra que hicieran referencia de manera concreta respecto de la totalidad de los hechos que la CIDH señala como vulneratorios de su derecho a la integridad. Como bien se indicó en la sección anterior, la posición de la CIDH se haya sustentada en tres declaraciones que el señor Pollo Rivera habría brindado ante los medios y ante la Sala Penal de Terrorismo y que, a decir de la Comisión Interamericana resultaban elementos suficientes para el inicio de una investigación en los términos precisados líneas arriba.

497. Sobre ello, debe recalarse que las dos declaraciones que rindió, durante una ceremonia de desagravio y ante el programa televisivo "Cara y Sello" no suponen denuncias ante funcionarios estatales competentes, pues fueron brindadas al público en general, ambas declaraciones no pueden ser empleadas como oportunidades válidas que supongan que las autoridades encargadas tuvieron conocimiento de los hechos que vulneraron su derecho a la integridad. De otro lado, la tercera declaración ante la Sala Nacional de Terrorismo, si bien fue ante funcionarios del Estado no describió de manera integral y detallada los hechos, pues solo se trató de un frase corta en la que refirió tales hechos de forma genérica, tal como ha sido indicado anteriormente.

498. En adición a lo ya dicho, y aplicable a las tres declaraciones brindadas que sustentan la postura de la CIDH, se destaca que ninguna de ellas se refirió de manera directa, completa y





PERÚ

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

detallada a la totalidad de los hechos que hoy son materia de controversia y que alega la CIDH. En ese sentido, incluso si el señor Pollo Rivera hubiera hecho llegar alguna de las declaraciones a los funcionarios competentes, las autoridades no podrían haber determinado el inicio de una investigación en los términos en los que refiere la CIDH, pues en las mismas no se incluyó una explicación o descripción de los diferentes actos citados por las CIDH en su Informe de Fondo.

499. En ese sentido, el Estado considera que la CIDH pretende imputarle responsabilidad internacional y fundamentar la misma en tres declaraciones que a todas luces resultan insuficientes para alegar la afectación a la integridad personal y la falta de investigación de los hechos en la forma en la que ha sido alegada por la CIDH en este proceso internacional, más aún cuando lo que se alega es tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicha situación debe ser valorada por la Corte interamericana, en la medida que se corrobora que no se le brindó al Estado la oportunidad de conocer los hechos vulneratorios que hoy se debaten en sede internacional, afectando la posibilidad de que el Estado a través de sus mecanismos internos haya otorgado una respuesta y/o solución a los reclamos del señor Pollo Rivera.

500. En segundo lugar, el Estado peruano considera que resulta pertinente hacer referencia al *Caso "J" Vs. Perú*, en el cual la Corte Interamericana determinó que:

373. Este Tribunal advierte que, a diferencia de los maltratos ocurridos durante la detención inicial, **los alegados maltratos ocurridos durante la detención en la DINCOTE de la señora J. no fueron relatados por la presunta víctima en ninguna de sus declaraciones rendidas a nivel interno.** La descripción de estos maltratos se encuentra en distintos escritos de la presunta víctima en el marco del proceso ante el sistema interamericano, particularmente su petición inicial ante la Comisión Interamericana. [...]

374. El Tribunal toma nota de las similitudes del contexto existente al momento de los hechos con los alegados maltratos sufridos por la señora J. (supra párr. 67). Sin perjuicio de esto, la Corte advierte que **en ausencia de otras pruebas sobre los hechos específicos de este caso, en particular la declaración de la presunta víctima al respecto, el contexto por sí solo no es suficiente para establecer lo ocurrido.** Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para establecer que la señora J. sufrió los maltratos alegados por la Comisión como ocurridos durante el tiempo que estuvo detenida en la DINCOTE.

375. Adicionalmente, este Tribunal recuerda que el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio una investigación en todo caso que se tenga noticia de la posible ocurrencia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes (supra párrs. 341, 342 y 347). No obstante, la Corte advierte que **no consta en el expediente que los alegados maltratos sufridos por la señora J. en la DINCOTE hayan sido informados al Estado o que éste haya tenido noticia de los mismos a nivel interno.** Por tanto, la Corte considera que no se ha demostrado que el Estado haya



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

incumplido con su deber de investigar dichos alegados hechos³⁰¹ [El resaltado no es parte del original].

501. Como puede observarse la Corte Interamericana estableció que el Estado peruano no vulneró la obligación de investigar los hechos, en tanto los mismos no habían sido puestos en su conocimiento. En el caso del señor Pollo Rivera tampoco existe una declaración de cualquier índole ante funcionarios estatales por todos los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que ahora se alegan. Asimismo, en el *Caso J.* la Corte Interamericana estableció que no resultaba suficiente alegar únicamente el contexto para establecer la afectación a la integridad, pues era necesario que mediaran otros elementos, en particular la declaración de la presunta víctima.

502. En tercer lugar, y sin perjuicio de lo señalado en líneas arriba, el Estado pone en conocimiento de la Corte Interamericana que, en cumplimiento de su deber de investigar, los alegados hechos de tortura en contra del señor Pollo Rivera, entre otros hechos, vienen siendo materia de una investigación penal en sede interna, por lo que a continuación se detallan las principales actuaciones por parte de los órganos del Ministerio Público respecto a los hechos alegados referentes a la presunta víctima.

503. A través del Informe Nro. 02-2015-3FPS-MP-FN de 16 de abril del 2015, emitido por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial³⁰², se señala que el 24 de febrero de 2015 se emitió una resolución mediante la cual se dispuso abrir investigación preliminar en contra de los que resulten responsables y en agravio de Luis Williams Pollo Rivera por la presunta comisión de los siguientes delitos:

- Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal por la presunta detención ilegal y arbitraria de Luis Williams Pollo Rivera.
- Delito Contra La Libertad – Violación de Domicilio contenido en el artículo 159° del mismo Código.

504. Para estos dos delitos mencionados se añadió que además implicarían crímenes de lesa humanidad en atención al contexto en que habrían acaecido los hechos a investigar.

- Delito Contra la Humanidad – Tortura contenido en el artículo 321° del Código Penal, en agravio de Luis Williams Pollo Rivera.

505. Como se observa, la investigación dispuesta por el Ministerio Público es amplia por cuanto no sólo incluye la investigación sobre los alegados actos de tortura cometidos contra el

³⁰¹ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrs. 373-375.

³⁰² Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Informe N° 02-2015-3FPS-MP-FN. 16 de abril del 2015. **Anexo Nro. 172.**



señor Pollo Rivera, sino también contra los alegados hechos contra la libertad personal y domicilio.

506. Asimismo, el Estado peruano informa que además de los delitos señalados por los que se ha iniciado la investigación preliminar, también se dispuso en la misma resolución la realización de diversas diligencias, que han sido reiteradas y ordenadas mediante resoluciones posteriores, y como consecuencia de ello a la fecha se ha obtenido:

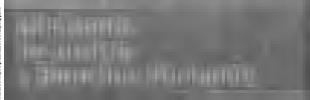
- La historia clínica del agraviado procedente del Hospital Dos de Mayo.
- El Atestado Policial que se formuló conjuntamente con otras personas por el delito de Traición a la Patria, entre otros.
- Se han recibido tres declaraciones indagatorias de personas que han brindado información respecto de los hechos investigados.
- Se ha realizado la diligencia de "Visualización y Transcripción de CD Marca Imation que tiene por rótulo "Video Caso Dr. Luis Williams Pollo", que contiene la entrevista que brindó el agraviado ante el programa "Cara y Sello".

507. A la fecha la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ha recibido declaraciones indagatorias de 35 personas, así como información diversa de distintas entidades del Estado, tales como SUNARP, DIRCOTE, ESSALUD, entre otras. Asimismo, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2015 se dispuso la ampliación de la investigación fiscal por 90 días más.

508. Finalmente, mediante resolución del 21 de octubre de 2015 se ha reiterado la notificación a las personas que no concurrieron para rendir sus declaraciones indagatorias, así como la remisión de diferentes documentos necesarios para la investigación, entre otras diligencias.

509. En razón de lo expuesto, el Estado peruano debe resaltar que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial se encuentra desplegando una serie de medidas con la finalidad de recopilar y actuar diversos elementos de prueba que puedan esclarecer los hechos, la forma y circunstancias como ocurrieron los acontecimientos que se investigan. La investigación relacionada con el caso del señor Pollo Rivera se encuentra a la fecha en trámite, siendo que la Fiscalía se encuentra realizando sus mejores esfuerzos a fin de lograr los fines de la investigación.

510. En ese sentido, puede verse que dicha Fiscalía ha dispuesto la realización de numerosas diligencias y ha efectuado las gestiones correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos. De esta forma, el Estado peruano a través del Ministerio Público viene investigando los presuntos actos de tortura y otros en contra de Luis Williams Pollo Rivera.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

511. Por ello, en la actualidad, resulta desfasado lo señalado por la CIDH cuando refiere que el Estado peruano no ha realizado ninguna investigación respecto a los presuntos actos de tortura en contra del señor Pollo Rivera. El Estado peruano viene cumpliendo con su obligación de investigar diligentemente. Ello vislumbra que el Estado peruano tiene la voluntad y la intención de establecer y hacer funcionar los mecanismos para llegar a la verdad de los hechos, identificar y eventualmente sancionar a los responsables. Al dar inicio a una investigación penal el Ministerio Público viene actuando de acuerdo a sus competencias y en cumplimiento de sus obligaciones.

512. El Estado peruano resalta la debida diligencia en la investigación penal iniciada a nivel interno con relación a la presunta tortura de Luis Williams Pollo Rivera y ésta se ha desarrollado y se viene desarrollando con respeto a las garantías judiciales y se ha otorgado un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de lo sucedido.

513. El Estado peruano resalta también la conducta independiente de las autoridades del Ministerio Público desde el inicio de la investigación, lo cual demuestra un esfuerzo para investigar a los responsables por la presunta tortura en contra del señor Pollo Rivera. El Ministerio Público viene actuando conforme a sus atribuciones, de acuerdo con los lineamientos procedimentales establecidos en la legislación vigente, y con plena observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, investigando los hechos para determinar a los responsables.

514. A manera de conclusión sobre este punto, el Estado peruano reitera que viene llevando a cabo las investigaciones en sede interna relacionadas con las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas por la CIDH y los defensores interamericanos y, en ese sentido, se viene conduciendo dicha investigación por los delitos contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal, delitos contra La Libertad – Violación de Domicilio y delitos Contra la Humanidad – Tortura en agravio de Luis Williams Pollo Rivera de manera imparcial y efectiva con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, y de ser el caso identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

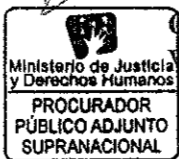
515. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones del artículo 1.1 de la misma, ni los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

5. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y EL PRIMER PROCESO POR TERRORISMO (ARTÍCULO 8 DE LA CADH)

516. En la presente sección, siguiendo el orden establecido por la CIDH en su Informe de Fondo, el Estado peruano analizará las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales, el derecho de defensa, el derecho a la presunción

8

13



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de inocencia y finalmente el derecho a la publicidad del proceso respecto al proceso penal por Delito de Traición a la Patria y el primer proceso penal por Delito de Terrorismo seguido contra el señor Pollo Rivera.

5.1 LAS GARANTÍAS DE COMPETENCIA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

517. La CIDH señala en el párrafo 251 del Informe de Fondo que los jueces que conformaron los juzgados y salas penales que conocieron los procesos por traición a la patria y terrorismo seguidos al señor Pollo Rivera tuvieron identidad reservada, lo cual le impidió conocer a las autoridades que lo estaban juzgando a fin de evaluar y/o impugnar su competencia, independencia e imparcialidad.

518. La CIDH se refiere a los artículos 13 inciso h) del Decreto Ley Nro. 25475 que establecía la prohibición de interponer recusaciones contra magistrados o auxiliares de justicia en los procesos por terrorismo, y el artículo 15 de Decreto Ley Nro. 25475 que regulaba la reserva de identidad de los Magistrados y miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia en el juzgamiento de los delitos de terrorismo y traición a la patria.

519. En primer lugar, el Estado peruano señala que de acuerdo a la legislación vigente a la época, y tal como se desprende de la sección de los hechos y anexos del presente informe, en el presente caso intervinieron magistrados y fiscales con reserva de identidad, lo cual ha sido ya objeto de pronunciamientos reiterados por la Corte Interamericana en diversos casos sobre Perú.

520. Pese a las modificaciones realizadas posteriormente (legislativas o mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional) y que se detallarán en las líneas siguientes, sin pretender desconocer o justificar la situación de los magistrados y fiscales con reserva de identidad, al Estado peruano le parece de interés señalar diversos factores que llevaron a adoptar la legislación antiterrorista a partir del mes de mayo de 1992. Así, en los años anteriores, los fiscales y jueces que procesaban a las personas por Delitos de Terrorismo recibían amenazas e incluso atentados contra su integridad física, la de sus familiares, o incluso su propia vida. Fue una situación de convulsión social y de extrema inseguridad la que llevó a la decisión de regular la conformación de tribunales con reserva de la identidad de los magistrados. La temporalidad y excepcionalidad de la medida será mencionada y resaltada en las líneas siguientes, sin embargo, su derogación obedeció a una revisión de las restricciones impuestas.

521. Tal como la Comisión lo ha señalado en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos³⁰³, debe reconocerse que los esfuerzos de investigación y enjuiciamiento de delitos, incluidos los de índole terrorista, pueden exponer a jueces y otros participantes en la administración de justicia, a amenazas contra sus vidas o su integridad. De hecho, los Estados

³⁰³ CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 233.



tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir la violencia contra los magistrados, abogados y otros participantes en la administración de justicia. Esto, a su vez, puede exigir la adopción de ciertas medidas excepcionales para proteger la vida, la integridad física y la independencia de los jueces.

522. En segundo lugar, el Estado peruano recuerda que la Sentencia del 3 de enero de 2003 dictada por el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. Nro. 010-2002-AI/TC) analizó la constitucionalidad del artículo 13 inciso h) como del artículo 15 del Decreto Ley Nro. 25475, estableciendo la inconstitucionalidad del primero y la sustracción de la materia respecto al segundo al haber sido derogado tácitamente por una norma posterior.

523. Respecto al artículo 13 inciso h) del Decreto Ley Nro. 25475 referida a la recusación de los jueces, el Tribunal Constitucional señaló:

112. Asimismo, y como es lógico, no basta que el derecho al juez natural sea recogido por los textos constitucionales, sino que es necesario instaurar aquellos institutos que doten a los justiciables de los medios para llevar el uso del derecho al terreno práctico. El instituto de la recusación está destinado justamente a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa. Aun cuando exista un abierto reconocimiento constitucional del derecho al juez natural, si se restringiera irrazonablemente la posibilidad de recusar a los jueces del proceso, el ejercicio del derecho no encontraría posibilidad de manifestarse en los hechos.

113. Por eso, el inciso h) del artículo 13° del Decreto Ley N.° 25475, al proscribir en forma absoluta la posibilidad de recusar a los magistrados y auxiliares de justicia intervinientes en la causa, incurre en una desproporcionada e irrazonable restricción del derecho al juez natural y es también inconstitucional³⁰⁴. [El subrayado no es del original]

524. Respecto al artículo 15 del Decreto Ley Nro. 25475 que establecía la reserva de identidad de los magistrados y otros funcionarios intervinientes, el Estado peruano señala que mediante la Ley Nro. 26447³⁰⁵ publicada el 21 de abril de 1995 se estableció que a partir del 15 de octubre de 1995 el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previsto en el Decreto Ley Nro. 25475 y el procedimiento recursal seguido ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, se realizarán por los magistrados que correspondan conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la presente ley. En ese sentido, dispuso que los magistrados serán debidamente designados e identificados por el sistema de turnos, el que será determinado en su caso por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Junta de Fiscales Supremos.



³⁰⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. Párrs. 112-113.

³⁰⁵ Ley Nro. 26447. 21 de abril de 1995. Anexo Nro. 173.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

525. Posteriormente, la Ley Nro. 26537³⁰⁶ publicada el 13 de octubre de 1995, señaló que será a partir del 15 de octubre de 1996 tal plazo. Finalmente, la Ley Nro. 26671³⁰⁷ publicada el 12 de octubre de 1996, se estableció que a partir del 15 de octubre de 1997.

526. En ese sentido, el derecho a contar con un tribunal competente, independiente e imparcial, restringido mediante el Decreto Ley N° 25475, fue restituido plenamente por cuanto se decidió terminar con la composición de identidad reservada de los fiscales y jueces que intervenían en la etapa de juzgamiento y nivel de la Fiscalía y Corte Suprema.

527. Es decir, antes de la emisión del Informe de Admisibilidad el 23 de julio de 2007 y el Informe de Fondo de 2 de abril de 2014, el Estado peruano ya había dispuesto medidas de remediación de la situación, por lo cual, no se afectó desde entonces el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial a la presunta víctima.

528. Esa medida precedió a otras decisiones adoptadas por el Estado peruano como consecuencia de los pronunciamientos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, en particular las sentencias de la Corte Interamericana y recomendaciones de la CIDH que declararon la incompatibilidad de tribunales con identidad reservada para el juzgamiento de delitos de terrorismo por afectar el precitado derecho.

529. En ese sentido, cuando el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto señaló:

110. Los demandantes también solicitan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15° Decreto Ley N.° 25475 que disponía que la identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público, así como la de los auxiliares de justicia que intervinieran en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será secreta. Este artículo, en efecto, fue el que permitió la institucionalización de los denominados jueces "sin rostro".

111. Respecto de este punto, la Ley N.° 26671 ha derogado, tácitamente, tanto el artículo 15° como todas aquellas disposiciones que, conexamente, impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de aquellos que intervenían en su procesamiento. En efecto, el artículo único de la Ley N.° 26671 previó que, a partir del 15 de octubre de 1997, los magistrados encargados del juzgamiento de los acusados por los delitos de terrorismo serán aquellos que correspondan "conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes"; y, del mismo modo, se indica que "los magistrados serán debidamente designados e identificados".

Por lo expuesto, este Tribunal considera que carece de objeto pronunciarse por haberse producido la sustracción de la materia³⁰⁸. [El subrayado no es del original]

³⁰⁶ Ley Nro. 26537. 13 de octubre de 1996. **Anexo Nro. 174.**

³⁰⁷ Ley Nro. 26671. 12 de octubre de 1996. **Anexo Nro. 11.**

³⁰⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. Párrs. 110-111.



530. Finalmente, a criterio del Estado, la Corte Interamericana debe tomar en consideración lo dispuesto por la Ley Nro. 26671, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, y finalmente el Decreto Legislativo Nro. 926 de 20 de febrero 2003 que dispuso que los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta deben ser declarados nulos de oficio.

531. La anulación de los procesos por terrorismo ante tribunales con identidad reservada vino acompañada de un amplio análisis y adecuación posterior de la legislación antiterrorista con el respeto de las garantías procesales, tal como la reforma procesal penal con la promulgación del Código Procesal Penal de 2004, entre otros aspectos.

532. En ese sentido, todas las falencias en que pudiera haber incurrido el proceso penal ante los tribunales con identidad secreta fueron debidamente reparadas a través de las modificaciones legislativas correspondientes que dieron origen a un nuevo juzgamiento por órganos competentes, independientes e imparciales.

533. El Estado peruano entiende que los cuestionamientos de la CIDH obedecen a los procesos con magistrados y fiscales con identidad reservada respecto al señor Pollo Rivera y no al nuevo proceso iniciado ante la Sala Nacional de Terrorismo (posteriormente Sala Penal Nacional) luego de las modificaciones legislativas antes señaladas que derivó en una condena en su contra.

534. De ser lo contrario, el Estado peruano rechazaría cualquier observación respecto de la presunta vulneración del derecho al juez natural pues los integrantes de la Sala Penal Nacional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, eran y son jueces ordinarios de carrera que desempeñaron y desempeñan sus funciones para el Poder Judicial. El conformar con ellos una Sala Especial tuvo como objetivo facilitar y agilizar el juzgamiento de los procesados por el delito de terrorismo, por lo que de ninguna manera puede ser asimilado como un fuero de excepción. Tal facultad de conformación se encuentra armonizada con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dichas facultades de adoptar medidas han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional para una mejor administración de justicia, en aras de la especialización del juzgador.

535. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos sobre el Perú, ha reconocido que el juzgamiento de personas por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Terrorismo, producida con anterioridad y con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003, ha sido respetuosa del principio del juez natural.

536. En cuanto al primer supuesto, de sentencias emitidas por el Poder Judicial por un órgano especializado en la materia, la Corte Interamericana se pronunció en el sentido de haberse respetado las normas del debido proceso, en particular la cláusula del artículo 8.1, en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2004, en los siguientes términos:



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

151. El 28 de agosto de 2000, después de haberse declarado procedente el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, el Consejo Supremo de Justicia Militar remitió al Ministerio Público copia del expediente integrado contra la señora Lori Berenson, a fin de que se realizara la instrucción en el fuero penal ordinario y el juicio ante la Sala Nacional de Terrorismo, que emitió sentencia condenatoria el 20 de junio de 2001 (supra párr. 88.69). Asimismo, y de conformidad con la legislación vigente en el Perú, el 3 de julio de 2001 la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo (supra párr. 88.70), el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 13 de febrero de 2002 (supra párr. 88.72).

152. La Corte considera que, durante la realización del proceso ordinario, se respetó el derecho de la presunta víctima a ser oída por el juez natural tanto en primera como en segunda instancia³⁰⁹.

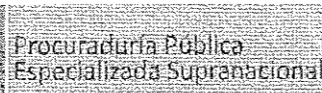
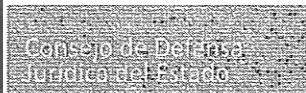
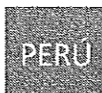
537. En cuanto al segundo supuesto, es decir, sentencias emitidas con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, se encuentra lo resuelto en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005, párrafos 150 y 151, la cual reconoce que la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitida el 15 de enero de 2003, declaró que se había violado el derecho al juez natural del señor Wilson García Asto en el primer proceso penal que se le siguió. La Corte Interamericana no cuestionó ni la legalidad ni la legitimidad de la actuación de la Tercera Sala Penal mencionada, la cual encontró conforme con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

538. De la jurisprudencia señalada, se desprende que la Sala Penal Nacional era y es competente para juzgar los procesos seguidos por el delito de terrorismo. Por consiguiente, no existe fundamento fáctico ni jurídico sobre una presunta vulneración del derecho al juez natural porque el señor Pollo Rivera ha sido procesado por tribunales competentes para juzgar los casos de terrorismo, como está regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

539. En el proceso penal que se le siguió al señor Pollo Rivera ante la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Nacional, se observa que ambos órganos constituyen tribunales competentes, independientes e imparciales en el marco de un proceso que respeta las garantías del debido proceso, en donde los fiscales, jueces y tribunales nacionales emiten sentencias debidamente fundamentadas.

540. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano subsanó las irregularidades iniciales producidas en la década de los años 90 modificando la legislación en materia de terrorismo y recompuso los procesos penales bajo órganos competentes, independientes e imparciales. En ese sentido, se solicita a la Corte Interamericana que declare que no**

³⁰⁹ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 151 y 152.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de la presunta víctima.

5.2 EL DERECHO DE DEFENSA

541. La CIDH señala en el párrafo 260 del Informe de Fondo que no cuenta con información de si el señor Pollo Rivera fue formalmente notificado de los cargos que se le imputaban en el proceso por traición a la patria, ni la fecha exacta en que tal notificación habría tenido lugar. Según la peticionaria, en los primeros días que siguieron la detención del señor Pollo Rivera éste participó de interrogatorios en los que fue sometido a golpizas y otras formas de tortura y que enfrentó varias restricciones para entrevistarse con su abogado. Tales manifestaciones son consistentes con la práctica de las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en esa época y con las limitaciones legales establecidas en el artículo 12.f) del Decreto Ley Nro. 25475, en virtud del cual las personas procesadas por terrorismo o traición a la patria no podían contar con abogado defensor hasta tanto no rindiera declaración ante el Ministerio Público.

542. La CIDH nota también en el párrafo 261 del Informe de Fondo que el artículo 13.a) del Decreto Ley Nro. 25475 establecía una prohibición de que las autoridades de conocimiento se pronunciaran previamente a la sentencia sobre cualquier cuestión procesal, excepción o articulación. Esta limitación constituyó una clara afectación al derecho de defensa en tanto limitó los medios y las oportunidades a través de las cuales el señor Pollo Rivera podía alegar cuestiones preliminares en su favor.

543. La CIDH dio por probado en el párrafo 262 del Informe de Fondo que el señor Pollo Rivera fue sometido a actos de tortura durante interrogatorios realizados por agentes de la DINCOTE, siendo cuestionado sobre sus vínculos con funcionarios del Hospital Dos de Mayo y otras personas entonces investigadas por terrorismo. La CIDH considera que este tipo de amenazas dirigidas a obtener información del investigado, son contrarios a la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo en los términos del artículo 8.2.g) de la Convención.

544. En primer lugar, el Estado peruano señala que respecto a la notificación de los cargos que se le imputaban al señor Pollo Rivera, en la sección de los hechos del presente informe - así como en la respectiva sección del derecho a la libertad personal- se ha señalado que el día de la detención del señor Pollo Rivera, esto es el 4 de noviembre de 1992, los funcionarios que se presentaron en su consultorio le informaron verbalmente los presuntos cargos que se le imputaban, asimismo, se le hizo entrega de una Cedula de Notificación, la que indicaba que se encontraba detenido para el esclarecimiento de Delito de Terrorismo. La misma cuenta con firma y huella dactilar del señor Pollo Rivera en señal de conformidad. Asimismo, en su manifestación policial, señala que el mismo 4 de noviembre de 1992 a las 3.00 pm, los funcionarios de la DINCOTE que se acercaron a su consultorio le indicaron que tenía que acompañarlos para el esclarecimiento sobre su posible participación de una operación a un paciente terrorista.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

545. Tal como se señaló anteriormente, el primer momento en que el que al señor Pollo Rivera se le indicó sobre los motivos de su detención es por medio de los funcionarios que ingresaron a su consultorio; el segundo momento es cuando se le entrega la cédula de notificación; un tercer momento es cuando rinde su manifestación policial el día 5 de noviembre de 1992. En ese sentido, el señor Pollo Rivera tomó conocimiento detallado respecto a que los motivos de su detención se relacionaban con la atención médica de presuntos integrantes de un grupo terrorista.

546. Luego de la respectiva investigación policial, los cargos específicos contra el señor Pollo Rivera, serán formulados mediante la respectiva denuncia fiscal.

547. Con relación a este tema, corresponde recordar como premisa señalada anteriormente que el señor Pollo Rivera fue detenido en flagrante delito y mientras estuvo vigente un estado de excepción, por lo que si la CIDH se refiere a que no se cuenta con la explicación de los motivos de la detención en una orden judicial de detención, la misma debe ser flexibilizada en atención a las circunstancias particulares.

548. En segundo lugar, y también como se ha señalado en la sección de los hechos del presente informe, cuando el señor Pollo Rivera rindió su manifestación policial el 5 de noviembre de 1992 a partir de las 19.05 horas, se encontró presente su abogado defensor, el doctor Ricardo Luna Chávez con Registro del Colegio de Abogados de Lima (CAL) Nro. 17281, quien en señal de conformidad firmó el citado documento.

549. Por lo cual, pese a lo señalado por la CIDH respecto a que el artículo 12 inciso f) del Decreto Ley No. 25475 impedía a las personas procesadas por delitos de terrorismo o traición a la patria contar con un abogado defensor hasta que no rindieran su declaración ante el Ministerio Público, en el presente caso, tal disposición no se aplicó y el abogado defensor del señor Pollo Rivera ejerció su defensa al menos desde el 5 de noviembre de 1992 como puede observarse en el documento anexo.

550. El Estado recuerda lo señalado por la CIDH respecto a que *"uno de los derechos más importantes del acusado en el proceso es el derecho a ser asistido por un defensor de su propia elección"*³¹⁰, lo cual como se ha visto sucedió en presente caso. El señor Pollo Rivera tuvo acceso y fue asistido por un abogado particular de su elección. Dicho abogado defensor estuvo presente durante las principales diligencias del proceso.

551. En tercer lugar, respecto al artículo 12 inciso f) del Decreto Ley Nro. 25475³¹¹, el Estado peruano señala que este fue modificado por el artículo 2 de la Ley Nro. 26447 publicada el 21 de abril de 1995³¹², el cual señaló:



³¹⁰ CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 236.

³¹¹ Artículo 12.- Normas para la investigación.

En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

(...)



Artículo 2.- Los presuntos implicados por delitos de terrorismo señalados en el artículo precedente tienen derecho a designar un abogado defensor de su elección y a ser asesorados por éste desde el inicio de la intervención policial.

La participación del abogado defensor en las investigaciones policiales y la entrevista con su patrocinado no podrá limitarse, aun cuando se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido.

Es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del presunto implicado. Si éste no nombra abogado defensor, la autoridad policial, en coordinación con el Ministerio Público, le asignará uno de oficio que será proporcionado por el Ministerio de Justicia. [El subrayado no es del original]

552. Al respecto, el Tribunal Constitucional al analizar la constitucionalidad el artículo 12 inciso f) del Decreto Ley Nro. 25475, señaló en la Sentencia del 3 de enero de 2003 (Exp. Nro. 010-2002-AI/TC) que *"esta disposición impugnada no puede ser declarada inconstitucional, toda vez que fue derogada tácitamente por el artículo 2.º de la Ley N.º 26447"*³¹³, y en razón de ello, en la parte resolutive señaló que *"carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia, en relación con el inciso f) del artículo 12º conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico N.º 123"*.

553. Respecto al artículo 13.a) del Decreto Ley Nro. 25475³¹⁴, el Estado peruano señala que tal disposición fue modificada por el artículo 3 de la Ley Nro. 26248 publicada el 25 de noviembre de 1993, la misma que señaló:

a) Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede ningún tipo de libertad, con excepción de la Libertad Incondicional.

f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.

³¹² Ley Nro. 26447 publicada el 21 de abril de 1995. **Anexo Nro. 173.**

³¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. Párr. 123.

³¹⁴ **Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio.**

Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:

a. Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad.

Asimismo, las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia.



PERÚ

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Si el Juez Penal, de oficio o a pedido del inculcado dicta Libertad Incondicional, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, la Resolución será elevada en consulta. La excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta.

554. Como se observa, tal modificación excluyó desde el 25 de noviembre de 1993 la referencia respecto a que las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia, por lo que no fue aplicada a la Sentencia de 7 de noviembre de 1994 por parte de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima que absolvió al señor Pollo Rivera del Delito de Terrorismo, la misma que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema de 4 de noviembre de 1996 emitida por la Corte Suprema.

555. Con relación a este tema el Estado estima importante distinguir dos escenarios jurídicos. Por un lado, el caso concreto del proceso seguido contra el señor Pollo Rivera y, de otro lado, el tema en general de la aplicación del artículo 13.a) del Decreto Ley Nro. 25475.

556. Respecto a la aplicación de la norma en el proceso seguido contra el señor Pollo Rivera, es importante anotar que no se ha demostrado que su defensa se hubiese visto impedida de presentar algún recurso relacionado con su caso. La medida prevista en la citada norma no le generó perjuicio alguno, lo que demuestra que no implicaba una restricción del derecho de defensa. La legislación penal establecía la posibilidad para los procesados y sus defensores interponer diversos recursos, entre otros solicitando que se practiquen diversas diligencias, adjuntando pruebas de descargo, ofreciendo testigos, presentado tachas contra diversas actas así como contra pericias grafotécnicas, proponiendo una perita de parte, solicitando pericias fotográficas, alcanzando una pericia de parte y finalmente, presentando sus conclusiones de la defensa.

557. En cuanto a la aplicación general de la citada norma, la misma no establecía una prohibición para plantear "cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación", sino que disponía que tales cuestiones procesales debían ser resueltas al mismo momento de la sentencia. Se trata de una medida de economía procesal que no resulta incompatible con el derecho de defensa, más aún si, como se ha señalado, no consta información alguna sobre la manera en que esta prohibición afectó el desarrollo del proceso penal en concreto.

558. Como se aprecia, hace más de veinte (20) años el Estado peruano dejó de lado la norma que la CIDH ahora cuestiona.

559. En cuarto lugar, respecto a lo alegado por la CIDH respecto a que el señor Pollo Rivera fue sometido a actos de tortura a fin de obtener información y eventualmente ser obligado a declarar contra sí mismo, el Estado peruano señala que los alegados hechos de tortura no estarían acreditados tal como fue señalado en la sección precedente, y no existe ningún documento en el cual el señor Pollo inculpe a otra persona como integrante de una agrupación terrorista o menos aún se auto inculpe sino todo lo contrario, el señor Pollo Rivera

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



tuvo la posibilidad desde el primer momento --nos referimos a su manifestación policial del 4 de noviembre de 1992- de declarar con libertad, negando su participación en los presuntos hechos en su contra.

560. Incluso en algunas de sus declaraciones, como la manifestación policial, el señor Pollo Rivera señala una serie de hechos que afirma no se habrían producido o de habrían producido en su contra, lo cual implica que pudo declarar libremente, no existiendo coacción o censura de ningún tipo, y menos aún la intencionalidad y propósito que como vimos en la sección anterior, son requisitos esenciales para la configuración de actos de tortura.

561. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano brindó las garantías del derecho de defensa al señor Pollo Rivera, y en ese sentido, solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó las garantías establecidas en los artículos 8.2 b), c), d), f) y g) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima.**

5.3 EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

562. La CIDH señala en el párrafo 266 del Informe de Fondo que el artículo 13.a) del Decreto Ley Nro. 25475 establecía que formalizada la denuncia, el Juez Penal debía dictar auto apertorio de instrucción con orden de detención en el plazo de 24 horas sin que fuese procedente ningún tipo de libertad. La misma norma establecía que "las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia". En ese sentido, la CIDH considera que el dictado obligatorio de un auto apertorio de instrucción así como la prohibición expresa de que las autoridades del conocimiento pudieran pronunciarse de manera previa al juicio y la sentencia sobre cualquier incidente procesal o de otra índole que resultara favorable al procesado o que pudiera dar lugar a la culminación del proceso, constituye además una violación del principio de presunción de inocencia.

563. Asimismo, la CIDH señala que días después de ser detenido, el señor Pollo Rivera fue presentado a los medios de comunicación durante una conferencia de prensa en instalaciones de la DINCOTE, esposado y con un traje a rayas, acusado de ser el médico personal del cabecilla y fundador de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reinoso, pese que no existía ni siquiera una denuncia penal formulada en ese entonces.

564. En primer lugar, respecto al alegado dictado obligatorio del auto apertorio de instrucción, el Estado peruano desea recordar que la constitucionalidad del artículo 13 inciso a) del Decreto Ley Nro. 25475 fue analizada por el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. Nro. 010-2002-AI/TC), y mediante Sentencia de 3 de enero de 2003 consideró que respecto a tal punto *"no es inconstitucional el inciso a) del artículo 13° del referido Decreto Ley N.º 25475"*³¹⁵.

³¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 137.



PERU

Consejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

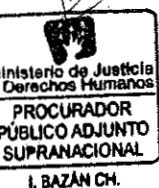
565. En ese sentido, el Tribunal Constitucional al realizar el análisis respectivo señaló:

135. Distinta es la situación, en cambio, de la alegación sobre la afectación del principio de inocencia que contendría el inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N.° 25475. No tanto por los términos en los que se plantea esa impugnación, esto es, en el sentido de que aquella disposición, al obligar al juez a abrir auto de instrucción con mandato de detención, expresa una "declaratoria de responsabilidad penal".

A juicio del Tribunal, que el juez dicte el auto de apertura de instrucción no significa que emita una declaración anticipada de responsabilidad penal del procesado. Con dicho acto procesal sólo se abre el proceso penal, en cuyo seno se determinará finalmente si el encausado es o no responsable del delito por el que se le juzga, previo desarrollo del proceso conforme a las reglas del derecho al debido proceso penal. Ese dispositivo, pues, no admite ser interpretado en el sentido que los demandantes lo han hecho, pues no sólo no se infiere ello de su enunciado, sino tampoco de una interpretación de él conforme a la naturaleza de la institución procesal.

136. Sí, en cambio, podrían abrigarse ciertas dudas de inconstitucionalidad si el precepto impugnado se interpretase en sentido literal, tal y como lo han denunciado los demandantes; esto es, en el sentido de que una vez formalizada la denuncia por el representante del Ministerio Público, el juez penal irremediamente deberá de abrir instrucción, sin posibilidad de calificar si, en cada caso concreto, existen suficientes y objetivos elementos de que, contra quien se abre instrucción, ha cometido un ilícito penal. Pero, en tal supuesto, no es el principio de presunción de inocencia el que se vería afectado, sino el de autonomía de los jueces, en la medida que un mandato de esta naturaleza no les permitiría realizar un análisis del caso, sino abrir, mecánicamente, la referida instrucción.

137. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que una eventual inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N.° 25475 puede perfectamente ser evitada si, lejos de una interpretación literal, tal dispositivo se interpreta sistemáticamente con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Y, en ese sentido, se entiende que el inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N.° 25475 autoriza al Juez penal abrir la instrucción si es que, formalizada la denuncia penal por el representante del Ministerio Público, concurren los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales³¹⁶, esto es, "si



³¹⁶ El Código de Procedimientos Penales fue aprobado por la Ley Nro. 91024 publicado el 16 de enero de 1940. El artículo 77 original fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 24388, publicada el 06-12-85 y disponía:

Artículo 77.- Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su inductiva. Tratándose de delitos perseguidos por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá de oficio practicar diligencias previas dentro de los 10 primeros días de recibida la misma.

Si considera que no procede la acción expedirá un auto de NO HA LUGAR. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la Ley. Contra estas Resoluciones procede recurso de apelación. El tribunal absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia."



considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no haya prescrito", para lo cual "el auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado...".

En verdad, en este caso, más que la realización de una interpretación, conforme a la Constitución, del inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N.º 25475 y, por consiguiente, la declaración de inconstitucionalidad de uno de sus sentidos interpretativos, se trata de comprenderlo de acuerdo con los criterios tradicionales de interpretación jurídica y, particularmente, bajo los alcances del denominado criterio de interpretación sistemática. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que no es inconstitucional el inciso a) del artículo 13° del referido Decreto Ley N.º 25475.³¹⁷ [El subrayado no es del original]

566. Como se observa, que la legislación señale que el juez dicte un auto apertorio de instrucción luego de formalizada la denuncia por el Ministerio Público, no significó adelantar una responsabilidad penal de los procesados, sólo implica iniciar jurisdiccionalmente el proceso y en ese sentido, no generaría una afectación al derecho a la presunción de inocencia.

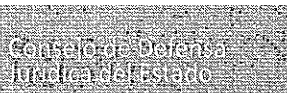
567. Ello se refuerza, tal como lo señala el Tribunal Constitucional, respecto a que dicha disposición debe ser interpretada con una disposición específica del Código de Procedimientos Penales que señala los requisitos a evaluar para el inicio de la etapa de instrucción, entre ellos, si el hecho denunciado constituye delito, si se ha individualizado a su presunto autor y si la acción penal no ha prescrito, pudiendo incluso disponer el Juez no ha lugar la acción si esta no procede.

568. En segundo lugar, respecto a que las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y otras se resolverán en el principal con la sentencia señalado en la versión original del artículo 13.a) del Decreto Ley Nro. 25475, el Estado peruano recuerda que señaló en la sección anterior que tal disposición fue modificada por el artículo 3 de la Ley Nro. 26248 publicada el 25 de noviembre de 1993, la misma que señaló:

a) Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede ningún tipo de libertad, con excepción de la Libertad Incondicional.

Si el Juez Penal, de oficio o a pedido del inculcado dicta Libertad Incondicional, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, la Resolución será elevada en consulta. La excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta.

³¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párrs. 135-137.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

569. Como se observa, tal modificación excluyó desde el 25 de noviembre de 1993 la referencia respecto a que las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia.

570. En tercer lugar, el Estado recuerda que en vista de que la presente sección incorpora tanto el proceso penal por Traición a la Patria y el primer proceso por Terrorismo, el Estado peruano recuerda que luego de la condena impuesta por el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP el 27 de diciembre de 1992 (ratificada el 12 de febrero de 1993 por el Tribunal Especial de la FAP), el 22 de junio de 1993 el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP declaró la nulidad de dicho proceso y en ese sentido, luego de la respectiva investigación y proceso penal, el señor Pollo Rivera fue absuelto del Delito de Terrorismo el 7 de noviembre de 1994 por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, la misma que fue ratificada el 4 de noviembre de 1996 por la Corte Suprema.

571. Es decir, pese a que recibió una condena inicial, el señor Pollo Rivera fue absuelto en de los cargos formulados en su contra en el primer proceso por el Delito de Terrorismo, ello implica un respeto de su derecho a la presunción de inocencia en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana al señalar que "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"³¹⁸.

572. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.**

5.4 EL DERECHO A LA PUBLICIDAD DEL PROCESO

573. La CIDH señala en el párrafo 271 del Informe de Fondo que tal como lo establecía el artículo 13 inciso f) del Decreto Ley Nro. 25475, el juicio debía sustanciarse en audiencias privadas. Del acervo probatorio del expediente y de las declaraciones del señor Pollo Rivera se desprende que no se dio publicidad en ninguna etapa de los procesos por traición a la patria y el primer proceso por terrorismo seguidos en su contra.

574. En primer lugar, el Estado peruano señala que la Constitución Política del Perú de 1979, vigente en la época de los hechos, señalaba en el artículo 233.3³¹⁹, la publicidad en los



I. BAZÁN CH.

³¹⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr. 120.

³¹⁹ **Artículo 233.-** Son garantías de la administración de justicia:

(...)

3.- La publicidad en los juicios penales. Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. Solo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado. Los juicios por responsabilidad de funcionarios



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

juicios penales salvo por ejemplo, por razones de orden público, seguridad nacional o si menoscaba la recta administración de justicia, en esos supuestos, los tribunales pueden disponer que el juicio o parte del mismo se realice en privado. Tal disposición es coherente con lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Convención Americana que establece la publicidad del proceso penal, sin embargo acepta excepciones al mismo, en virtud de los intereses de la justicia.

575. En ese sentido se ha manifestado la Comisión Interamericana quien ha señalado que *"las protecciones del debido proceso y de un juicio justo que se podría concebir están sujetas a suspensión incluyen el derecho a un juicio público cuando se considere estrictamente necesario en interés de la justicia establecer limitaciones al acceso del público a los procedimientos. Las consideraciones a este respecto podrían incluir asuntos de seguridad, orden público, intereses de menores, o situaciones en que la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia"*³²⁰.

576. La aplicación del principio de reserva o confidencialidad puede ser establecido por el legislador, ello no coloca al procesado en un estado de indefensión, en la medida que de igual modo se actuaran las pruebas ofrecidas y dispuestas por el tribunal, se encuentra prevista la presencia del Ministerio Público como garante de los derechos humanos, el procesado podría eventualmente impugnar la decisión del tribunal, y finalmente, se protege a la población de las amenazas contra su seguridad frente a presuntos autores de delitos de suma gravedad como el de terrorismo. En ese sentido, la restricción de publicidad de proceso en el presente caso podría ser razonable y proporcional, por cuanto se garantizaba el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso.

577. El procesamiento penal de presuntos autores de delitos de terrorismo eran pues, a criterio del Estado peruano, circunstancias excepcionales que justificaban la reserva del proceso por cuanto así lo requería la seguridad nacional y la protección de los derechos de los fiscales y magistrados que conocían el proceso, así como de los testigos o arrepentidos por terrorismo que declaraban en el mismo, como precisamente sucede en el presente caso respecto por ejemplo a la Arrepentida con clave A2230000001 quien interviene en parte del proceso.

578. Como información adicional, el Estado desea poner en conocimiento que mediante el Decreto Legislativo Nro. 922, publicado el 12 de febrero del 2003, se estableció como regla general que los procesos penales por terrorismo son públicos. En este sentido, se transcribe el texto del artículo que actualmente regula esta materia:

8. Restricciones a la publicidad de la audiencia.

públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.

(...)

³²⁰ CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 250.



- a. **El juicio oral por delito de terrorismo será público, bajo sanción de nulidad.** El público y los medios de comunicación social tendrán acceso a la Sala de audiencias, no estando permitido el ingreso ni la utilización de cámaras de video, grabadoras de sonido, cámaras fotográficas u otros medios técnicos similares.
- b. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala podrá disponer, de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada, por resolución motivada, determinadas medidas restrictivas de la publicidad del juicio, cuando considere que ellas resultan estrictamente necesarias, en los siguientes casos:
- b.1) Por razones de moralidad o en la medida que se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
 - b.2) Cuando estén de por medio intereses de menores, el honor, la seguridad o la vida íntima de las personas;
 - b.3) Cuando pueda afectar los intereses de la justicia, el derecho de las partes, otro jurídicamente relevante, o cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.
- c. Las medidas que la Sala puede disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, son:
- c.1) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la Sala de Audiencia;
 - c.2) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;
 - c.3) Prohibir a las partes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo de la audiencia.
- d. Desaparecido el motivo que determinó las restricciones a la publicidad de la audiencia, éstas se levantarán inmediatamente.

579. Se aprecia, en consecuencia, que el actual marco legal sobre el desarrollo de los procesos por terrorismo garantiza la publicidad de los procesos como regla general, regulándose además las situaciones excepcionales en que ello pueda ser restringido, lo cual es acorde con lo dispuesto con el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

580. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 8.5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima.



6. DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PROCESO POR TERRORISMO (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH)

581. En la presente sección, a razón de que la CIDH realiza en el Informe de Fondo diversos cuestionamientos a la legislación antiterrorista posterior al proceso de reforma que se llevó a cabo a partir del año 2003 y detallado en la sección del contexto del presente escrito, el Estado peruano desea realizar unas observaciones preliminares antes de pasar al análisis



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

detallado de las alegadas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial del señor Pollo Rivera en las siguientes secciones.

582. En particular, el Estado peruano recuerda que tales modificaciones han sido reconocidas progresiva pero nítidamente por diversos órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, en lo relativo al juzgamiento de los delitos de terrorismo. Desde hace ya muchos años en el Estado peruano existe pleno respeto de las garantías judiciales y protección judicial para toda persona sometida a un proceso por presunto delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo.

583. Cabe indicar que esta modificación fue conocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual señaló en la Sentencia del 25 de noviembre de 2004 en el *Caso Berenson Mejía vs. Perú* que:

(...) la Corte tiene conocimiento de que algunas disposiciones del Decreto Ley No. 25.475 han sido reformadas, y de que el Decreto Ley No. 25.659 fue declarado inconstitucional por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 (...). Asimismo, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos No. 921 de 17 de enero de 2003, No. 922 de 11 de febrero de 2003 y Nos. 923 a 927 de 19 de febrero de 2003, los cuales recogieron, entre otras disposiciones, los criterios jurisprudenciales señalados por la sentencia mencionada (...). Al respecto, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que éstas significan un importante avance en la materia³²¹.

584. Así, el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, en el documento de recomendaciones para el Estado peruano³²² respecto de la presentación y sustentación del Sexto informe periódico del Perú, no ha formulado recomendación alguna relativa al juzgamiento de personas por delito de terrorismo ni a las garantías judiciales relativas a los procesos por dicho delito. Anteriormente, con ocasión de sus recomendaciones al Cuarto informe periódico del Perú, había resaltado:

"4. El Comité acoge con satisfacción la abolición de los tribunales "sin rostro", como recomendase el Comité (véase CCPR/C/79/Add.67), la transferencia de la jurisdicción militar a la justicia penal ordinaria en el caso del juzgamiento de los actos de terrorismo y la supresión de las zonas declaradas en situación de emergencia en el territorio nacional"³²³.

585. En otras palabras, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hace años concluyó que el Perú superó el problema generado con la instauración, temporal y excepcional, de tribunales penales con reserva de identidad de los magistrados para el juzgamiento de los delitos de terrorismo.

³²¹ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 234.

³²² Documento ONU CCPR/C/PER/CO/5 emitido en el 107 período de sesiones (11 – 28 de marzo de 2013), disponible en: <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/hrcs107.htm>> fuente consultada el 9 de abril de 2013.

³²³ Documento ONU CCPR/CO/70/PER, de 15 de noviembre de 2000, párrafo 4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

586. Por su parte, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas**, en las conclusiones y recomendaciones emitidas sobre el Sexto Informe Periódico del Perú, no formula recomendación alguna sobre esta materia³²⁴. Anteriormente, con relación a las recomendaciones que formuló en el Cuarto Informe Periódico, tampoco contempló recomendación sobre el procesamiento de personas por terrorismo. Antes bien, admitió los cambios cualitativos ocurridos en el Perú, al expresar:

"El Comité felicita al Estado Parte por los avances significativos durante los últimos cinco años"³²⁵ ...

587. Con ocasión de las recomendaciones relativas al Tercer informe Periódico³²⁶; el Comité no expresó su preocupación sobre los tribunales "sin rostro" por cuanto habían sido desactivados. Anteriormente, con ocasión de sus recomendaciones respecto del Segundo informe periódico de Perú, el Comité había reconocido dicho cambio:

"2. Aspectos positivos

El Comité observa los aspectos positivos siguientes:

(...)

b) La supresión de los "jueces sin rostro"³²⁷.

588. En conclusión sobre el punto, para el Comité contra la Tortura, el empleo de los tribunales penales con identidad reservada, fue solucionado por el Estado peruano ya en 1998, resaltando la medida según lo expresado líneas arriba.

589. A su vez, el **Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, en el mecanismo del Examen Periódico Universal no ha señalado, desde su instauración en el año 2008 ningún problema relativo al Perú en cuanto a esta materia, como se puede apreciar en sus documentos de conclusiones y recomendaciones de los años 2008³²⁸ y 2012³²⁹.

590. Finalmente, el Relator sobre terrorismo de las Naciones Unidas, luego de su visita al Perú en el año 2010, concluyó:

"Dentro del marco de este proceso legislativo encaminado a la reforma de la legislación anterior, en materia de antiterrorismo, la Sala Penal Nacional, de acuerdo con los Decretos Legislativos N° 922 y 926 adoptados el 11 y 19 de febrero de 2003, declaró nulos los juicios de más de mil sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria pronunciados por tribunales militares y jueces sin rostro durante la

³²⁴ Documento ONU CAT/C/PER/CO/5-6, de 21 de enero de 2013.

³²⁵ Documento ONU CAT/C/PER/CO/4, de 25 de julio de 2006, párrafo 3.

³²⁶ Documento ONU A/55/44, de 15 de noviembre de 1999, párrafos 56 a 63.

³²⁷ Documento ONU A/53/44, de 21 de mayo de 1998, párrafo 2.

³²⁸ Documento ONU A/HRC/8/37, de 28 de mayo de 2008.

³²⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 22 ° período de sesiones, tema 6 de la Agenda. Documento ONU A/HRC/22/15 de fecha 27 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/190/43/PDF/G1219043.pdf?OpenElement>, fuente consultada el 18 de abril de 2013.



PERÚ



Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

anterior legislación. La revisión de estos juicios, que hasta la fecha de septiembre de 2009 ha resultado en la condena de 864 personas y la absolución de 527 personas por delitos de terrorismo, así como el abandono por parte del Perú de la utilización de tribunales especiales para los casos de terrorismo, proporcionan una lección importante e incluye, en la opinión del Relator Especial, elementos de práctica idónea en la restauración del Estado de derecho y la responsabilidad del Estado de asegurar las garantías judiciales y un juicio justo a todas las personas acusadas de algún delito, incluyendo a las personas sospechosas de terrorismo³³⁰.

591. En resumen, para los órganos mencionados de las Naciones Unidas, la incompatibilidad de las medidas adoptadas por el Estado peruano con los estándares internacionales del debido proceso ya fue solucionada desde muchos años atrás.

592. En ese sentido, el Estado peruano desea resaltar que la CIDH sería el único órgano de supervisión internacional de los derechos humanos en el mundo que consideraría que todavía subsisten graves problemas con relación al juzgamiento de personas por delito de terrorismo en el Perú y que tales medidas, en el pasado y actualmente, serían incompatibles con las normas, principios y valores contenidos en la Convención Americana.

6.1 EL DERECHO DE DEFENSA (ARTÍCULO 8.2 DE LA CADH), GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8.1 Y 25.1 DE LA CADH)

593. En primer lugar, la CIDH señala en los párrafos 274 y 275 del Informe de Fondo diversas actuaciones procesales llevadas a cabo en el segundo proceso por el Delito de Terrorismo seguido contra el señor Pollo Rivera desde agosto de 1995 a julio de 2003, concluyendo en el párrafo 275 que hasta julio de 2003 no había sido notificado de las actuaciones que venían siendo desarrolladas en sede policial, fiscal y judicial desde comienzos de 1999. En ese sentido, dado que no fue notificada oportunamente de una serie de actuaciones realizadas entre octubre de 1999 y julio de 2003, la CIDH consideró que el Estado incumplió la garantía prevista en el artículo 8.2.b) de la Convención.

594. Al respecto el Estado peruano reitera lo señalado en la sección de los hechos del presente informe respecto a que en diversas oportunidades el propio señor Pollo Rivera o su abogado defensor tomaron conocimiento de las actuaciones realizadas en el proceso penal en curso antes del 31 de julio de 2003.

595. En concreto, en la sección de los hechos se hizo referencia a las siguientes actuaciones:

1. El 25 de enero del 2000, la señora Eugenia Luz del Pino Cenzano, cónyuge del señor Luis Williams Pollo Rivera, presentó ante el Décimo Tercer Juzgado

³³⁰ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin. Adición. Misión al Perú. Documento ONU A/HRC/16/51/Add. 3 de fecha 9 de noviembre de 2010, párrafo 21.



PERÚ

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Especializado en lo Penal de Lima (Exp. N° 391-99) un escrito nombrando como abogado defensor de su esposo al Dr. César Pantoja Carrera, quien asumió su defensa a nombre de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS).

2. El 26 de enero del 2000, el Dr. César Pantoja Carrera, abogado defensor del señor Pollo Rivera, presentó un escrito ante el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (Exp. N° 391-99) en el cual alega una restricción al derecho de defensa del señor Pollo Rivera en vista de que se le *"informó que el proceso tiene carácter de reservado"*, por lo que solicitó se le otorguen las facilidades para tomar conocimiento de los cargos contra su defendido.

3. El 4 de mayo del 2000, el propio señor Pollo Rivera presentó un escrito ante el Décimo Tercer Juzgado en lo Penal de Lima (Exp. N° 391-99) nombrando como su abogado defensor al Dr. César Pantoja Carrera, quien asumió su defensa a nombre de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS).

4. El 10 de julio del 2000, el Dr. César Pantoja Carrera, abogado defensor del señor Pollo Rivera, presentó ante la Sala Corporativa Nacional Para Casos de Terrorismo (Exp. N° 01-2000) una excepción de cosa juzgada, al considerar que el señor Pollo Rivera venía siendo procesado nuevamente por los mismos hechos que fueron materia de un proceso anterior que ha quedado ejecutoriado.

596. Como se observa, resulta incorrecto lo señalado por la CIDH referente a que hasta el mes de julio de 2003 el señor Pollo Rivera no había sido notificado de las actuaciones que venían siendo desarrolladas en sede policial, fiscal y judicial desde comienzos de 1999, toda vez que como se ha visto el propio señor Pollo Rivera o su abogado defensor tenían conocimiento de las investigaciones penales seguidas en su contra, ello precisamente porque fueron notificados o tomaron conocimiento del proceso penal en curso, por lo cual no se vulneró la garantía prevista en el artículo 8.2 inciso b) de la Convención Americana respecto a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada en su contra.

597. En segundo lugar, la CIDH señala en los párrafos 277 y 278 del Informe de Fondo que en la Sentencia del 24 de febrero de 2004 y la ejecutoria suprema del 22 de diciembre de 2004 se fundamentaron en actas de reconocimiento o verificación, manifestaciones policiales, instructivas y declaraciones en audiencia oral de nueve (9) testigos. Sin embargo, menciona que en la Sentencia se indica que, de los nueve (9) testigos que rindieron manifestaciones policiales o instructivas en el año 1995, seis (6) comparecieron en etapa de juicio entre octubre de 2003 y febrero de 2004. La CIDH señala que no tiene información sobre las razones por las cuales tres (3) testigos no fueron llamados a declarar en juicio oral y, de esa forma, ser interrogados por el abogado defensor de Luis Williams Pollo Rivera.

598. Al respecto, el Estado peruano recuerda que los nueve (9) testigos que la CIDH refiere rindieron sus manifestaciones y/o declaraciones en el año 1995 se enmarcan en un proceso penal distinto al del señor Pollo Rivera. Si bien es cierto que de dicho proceso penal, el 21 de noviembre de 1996 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima se remiten las piezas procesales para la investigación y posterior proceso penal contra el señor Pollo Rivera, ello no implica en lo absoluto que los citados nueve (9) testigos deban



obligatoriamente de comparecer en el marco del proceso penal contra el señor Pollo por cuanto su declaración testimonial versó sobre otros hechos, otras imputaciones, y otros acusados.

599. Asimismo, tal como se informó en la sección de los hechos del presente informe, en el marco del primer juicio oral, luego de instalada la Primera Sesión de Audiencia por la Sala Nacional de Terrorismo el 1 de setiembre de 2003, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó el 2 de setiembre de 2003 un escrito mediante el cual ofreció en calidad de pruebas la confrontación de su patrocinado con las siguientes personas: 1) Jacqueline Aroni Apcho, 2) Elisa Mabel Mantilla Moreno, 3) Odón Augusto Gil Tafur y 4) la persona con número de clave A2230000001, quienes lo habrían sindicado de brindar tratamiento médico y rehabilitación a delincuentes terroristas. Y durante la Segunda Sesión de Audiencia el 3 de setiembre de 2003 se reafirma y solicita se recaba el testimonio de dichas personas, por lo que la Sala posteriormente solicitó la notificación a los mismos para su concurrencia, quienes comparecieron en las sesiones de audiencia siguientes.

600. De otro lado, en el marco del segundo juicio oral, en la Primera Sesión de Audiencia del 8 de enero de 2004, la Sala consultó al Fiscal Superior si tiene nueva prueba que ofrecer, a lo cual señaló que ofrecía como prueba la declaración testimonial de 1) Jacqueline Aroni Apcho, 2) arrepentida de Clave A2230000001, 3) Odón Augusto Gil Tafur, 4) Elisa Mabel Mantilla Moreno y 5) Rocío Rosal Castilla Kross, quienes comparecieron en las sesiones de audiencia siguientes.

601. Como se puede apreciar, es potestad discrecional de las partes en el proceso penal señalar que testigos y/o peritos desea que sean llamados a juicio oral. En el presente caso, tal facultad fue realizada por el propio abogado defensor del señor Pollo Rivera al solicitar la presencia de cuatro (4) testigos, como el representante del Ministerio Público al solicitar la presencia de cinco (5) testigos. En ese sentido, es en base a la lista de testigos que propusieron que la Sala Nacional de Terrorismo solicitó su comparecencia y no la de los otros tres (3) testigos que señala la CIDH. En ese sentido, es por ese motivo que dichos testigos no fueron llamados a declarar en juicio oral y no solo no pudieron ser interrogados por el abogado defensor del señor Pollo Rivera sino tampoco con los magistrados de la Sala, el Fiscal Superior, y el representante de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo.

602. Respecto a las testimoniales a las cuales la CIDH señala que no se habrían solicitado, a criterio del Estado no tendrían, analizadas en su conjunto, la gravedad suficiente para configurar una responsabilidad internacional del Estado por una violación a los derechos a las garantías y protección judicial del señor Pollo Rivera. Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que a efectos del análisis que realiza, tendrá en cuenta sólo aquellas diligencias que fueron ordenadas por las autoridades. En ese sentido, *"no se considerarán posibles medidas concretas de investigación que, según argumentos de la Comisión o los representantes, deberían haberse realizado y que no fueron ordenadas por las autoridades. Ello, pues, en*



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación"³³¹.

603. En tercer lugar, la CIDH señala en el párrafo 279 del Informe de Fondo que de la lectura de la Sentencia de 24 de febrero de 2004, se observa que el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó diversas tachas contra diversos medios de prueba producidos a lo largo de la década de los noventa, particularmente en etapa prejudicial. Al pronunciarse sobre las tachas, la Sala Nacional de Terrorismo señaló que los medios de prueba impugnados fueron realizados dentro de las formalidades previstas en los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales (con presencia de un representante del Ministerio Público y abogado defensor), por lo que no pueden devenir en nulos o falsos. Asimismo, señala que la Sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional señaló que bajo el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, el atestado policial no tiene el carácter de prueba plena, debiendo ser considerado un elemento probatorio siempre que en la investigación policial hubiera intervenido un representante del Ministerio público.

604. La CIDH señala que en el presente caso se desprende que el análisis de la Sala Nacional de Terrorismo sobre la validez de varios medios probatorios producidos en sede policial debió haber sido sustentado en una explicación sustentada de si, en adición al requisito formal relacionado con la presencia de un representante del Ministerio Público y abogado defensor del declarante, la forma en la que fueron producidas se ajusta a las garantías judiciales y otros derechos humanos aplicables al ejercicio del poder punitivo del Estado. Para la CIDH ello cobra aún más relevancia en casos en los que las diligencias prejudiciales fueron realizados en un contexto de violación sistemática a los derechos humanos. Para la CIDH, integrantes de la DINCOTE realizaron diligencias sin que los representantes del Ministerio Público ejercieran algún tipo de control e incluso sin la presencia de un fiscal, ello sumado a la obsecuencia del Ministerio Público y el Poder Judicial con los abusos cometidos por la DINCOTE, con lo cual las denuncias, autos de apertura de instrucción y condenas penales se basaron en las conclusiones de los atestados policiales.

605. Para la CIDH, en adición de la ausencia de una fundamentación razonable sobre la validez de varios medios de prueba empleados por la Sala Nacional de Terrorismo al fundamentar la responsabilidad penal del señor Pollo Rivera, la CIDH observa que dicha Sala Nacional desestimó tachas contra actuaciones llevadas a cabo en sede policial en las que intervinieron fiscales militares o defensores de oficio nombrados por la DINCOTE. Por lo tanto, para la CIDH la desestimación de las tachas de las manifestaciones policiales y ampliatorias de los dos (2) testigos que señala no se ajusta a los requisitos formales establecidos en la legislación procesal interna.

606. Luego de señalar la adecuación de la legislación interna a razón de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, la CIDH señala que varias de las actuaciones probatorias realizadas a lo largo de la década de los noventa no fueron objeto de un adecuado

³³¹ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.



PERÚ

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales avocadas en el juicio penal seguido al señor Pollo Rivera. Aunque tales actuaciones fueron sometidas a un procedimiento contradictorio durante la etapa de juicio, el pronunciamiento de la Sala Nacional de Terrorismo sobre su validez se limitó a un análisis formal en su producción, sin que haya una motivación suficiente en torno a la adecuación de los medios probatorios impugnados y las garantías judiciales y otros derechos fundamentales de las personas que efectuaron las declaraciones o reconocimientos en sede policial, así como el derecho a un debido proceso que le asiste al señor Pollo Rivera. La CIDH reitera que la utilización de elementos de pruebas obtenidos sin las debidas garantías judiciales o al margen de otros derechos protegidos en la Convención Americana deben ser valoradas con detenimiento por el juzgador, no siendo suficiente una apreciación de los requisitos formales en su realización, tales como la presencia de un representante del Ministerio Público y de un abogado defensor.

607. La CIDH señala que al declarar en juicio oral a partir de septiembre de 2003, varios testigos de cargo variaron o se retractaron de sus manifestaciones policiales, diligencias de reconocimiento e instructivas realizadas a lo largo de la década de los noventa, alegando entre otras cosas que habían sido coaccionadas por integrantes de la DINCOTE. Las únicas testigos que ratificaron sus manifestaciones policiales fueron la testigo arrepentida A2230000001 y Elisa Mabel Mantilla Moreno. Con relación a los demás testigos que variaron sus declaraciones policiales en audiencia oral, la Sala Nacional de Terrorismo señaló que ello no impide al juzgador apreciar los medios de prueba en su conjunto y con criterio de conciencia, resaltando que varias manifestaciones policiales, actas de reconocimiento y declaraciones instructivas detallan con precisión y congruencia los hechos imputados a Luis Williams Pollo Rivera, constituyendo por lo tanto elementos de prueba que deben ser valorados por el juzgador.

608. La CIDH también señala que según los fundamentos de la sentencia de 24 de febrero de 2004, la testigo en clave A2230000001 rindió manifestaciones y declaración sin que su identidad fuera revelada. Posteriormente, compareció a audiencias orales con el rostro cubierto y la voz distorsionada. La Sala Nacional de Terrorismo dio por acreditado que el señor Pollo Rivera colaboró con el Sector Salud de Socorro Popular y atendió a heridos de Sendero luminoso, con base en las declaraciones de la citada testigo en clave y el reconocimiento físico que realizó y que ha sido materia de ratificación en la presente audiencia pública.

609. Señala la CIDH que aunque el abogado defensor del señor Pollo Rivera pudo interrogar en audiencia y presentar tachas contra las manifestaciones y declaraciones de la testigo A2230000001, ni la Sala Nacional de Terrorismo ni la Corte Suprema de Justicia sustanciaron la existencia de un riesgo para la vida e integridad de la declarante o la imposibilidad de disponer medidas de protección alternativas a la reserva de su identidad. Tampoco se desprende que las autoridades judiciales hayan dispuesto alguna medida compensatoria, dirigida a preservar el derecho de defensa del imputado.

610. Por todo lo anterior, la CIDH considera que la utilización de las declaraciones de una testigo en clave como medio de prueba determinante en la decisión de condenar al señor Pollo





Rivera sin fundamentar una situación de riesgo para la declarante, y sin proveer las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa del procesado, deriva en un incumplimiento de la garantía prevista en el artículo 8.2 inciso f) de la Convención Americana.

611. Al respecto, al ser tan amplios los argumentos de la CIDH, el Estado peruano se referirá a ellos en el siguiente orden: i) respecto al rol de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ii) respecto a las vías procesales para impugnar medios probatorios o fuentes de prueba, alegar excepciones y nulidades, iii) respecto a la validez de los medios probatorios, y finalmente, iv) respecto a la declaración de una testigo en clave.

i) Respecto al rol de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

612. El Estado peruano señala que pese a que la CIDH señala que *"no desconoce la autonomía de los operadores de justicia en la valoración de los medios de prueba producidos en la etapa prejudicial"*³³² y que *"no le corresponde reemplazar a las autoridades judiciales peruanas que conocieron las pruebas y argumentos deducidos a los largo del proceso seguido al señor Pollo Rivera"*³³³, a fin de cuentas actúa como cuarta instancia o tribunal de alzada que pretende evaluar alegados errores de hecho o de derecho cometidos por los tribunales nacionales.

613. Ello se manifiesta por cuanto la CIDH realiza algunas observaciones respecto al proceso penal así como a supuestos hechos que según su criterio vulneraron el derecho a las garantías judiciales y protección judicial del señor Pollo Rivera. Sin embargo, el Estado peruano señala que los temas propuestos son asuntos que competen al derecho interno, en particular, las apreciaciones respecto a la valoración probatoria y el proceso penal interno corresponden ser analizadas en el derecho interno y no en un procedimiento internacional como el presente.

614. De esta manera, de la lectura de lo reseñado por la CIDH, pese a negarlo, pretendería equivocadamente que la Corte Interamericana sea una instancia ante la cual resulte posible revisar y/o cuestionar medios probatorios o procesos judiciales nacionales, aun cuando estos se han desarrollado dentro del marco de un debido proceso en pleno respeto de su tutela jurisdiccional efectiva.

615. Contrariamente a lo señalado en reiteradas oportunidades por la CIDH, esta *"carece de competencia para sustituir su juicio por la de los tribunales nacionales sobre cuestiones que involucren interpretación y explicación del derecho interno o la valoración de los hechos"*³³⁴. Asimismo, ha señalado también que *"no le corresponde reemplazar las*

³³² Párrafo 280 del Informe de Fondo.

³³³ Párrafo 285 del Informe de Fondo.

³³⁴ CIDH. Informe N° 121/12. Petición 764-03. Inadmisibilidad. Rolando Ernesto Gómez García y Bernarda Liliana Gómez García. Honduras. 13 de noviembre de 2012. párr. 35; CIDH. Informe N° 98/06. Petición N° 45-99. Inadmisibilidad. Rita Ortiz. Argentina. 21 de octubre de 2006. párrs. 48 y 51.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

autoridades judiciales internas en la interpretación del alcance de las normas de derecho procesal y material aplicables"³³⁵ y que "no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales dentro de los límites de su competencia"³³⁶.

616. El Estado peruano considera que no es función de la Corte Interamericana, como erróneamente pretende la CIDH, reexaminar ni reevaluar los procesos penales en su contra. En sentido contrario a lo alegado en el Informe de Fondo, la CIDH ha señalado que *"desde dicha perspectiva, el objeto de la petición se presentaría como una solicitud de revisión de las decisiones en sede interna, dado que no se evidencia una manifiesta arbitrariedad en el proceso y los fundamentos de los fallos mencionados se observan, prima facie, objetivos y razonables"*³³⁷.

617. Así lo ha reafirmado la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso *J. vs. Perú*, también relacionado a una persona procesada por terrorismo, al señalar que *"en casos como el presente, en el que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos, ni actúa como un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos"*³³⁸.

618. En el mismo sentido, la Corte señaló que *"con respecto a las fuentes de prueba que sirven de sustento al proceso actual, este Tribunal reitera que no le corresponde pronunciarse sobre la presunta violación del artículo 8 de la Convención en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas en el actual proceso penal contra la presunta víctima, en tanto en el curso del mismo, la presunta víctima podrá impugnar las fuentes de prueba que sustentan su acusación"*³³⁹.

³³⁵ CIDH. Informe N° 79/10. Petición 12.119. Inadmisibilidad. Asociación de Jubilados Petroleros del Perú – Área Metropolitana de Lima y Callao. Perú. 12 de julio de 2010. párr. 41 y 42; Informe N° 27/07. Petición 12.217. Inadmisibilidad. José Antonio Aguilar Angeletti. Perú, 9 de marzo de 2007. párr. 41 y 43; Informe N° 39/05, Petición 792-01. Inadmisibilidad. Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez de Iparraguirre. Perú. 9 de marzo de 2005. párr. 52 y 54.

³³⁶ CIDH. Informe N° 23/12. Petición 1180-04. Inadmisibilidad. Edgar Manuel de León Lemus. Guatemala. 20 de marzo de 2012. Párr. 49; CIDH. Informe N° 45/04. Petición 369-01. Inadmisibilidad. Luis Guillermo Bedoya de Vivanco. Perú. 13 de octubre de 2004. párr. 41; Informe N° 16/03. Petición 346-01. Inadmisibilidad. Edison Rodrigo Toledo Echeverría. Ecuador. 20 de febrero de 2003. párr. 38; Informe N° 122/01. Petición 15-00. Inadmisibilidad. Wilma Rosa Posadas. Argentina. 10 de octubre de 2001. párr. 10; Informe N° 39/96. Caso 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzioni. Argentina. 15 de octubre de 1996. párr. 71.

³³⁷ CIDH. Informe N° 23/12. Petición 1180-04. Inadmisibilidad. Edgar Manuel de León Lemus. Guatemala. 20 de marzo de 2012. Párr. 53.

³³⁸ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 257.

³³⁹ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 297.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

619. Asimismo, y también respecto a la valoración de los medios probatorios, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el *Caso Berenson Mejía*³⁴⁰ señalando que la eficacia de las pruebas en el curso del proceso ordinario corresponde a la legislación interna. Asimismo, en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, la Corte también consideró *"que no tiene competencia para reemplazar al juez nacional en la determinación de la eficacia de las pruebas de un caso concreto"*³⁴¹. De igual modo, la Corte ha sostenido en el *Caso Nogueira de Carvalho y otro* que, en principio, *"corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares"*³⁴².

620. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha señalado en la misma línea que:

No le corresponde actuar como una corte de tercera o cuarta instancia y revisar las opciones de los órganos judiciales domésticos con relación a la interpretación de las disposiciones legales, las inconsistencias en las que puedan incurrir, y tampoco puede intervenir simplemente porque ha existido decisiones judiciales divergentes

Para el Tribunal, cuando no hay evidencia de arbitrariedad, el examen sobre el impacto de decisiones judiciales divergentes no significa un análisis sobre la validez del razonamiento que los tribunales domésticos eligieron [...]. Su rol con relación al artículo 6.1 del Convenio se limita a los casos en los que la decisión impugnada es manifiestamente arbitraria³⁴³.

621. En concreto, las decisiones adoptadas por los tribunales peruanos en el presente caso, se encuentran dentro de su competencia para evaluar la prueba, interpretar la ley y el procedimiento dentro del marco de un proceso regular y los órganos del sistema interamericano no se encuentran habilitados como un tribunal internacional de apelaciones o de revisión para conocer de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales.

622. La CIDH olvida que en todo el proceso penal seguido en contra del señor Pollo Rivera, se aportó suficiente material probatorio para esclarecer y establecer los hechos denunciados en su contra por el Ministerio Público y comprobar su responsabilidad penal, lo cual determinó que los tribunales nacionales pronuncien una Sentencia condenatoria conforme a derecho, funciones que sólo le compete a los tribunales nacionales.

623. Como lo ha señalado la propia CIDH en peticiones anteriores pero que ahora pretende desconocer, la interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la



³⁴⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 174.

³⁴¹ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137. Párr. 173.

³⁴² Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161. párr. 80.

³⁴³ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Nejdett Sahin and Perihan Sahin v. Turquía*. Petición 13279/05. sentencia de 20 de octubre de 2011. párrs. 88 y 89, traducción no oficial. Citado en CIDH. Informe Nro. 26/12. Petición Nro. 736-03. Inadmisibilidad. Hernán Alberto Chumpitaz Vásquez. Perú. 20 de marzo de 2012. párr. 33.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser reemplazado por la Comisión Interamericana³⁴⁴.

624. El señor Pollo Rivera y su abogado defensor contaron a nivel de los tribunales nacionales con todos los medios procesales a su alcance para cuestionar o tachar las pruebas o imputaciones que la CIDH ahora cuestiona en su Informe de Fondo. En todo caso, es en el marco de un proceso penal interno que tales aspectos pueden ser evaluados sin que corresponda a un tribunal internacional dicha labor.

625. En esa misma línea interpretativa la CIDH ha señalado que el mero descontento del peticionario con el resultado obtenido de la administración de justicia no es suficiente para tacharlo de arbitrario³⁴⁵. También ha señalado que:

El peticionario tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos judicialmente en las diversas instancias a las que acudió y que el hecho de existir una sentencia desfavorable no implica en modo alguno una violación de los derechos consagrados en la Convención. La Comisión no encuentra elementos de juicio que permitan afirmar que ha existido arbitrariedad en el procedimiento judicial sino una simple disconformidad con la calificación jurídica. En efecto, los fallos dictados en las diferentes instancias en el transcurso del proceso contienen un análisis razonado de los hechos así como fundamentos jurídicos reflejo de una interpretación igualmente razonable de las normas penales pertinentes³⁴⁶.

626. Como ha señalado la CIDH, un resultado judicial desfavorable no puede constituirse en una vulneración del derecho a un recurso efectivo. De la prueba obrante en el expediente tampoco se desprende la existencia de una manifiesta arbitrariedad judicial. En tal sentido, la Comisión concluye que el Estado peruano no violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana³⁴⁷.

627. El Estado peruano señala que no se puede considerar como una denegación de justicia el hecho de que recaiga sobre el señor Pollo Rivera una sentencia condenatoria desfavorable. Contrariamente a lo observado en Informe de Fondo, la Comisión ha señalado que resulta claro que *"la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable"*³⁴⁸ por cuanto la obligación del Estado de administrar



³⁴⁴ Cfr. CIDH. Informe No. 39/05 (Perú). Petición 792/01. *Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez de Iparraguirre*. 9 de marzo de 2005. párr. 54.

³⁴⁵ Cfr. CIDH. Informe N° 98/06. Petición 45-99. Inadmisibilidad. Rita Ortiz. Argentina. 21 de octubre de 2006.

³⁴⁶ CIDH. Informe de Inadmisibilidad N° 45/04. 13 de octubre de 2004. *Luis Guillermo Bedoya De Vivanco vs Perú*, párr. 43.

³⁴⁷ CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y Fondo. *Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras*. Perú. 27 de marzo de 2009.

³⁴⁸ CIDH. Informe N° 121/12. Petición 764-03. Inadmisibilidad. Rolando Ernesto Gómez García y Bernarda Liliana Gómez García. Honduras. 13 de noviembre de 2012. párr. 35; CIDH. Informe No. 39/96. Caso 11.773. *S. Marzioni*. Argentina. 15 de octubre de 1996. Informe No. 48/98; CIDH. Caso 11.403. *Carlos Alberto Marín Ramírez* (Colombia). 29 de septiembre de 1998. párr. 42.



justicia es de medio y no de resultado, de ahí que no se incumpla porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones de los peticionarios.

628. En adición a lo señalado, en la interpretación del derecho de acceso en condiciones de igualdad a un tribunal independiente e imparcial previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma similar al artículo 8 de la Convención Americana, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que "*El artículo 14 garantiza únicamente la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales y no puede ser interpretado en el sentido de que garantiza la ausencia de errores de parte del tribunal competente*"³⁴⁹.

629. En atención a lo expuesto, los órganos interamericanos no pueden revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales. Son los tribunales nacionales quienes deben pronunciarse al respecto, y en la presente petición ya lo hicieron determinando que no existió nulidad en la Sentencia que condenó al señor Pollo Rivera.

ii) Respetto a las vías procesales para impugnar medios probatorios o fuentes de prueba, alegar excepciones, nulidades y acciones de garantía

630. Uno de los mecanismos procesales que tuvo la defensa del señor Pollo Rivera para impugnar las pruebas presuntamente obtenidas de forma ilícita fueron las tachas, y que por cierto la defensa utilizó ampliamente como se observa en la sección de los hechos del presente informe. Las tachas pueden presentarse contra testigos, peritos y documentos.

631. Sobre las tachas contra testigos el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales establece:

Artículo 156.-

El juez instructor comunicará personalmente al inculcado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se harán constar expresamente.

En caso de tachas a los testigos, el juez instructor preguntará la manera cómo pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación. La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo. [La negrita no pertenece al original]

632. En lo referente a las tachas contra peritos, el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales dispone que:

Artículo 165.-

³⁴⁹ Comité de Derechos Humanos. *Observación General 32. Artículo 14. El Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante las cortes y tribunales de justicia.* Documento ONU CCPR/C/GC/32 de fecha 23 de agosto de 2007, párrafo 26.



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”*

El inculpado puede tachar a los peritos por las mismas causas que a los testigos. El juez investigará los hechos en que se funde la tacha. Si ésta resulta comprobada, nombrará otros peritos.

La tacha no impide la presentación del dictamen.

El inculpado y la parte civil pueden nombrar, por su cuenta, un perito, cuyo dictamen se añadirá a la instrucción. [La negrita no pertenece al original]

633. Sobre las tachas en contra de documentos, el artículo 262, numeral 3 del Código de Procedimientos Penales indica lo siguiente:

Artículo 262.- Oralización de la prueba instrumental

(...)

3. Las tachas sólo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Los cuestionamientos referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa. [La negrita no pertenece al original]

634. Otra de las garantías esenciales para cualquier persona procesada por un delito son las excepciones en el proceso penal. El penalista Arsenio Oré Guardia da la siguiente definición de las excepciones en el proceso penal:

“Las excepciones son medios de defensa técnica que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se hubiese seguido tal como lo dispone la ley.”³⁵⁰

635. Al respecto, el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 5.-

Contra la Acción Penal pueden deducirse las Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción.

La de Naturaleza de Juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

La de Naturaleza de Acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La Excepción de Cosa Juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La Excepción de Amnistía procede en razón de Ley que se refiera al delito objeto del proceso.

8



³⁵⁰ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Alternativas S.R.L. p. 305.



PERÚ

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

La Excepción de Prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la Acción o la Pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa. [La negrita no pertenece al original]

636. El que las excepciones puedan plantearse en cualquier etapa del proceso penal responde al derecho de defensa de todo imputado, recogido en el artículo 8, inciso 2, literal d) de la Convención Americana así como en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú. Como se observa, los efectos de las excepciones son el archivo del proceso.

637. En el presente caso, la defensa del señor Pollo Rivera interpuso diversas excepciones, entre ellas la de cosa juzgada, la de naturaleza de acción y la de prescripción, las cuales al ser evaluadas por la Sala Nacional de Terrorismo no fueron amparadas. En atención a lo expuesto, el Estado peruano ofreció todas las garantías a la defensa del señor Pollo Rivera para plantear ante los tribunales peruanos las excepciones que consideró pertinentes.

638. Otra garantía con la que cuentan las personas procesadas es el recurso de nulidad que es un recurso impugnatorio presentado en contra de la sentencia emitida en primera instancia (Sala Penal). Al ser elevado el caso, la última instancia judicial (Corte Suprema) evaluará si cumple con ciertas condicionantes, y de ser el caso confirma la sentencia o la anula y dispone un nuevo juzgamiento. En nuestro ordenamiento procesal penal, el recurso de nulidad está regulado en el artículo 298° del Código de Procedimiento Penales³⁵¹, el cual establece taxativamente las causales de nulidad de una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. La Sala Suprema evaluará si ha habido una debida valoración de todo el acervo probatorio, de todas las actuaciones judiciales que se han desarrollado durante el proceso y la máxima instancia judicial decidirá si confirma la decisión de una sala superior en la que se haya aceptado y actuado una prueba presuntamente obtenida de forma ilícita.

³⁵¹ **Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad:**

- 1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;
- 2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;
- 3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



PERU

Consejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

639. Finalmente, luego de emitida una sentencia firme en el proceso penal, y en casos extraordinarios de flagrante violación de derechos fundamentales, se cuenta con la posibilidad, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, de presentar diversas acciones de garantía como una demanda de *hábeas corpus*³⁵² o de amparo³⁵³ contra la resolución judicial (sentencia) que pone fin al proceso, entre otras razones, si es que se fundamenta en pruebas supuestamente obtenidas de forma ilícita.

iii) Respetto a la validez de los medios probatorios y la apreciación por los tribunales nacionales

640. En el presente caso, los Tribunales nacionales apreciaron la prueba bajo el principio de libre valoración, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en la valoración de cada uno de los medios de prueba, así como respetando el principio de licitud o legitimidad en la obtención de las fuentes de prueba. Si se solicitó excluir algún medio probatorio durante la etapa del juicio oral la Sala resolvió de acuerdo a los principios y valores constitucionales y convencionales, y la legislación procesal penal, dado que los órganos interamericanos no cuenta con atribuciones para apreciar y decidir sobre los medios probatorios en los procesos internos.

641. Los mencionados procesos se realizaron con plena observancia de los principios y derechos de la función jurisdiccional y con la observancia de las garantías del debido proceso, habiendo hecho uso el señor Pollo Rivera y su abogado defensor de los diversos recursos impugnatorios que prevé el ordenamiento penal y procesal peruano. El señor Polo Rivera tuvo acceso a un debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa.

642. Al decretar la responsabilidad penal del señor Pollo Rivera por los hechos denunciados, los tribunales competentes tuvieron por acreditados los mismos. De acuerdo a la prueba evaluada, las determinaciones adoptadas se fundaron en la ponderación que se realizaron de los diversos medios de prueba recabados. Esta ponderación fue motivada, pues las decisiones adoptadas reflejaron justificaciones razonadas, sin que se advierta alguna arbitrariedad en las mismas.

643. Los diversos medios probatorios presentados fueron sujetos al control de la defensa del señor Pollo Rivera, debatidos y analizados en el proceso, e incorporados en un proceso que respetó las garantías judiciales. A lo largo del proceso penal, el Estado peruano le garantizó al señor Pollo Rivera un adecuado derecho de defensa, contó con una abogado defensor el cual lo asistió en los diferentes actos procesales y desarrollando su ejercicio

Artículo 25.- Derechos protegidos

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

353 Artículo 37.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

(...)

16) De tutela procesal efectiva;



PERÚ

Consejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

profesional libremente, asimismo, durante el procedimiento ordinario, la actuación probatoria y su valoración de hecho y de derecho fueron efectuadas con todas las garantías del debido proceso, presentó diversos recursos judiciales impugnatorios, entre otras actividades, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos regularmente por la legislación peruana, por la Constitución Política, las normas procesales penales y por los artículos 8.2.b), c), d), y h) de la Convención Americana, en conexión con el art. 1.1 de dicho tratado.

644. Al interponer el señor Pollo Rivera un recurso de nulidad contra de la Sentencia emitida en primera instancia (Sala Nacional de Terrorismo), la última instancia judicial (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia) evaluó si hubo una debida valoración de todo el acervo probatorio, de todas las actuaciones judiciales que se desarrollaron durante el proceso y dicha Sala decidió confirmar la decisión de la primera instancia. Tanto la Sala Nacional de Terrorismo como la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia evaluaron las tachas presentadas por el abogado defensor y valoraron los diversos elementos y medios probatorios para finalmente encontrar –y responsabilidad penal del señor Pollo Rivera.

645. Como se puede observar en la sección de los hechos del presente informe, el abogado defensor del señor Pollo Rivera presentó múltiples actuaciones contra diversos medios probatorios, los mismos que fueron analizados y valorados por la Sala Nacional de Terrorismo al dictar Sentencia el 24 de febrero de 2003. En ella, la Sala señaló en el considerando tercero las diversas incidencias promovidas durante el acto oral por el abogado defensor (en particular múltiples tachas y excepciones) y resolvió cada una de ellas, bien declarándolas improcedentes o infundadas.

646. En particular la Sala se refiere a las fuentes de prueba y elementos probatorios:

[S]i bien los procesos por Terrorismo han devenido en nulos en aplicación de los Decretos Legislativos novecientos veintidós, novecientos veintiséis o vía las acciones de garantía constitucionales, esto no significa que las fuentes de prueba y elementos probatorios actuados devengan automáticamente en nulos, **más aún** si el artículo octavo del Decreto Legislativo novecientos veintidós, dispone que los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con el criterio de conciencia conforme al artículo doscientos ochentitrés del Código de Procedimientos Penales y entre los cuales indica; las manifestaciones prestadas ante la policía de conformidad con los artículos sesentidós y setentidós del Código Adjetivo, las actas de declaraciones de los arrepentidos llevadas acabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos noventinueve y su reglamento, los dictámenes o informes técnicos o periciales, los documentos y los informes solicitados a entidades públicas o privadas y los actos de contestación documentados insertos en el Atestado Policial, tales como las actas de incautación, de registro, de hallazgo, de inspección técnico policial, entre otros y **el mismo Tribunal Constitucional**, en su sentencia (...) no le quita valor probatorio a las actuaciones policiales, pues el argumento ciento cincuentisiete refiere que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado, el carácter de **prueba plena**, excepcionalmente el artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales **le ha conferido la calidad de elemento probatorio**, siempre que en la investigación





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

policial hubiera intervenido el representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la dispuesto en el artículo doscientos ochentitres del citado Código Adjetivo, al no existir en nuestro proceso penal el sistema de la prueba tasada o prueba plena sino la libertad de apreciación por el Juez de todas las pruebas bajo el criterio de conciencia, es decir que si bien no es una prueba plena **si es un elemento probatorio que debe ser valorado por el Juzgador siempre y cuando se cumpla con los requisitos del artículo sesentidós mencionado (...)** [Las negritas son del original]

647. Asimismo, la Ejecutoria Suprema de 22 de diciembre de 2004 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, ante el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del señor Pollo Rivera -en cuanto la legislación establece la posibilidad para los procesados de interponer diversos recursos en contra de las sentencias emitidas por los jueces o tribunales nacionales, lo cual constituye en una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior- señaló que *"las tachas y objeciones formuladas por el imputado carecen de mérito y han sido debidamente analizadas por el Tribunal de Instancia en el tercer fundamento jurídico de la sentencia impugnada"*.

648. Al respecto, el Estado peruano desea resaltar que en cualquier proceso penal, las fuentes de prueba se convertirán en medios probatorios cuando se actúen en el juicio oral. En ese sentido, la acusación fiscal se sustenta en actos o indicios de investigación, no en medios de prueba, pues estos se practican durante el juicio oral.

649. Los tribunales peruanos respetan el principio de exclusión de prueba ilegalmente obtenida desde antes de la vigencia del Código Procesal Penal del año 2004, art. 159. La exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente es un principio aplicado por los tribunales peruanos. No se requiere para ello norma expresa, algo consustancial con los principios como mandatos de optimización.

650. El Estado precisa, igualmente, que la declaración de prueba ilícita exige muchos más requisitos que una aparente vulneración de derechos materiales, asimismo, solo los tribunales internos de un Estado son competentes para valorar la prueba.

651. Respecto a la prueba ilícitamente obtenida, el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto. Así, en una sentencia del año 2004 estableció que:

"(...) el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho. Al respecto, el apartado h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prescribe el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato. Esta facultad tiene como fin enervar el valor jurídico de





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas". (...) ³⁵⁴

652. Asimismo, en una sentencia posterior, dicho Tribunal señaló que:

(...) entre otros, el medio probatorio debe contar con:

Licitud: No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. ³⁵⁵

653. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en posterior jurisprudencia manifestó que la exclusión de la prueba prohibida es un derecho fundamental:

(...) la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud. ³⁵⁶

654. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha sido clara en señalar que el uso de pruebas en el marco de un proceso penal se encuentra condicionado a que hayan sido obtenidas de forma lícita.

655. En el presente caso, ni la Sala Nacional de Terrorismo en su Sentencia de fecha 24 de febrero de 2004 ni la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema encontraron razones para declarar fundadas las tachas, las excepciones o el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del señor Pollo Rivera. Como se observa, el Estado peruano ofreció al señor Pollo Rivera todas las garantías del debido proceso. En ese sentido, cuando se solicitó la exclusión de algún medio probatorio durante la etapa oral, la Sala Nacional de Terrorismo resolvió de acuerdo a los principios y valores constitucionales y convencionales, y la legislación procesal penal, dado que la propia Corte Interamericana no cuenta con atribuciones para apreciar y decidir sobre los medios probatorios en los procesos internos.

656. Finalmente, y pese que la CIDH no cuestiona en el presente Informe de Fondo el artículo 13.c del Decreto Ley N° 25475, que establecía la imposibilidad de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en la elaboración del Atestado Policial, el Estado peruano desea referirse a tal análisis por cuanto el Tribunal Constitucional al verificar la constitucionalidad de tal disposición señaló elementos importantes respecto a temas si




Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

³⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 2333-2004-HC/TC, párr.2.5.

³⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 6712-2005-HC/TC, párr.26.

³⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00655-2010-HC/TC, párr.7.



PERU

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

cuestionados por la CIDH en el presente caso como el valor probatorio del Atestado Policial y otras pruebas actuadas al inicio de la investigación policial o investigación preliminar.

657. Al respecto, el Estado peruano estima importante distinguir dos escenarios jurídicos. Por un lado, el caso concreto del proceso seguido contra el señor Pollo Rivera y, de otro lado, el tema en general de la aplicación de dicha disposición que fue analizada por el Tribunal Constitucional.

658. Respecto a la aplicación de la norma en el proceso seguido contra el señor Pollo dicha prohibición no le generó perjuicio alguno, al respecto, los representantes no han acreditado que buscara la presencia de los funcionarios que participaron en la elaboración del atestado policial y que la misma le fuera negada en aplicación de la mencionada norma.

659. En cuanto a la aplicación general de la citada norma, el Estado peruano recuerda que la misma fue considerada por el Tribunal Constitucional peruano (Sentencia de 3 de enero de 2002 en el EXP. Nro. 010-2002-AI/TC) como compatible con los derechos reconocidos en la Constitución. Dicho órgano estableció cómo debían ser interpretados los alcances del Decreto Ley 25475 y su relación con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

151. Es en este contexto en el que el Tribunal Constitucional considera que debe analizarse los alcances del límite al derecho a la prueba previsto en el artículo 13º, inciso c), del Decreto Ley N°. 25475. Dicho precepto, como antes se ha recordado, señala que: "En la instrucción y en el juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial".

Se trata, como se observa, de un límite al derecho de interrogar a los testigos que, en concreto, por razón de sus funciones, hayan participado en la elaboración del atestado policial. Es decir, no se trata de una prohibición generalizada para interrogar a los testigos de cargo, cualquiera sea su clase, sino sólo circunscrita a quienes participaron en la elaboración del atestado policial, esto es, a los miembros de la Policía Nacional del Perú.

(...)

156. No obstante ello, los fundamentos expuestos por este Tribunal con relación a la validez de la limitación contenida en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 25475 no deben entenderse como opuestos a lo declarado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, por las siguientes razones:

a) El pronunciamiento de la Corte en el sentido indicado se realizó en un caso concreto y no de manera abstracta, donde a la limitación del derecho reconocido en el literal "P", del numeral 2), artículo 8º de la Convención se sumó la violación del derecho a contar con un defensor desde el momento en que el procesado rindió su manifestación; este último tema sobre el cual el Tribunal antes ha tenido oportunidad de pronunciarse. Es decir, según la Corte, la violación del artículo 8º, numeral 2),



PERÚ

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

literal "F", de la Convención se produjo como consecuencia de la vulneración conjunta al derecho a ser asistido por un abogado defensor antes de su manifestación.

b) En nuestro ordenamiento interno, y concretamente, en el proceso penal, no existe el sistema de la prueba tasada o prueba plena, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, existe la libertad de apreciación por el juez de todas las pruebas, la que deberá efectuarse bajo el criterio de conciencia.

157. En ese sentido el atestado policial no tiene, ni ha tenido en el pasado, el carácter de prueba plena. Excepcionalmente, el artículo 62° del mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada.

158. En esa medida, el Tribunal Constitucional entiende que la justificación de las limitaciones al derecho en referencia, también impone al juez penal una carga adicional, que se deriva implícitamente de la limitación; es decir, que **cualquier sentencia condenatoria que se pudiera expedir no sólo puede sustentarse en la versión del atestado policial, sino que debe ser corroborada con otros tipos o medios de pruebas.**

159. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que la limitación al derecho probatorio establecida por la norma cuestionada, dentro del marco del proceso que regula este tipo de delitos, es razonable, ya que: *i)* atiende a la necesidad de proteger o resguardar los derechos constitucionales de las personas que hayan intervenido en la investigación policial, como su derecho a la vida o integridad física, etc, *ii)* salvo tal limitación, **se mantiene incólume la posibilidad de ofrecer y actuar toda la amplia gama de medios probatorios pertinentes;** *iii)* conforme ya se mencionó anteriormente, el atestado policial, cuando en la investigación ha intervenido un representante del Ministerio Público, es un elemento probatorio más, lo que no quiere decir que sea el único o que tenga la calidad de prueba plena, pues en su caso éste deberá ser meritado por el Juez, conjuntamente con los demás medios probatorios, conforme a su criterio de conciencia (artículos 62° y 283° del Código de Procedimientos Penales); y *iv)* si de lo que se trata es cuestionar el contenido del atestado policial a través del interrogatorio a sus autores, la limitación no comprende el derecho de tacha que eventualmente pueden hacerse valer contra él".

160. El Tribunal Constitucional considera necesario señalar, en los casos que corresponda, que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio.

161. Existen determinados elementos referidos al tema probatorio, y, específicamente, a la obtención, valoración y actuación de las pruebas en el proceso que deberían ser analizados en cada caso concreto, por lo que, en principio, no correspondería analizar

8

13



I. BAZÁN CH.



tal temática en una sentencia como la presente, cuyo propósito es realizar un control en abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas. Empero, de modo excepcional, y dada la especial trascendencia que la presente sentencia reviste, este Tribunal considera pertinente realizar un breve análisis acerca de la validez de las pruebas a la luz de los casos concretos que pudieran presentarse en el corto plazo.

162. Al respecto es conveniente realizar la diferenciación entre lo que son las fuentes de prueba y los medios de prueba. Según César San Martín ("Efectos Procesales de la Sentencia N.º 1011-2002-HC/TC", inédito), **mientras que las primeras son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, los segundos son actos procesales y por ende constituyen una realidad interna del proceso. De este modo las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, sólo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, es decir, la proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas en el proceso, pero no la invalidez de las fuentes de prueba. La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales**³⁵⁷. [La negrita no es del original]

660. Como se desprende, en los procesos seguidos por Delitos de Terrorismo, el Estado peruano, a través del Poder Judicial, ha optado por la más amplia garantía del derecho de defensa en el marco de sus obligaciones convencionales y constitucionales, ofreciendo un marco garantista y acorde con las obligaciones que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el procesamiento de un delito de alta complejidad y alarma social como es el crimen de terrorismo.

661. Finalmente, el Estado no desea dejar pasar esta oportunidad para reafirmar lo señalado por un testigo en un caso similar contra el Estado peruano³⁵⁸, quien fue ex Presidente de la Sala Penal Nacional y que conoció múltiples procesos respecto a personas procesadas por Delito de Terrorismo, el cual señaló que respecto a que tanto la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Nacional han valorado la prueba bajo el principio de libre valoración de la misma, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en la valoración de cada uno de los medios de prueba, así como respetando el principio de licitud o legitimidad en la obtención de las fuentes de prueba. Si en el caso concreto se verificaba que una prueba había sido obtenida con violación del contenido esencial de un derecho fundamental la misma era excluida del acervo probatorio.

662. Asimismo, también manifestó que las pruebas anteriores a declaraciones de nulidad de los procesos luego de las modificaciones legislativas se tratan en rigor de fuentes de prueba, pues solo podrán considerarse medios de pruebas cuando se actúen en el juicio oral que se renueve. La mayor parte de fuentes de prueba tienen la calidad de pruebas pre-constituidas,

³⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párrs. 151-162.

³⁵⁸ Nos referimos a la declaración testimonial rendida el 6 de mayo de 2013 ante fedatario público (afidávit) por el doctor Pablo Talavera Elguera en el *Caso J. vs. Perú*, referido por la Corte Interamericana en la Sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

por su carácter de actuación de urgencia y no reproducibles directamente en el juicio oral, sino indirectamente mediante el testimonio de quienes levantaron las actas o intervinieron en su diligenciamiento o en su defecto con la lectura de las mismas.

663. El Estado peruano reafirma que todos los actos que, según la CIDH vulneran la Convención Americana, incluso los de carácter procesal, fueron valorados y resueltos por los órganos judiciales nacionales, que son competentes, independientes e imparciales, a través de recursos efectivos y eficaces y con pleno respeto al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. En el presente caso, el Estado peruano considera que la Comisión se equivoca al inferir que las actuaciones judiciales, acciones o supuestas omisiones en el proceso penal iniciado contra el señor Pollo Rivera lleguen a caracterizar violaciones a su debido proceso.

iv) Respetto a la declaración de una testigo en clave

664. El Estado peruano ha señalado en la sección del contexto del presente informe la legislación sobre arrepentimiento, de la misma se desprende que es facultad del Estado proponer, discutir y aprobar normativa sobre medidas de arrepentimiento, la cual forma parte de las atribuciones soberanas del Estado de ejercer, moderar o incluso dejar de ejercer su derecho de castigar o *ius puniendi*.

665. En ese sentido, la persecución y sanción de las conductas delictivas implica el diseño de políticas criminales que pueden comprender incluso medidas de Derecho Penal "premial", con lo cual el Estado actúa dentro de un marco penal amparado por las Constituciones, y bajo estándares internacionales de respeto de los derechos humanos.

666. En ese sentido, a fin de enfrentar al terrorismo, el gobierno dispuso, además de normas penales y procesales penales para procesar a las personas que cometan delitos de índole terrorista, diversos mecanismos "premiales" tales como las normas sobre arrepentimiento o colaboración y protección a testigos.

667. Como se observa en la legislación sobre arrepentimiento, el procedimiento contemplaba una serie de medidas de reserva y protección a la persona que solicitaba acogerse a sus beneficios. La identidad de esa persona es reservada y confidencial y se mantiene así por un tiempo indefinido por un asunto de protección. Las autoridades incluso se encuentran facultadas para brindar diversas medidas de seguridad y protección a su favor, para garantizar su integridad personal y el secreto de su identidad, es por ello que se le asignaba una clave correspondiente.

668. La información que las personas arrepentidas brindaban fue muy valiosa para diversas investigaciones policiales y fiscales. La misma era corroborada con otra información o medios de prueba. Asimismo, comparecían en las audiencias y participaban de diversas diligencias como en el presente caso pues el abogado defensor del señor Pollo Rivera tuvo la oportunidad de interrogar a la testigo A2230000001 e incluso presentar múltiples tachas contra sus



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

declaraciones y manifestaciones, las mismas que fueron evaluadas por las instancias correspondientes.

669. Bajo las anteriores consideraciones, el Estado peruano considera que no es responsable por la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contempladas en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

6.2 EL PRINCIPIO DE *NE BIS IN IDEM* (ARTÍCULO 8.4 DE LA CADH)

670. La CIDH señaló en el párrafo 298 que no cuenta con elementos suficientes que le permitieran concluir la violación de la garantía prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana.

671. Asimismo los defensores interamericanos señalaron en la página 54 del ESAP de fecha 23 de julio de 2015 que *"a pesar de que no se cuenta con elementos que avalen positivamente la conculcación de la garantía establecida en el artículo 8.4 de la Convención Americana, se puede notar que el Estado peruano debió imprimir más diligencia a la hora de investigar los dos procesos"*.

672. El Estado comparte ambas posiciones, pero sin perjuicio de ello, dado que la Corte podría decidir pronunciarse con relación a este tema en atención al contenido del ESAP, es importante anotar que en este documento no se realiza un análisis jurídico de los hechos, sino que solo se realiza un comentario adicional, pero fuera del marco del artículo 8.4 de la Convención Americana, pues sobre los hechos concretos no existen elementos adicionales que puedan ser considerados por la Corte para el análisis de este tema.

673. En ese sentido, el Estado peruano considera que en tanto la CIDH y los defensores interamericanos, al evaluar los hechos del presente caso no consideran la violación del artículo 8.4 de la CADH, solicita a la Corte que declare que no existió violación del mismo.

7. DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD (ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA CADH) EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PROCESO POR TERRORISMO

674. Con relación al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, la CIDH señala en los párrafos 325 y 326 del Informe de Fondo que al pronunciarse sobre la antijuridicidad de las conductas imputadas al señor Pollo Rivera, la Sala Nacional de Terrorismo se refirió a la Ley General de Salud (Ley Nro. 26842), promulgada el 20 de julio de 1997, mientras que los hechos imputados al señor Pollo Rivera y con base en los cuales fue condenado ocurrieron entre 1988 y 1992. En ese sentido, al expresar su convicción sobre la responsabilidad penal de la víctima con base en una ley que no se encontraba vigente en la época de los hechos sindicados, la Sala Nacional de Terrorismo violó el principio de

8





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

irretroactividad de la ley penal desfavorable, protegido en el artículo 9 de la Convención Americana.

675. La CIDH indica en el párrafo 327 que las únicas conductas concretas sindicadas al señor Pollo Rivera en el segundo proceso por terrorismo guardan relación con su presunta participación en procedimientos quirúrgicos, entrega de medicinas y víveres a integrantes de Sendero Luminoso heridos o enfermos. La CIDH refiere que la Sala Nacional de Terrorismo, en sentencia de 24 de febrero de 2004, y la Corte Suprema de Justicia, en ejecutoria de 22 de diciembre de 2004, consideraron probado que la víctima brindó atención médica de forma reiterada y voluntaria a miembros de Sendero luminoso enfermos o heridos a raíz de sus acciones terroristas.

676. Para la CIDH el razonamiento expuesto en las citadas sentencias se basa en que la eximente de responsabilidad penal o atipicidad del acto médico solamente opera cuando el profesional de salud actúa de forma eventual, en aras de preservar la vida o integridad de una persona que requiere cuidados inmediatos. Por otro lado, la CIDH considera que dicho razonamiento establece que los actos médicos deliberados, voluntarios y continuos a favor de integrantes de una organización terrorista se subsumen en el tipo penal de colaboración con el terrorismo, toda vez que la finalidad del galeno no sería curar o salvar vidas, sino favorecer la continuidad de las acciones delictivas de la organización.

677. La CIDH señala que en la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de diciembre de 2004 la Corte Suprema de Justicia fundamentó la condena al señor Pollo Rivera en el hecho de que había realizado tareas de apoyo a los heridos y enfermos de Sendero Luminoso, ocupándose tanto de prestar atención médica y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización.

678. Agrega la CIDH en el párrafo 330 que según los estándares del Derecho Internacional Humanitario, un profesional de salud no puede ser procesado y mucho menos condenado por haber brindado atención médica a una persona herida o enferma. Tales estándares señalan claramente que la prohibición a la criminalización de los actos médicos busca proteger la naturaleza misma de esa actividad, con independencia de las circunstancias en las cuales se practican y las características personales del paciente. En ese sentido, la CIDH considera que los fundamentos empleados por la Sala Nacional de Terrorismo y por la Corte Suprema de Justicia al determinar la responsabilidad penal del señor Pollo Rivera se apartan de los estándares interamericanos aplicables a la prohibición a la criminalización del acto médico.

679. Finalmente, la CIDH considera en el párrafo 331 del Informe de Fondo que dado que los únicos actos concretos por los cuales el señor Pollo Rivera fue denunciado y posteriormente condenado se refieren a la prestación de asistencia médica, el Estado peruano violó el principio de legalidad protegido bajo el artículo 9 de la Convención Americana. La CIDH añade que dado que la víctima permaneció privada de la libertad entre el 26 de agosto de 2003 y el 12 de febrero de 2012 a raíz del procesamiento y condena penal derivados de un enjuiciamiento contrario a la Convención, el Estado violó el derecho previsto en el artículo 7 de dicho tratado en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

13
Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

680. En primer lugar, y respecto a las observaciones preliminares, el Estado peruano señala que como es nítido en el texto de esta sección del Informe, la CIDH se apoya en el precedente establecido en el *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de noviembre de 2004. Por consiguiente, resultará muy útil revisar detalladamente dicha Sentencia, así como las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2010, en que se pronunció sobre una condena penal emitida por la Corte Suprema contra la señora De la Cruz Flores y la Resolución de Supervisión de 2 de septiembre de 2015.

681. Respecto a esta última, en el párrafo 18 se menciona que el nuevo juicio oral se apoya en una acusación fiscal similar a la del segundo proceso, por **pertenencia a la organización terrorista**. En el párrafo 19 se resume que dichos hechos serían relacionados con actos médicos "tales como intervenciones quirúrgicas, entrega de medicamentos y prestaciones a heridos y enfermos" y añade, en lo tocante a cuestiones probatorias, que "en dicha acusación se afirma que esos hechos "fueron corroborados" por algunos testigos". La Corte recordó que consideró que la sentencia condenatoria en la que se consideró delictivo el acto médico inobservaba el principio de legalidad.

682. Asimismo, esta resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del año 2015 llamó la atención que pese a anularse la segunda sentencia condenatoria contra la señora De La Cruz Flores, "el Tribunal observa que es imposible determinar cuáles nuevas diligencias se han realizado o estarían por realizarse para el inicio del nuevo juicio oral" (párrafo 20). Al continuar con el análisis, la Corte manifestó que en el segundo proceso se produjo nuevamente una criminalización del acto médico y que se habían utilizado los mismos testigos que generaron la condena. En atención a ella, la Corte Interamericana "considera, *prima facie*, que el nuevo juicio oral podría estarse desarrollando nuevamente en términos muy similares a los anteriores, lo que podría constituir una nueva inobservancia del principio de legalidad" (párrafo 20).

683. En cuanto a la determinación respecto de los hechos imputados y la norma aplicable, la Corte reitera lo que manifestó en su resolución del año 2010, en cuanto a que subsiste una indeterminación de los hechos imputados y de la norma aplicable, puesto que para cada uno de los hechos la norma tiene implicaciones directas en la pena que se impuso a la señora De La Cruz (párrafo 22). En concepto de la Corte Interamericana, la condena por el tipo penal "no guardaba relación alguna con ninguna conducta que se le imputara" y, además, llevó a que "se inobservara el principio de retroactividad de la norma penal más favorable".

684. Al respecto, el Estado peruano desea señalar que la condena que sufrió la señora De La Cruz Flores y que fue declarada incompatible con el artículo 9 de la Convención Americana, se fundamentó en la acusación de pertenencia a la organización terrorista. Es decir, en la aplicación del artículo 5 del Decreto Ley Nro. 25475 que entró en vigor el 7 de mayo de 1992. En el caso Pollo Rivera, la Corte Suprema de Justicia de la República en su Ejecutoria Suprema de fecha 22 de diciembre de 2004 resolvió que dicha persona cometió el delito de colaboración con el terrorismo, figura diferente a la de asociación ilícita terrorista,





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

en la que, por definición, se acreditó que la presunta víctima no integró la organización subversiva, sino que era alguien externo a ella.

685. Asimismo, además de esta diferencia fáctica y jurídica, el tipo penal aplicado fue el artículo 321 del Código Penal de 1991, norma vigente cuando se realizaron los actos de colaboración. Es decir, no se aplicó el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475, que entró en vigor, como se ha dicho, el 7 de mayo de 1992. Por tanto, no hubo aplicación retroactiva de la ley.

686. La sanción aplicada al señor Pollo Rivera fue de diez años de pena privativa de libertad, la más baja dentro del marco normativo del precitado artículo 321 del Código Penal, que prescribió no menos de diez años de pena privativa de libertad. En cambio, el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475 fijó en veinte años de pena privativa de libertad la sanción por la colaboración con el terrorismo.

687. Por consiguiente, aquí la Corte Suprema de Justicia de la República no vulneró el principio de legalidad de la pena, y tampoco aplicó una sanción que se aplicara de forma retroactiva. Resolvió aplicando la norma vigente, coincidentemente, además, la que resultó más benigna.

688. En segundo lugar, y respecto a las consideraciones generales sobre el principio de legalidad e irretroactividad penal desfavorable. El Estado peruano observa que la promulgación y vigencia de leyes que reprimen penalmente la colaboración en un delito es una medida propia de los ordenamientos jurídicos del Estado de Derecho. Su inclusión como conducta prohibida forma parte de una amplia y legítima política criminal que se fundamenta en el principio de legalidad penal para establecer el delito y la pena y para precisar la forma de participación en el hecho punible.

689. Así ocurre, por ejemplo, en un conjunto de tratados internacionales en los que se ha previsto como obligación del Estado el que se tipifique como delito en el derecho interno algunas conductas que constituyen graves violaciones de derechos humanos, lo cual comprende no solo a los responsables directos sino también quienes incurren en otras formas de participación delictiva, por ejemplo en la desaparición forzada de personas³⁵⁹, la tortura³⁶⁰, el genocidio³⁶¹, entre otras figuras delictivas.

³⁵⁹ El Artículo I párrafo b de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, suscrita y ratificada por el Estado peruano, señala:

"Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

(...)

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, **cómplices y encubridores** del delito de desaparición forzada de personas; así como la tentativa de comisión del mismo; (...)" (resaltado que no es del original).

³⁶⁰ El artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita y ratificada por el Estado peruano, señala:

"Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

(...)



690. En particular, en lo referente al delito de terrorismo, en los instrumentos internacionales aplicables que cita el art. 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita y ratificada por el Estado peruano, de los diez (10) instrumentos que menciona, en nueve (9), se reprime la complicidad u otras formas de participación criminal³⁶².

691. Como criterio general de imputación penal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tratándose de *"los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"*³⁶³ ha codificado como uno de los Principios Generales de Derecho Penal, el de la responsabilidad penal individual que comprende, entre otras formas de participación delictiva, a la complicidad³⁶⁴. En derecho internacional, además, como opinó la experta Wedgwood *"La idea de complicidad y ayuda para cometer esos actos [de terrorismo], incluso por medios indirectos, forma parte del derecho consuetudinario"*³⁶⁵.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo comentan directamente o sean cómplices" (resaltado que no es del original).

³⁶¹ Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, suscrita y ratificada por el Estado peruano, se prescribe:

"ARTÍCULO III

Serán castigados los actos siguientes:

(...)

e) La complicidad en el genocidio".

³⁶² Tales instrumentos son: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, art. 1.b); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, art. 1.2.b); Convención para la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluso los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, art. 2.1.e); Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, art. 1.2.b); Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980, art. 7.1.g).e y f; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, art. 3.2.b); Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, art. 2.2.b); Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, art. 2.3.a) y c); y Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, art. 2.5.a) y c).

³⁶³ Cuarto párrafo del Preámbulo, documento ONU A/CONF. 183/9 de 17 de julio de 1998.

³⁶⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito y ratificado por el Perú, mediante D.S. N° 079-2001-RE, cuyo artículo 25 dice:

"Artículo 25

Responsabilidad penal individual

(...)

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

(...)

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; (...)"

³⁶⁵ Opinión disidente en el dictamen del 22 de octubre de 2008 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Sayadi y Vinck vs. Bélgica*, Comunicación N° 1472/2006, documento ONU CCPR/C/94/1472/2006, pág. 31, al comentar el segundo párrafo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

692. En el presente caso, la CIDH entiende que el Estado peruano ha condenado al señor Pollo Rivera por una conducta que sería el acto médico que habría realizado y que se encontraría comprendido dentro de los supuestos prohibidos por el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475, norma que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y que regula la colaboración con el terrorismo.

693. El Estado peruano observa que el Código Penal de 1991, promulgado mediante Decreto Legislativo Nro. 635, de 3 de abril de 1991³⁶⁶, previó y reguló tanto el tipo penal de terrorismo en el artículo 319 y el delito de colaboración con el terrorismo en el artículo 321. Para la mejor ilustración, se reproducen, nuevamente, los artículos mencionados:

Art. 319°.- El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Art. 321°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o realización de los fines de un grupo terrorista.
Son actos de colaboración:

1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.

2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.

5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.

³⁶⁶ No del 4 de agosto de 1991, como erróneamente se consigna en el párrafo 68 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.

694. Este último artículo es el que fundamentó la pena aplicada al señor Pollo Rivera y no el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475³⁶⁷, según la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de diciembre de 2004 y que se analizará más adelante.

695. En otras palabras, el delito de colaboración con el terrorismo en el Perú se encontraba previsto en el Código Penal de 1991, era una norma vigente y obligatoria, ceñida al principio de legalidad penal previsto en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Constitución Política de 1979, entonces vigente. No forma parte de la controversia, en concepto del Estado, una supuesta incompatibilidad del art. 321 del Código Penal de 1991 con el art. 9 de la Convención Americana.

696. En tercer lugar, y respecto a las consideraciones generales sobre la prohibición de la criminalización del acto médico. El Informe de Fondo de la CIDH señala que lo que sería la atipicidad del acto médico se respalda en los artículos 18 del Primer Convenio de Ginebra de 1949, el artículo 16 del Primer Protocolo Adicional de 1977 y el artículo 10 del Segundo Protocolo Adicional de 1977. Al respecto, la Comisión reproduce, en parte, el artículo 18 del precitado Primer Convenio y, parcialmente, también, las otras normas.

697. Al respecto, el Estado en el presente documento, revisará si todas las disposiciones citadas por la CIDH son aplicables, las examinará por separado y después, en forma conjunta.

698. En primer lugar, el Estado observa que el Primer Convenio de Ginebra de 1949 se denomina "*Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*". Es decir, aborda una situación propia de un conflicto armado internacional, diferente a la que se produjera durante los hechos del presente caso, ocurridos durante un conflicto armado dentro del territorio peruano. Igualmente, por considerarlo necesario para ilustración, se reproduce el mencionado artículo 18, el cual señala:

La autoridad militar podrá recurrir a la caridad de los habitantes para que, bajo su dirección, recojan y asistan gratuitamente a los heridos y a los enfermos, otorgando a las personas que hayan respondido a este llamamiento la protección y las facilidades oportunas. En caso de que la Parte adversaria llegue a tomar o a recuperar el control de la región, deberá mantener, con respecto a esas personas, la misma protección y las mismas facilidades.



³⁶⁷ Norma que, por lo demás, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que era compatible con el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los casos *Berenson Mejía vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2004 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 119, párrafo 127, *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 137, párrafo 195.



PERU

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

La autoridad militar debe permitir a los habitantes y a las sociedades de socorro, incluso en las regiones invadidas u ocupadas, recoger y asistir espontáneamente a los heridos o a los enfermos, sea cual fuere su nacionalidad.

La población civil debe respetar a estos heridos y a estos enfermos y, en particular, abstenerse de todo acto de violencia contra ellos.

Nadie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos.

Las disposiciones del presente artículo no eximen a la Potencia ocupante de las obligaciones de su incumbencia, en lo sanitario y en lo moral, con respecto a los heridos y a los enfermos.

699. Por su parte, el artículo 16 del Primer Protocolo Adicional de 1977, relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, señala lo siguiente:

Artículo 16 - Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. Ninguna persona que ejerza una actividad médica podrá ser obligada a dar a nadie que pertenezca a una Parte adversa, o a su propia Parte, salvo lo que disponga la ley de esta última Parte, información alguna sobre los heridos y los enfermos que estén o hayan estado asistidos por esa persona cuando, en su opinión, dicha información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares. No obstante, deberán respetarse las prescripciones sobre declaración obligatoria de enfermedades transmisibles".

700. A semejanza de la observación formulada respecto del Primer Convenio de Ginebra de 1949, este instrumento también se refiere a una situación de conflicto armado internacional, completamente distinta a la de un conflicto armado interno, como aconteció en Perú. Igualmente, se aprecia de su texto la existencia de algunas limitaciones a la actividad médica, como la del párrafo 3 en que la ley de un Estado Parte podría obligar a brindar cierta información sobre los heridos o enfermos o cuando se identifique situaciones relativas a enfermedades transmisibles.

701. En tal sentido, la mención de la CIDH a estas normas del Derecho Internacional Humanitario es una referencia conceptual dado que si bien reflejan la protección mínima por consideraciones de humanidad a favor de enfermos y heridos que no participan directamente de las hostilidades, no son de aplicación al presente caso por tratarse de normas que se





habilitan cuando existe un conflicto armado de carácter internacional, contexto diferente al de los hechos del presente caso. Por tanto, ya sea por separado o en forma conjunta, su respaldo para la argumentación de la Comisión es indirecto o remoto.

702. Finalmente, en este aspecto, el Estado resalta que el análisis efectuado por la Corte Interamericana en la sentencia emitida en el caso *De La Cruz Flores vs. Perú*, sobre estas mismas normas humanitarias, difiere del peso que le concedería la Comisión, pues sostiene la Corte:

A título informativo, la Corte recuerda que el artículo 18 del I Convenio de Ginebra de 1949, señala que "[n]adie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos". Asimismo, el artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo II, ambos Protocolos a los Convenios de Ginebra de 1949, disponen que "[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad". Al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso, el Perú ya era parte de dichos instrumentos internacionales³⁶⁸.

703. Mientras que la CIDH concedería a las precitadas normas humanitarias un peso determinante en la prohibición de criminalización del acto médico, la Corte las invoca "A título informativo", pues resulta claro que dicho tribunal interamericano no es competente para aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario respecto de un Estado Parte sino que las puede emplear para dar contenido a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si existiera una situación de conflicto armado.

704. En adición, es de resaltar, asimismo, que una de las fuentes en que se apoyó la sentencia del caso *De La Cruz Flores vs. Perú*, fue el peritaje del profesor Manuel Gonzales Pérez, de quien se reprodujo parte de su declaración ante la Corte³⁶⁹. El mencionado perito, según la sentencia en el caso *De La Cruz Flores*, mencionó que:

La posición de la Comisión de la Verdad fue que la aplicación del derecho internacional humanitario no afectaba el estatuto jurídico de los grupos insurgentes o grupos armados, y consideró que debía aplicarse el artículo tres común a los Convenios de Ginebra de 1949, así como el Protocolo II³⁷⁰.

705. Dicho de otra manera, el experto precitado se apoyó, a su vez, en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el cual sirvió de soporte indirecto a la decisión de la Honorable Corte. Ahora bien, en sentido estricto, siendo muy respetable la opinión de la CVR sobre el marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario, el Estado observa que más bien el último párrafo del artículo 3 común es el que establece en forma expresa que su aplicación no modifica el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. En tal sentido, la afirmación del perito requería esa precisión conceptual: la fuente de dicha afirmación es

³⁶⁸ Párrafo 95.

³⁶⁹ Párrafo 57.c), págs. 18 y 19 de la sentencia de 18 de noviembre de 2004.

³⁷⁰ Párrafo 57.c, página 18 de la sentencia



expresamente convencional y no proviene en sentido originario de un Informe oficial del Estado peruano tal como el de la CVR.

706. A continuación, dicho perito dijo, según lo expresado en la mencionada sentencia de la Corte, que en el caso del conflicto armado interno peruano se debían aplicar tanto el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 como el Protocolo Adicional II, sin efectuar mayor precisión o matiz.

707. Al respecto, el Informe Final de la CVR, en su primer tomo, sobre el marco jurídico, precisa que es aplicable sin duda alguna el artículo 3 común indicado a la situación vivida en el Perú. En cambio, sobre el Protocolo II, en dicho documento se puntualiza lo siguiente:

El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra –en vigor para el Perú desde el 14 de enero de 1990– establece para su aplicación determinados requisitos (*inter alia*, un cierto tipo de control territorial por los insurgentes). La CVR, en consecuencia, no siendo un órgano que debe resolver tal cuestión, ha considerado que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituye el marco normativo adecuado para la determinación del núcleo inderogable de derechos vigentes durante un conflicto armado internos. Ello no será en modo alguno obstáculo para aplicar las disposiciones del Protocolo II, en lo que resulte compatible y pertinente³⁷¹.

708. Por consiguiente, la afirmación registrada en la sentencia en el *caso De la Cruz Flores vs. Perú*, en cuanto al peritaje rendido por el experto Gonzáles Pérez, ofrece una necesaria observación del Estado, en relación a que la CVR opina que es de plena aplicación al conflicto armado interno vivido en el Perú, el art. 3 común a los Convenios de Ginebra, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3. Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

³⁷¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe final*. Lima, 2003, Primer tomo, Capítulo IV, La Dimensión Jurídica de los Hechos, pág. 156. Versión en disco compacto.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

709. Entonces, sobre el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, la CVR expresó que constituía "*el marco normativo adecuado para la determinación del núcleo inderogable de derechos vigentes durante un conflicto armado interno*". En cambio, el Informe de la CVR no consideró la aplicación **necesaria** del Protocolo II a la situación peruana, como en cambio le atribuiría el perito Gonzáles Pérez, según lo recogido en la precitada sentencia de la Corte Interamericana en el *caso De La Cruz Flores vs. Perú*.

710. Antes bien, la CVR entendió que no le tocaba a ella dilucidar si en la situación del Perú se cumplían los requisitos que establece el propio Protocolo II para su aplicación en un determinado territorio. Esta matización es muy importante porque el perito habría inducido a la Corte Interamericana a creer que el Estado peruano asume la aplicación automática y sin reservas del Protocolo Adicional II. Igualmente, es de reparar que la opinión del experto Gonzáles Pérez se referiría al Protocolo en su conjunto, cuando el razonamiento de la Corte Interamericana se circunscribiría al art. 10 del Protocolo II³⁷².

711. Es de recordar que la competencia en razón de la materia de la Corte se circunscribe a la Convención Americana y a otros instrumentos interamericanos muy precisos, no a cualquier instrumento, en la perspectiva de la convergencia del DIDH y del DIH como protectores de la persona humana. Así, la Corte ha establecido:

(...) La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto

³⁷² Párrafo 95 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso De La Cruz Flores vs. Perú*.



armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

33. Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949³⁷³.

712. Es decir, incluso en la interpretación que se pueda hacer de algunas disposiciones de las normas de la CADH a la luz de los instrumentos del DIH, no sería admisible una interpretación abierta y sin límites, cuando los propios textos de los tratados de DIH, como el mismo art. 10 del Protocolo II establecen limitaciones a su aplicación e interpretación. Aplicación y limitación que la Corte no habría tomado en cuenta en su interpretación del art. 9 de la CADH en el tantas veces mencionado *caso De La Cruz Flores vs. Perú*.

713. Así, el artículo 10 del Protocolo II, dice, en forma completa y no solo en su primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 10. Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

714. La perspectiva de la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo no es la única posición existente en el Derecho internacional. Así, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha considerado lo siguiente:

³⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 4 de febrero de 2000 en el *caso Las Palmeras Vs. Colombia, Excepciones Preliminares*, Serie C N° 67, párrafos 32 y 33.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Algunas leyes que se aplican al apoyo al terrorismo contemplan excepciones, por ejemplo, el caso de los familiares, de los médicos que prestan servicios profesionales o de la medicina (...).

Es posible que estas excepciones tengan precedente en el derecho penal general de un país, pero deben evaluarse a la luz de la obligación emanada del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas de cumplir con el apartado e) del párrafo 2 de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad, en el que éste decide que todos los Estados:

*Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en (...) o preste a (sic) apoyo a esos actos de terrorismo (...)*³⁷⁴.

715. Dentro de aquellas excepciones a la obligación de reprimir penalmente una conducta, la mencionada agencia de las Naciones Unidas también ha evaluado la situación de la prestación de atención médica, reflexionando en el siguiente sentido:

En cuanto a la conveniencia de prestar atención médica a toda persona que la necesite, hay diversas posturas respecto de la relación que guarda esta obligación humanitaria con el deber de informar determinadas heridas, tales como heridas de bala, a las autoridades responsables de hacer cumplir la ley (...)

³⁷⁵.

716. A continuación, el documento comentado menciona una parte del párrafo 102 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso *De La Cruz Flores vs. Perú*. Se aprecia entonces, que la visión de la precitada entidad de las Naciones Unidas no se circunscribe a la decisión emitida por la Honorable Corte. Es de apreciar que la precitada Oficina de la ONU acotó lo siguiente:

Muchas leyes nacionales que versan sobre la violencia y exigen informar sobre las lesiones sufridas sin tener en cuenta el consentimiento de la víctima contienen excepciones al secreto profesional. Este enfoque parece similar al que figura en la página 88 del Volumen I de la publicación del Comité Internacional de la Cruz Roja titulado *Las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario*, en la que se analiza los antecedentes de la problemática de informar las heridas causadas por armas de fuego durante conflictos armados y se establece que:

*(...) no existe norma alguna de derecho internacional que prohíba a un Estado aprobar legislación por la que se imponga la obligación de proporcionar información, incluso aquella que verse, por ejemplo, sobre enfermedades transmisibles, y muchos Estados ya lo han hecho*³⁷⁶.

³⁷⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Prevención de los actos terroristas: Estrategia de justicia penal que incorpora las normas del Estado de Derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo. Documento de trabajo sobre asistencia técnica. Subdivisión de Prevención del Terrorismo*. New York, 2006, págs. 15 y 16.

³⁷⁵ *Ibidem*, pág. 16.

³⁷⁶ *Idem*.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

717. El documento mencionado de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito resalta entonces que a diferencia de lo resuelto por la Corte Interamericana en el varias veces mencionado *caso De La Cruz Flores*, existen otras perspectivas que se han traducido tanto en legislaciones nacionales como en la opinión especializada del Comité Internacional de la Cruz Roja, la que en la compilación mencionada³⁷⁷, ciertamente posterior a la emisión de la sentencia de la Honorable Corte en el *caso De La Cruz Flores*, recoge que no existe prohibición en el Derecho internacional para obligar a proporcionar información en situaciones como la de enfermedades transmisibles.

718. En cuarto lugar, y respecto a la prohibición de denunciar hechos presuntamente delictivos por el médico. La mención que el Informe de Fondo hace del Código de Procedimientos Penales de 1940, art. 141 sobre la prohibición de declarar de los médicos, seguiría vigente (párrafo 316) y no habría quedado derogada. En los párrafos 315 a 324 del Informe de Fondo, la Comisión argumenta sobre la prohibición de denunciar hechos presuntamente delictivos por el médico, amparándose específicamente en los párrafos 320 a 324, en la tantas veces mencionada sentencia emitida por la Corte Interamericana en el *caso De La Cruz Flores*.

719. Sin embargo, como se ha argumentado en forma reiterada en el presente Informe, la condena impuesta a la presunta víctima no se respaldó en omitir la denuncia de hechos conocidos como consecuencia de la actividad médica, por lo cual, dichos criterios no son de aplicación al presente caso.

720. En quinto lugar y respecto a la aplicación retroactiva de la ley penal. Los párrafos 307, 325 y 326 del Informe de Fondo describen una situación que podría calificarse como una aplicación retroactiva de la ley penal. Sin embargo, se insiste que en este punto sobre el principio de legalidad penal y de retroactividad, analizado en la sentencia de 25 de febrero de 2004 en el *caso De La Cruz Flores vs. Perú* no resulta de aplicación pues en la sentencia final de la Corte Suprema de Justicia no se aplicó el art. 4 del Decreto Ley N° 25475 sino el art. 321 del Código Penal de 1991.

721. En sexto lugar, respecto a la aplicación de los estándares previamente referidos a la condena penal impuesta al señor Pollo Rivera. El Estado peruano es enfático en resaltar que al señor Luis Williams Pollo Rivera se le aplicó el art. 321 del Código Penal de 1991 y no el art. 4 del Decreto Ley N° 25475, como se fundamentó en la Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema de Justicia de 22 de diciembre de 2004.

722. Por consiguiente, no es de aplicación el criterio fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso De La Cruz Flores vs. Perú* por cuanto allí se declaró que la aplicación del art. 4 del Decreto ley N° 25475 generó una violación del principio de legalidad penal previsto y protegido en el art. 9 de la CADH al criminalizar el acto médico.

³⁷⁷ Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen 1: Normas*. Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, primera edición. Con contribuciones de Caroline Alvermann, Knut Dörmann y Baptiste Rolfe. Traducción de Margarita Serrano García, octubre de 2007, 761 págs.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

723. En séptimo lugar, respecto al tipo penal de colaboración con el terrorismo que se aplicó en el presente caso. El estado peruano señala que existen notorias diferencias en la regulación del art. 321 del Código Penal y el art. 4 del Decreto Ley N° 25475, como se apreciará a continuación.

724. Así, el artículo 321 del Código Penal, en su versión original y que la Corte Suprema aplicó al señor Pollo Rivera, señala:

Art. 321°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o realización de los fines de un grupo terrorista.
Son actos de colaboración:

1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.

2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.

5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.

6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.

725. En cambio, el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475³⁷⁸ dice:

Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

³⁷⁸ Se transcribe la norma tal cual figura en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) con las modificaciones vigentes a la fecha.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero."

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas."

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos."

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura."

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes,

8

B





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú."

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921, publicado el 18-01-2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente artículo, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.

(2) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista." (*)

(*) Literal derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 29936, publicada el 21 noviembre 2012.

"g) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero." (*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007.

CONCORDANCIAS: L. N° 26223, Arts. 1, 2 y 3

D.L. N° 25418, Art. 2

D.L. N° 25428, Art. 1

D.L. N° 25475, Arts. 1, 2, 3 y 21

D.L. N° 25499, Art. 1

D.L. N° 25880, Art. 1

18

18





"Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo"

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29936, publicada el 21 noviembre 2012.

(2) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29936, publicada el 21 noviembre 2012, señala que el delito de financiamiento del terrorismo es un delito autónomo que para su consumación no requiere que los delitos previstos en el presente Decreto Ley, los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o los fines de los terroristas individuales o grupos terroristas se perpetren con ocasión del comportamiento típico del delito de financiamiento del terrorismo.

726. La diferencia más importante entre el tipo penal del art. 321 del Código Penal de 1991 y el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475 radica en que el primer párrafo del artículo 321 del Código Penal contiene la prohibición general y la lista de actos de colaboración contenida en los incisos 1 al 6 se presenta de modo ilustrativo y no taxativo. En cambio, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 contiene un listado taxativo. Dicho de otra manera, la relación de actos de colaboración punibles se encuentra prevista y prohibida en los incisos a) hasta el g). Por consiguiente, se trata de una lista cerrada.

727. Es de apreciar, asimismo, que ninguna de las disposiciones mencionadas ha previsto el acto médico como una forma de colaboración con el terrorismo. Este es el marco jurídico en el que se despliegan los hechos del presente caso.

728. En octavo lugar y respecto a la Ejecutoria Suprema de 22 de diciembre de 2004. Aunque ya se ha transcrito parte de la mencionada Ejecutoria Suprema en la sección de los hechos del presente informe, y se encuentra incorporada como anexo, el Estado peruano desea resaltar algunos párrafos de la misma, por contener el razonamiento empleado por el máximo tribunal de justicia peruano.

729. Así, luego de impugnar la sentencia condenatoria de fecha 24 de febrero de 2004, el señor Pollo Rivera solicitó y obtuvo la oportunidad, a través de su abogado defensor, de informar oralmente ante la Corte Suprema de Justicia, la cual razonó de la siguiente manera:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

VISTOS: oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado LUIS WILLIAM POLO RIVERA O LUIS WILLIAMS POLO RIVERA O LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA contra la sentencia condenatoria de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; por sus fundamentos pertinentes; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público –tal como lo define el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución y, en particular, el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochentiocho- definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describir la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y, en lo específico, para la vigencia del principio de contradicción;

Segundo: Que el proceso en sede de jurisdicción penal ordinaria se inició a raíz de la inhibición de la jurisdicción castrense, y bajo el cargo de colaboración terrorista –auto de apertura de instrucción de fojas mil novecientos cincuenta aclarado a fojas dos mil ciento ochentinueve-, que por lo demás es una figura penal incorporada en nuestra legislación punitiva desde la Ley Número veinticuatro mil seiscientos cincuenta y uno, del veintiuno de marzo de mil novecientos ochentisiete; que los actos de colaboración terrorista que se imputan al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera datan de mil novecientos ochenta y nueve hasta el año mil novecientos noventa y dos, y se expresan a través de varios actos reiterados en el tiempo y bajo un mismo propósito criminal;

(...)

Cuarto: Que, sin embargo, las alegaciones de inocencia contrastan con las pruebas de cargo actuadas en el curso del proceso, que no sólo acreditan la realidad de los hechos objeto de imputación sino también su responsabilidad penal; (...)

Quinto: Que la prueba de cargo se sustenta, esencialmente, en el testimonio incriminador de coimputados, en tanto personas vinculadas a la organización terrorista y, en su condición de tales, se relacionaron de uno u otro modo con el imputado Polo Rivera o Pollo Rivera; que tales testimonios incluyen un arrepentido; que, ahora bien, según tiene expuesto este Supremo Tribunal como línea jurisprudencial consolidada, constituye prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia la incriminación de coimputados, en tanto en cuanto ésta no obedezca a razones espurias ni a móviles subjetivamente reprobables, sea razonablemente circunstanciada y contenga un recuerdo verosímil, y esté rodeada de elementos objetivos adicionales o corroboraciones periféricas que les otorguen verosimilitud; que tales requisitos son cumplidos acabadamente por los medios de prueba glosados, siendo de significar que se trata de corroboraciones cruzadas, pues provienen de fuentes –personas- diferentes o de origen plural –expedidas en circunstancias muy diversas-, y además no sólo están escoltadas de actas de verificación e incautación- es particularmente relevante las muestras de fojas (...), que es una nota suscrita por "Eva" y dirigida al doctor "Raúl",





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

y de fojas (...) incautada a Marianela Torres Castillo, que da cuenta de una relación de personas que apoyaban a Sendero Luminoso en la que se encuentra el denominado "Camarada Raúl" – sino también dan cuenta que el imputado es médico traumatólogo y, en ese entonces, prestaba servicios en el Hospital Dos de Mayo –laboró, según las circunstancias (...), desde enero de mil novecientos ochentiuno hasta el treinta y uno de julio del dos mil en que fue destituido, siendo la única persona con ese nombre en ese nosocomio-, lo que cumple la nota de colaboración periférica necesaria para otorgar verosimilitud a las coincidentes sindicaciones de colaboración terrorista; que los cargos –y material probatorio especificado en el segundo fundamento jurídico del fallo recurrido, con las precisiones realizadas en esta decisión- están en función al hecho –y así se da por probado- que el imputado prestó apoyo a Sendero Luminoso a partir de sus conocimientos médicos y, esencialmente, desarrolló una serie de tareas para el Sector Salud de Socorro Popular en aras de favorecer la actividad y fines de la organización terrorista (proporcionar medicamentos y víveres); que, como ya se anotó, en el juicio oral han declarado Jacqueline Aroni Apcho, su marido Cirilo Roque Valle, así como Mantilla Moreno y Gil Tafur, quienes han retrocedido en sus declaraciones prestadas en sede preliminar y de instrucción (...); que, sin embargo, como ya lo tiene expuesto esta Suprema Sala, la apreciación del testimonio en estos casos comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, estando autorizado el Tribunal de Instancia a optar razonadamente por una de ellas, siendo claro en el caso de autos que las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones sumariales, atento a que son circunstancias y sin defectos que la invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba- justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que se arriba; que, por otro lado, las tachas y objeciones formuladas por el imputado carecen de mérito y han sido debidamente analizadas por el Tribunal de Instancia en el tercer fundamento jurídico de la sentencia impugnada, siendo de resaltar que excepción de cosa juzgada deviene infundada en tanto que el fallo invocado sólo corresponde a un hecho de los múltiples imputados. [Considerando quinto de la Ejecutoria].

Sexto: Que el delito de colaboración terrorista, en sus diversas expresiones normativas desde su introducción al elenco punitivo nacional, reprime al que se vincula de algún modo a la ejecución material de cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista; que, (...), es de agregar que los actos de colaboración típicamente relevantes, en *primer lugar*, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en *segundo lugar*, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas –no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización-; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer a la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; que, asimismo, es de acotar que cuando el tipo penal hace mención a "*cualquier acto de colaboración*" o "[...] *actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo*" se entiende que los actos de colaboración que a continuación detalla (cinco o seis, según las leyes) tienen un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa; que, ahora bien, los actos imputados al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera se sitúan –en todos los casos- en el primer párrafo del tipo penal, pues no





PERÚ

Consejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

existe un supuesto específico en el que se subsuma lo que hizo conforme aparece descrito en el quinto fundamento jurídico.

Séptimo: Que esta Suprema Sala, rectificando lo expuesto en el sexto fundamento jurídico del fallo recurrido, toma en cuenta y –por imperativo constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- asume la doctrina que instituye la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dieciocho de noviembre del año en curso, recaída en el Asunto De la Cruz Flores versus Perú; que dicha Sentencia en el párrafo ciento dos estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber médico el prestarlo; asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él en base a la información que obtengan en el ejercicio de su profesión; que, por tanto, el acto médico constituye –como afirma un sector de la doctrina penalista nacional- una *causal genérica de atipicidad*: la sola intervención profesional de un médico, que incluye guardar secreto de lo que conozca por ese acto, no puede ser considerada típica, en la medida en que en esos casos existe una obligación específica de actuar o de callar, de suerte que no se trata de un permiso –justificación- sino de un deber, no genérico, sino puntual bajo sanción al médico que lo incumple; que, ahora bien, los cargos contra el encausado Polo Rivera o Pollo Rivera no se centran en el hecho de haber atendido circunstancial y aisladamente a pacientes que por sus características denotaban que estaban incurso en delitos de terrorismo, menos –en esa línea- por no haberlos denunciado –hechos que por lo demás él niega categóricamente-, sino porque estaba ligado o vinculado como colaborador clandestino a las lógicas de acción, coherente con sus fines, de la organización terrorista “Sendero Luminoso”; que, en su condición de tal, el citado imputado recabó y prestó su intervención en las tareas –ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias- de apoyo a los heridos y enfermos de “Sendero Luminoso”, ocupándose tanto de prestar asistencia médica –cuyo análisis no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados- y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización –cuyo acercamiento al herido o enfermo y a la información de su estado y ubicación le era proporcionado por la propia organización, no que estos últimos hayan acudido a él por razones de urgencia o emergencia y a los solos efectos de una atención médica-, cuanto de mantener la propia organización de apoyo estructurada al efecto –con esta finalidad, como ya se destacó, trató de convencer a una de sus integrantes a que no se aparte de la agrupación-; que, desde luego y en tales circunstancias, los actos realizados por el acusado estaban relacionados con la finalidad de la organización terrorista –de mantener operativos a sus militantes para que lleven a cabo conductas terroristas-, a partir de una adecuación funcional a las exigencias de aquella y de ese modo favorecer materialmente la actividad de “Sendero Luminoso”. [El subrayado no es del original].

Octavo: Que, finalmente, los reiterados actos de colaboración perpetrados por el acusado Polo Rivera o Pollo Rivera se perpetraron, en sus últimas expresiones materiales –no hay prueba concreta de su comisión posterior-, durante la vigencia del artículo trescientos veintiuno del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley Número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, por lo que dicha norma –que incluso es más benigna que las anteriores- es la que finalmente rige la punibilidad; que la pena privativa de libertad





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

impuesta está dentro de la conminación prevista por dicha norma: que, empero, la pena de multa no es aplicable en tanto el tipo penal del originario Código Penal no la contempla. [El subrayado no es del original].

730. Como se aprecia, los puntos primero y octavo de la sentencia contienen la precisión de cuál es la norma penal aplicable a los hechos imputados al señor Luis Williams Pollo Rivera, referida a la colaboración terrorista, prevista en el artículo 321 del Código Penal de 1991.

731. De este modo, la sentencia definitiva modificó la base de la condena establecida por la Sala Nacional de Terrorismo ante la impugnación de la misma por el propio Pollo Rivera. Por un lado, la norma del Código de 1991 contempla cualquier conducta que favorezca la comisión del delito de terrorismo o que contribuya a los fines de una organización terrorista.

732. De otro lado, su vigencia temporal cubre las conductas en que incurrió el señor Pollo Rivera sin que entonces se atribuya al Estado que ha aplicado una norma penal como el art. 4 del Decreto Ley N° 25475 que entró en vigor el 7 de mayo de 1992 y que no puede aplicarse de forma retroactiva.

733. En cuanto al contenido de la conducta prohibida, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sexto se apoya en forma expresa en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso De La Cruz Flores*, bajo lo cual, no ha considerado el acto médico como parte de la conducta prohibida de colaboración con el terrorismo.

734. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano, al condenar al señor Luis Williams Pollo Rivera, no ha infringido sus obligaciones contenidas en los artículos 7 y 9 en conexión con el art. 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima.**

8. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INDULTO HUMANITARIO (ARTÍCULO 8.1 DE LA CADH)

735. La CIDH señala en el párrafo 332 del Informe de Fondo que aunque no tiene competencia para evaluar si la solicitud de indulto satisfacía los requisitos de procedibilidad previstos en la legislación interna, le corresponde analizar si el procedimiento administrativo respectivo fue conducido de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana.

736. La CIDH anota de que dentro del marco jurídico penitenciario en Perú, se concede la facultad a las personas condenadas penalmente para solicitar un indulto. El Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, vigente en la fecha en la que se formuló la solicitud de indulto a favor de la presunta víctima, establece la posibilidad de solicitar dicho beneficio, y establece el procedimiento que dicha Comisión aplica. Una vez se realiza la solicitud, la Comisión realiza un informe y lo eleva al Presidente de la República, para que éste tome la





determinación de conceder el indulto. Sin embargo, dicho Reglamento no establece un plazo para que la citada comisión eleve su recomendación.

737. La CIDH señala que no cuenta con una respuesta que explique las razones por las cuales, pasados casi 4 años de la solicitud de indulto humanitario a favor del señor Pollo Rivera, las entidades administrativas correspondientes no le han brindado ningún tipo de respuesta, ni han brindado elementos que permitan justificar dicha demora en la complejidad del asunto, o la actividad procesal del interesado.

738. La CIDH destaca que las circunstancias en torno a la solicitud de indulto formulada, ameritaba una especial diligencia en el cumplimiento de la garantía de plazo razonable. Ello, porque la presunta víctima habría planteado, a través de informes médicos emitidos por instituciones públicas, que se encontraba en estado terminal desde diciembre de 2008, falleciendo el 12 de febrero de 2012 sin que hubiera recibido una respuesta de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena.

739. Finalmente, la CIDH concluye que las autoridades que conocieron el procedimiento administrativo en torno a la solicitud de indulto humanitario interpuesta el 28 de marzo de 2008 violaron el derecho del señor Pollo Rivera a ser oído dentro de un plazo razonable, protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

740. En primer lugar, el Estado peruano desea señalar apreciaciones erróneas sobre la solicitud de indulto por los defensores interamericanos al mencionar en la sección II.C.5 del ESAP que el señor Pollo Rivera fue diagnosticado con una enfermedad terminal "que lo hacía merecedor de una gracia presidencial por razones humanitarias". Como se verá más adelante, el indulto no es un derecho sino una potestad discrecional del Presidente de la República por lo tanto el que una persona lo solicite no significa que se haga merecedor al mismo bajo ninguna circunstancia.

741. En segundo lugar, conforme se ha señalado en la sección de los hechos del presente informe, el Estado peruano informa que cada una de las solicitudes de indulto humanitario formuladas a favor del señor Pollo Rivera fue objeto de pronunciamiento por parte de las Comisiones competentes en la selección de casos que serían objeto de pronunciamiento por parte del Presidente de la República.

742. En tercer lugar, respecto delimitación de los cuestionamientos objeto de la presente controversia, en la medida en que solo se cuestiona el actuar del Estado ante la presentación de una de las solicitudes de indulto por razones humanitarias y no correspondería a los órganos interamericanos analizar si se debió conceder o no la referida solicitud.

743. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, conforme a la sección de los hechos señalados, fueron tres (3) las solicitudes de indulto humanitario que se presentaron a favor de la presunta víctima. Sin embargo, en lo que concierne a los fundamentos de derecho, tanto la CIDH así como los defensores interamericanos sólo han cuestionado el actuar ante la presentación de una (1) de las mencionadas solicitudes. El cuestionamiento que realiza la



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

parte contraria radica en que -presuntamente- (i) no se le brindó respuesta a la presunta víctima, (ii) no se ha justificado la demora para dar la respuesta señalada, (iii) no se haya brindado una especial diligencia al caso porque la presunta víctima se encontraba en estado terminal.

744. En ese sentido, en los siguientes sub-acápites se contradirá los cuestionamientos referidos exclusivamente a la solicitud de indulto por razones humanitarias a la cual se refieren tanto la CIDH como los defensores interamericanos pero que sus argumentos se aplican a los otras dos (2) solicitudes presentadas.

745. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano precisa que la Comisión correspondiente expidió respuestas a las tres (3) solicitudes presentadas a favor del señor Pollo Rivera.

746. Asimismo, el Estado peruano enfatiza en que ha sido la propia CIDH quien ha señalado que no tiene competencia para evaluar si la solicitud de indulto satisfacía o no los requisitos de procedibilidad. Conforme a ello, no se puede cuestionar el hecho que no se haya otorgado el indulto a favor de la presunta víctima.

747. En cuarto lugar, y respecto a que las garantías judiciales no son exigibles a la actuación del Estado ante la presentación de indultos humanitarios, el Estado peruano, presenta sus observaciones respecto a dos asuntos de particular relevancia:

a) El indulto no es un derecho sino una potestad discrecional del Presidente de la República

748. La CIDH y los defensores interamericanos afirman que la actuación del Estado peruano ante las solicitudes de indulto humanitario se realiza en el marco de un "procedimiento administrativo" determinándose en el mismo "derechos de orden administrativo". Se realiza dicha afirmación, con la finalidad de justificar la exigibilidad de las garantías judiciales al mencionado actuar. No obstante ello, no se ha presentado ningún argumento para sustentar las afirmaciones antes indicadas, por lo tanto dichas afirmaciones no deben ser tomadas en cuenta por esta la Corte. En ese sentido, en las siguientes líneas se presentaran los argumentos por los cuales deben desestimarse las afirmaciones dadas por la parte contraria.

➤ El indulto y los deberes del Estado a la luz del Ordenamiento Interamericano

749. Hay que tener presente que lo que vincula al Estado peruano en aquellas controversias seguidas ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos son las disposiciones de la Convención Americana y la de los demás tratados que le otorguen competencia. En ese sentido, aquello que no tenga sustento expreso en los mencionados tratados debe ser desestimado a efectos de evaluar una alegada responsabilidad del Estado.

8





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

750. Conforme a lo señalado, la Corte Interamericana debe tener en cuenta que, en lo concerniente al indulto, la Convención Americana establece:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

[...]

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. [...]” [Énfasis agregado].

751. Tomando en cuenta tal disposición, se puede afirmar que la CADH, cuando aborda lo relacionado al indulto, lo hace para referirse a la salvaguarda del derecho a la vida en casos de personas condenadas a pena de muerte y no respecto a los supuestos -como el presente- en el que se condenó a prisión efectiva a una persona por haber sido hallado responsable por la comisión del Delito de Terrorismo.

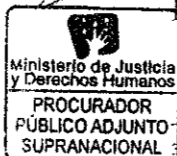
752. Puede entenderse que lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 4 del CADH tiene como finalidad proteger el derecho a la vida de la única forma que se puede hacer en los casos de personas condenadas a la pena de muerte: evitando la no aplicación de la pena de muerte.

753. Situación distinta se da en el caso de los internos que tienen alguna enfermedad, a cuyo favor también se podrían formular pedidos de indulto (siempre y cuando lo reconozca el ordenamiento nacional). No obstante, la obligación del Estado en dichos casos radica en la protección a al derecho a la integridad personal, no siendo obligatorio reconocer la existencia del derecho al indulto en los mencionados casos.

754. Por lo tanto, a la luz del ordenamiento interamericano, no existe ninguna obligación hacia los Estados para que consideren al indulto como un derecho de los internos sentenciados con pena privativa de libertad, ni mucho menos que sea exigible que la actuación del Estado - ante las solicitudes de indulto- deban ser realizadas en el marco de un procedimiento administrativo.

➤ Correspondencia del ordenamiento interno del Estado peruano con el interamericano

755. Considerando lo anterior, el inciso 21) del artículo 18 de la Constitución Política de 1993 (vigente tanto en el momento de los hechos como en la actualidad) ha establecido que el Presidente de la República tiene como atribución el conceder indulto³⁷⁹.



I. BAZÁN CH.

³⁷⁹ “Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

[...]

21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

[...]”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

756. Sin perjuicio de ello, no existe disposición constitucional alguna que pueda llevar a atribuir al indulto como parte del contenido de algún derecho; mucho menos calificar a la mencionada atribución del Presidente de la República como un derecho humano, fundamental, expectatio o uno de orden o carácter administrativo. En ese sentido, lo establecido en la Constitución Política del Perú se encuentra en clara correspondencia con la CADH al considerar que el indulto es una atribución del Presidente de la República.

757. Respecto a los límites que podría tener el Presidente de la República para ejercer su atribución de otorgar indultos, el Tribunal Constitucional –máximo intérprete de la Constitución Política del Perú– se ha pronunciado en dos casos cuya controversia a resolver se relacionaba con los alcances de la mencionada atribución. Sin embargo, dichos pronunciamientos no se han dado para proteger un derecho o interés de la persona a cuyo favor se ha solicitado el indulto sino para (i) dejar sin efecto el otorgamiento de un indulto por ser contrario al fin preventivo de la pena³⁸⁰ y (ii) establecer que era válido que legalmente se impidiera la posibilidad de que el indulto sea otorgado a favor de personas sentenciadas por el delito de violación sexual de menores de edad³⁸¹.

758. Es decir, los pronunciamientos dados por el Tribunal Constitucional en lo concerniente al indulto, únicamente se han referido a limitar los alcances para otorgar dicha gracia presidencial y no para ampliarlos o salvaguardar el respeto de derechos de índole procedimental en su desarrollo. Ello tiene sentido, toda vez que **el indulto no es un derecho sino una atribución del Presidente de la República**.

759. Adicionalmente a lo expuesto, el Estado peruano desea precisar que dicha atribución del Presidente de la República no excluye que este pueda recibir el apoyo de funcionarios para seleccionar los casos sobre los que se pronunciará para otorgar o no el indulto por razones humanitarias. Para concretar lo señalado, el propio Presidente de la República puede expedir normas constituyendo dicho órgano de apoyo. Ello no significa que el funcionamiento del mencionado ente de apoyo sea equivalente al de aquellos en cuyo seno se tramitan procedimientos administrativos que velan por la salvaguarda de los derechos de las personas, sino que la existencia del referido ente tiene como única razón de ser el apoyar al Presidente de la República, teniendo responsabilidad ante este y no frente a los administrados (internos).

760. Asimismo, la posibilidad señalada, no significa que el funcionamiento del mencionado órgano suplante la atribución del Presidente de la República, toda vez que el pronunciamiento que emite -respecto a un caso específico- es meramente referencial para la toma de decisión.

761. En ese sentido, el Presidente de la República puede emitir decretos supremos para regular la actividad sectorial y multisectorial, por medio de ellos puede crear entes de apoyo para desarrollar su atribución de otorgar (o no) indultos por razones humanitarias.

³⁸⁰ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 3660-2010-PHC/TC. Caso Jose Enrique Crousillat Lopez Torres. **Anexo Nro 175.**

³⁸¹ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 12-2010-PI/TC. Caso Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto contra parte de la Ley N° 28704. **Anexo Nro. 176.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

762. Tomando en cuenta ello, mediante el Decreto Supremo Nro. 010-2004-JUS³⁸², se constituyó la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias. El mencionado ente sirvió de apoyo al Presidente de la República entre el 8 de setiembre de 2004 y el 1 de abril de 2007. Por medio de la Resolución Ministerial Nro. 593-2004-JUS³⁸³, se aprobó el Reglamento Interno de la misma.

763. Posteriormente se expidió el Decreto Supremo Nro. 4-2007-JUS³⁸⁴, por medio del cual se constituyó la Comisión de Indulto y Derecho de Gracias por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena. El mencionado ente sirvió de apoyo al Presidente de la República entre el 2 de abril de 2007 y el 23 de junio de 2010. Por medio de la Resolución Nro. 193-2007-JUS³⁸⁵, se aprobó el Reglamento Interno de la misma. La cual fue posteriormente derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nro. 008-2010-JUS, publicado el 23 junio 2010.

764. Finalmente, por medio del artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 8-2010-JUS³⁸⁶ se estableció que la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena se denominaría Comisión de Gracias Presidenciales. Siendo el ente que desde el 24 de junio de 2010 -hasta la actualidad- se encarga de evaluar los casos que serán objeto de pronunciamiento por parte del Presidente de la República respecto a su potestad de otorgar el indulto por razones humanitarias. El 14 de julio de 2010 entró en vigencia la Resolución Ministerial Nro. 0162-2010-JUS³⁸⁷, por medio de la cual se aprobó el Reglamento Interno de la actual Comisión, la misma que se encuentra vigente hasta la actualidad.

765. Los mencionados reglamentos, lejos de regular un derecho de las personas a cuyo favor se solicita el indulto, contienen disposiciones sobre el funcionamiento de la Comisión que colabora con el Presidente de la República en la evaluación de los casos sobre los cuales se pronunciará en lo que respecta al otorgamiento o no del indulto por razones humanitarias.

766. Por lo expuesto, el Estado peruano desea reiterar que el indulto no es un derecho sino una atribución del Presidente de la República. Asimismo, no hay norma alguna que lleve a pensar que la actuación del Estado frente a una solicitud de indulto humanitario deba realizarse en el marco de un procedimiento administrativo.

- Sobre el actuar del Presidente de la República y la Comisión competente ante la presentación de una solicitud de indulto por razones humanitarias

³⁸² Publicado el 7 de setiembre de 2004 en el diario oficial El Peruano. Asimismo, el mencionado decreto supremo fue derogado por medio del artículo 9 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, publicada el 01 abril 2007. **Anexo Nro. 177.**

³⁸³ Publicado el 16 de diciembre de 2004 en el diario oficial El Peruano. La mencionada norma fue derogada por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 0047-2007-JUS, publicado el 01 abril 2007 en el diario oficial El Peruano. **Anexo Nro. 178.**

³⁸⁴ Publicado el 1° de abril de 2007 en el diario oficial El Peruano. **Anexo Nro. 179.**

³⁸⁵ Publicado el 14 de junio de 2007 en el diario oficial El Peruano. **Anexo Nro. 180.**

³⁸⁶ Publicado el 23 de junio de 2010 en el diario oficial El Peruano. **Anexo Nro. 181.**

³⁸⁷ Publicado el 14 de julio de 2010 en el diario oficial El Peruano. **Anexo Nro. 182.**



767. En el párrafo 336 del Informe de Fondo, la CIDH ha señalado:

"En efecto, el Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, vigente en la fecha en la que se formuló la solicitud de indulto a favor de la víctima, establece la posibilidad de solicitar dicho beneficio ante la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la pena, y establece el procedimiento que dicha Comisión aplica. **Una vez se realiza la solicitud, la Comisión de Indulto realiza un informe y lo eleva al Presidente de la República, para que éste o ésta tome la determinación de conceder el indulto. Sin embargo, dicho Reglamento no establece un plazo para que la citada comisión eleve su recomendación**"³⁸⁸ [La negrita no es del original].

768. Como se ha precisado líneas arriba, para que el Presidente de la República ejerza su atribución para conceder o no una solicitud de indulto por razones humanitarias se ha valido y vale del apoyo de una Comisión que seleccionará los casos que serán materia de pronunciamiento. En la actualidad dicho ente es la Comisión de Gracias Presidenciales.

769. También se ha señalado que durante la evaluación de las solicitudes de indulto por razones humanitarias presentadas a favor del señor Pollo Rivera estuvieron vigentes -en diferente tiempo- tres (3) reglamentos, los cuales establecían que le corresponde a la Comisión que realiza el apoyo al Presidente de la República el conocer, evaluar y calificar las solicitudes de indulto por razones humanitarias³⁸⁹. Asimismo, puede proponer al Presidente de la República la concesión del indulto por razones humanitarias³⁹⁰. Asimismo en dichos reglamentos se ha precisado los elementos que sirven a la Comisión para evaluar la posibilidad de proponer o no al Presidente de la República el indulto por razones humanitarias para ciertos casos.

770. Hay que tomar en cuenta también que, como bien ha señalado la CIDH, ninguna de las normas expuestas han precisado un plazo para que la Comisión que realiza el apoyo al Presidente de la República emita un pronunciamiento; mucho menos un plazo para emitir una respuesta a la persona a cuyo favor se solicita el indulto por razones humanitarias. Ello tiene sentido si se toma en cuenta que el indulto es una atribución del Presidente de la República y no un derecho administrativo encaminado a determinar derechos.

³⁸⁸ Párrafo 336 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁸⁹ Inciso 1 del artículo 5, del Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias, aprobado por medio de la Resolución Ministerial N° 593-2004-JUS.

Inciso a) del artículo 9 del Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, aprobado por la Resolución N° 193-2007-JUS.

Inciso a) del artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS.

³⁹⁰ Inciso a) del artículo 16, del Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias, aprobado por medio de la Resolución Ministerial N° 593-2004-JUS.

Inciso b) del artículo 9 del Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, aprobado por la Resolución N° 193-2007-JUS.

Inciso b) del artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

771. Cabe indicar que en ningún momento la CIDH ha cuestionado expresamente la validez de los reglamentos indicados ni en sede nacional ni ante esta Honorable Corte. En ese sentido, la forma de funcionamiento de la Comisión que apoyaba al Presidente de la República –en el momento de los hechos- para la evaluación de los pedidos de indulto humanitario resulta totalmente válida, legítima y convencional. En ese sentido, para la parte contraria resultaría válido que no exista un plazo para que la Comisión competente emita un pronunciamiento sobre la solicitud de indulto.

772. Sin perjuicio de lo señalado, si se entiende que la CIDH ha cuestionado lo establecido u omitido por los reglamentos antes indicados, es importante que la Corte Interamericana tome en cuenta que la Constitución Política del Perú reconoce la existencia del proceso de acción popular³⁹¹, el cual puede iniciarse contra reglamentos. No obstante lo señalado, los peticionarios no han agotado el referido recurso por lo que no puede pretenderse evaluar la validez de la mencionada norma. Sumado a ello, es importante remarcar que la Corte no puede ser usada como un ente que evalúa la validez en abstracto de normas nacional en sede supranacional.

b) La CIDH ha invocado una sentencia de la Corte IDH que no es aplicable al presente caso

773. Las garantías judiciales o del debido proceso tienen como finalidad que en el marco de una controversia -ante órganos jurisdiccionales- donde se contraponen derechos, se llegue a un resultado justo. Para ello, en el marco de las referidas controversias tanto la Convención Americana (artículo 8º) como el ordenamiento peruano ha reconocido una serie de garantías para salvaguardar los intereses sustentados en derechos. Entre dichas garantías se encuentra el derecho a la defensa, al contradictorio, a la multiplicidad de instancia, la motivación de las resoluciones, todas ellas aplicables al desarrollo de los procesos judiciales. No obstante ello, en algunas de las decisiones dadas por esta Honorable Corte se ha precisado la posibilidad de aplicar las garantías judiciales en procedimientos administrativos.

774. Respecto a lo indicado, en su Informe de Fondo, la CIDH ha señalado que estas garantías son aplicables en la actuación realizada por el Estado peruano al evaluar la solicitud de indulto humanitario presentado a favor de la presunta víctima. Para justificar dicha afirmación la CIDH ha tomando en cuenta lo establecido por esta Honorable Corte en los fundamentos jurídicos Nro. 118 y 119³⁹² de la Sentencia sobre el *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*.



³⁹¹ "Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

[...]

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

[...]."

³⁹² En su Informe de Fondo, la CIDH se hace referencia al párrafo 68 y 69, cuando en realidad las citas corresponden a los fundamentos jurídicos N°s 118 y 119.



775. Sobre dicho fundamento, es importante tomar en cuenta que no se ha invocado algún pronunciamiento adicional emitido por la Corte, por lo que no se ha acreditado que la misma forme parte de un sentido jurisprudencial. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano considera que no se debe ver los mencionados fundamentos jurídicos de manera aislada, sino que debe analizarse junto al Fundamento Jurídico Nro. 117. Conforme a ello, es de observar que los mencionados tres fundamentos jurídicos señalan:

"117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

119. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria." [El subrayado no es del original].

776. De lo previamente citado, se puede desprender que existirían tres (3) supuestos en los que se puede invocar el respeto a las garantías judiciales: i) las garantías del debido proceso reconocido en el artículo 8.1 de la CADH son aplicables a todos los procesos judiciales puesto que en ellos se determinan los derechos de las personas (Fundamento Jurídico N° 117); ii) dichas garantías también son aplicables en los procedimientos llevados a cabo por autoridades administrativas en los cuales se determine los derechos de las personas (Fundamento Jurídico N° 118); y, iii) para el caso de decisiones de autoridades que determinen derechos de las personas solo le son aplicables las garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria (Fundamento Jurídico N° 119).

777. Por ello, en cualquier supuesto, para aplicar las garantías judiciales necesariamente se debe acreditar que la controversia o decisión se refiere a la determinación de un derecho. Sobre ello, ni la CIDH ni los defensores interamericanos han determinado el motivo por el cual consideran que el indulto es un derecho o que el actuar del Estado frente a una solicitud de indulto está encaminado a determinar un derecho. No obstante lo argumentado, el Estado peruano ya ha precisado con suficiencia que el indulto no es un derecho ni por medio de su otorgamiento se determina dicha titularidad. Por el contrario, el indulto es una atribución del Presidente de la República.



778. En ese sentido, los fundamentos de la sentencia citada por la CIDH no se aplican al presente caso, siendo su invocación impertinente, reflejo de una manipulación realizada a los términos dados por esta la Corte en dicha sentencia.

779. Sin perjuicio de lo señalado, queda claro que no se ha invocado el primer supuesto para exigir la aplicación de las garantías judiciales. Sin embargo no queda claro si, en el presente caso se intenta aplicar el segundo o el tercer supuesto de la sentencia del caso *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Mucho menos se ha sustentado el motivo por el cual la se considera que el presente caso se circunscribe en alguno de los referidos supuestos.

780. Cabe indicar que la CIDH no ha acreditado que el indulto sea un derecho o en el mismo se determine dicha titularidad. Sin perjuicio de lo señalado, tampoco se ha dado los fundamentos por los cuales se considera que el actuar del Estado para evaluar la posibilidad de otorgar el indulto humanitario es un procedimiento administrativo. Por ello, el Estado peruano no considera que se aplique el segundo supuesto antes indicado.

781. Por otro lado, en lo que respecta al tercer supuesto, hay que tomar en cuenta que se refiere a los casos de las decisiones de autoridades que determinan derechos. En ese sentido, en el supuesto negado que se considere que las acciones que realizaba la Comisión competente para apoyar al Presidente de la República se pronunciaban sobre un derecho y por ello se puede invocar las garantías judiciales, es importante tener presente que la única garantía que podría invocarse sería aquella que impida la toma de una decisión arbitraria que –en principio– nada tiene que ver con la garantía del plazo razonable. En ese sentido, tampoco el tercer supuesto invocado podría aplicarse al presente caso.

782. Por todo lo expuesto, el Estado peruano considera que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable no puede ser exigible en el marco de la atribución del Presidente de la República para otorgar o no indultos.

783. En quinto lugar, respecto a que para determinar una vulneración a las garantías judiciales es necesario acreditar un perjuicio. El Estado peruano señala que no obstante se ha precisado que las garantías judiciales no pueden ser exigibles al actuar del Estado frente a una solicitud de indulto por razones humanitarias, hay que tomar en cuenta –como se ha indicado líneas arriba– que las garantías judiciales no son fines en sí mismos sino que su reconocimiento tiene como finalidad, llegar a un resultado justo, no perjudicando a una de las partes en el goce de sus derechos.

784. En ese sentido, para acreditar una afectación a las garantías judiciales, la CIDH o los defensores interamericanos han debido demostrar previamente que en caso el Estado no haya dado respuesta a la solicitud de indulto se ha ocasionado un perjuicio a la presunta víctima.

785. No obstante ello, el Estado peruano reafirma que por medio de la presentación de una solicitud de indulto no se puede pretender reconocer la titularidad de un derecho sino que se da la oportunidad al Presidente de la República para que ejerza una atribución reconocida





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

constitucionalmente. Por ello, no se puede alegar que el perjuicio radica en el no otorgamiento del indulto.

786. Sin perjuicio de lo señalado, si la CIDH o los defensores interamericanos consideran que con la no emisión de alguna respuesta se afectó algún derecho como la integridad personal de la presunta víctima (al padecer una enfermedad terminal), es importante que se tome en cuenta que en el párrafo 172 del Informe de Fondo la CIDH ha señalado:

"172. En vista de las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta los alegatos y pruebas específicas presentadas por las dos partes, **la CIDH considera que no cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer si Luis Williams Pollo Rivera fue desprovisto de una atención médica especializada compatible con sus condiciones de salud.** Por ende, en la sección de análisis de derecho la CIDH se abstendrá de pronunciarse sobre las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal, relacionadas con un supuesto tratamiento médico inadecuado mientras Luis Williams Pollo Rivera permaneció en el Hospital Nacional Dos de Mayo." [Énfasis agregado].

787. En consonancia con lo afirmado por la CIDH, el Estado peruano siempre resguardó el derecho a la integridad personal presunta víctima, entendido como protección a su salud. Por lo tanto, en el supuesto negado que se determine que el Estado no dio respuesta a la solicitud de indulto y que normativamente ello era exigible, es importante tomar en cuenta que ello no habría perjudicado de ninguna forma a la presunta víctima y por lo tanto no se habría ido en contra de la garantía judicial invocada. Por lo expuesto, ni en el supuesto señalado se podría determinar que se ha afectado el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

788. En sexto lugar, la respuesta dada a la segunda solicitud fue emitida en un plazo razonable. A lo largo del presente escrito se ha sustentado con suficiencia que, en lo que respecta al accionar del Estado peruano ante la presentación de solicitudes de indulto por razones humanitarias, no son exigibles las garantías judiciales. Sin perjuicio de lo señalado, las partes están de acuerdo que la normativa vigente al momento de los hechos no recogía un plazo para que la Comisión competente emita su pronunciamiento ante la presentación de una solicitud de indulto; asimismo jamás fue cuestionada la normativa antes indicada por no haber precisado un plazo.

789. Sin perjuicio de ello, tomando en cuenta el ámbito de cuestionamiento planteado por la CIDH, el Estado peruano considera pertinente determinar claramente el tiempo transcurrido desde que la Comisión tomó conocimiento de la segunda solicitud de indulto hasta que se emitió el pronunciamiento.

790. Conforme a lo señalado en la sección de los hechos correspondiente, la segunda solicitud de indulto por razones humanitarias fue recibida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena el 1 de setiembre de 2008 (organizándose el Expediente N° 00395-2008) y el pronunciamiento sobre el mismo fue realizado el 16 de marzo de 2010.





Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

791. Sobre ello, es importante tomar en cuenta que entre la recepción de la Secretaría Técnica de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena (ente competente para seleccionar los casos que serán objeto de decisión por parte del Presidente de la República) y la respuesta dada al mencionado pedido, transcurrió poco más de un año y seis meses, no siendo ello -bajo ninguna circunstancia- un lapso excesivo.

792. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano quiere precisar que en el intervalo de tiempo señalado se encontraba vigente el Reglamento Interno de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, el cual precisó diferentes diligencias que debe realizar -como mínimo- la mencionada Comisión a fin de determinar si un caso podía ser objeto de pronunciamiento por parte del Presidente de la República. Entre dichas diligencias, se puede encontrar:

Artículo 23.- El expediente del interno que desee acogerse al Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias deberá contener los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la Comisión, donde expondrán los fundamentos de hecho de su pedido.
- b) Copia certificada de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia que la sentencia quedó consentida o ejecutoriada, cuando se trate de indulto.
- c) Informe emitido por la Junta Médica Penitenciaria que describa en forma detallada el estado clínico del solicitante, el diagnóstico definitivo, pronóstico y posibilidad de medicación, conforme al formato de protocolo médico anexo al presente reglamento.
- d) Certificado de ingresos y egresos a los establecimientos penitenciarios de Lima y Callao y Hoja Penal en el caso de los demás Distritos Judiciales, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario.
- e) Informe del Instituto Nacional Penitenciario sobre la existencia de Gracias Presidenciales concedidas con anterioridad al solicitante y/o beneficios penitenciarios solicitados.
- f) Informe Social emitido por el Área Social del Establecimiento Penitenciario.

793. Conforme a lo señalado, el tiempo transcurrido desde la puesta conocimiento de la solicitud de indulto por razones humanitarias a la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena hasta que emitiera respuesta fue breve, ello a pesar de las diversas diligencias que se tuvieron que realizar para emitir el respectivo pronunciamiento.

794. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable consagrado**

13
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

9. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL RESPECTO A LOS FAMILIARES (ARTÍCULO 5 DE LA CADH)

795. La CIDH señala en el párrafo 344 del Informe de Fondo que está demostrado que dos hijos del señor Pollo Rivera, Juan Manuel y Marra Eugenia Pollo Del Pino y su ex esposa Eugenia Luz del Pino Cenzano, presenciaron cómo fue conducido violentamente por parte de agentes de la DINCOTE a su residencia, el 4 de noviembre de 1992, para luego ser trasladado a instalaciones de dicha división policial. Asimismo, la CIDH señala su entonces esposa Eugenia Luz del Pino y su hermana Luz María Regina Regina Pollo Rivera lo visitaron en la DINCOTE el 6 de noviembre de 1992, observando que tenía moretones y coágulos de sangre en el rostro. En adición a lo anterior, la CIDH indica que el señor Pollo Rivera dio declaraciones públicas en la presencia de su familia, denunciando los actos de tortura y malos tratos de los que fue objeto durante su detención entre noviembre de 1992 y noviembre de 1994.

796. Adicionalmente, la CIDH da por establecido que en virtud del régimen de ejecución penal y particularmente durante la reclusión por varias semanas en un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú y posteriormente en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, departamento de Puno, sus familiares enfrentaron una serie de restricciones legales y de facto para visitarlo.

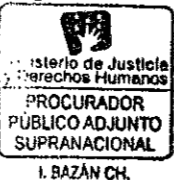
797. Asimismo, la CIDH hizo referencia al vínculo familiar "bastante cercano" por parte del señor Pollo Rivera con su sobrina Juana Natividad Regina Silva Pollo y su cuñado César Hugo Silva García, quienes le habrían brindado un constante apoyo moral y económico mientras permaneció privado de la libertad.

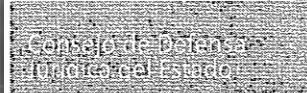
798. La CIDH señaló en el párrafo 347 del Informe de Fondo que ante la repercusión por la falta de respuesta judicial por los actos de tortura dados por probados, así como las restricciones a las visitas derivadas de la legislación en materia de terrorismo vigente a lo largo de la década de los noventa, el Estado peruano es responsable de la violación del artículo 5.1. de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Luis Williams Pollo Rivera: Marra Asunción Rivera Sono (madre), Clotilde Magdalena y Luz María Regina Pollo (hermanas), Eugenia Luz del Pino Cenzano (ex esposa), Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino y Milagros de Jesús Pollo Ricse (hijos), María Ricse Donisio (conviviente), César Hugo Silva García (cuñado) y Juana Natividad Regina Silva Pollo (sobrina).

799. En cuanto a la afectación del derecho a la integridad de los familiares, la Corte Interamericana ha señalado que resulta de aplicación la presunción *iuris tantum* para el caso de los familiares directos –madres, padres, hijas, hijos, esposos, esposas y compañeros o compañeras permanentes– en supuestos de graves violaciones de derechos humanos, para el resto de familiares la Corte ha señalado que para establecer tal afectación debe analizar la

8

13





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

prueba que pertenece al expediente del caso. La Corte ha señalado lo antes mencionado en los siguientes términos:

"[...] la Corte ha señalado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. Esta presunción se ha aplicado, por ejemplo, en casos de masacres, desapariciones forzadas de personas y ejecuciones extrajudiciales. En los demás supuestos, la Corte deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso, en cuyo caso evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte considerar la violación del derecho a la integridad personal"³⁹³[El subrayado no es parte del original].

800. Como se señaló, la Corte Interamericana ha venido aplicando la presunción *iuris tantum* en su jurisprudencia vinculada a casos de violaciones graves de derechos humanos, como masacres, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, materias que no se relacionan con el presente caso, por lo que –contrariamente a lo señalado por los Defensores Interamericanos en el ESAP– no resulta de aplicación tal presunción, teniendo como consecuencia que la acreditación de la cercanía familiar con el señor Pollo Rivera deberá ser alegada y probada de manera más rigurosa.

801. Asimismo, el Estado se permite aclarar a los Defensores Interamericanos que la presunción antes citada, no se extiende a los hermanos, sino únicamente a los progenitores, descendientes y compañeros permanentes, tal como consta en la cita textual arriba transcrita.

802. A criterio del Estado no se ha acreditado debidamente la cercanía familiar de cada una de las personas incluidas como presuntas víctimas en el Informe de Fondo. Del mismo modo, el Estado resalta que las referencias realizadas en el ESAP, las cuales además se relacionan únicamente con las familias Pollo del Pino y Silva Pollo - y no con la totalidad de las personas incluidas en el Informe de Fondo– consisten en un recuento histórico de hechos, lo que no necesariamente sirve para acreditar la condición de víctimas de tales familiares.

803. En primer lugar, en cuanto a los familiares directos como la madre, los hijos, la conviviente y la ex esposa, se observa que no existe una fundamentación completa y desarrollada que permita establecer el vínculo estrecho entre estos familiares y el señor Pollo Rivera. Por ejemplo, la referencia a la ex esposa y los hijos se resume básicamente en que habrían sido testigos de cómo el señor Pollo Rivera fue –alegadamente– conducido

³⁹³ Corte I.D.H. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 296.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

violentamente por parte de agentes de la DINCOTE a su residencia el 4 de noviembre de 1992, así como la visita que habría efectuado la entonces esposa Eugenia Luz del Pino al señor Pollo durante su detención en la DINCOTE el 6 de noviembre de 1992.

804. Para el Estado las referencias realizadas por la CIDH en el Informe de Fondo no resultan ser suficientes para acreditar el vínculo familiar cercano entre dichos familiares –ex esposa e hijos– y el señor Pollo Rivera, pues se tratan más bien de menciones breves y referidas a un momento en particular (v.g. día de la detención de Pollo Rivera [4 de noviembre de 1992], visita a la DINCOTE el 6 de noviembre por la ex esposa), lo que de ninguna forma acredita de manera adecuada la existencia de una cercanía familiar que permita declarar como víctimas a los familiares.

805. Debe mencionarse que en el Informe de Fondo, la presunta afectación al derecho a la integridad de la madre y la conviviente, se sustenta solamente en la enunciación de ambas personas, sin que existan referencias concretas que sustenten tal posición.

806. Asimismo, es preciso indicar como se ha señalado en la sección de consideraciones previas respecto a la representación de las presuntas víctimas que la señora María Asuncion Rivera Sono (madre) y la señora Clotilde Magdalena Pollo Rivera (hermana) no cuentan con representación, por lo que no se ha presentado el correspondiente ESAP en representación de ambas personas, situación que explica la ausencia de una argumentación vinculada a la existencia de un vínculo familiar estrecho y, con ello, una afectación del derecho a la integridad.

807. Asimismo, el Estado observa que ninguna de las afirmaciones sostenidas por la CIDH y vinculadas a los familiares directos se sustentan en documentación oficial, de modo particular el Estado se refiere a la ex esposa y los hijos, quienes el día 4 de noviembre de 1992 habrían presenciado la supuesta forma violenta en la que el señor Pollo Rivera fue trasladado a su residencia por agentes de la DINCOTE. Sobre dicho aspecto, el Estado señala que a raíz de la detención y registro de la vivienda y consultorio del señor Pollo Rivera, se levantaron actas, en las cuales no consta la presencia de familiares. Es preciso recordar que en otros casos en los cuales agentes estatales han efectuado detenciones y/o registros de inmuebles se procede a levantar el acta correspondiente, indicándose, de ser el caso, si es que durante las intervenciones existió presencia de otra(s) persona(s) distinta(s) a la persona intervenida

808. Igualmente, el Estado deja constancia de que en el ESAP se cita documentación que se encontraría relacionada con este punto, en concreto el Anexo XCVIII, el mismo que según el ESAP contiene la notificación de la detención y una carta de Luis Pollo Rivera a su hija María Eugenia Pollo. Ambos documentos, si bien fueron incluidos en el listado de anexos, no fueron presentados conjuntamente con el ESAP. Con fecha posterior los representantes cumplieron con subsanar algunas omisiones relacionadas a los anexos, entre ellos el Anexo XCVIII, remitiéndose únicamente la notificación y no la carta dirigida a María Eugenia Pollo, por lo que tal documento no forma parte del expediente del caso. Asimismo, el Estado precisa que al no haberse presentado dicho documento en la oportunidad procesal oportuna, la misma ya no podrá ser valorada por la Corte Interamericana.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

809. De otro lado, como se ha señalado, para el caso de los familiares no directos, no resulta aplicable la presunción *iuris tantum*, siendo que más bien tendrá que acreditarse un vínculo "particularmente estrecho" entre los familiares y la víctima, a partir del material probatorio que obra en el expediente del caso. En ese sentido, en cuanto a la alegada afectación a la integridad de los siguientes familiares, las hermanas Clotilde Magdalena y Luz María Regina Pollo, el cuñado César Hugo Silva García y la sobrina Juana Natividad Regina Silva Pollo, los mismos que no son considerados como familiares directos según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, debe tenerse en cuenta algunos aspectos. Como la exigencia de la Corte radica en que el vínculo debe probarse a partir de la prueba contenida en el expediente, nos remitimos a lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo y a lo referido en el ESAP.

810. En cuanto a la hermanas Clotilde Magdalena y Luz María Regina Pollo, el Estado señala que en el Informe de Fondo solo existe referencia directa sobre la segunda de ellas, al señalarse que dicha hermana conjuntamente con la ex esposa del señor Pollo Rivera lo visitaron en la DINCOTE el 6 de noviembre de 1992. Para el Estado la sola mención de la visita realizada en el año 1992 en las instalaciones de la DINCOTE resulta insuficiente para acreditar un vínculo en los términos en que lo exige la Corte Interamericana, máxime si tal situación es la única en la que la CIDH sustenta la presunta afectación. Asimismo, se destaca que el ESAP de los defensores interamericanos como se ha señalado en la sección de consideraciones previas, solo se refiere a la hermana Luz María Regina Pollo, en el cual no se brinda mayor explicación de la cercanía familiar con su hermano, el señor Pollo Rivera.

811. En cuanto a la hermana Clotilde Magdalena, puesto que no cuenta con la debida representación procesal, la acreditación de su condición de víctima recae únicamente en las consideraciones presentadas por la CIDH en su Informe de Fondo. Al respecto, debe señalarse que no existe ninguna referencia directa en dicho escrito que permita establecer de manera clara e indubitable que existió el aludido vínculo estrecho entre ella y el señor Pollo Rivera. Tal situación afecta la posibilidad de establecer la afectación al derecho a la integridad, pues no existe prueba alguna contenida en el expediente del caso que sirva para analizar y, consecuentemente, probar el vínculo familiar.

812. Respecto del cuñado César Hugo Silva García y la sobrina Juana Natividad Regina Silva Pollo, la CIDH señala únicamente que ambos le brindaron apoyo moral y económico mientras el señor Pollo Rivera estuvo privado de libertad. La CIDH no brinda mayor referencia ni detalles en torno a dicha afirmación, pues no señala el periodo de tiempo concreto en el cual ambas personas habrían brindado su apoyo moral y económico, tampoco se precisa en qué consistió el apoyo moral, ni si éste fue permanente o esporádico o si se brindó en una sola oportunidad. Ello trae consigo que para el Estado peruano no se haya acreditado debidamente el vínculo particularmente estrecho que exige la Corte Interamericana, pues no resulta suficiente la sola alusión a que se brindó un apoyo moral y económico, si no existe de por medio una explicación sobre las particularidades de dicho "apoyo". Se trata, por ende, de afirmaciones generales y poco precisas que resultan deficientes para acreditar la cercanía con el señor Pollo Rivera.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



813. Asimismo, se debe señalar que en el ESAP no existen mayores referencias a la aludida afectación a la integridad de la sobrina Juana Natividad Regina Silva Pollo, la misma que es mencionada únicamente para señalarse que sigue los pasos profesionales del señor Pollo Rivera, dado que estudia la carrera de medicina. De otro lado, las referencias al señor Cesar Hugo Silva García en el ESAP, continúan siendo genéricas y se sustentan básicamente en el presunto sufrimiento de su esposa, la señora Luz María Regina Pollo, sin que tal afectación se encuentre individualizada y establecida claramente.

814. Adicionalmente a lo ya señalado, el Estado desea precisar que las referencias genéricas y poco específicas que la CIDH realiza en torno a la imposibilidad de que el señor Pollo Rivera recibiera visitas por parte de su "familia", sin señalar a quienes se refiere de manera particular, resultan por lo demás insuficientes para sostener una afectación al derecho a la integridad de los familiares (directos e indirectos). Dicha situación debe ser valorada por la Corte Interamericana, quien ha sido muy cuidadosa en los casos que ha tenido oportunidad de revisar y en los cuales ha exigido que el vínculo estrecho se acredite a partir de prueba concreta y no solo sobre la base de dichos y afirmaciones sostenidas de manera general.

815. Finalmente, respecto a la familia Pollo Ricse, al no haber presentado sus representantes el ESAP correspondiente, el Estado peruano no cuenta con mayor información para realizar sus observaciones respecto a un eventual violación a su derecho a la integridad, sin embargo reitera, como lo señaló en la sección de consideraciones previas que el artículo 29, inciso 2, del Reglamento de la Corte dispone que *"Cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre"* [La negrita no es del original].

10. DERECHOS A LA HONRA Y DIGNIDAD, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS (ARTÍCULOS 11, 17 Y 19 DE LA CADH)

816. Los representantes de las presuntas víctimas, en particular de la familia Pollo del Pino y Silva Pollo, señalan en su ESAP que hubo una *"injerencia arbitraria y abusiva en la vida privada de la familia Pollo Rivera"*, puesto que la intervención de agentes de la DINCOTE que realizaron el registro domiciliario no se encontraba sustentada en una orden judicial (página 60). Señalan los representantes que tal situación se produjo en presencia de los menores hijos del señor Pollo Rivera y que el registro supuso la confiscación de joyas y de dinero, lo que impidió el uso y disfrute de los bienes de la familia (página 60-61). Todo ello supuso una violación del artículo 11.2 de la CADH.

817. Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas alegan que la permanencia del señor Pollo Rivera en detención, impidió que pueda proveer de recursos económicos a sus hijos, teniendo que buscar apoyo financiero en sus familiares. Alegan también que durante su primera detención, durante su estancia en los penales Castro Castro, Canto Grande y Yanamayo las visitas fueron restringidas. En concreto los representantes indican que, dado la lejanía del penal de Yanamayo, se producía un alto costo económico para efectuar la visita,



"una estigmatización social, la restricción en el recibimiento de visitas de familiares directos, que a menudo se daba por medio de cabinas con pantalla dupla y con 30 minutos de duración por cada mes eran considerables factores que dificultaban sobremanera de los lazos familiares entre la víctima y sus entes queridos" (página 62).

818. Alegan también que se afectó la honra y la dignidad de la familia del señor Pollo Rivera, mediante la difusión, por parte de la prensa nacional y *"ratificada por las autoridades estatales"*, de noticias relacionadas a su vinculación como colaborador de Socorro Popular de la organización terrorista Sendero Luminoso. Tal situación, a decir de los representantes de las presuntas víctimas, habría tenido un impacto a sus familiares, quienes habrían sufrido *"los prejuicios y repudio de la sociedad"* (página 64).

819. De otro lado, alegan que el haber sido trasladado a otro centro penitenciario lejos de su familia, generó una desintegración familiar, dificultando que los hijos del señor Pollo Rivera puedan visitarlo. Esta separación familiar, supuso para los representantes de las presuntas víctimas una violación de los derechos contenidos en los artículos 11.2 y 17 de la CADH, por tratarse de una *"prisión ilegal"* (página 65).

820. Los representantes de las presuntas víctimas alegan que todo ello fue la causa de la separación del señor Pollo Rivera y su esposa, señalando también *"que era muy complicado cuidar de un minusválido y enfermo, condición que vivía el Sr. Pollo Rivera"* (página 66). También alegan una afectación a la señora Luz María Regina Pollo Rivera, quien habría tenido que renunciar a sus propios metas y sueños personales por su hermano (página 67 y ss).

821. De otro lado, los representantes de las presuntas víctimas alegan una afectación al artículo 19 de la CADH. Fundamentan tal afectación en que en ese entonces los menores hijos del señor Pollo Rivera *"presenciaron la violación de su domicilio, fueron alejados abruptamente de su genitor, tuvieron armas de fuego apuntadas en su dirección, así como las amenazas realizadas por las autoridades peruanas luego de la libertad de su genitor en el convivio en hogar"*. Asimismo, señalan que *"las injusticias causadas fueron tantas que la niña Juana Natividad Regina Silva Pollo [sobrina de Pollo] resolvió en su juventud, como una forma de homenajear a su tío querido, el Sr. Pollo Rivera, seguir sus estudios en la carrera médica"* (página 70). Alegan, adicionalmente, que los hijos del señor Pollo Rivera habrían sufrido un daño al proyecto de vida en razón de que no pudieron recibir mejor educación por falta de recursos económicos y el estigma social al ser hijos de un procesado por terrorismo (página 72).

822. Los representantes alegan que se habría configurado una afectación a los artículos 11.2 y 17 de la CADH, puesto que *"las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo tuvieron que enfrentar la terrible pesadilla de tener una vez más la libertad de su ente [sic] querido cercada [sic] de forma ilegal"*. Situación que generó nuevamente un *"prejuicio y repudio social de la sociedad peruana, causando graves violaciones en la honra y en la dignidad tanto de la víctima directa cuanto la de sus familiares"* (página 73).



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

823. Finalmente, los representante alegan que durante su segunda detención, la salud del señor Pollo ya se encontraba en mal estado y que durante su detención en el penal Castro Castro *"la víctima [...] no poseía y ni garantía [sic] tratamiento de salud conducente con el estado debilitado"* (página 75). Se señala, asimismo, que *"la abogada Loayza Tamayo, en la comunicación del día 10.02.2010, relata que los medicamentos para el tratamiento de la hemodiálisis no estaban siendo [su]ministrados por el Hospital Dos de Mayo y ni por el Sistema Integral de Salud (SIS), o sea, por el Estado peruano. Tales gastos fueron asumidos por los familiares del Sr. Pollo Rivera y eran ellos que facilitaban los medicamentos e instrumentos que garantían [sic] un adecuado tratamiento"* (página 75).

824. En primer lugar, el Estado observa que muchas de las alegaciones realizadas por los representantes en este punto, se vinculan con las alegaciones señaladas por la CIDH en la parte correspondiente a la supuesta afectación del artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares. Tal situación se vincula con el hecho de que los menores hijos del señor Pollo Rivera habrían presenciado la supuesta forma violenta en la que éste fue detenido, para el Estado dicha situación no se encuentra acreditada, en la medida en que no consta mediante documento oficial (acta de registro o documento análogo) que la detención en cuestión se produjo cuando habían personas adicionales al señor Pollo Rivera, tal como ya ha sido señalado en el acápite anterior.

825. Asimismo, el Estado también desea observar que varios puntos alegados como afectaciones a los familiares corresponden a situaciones que en principio le ocurrieron de manera única y directamente al señor Pollo Rivera, por lo que el Estado se remite a las observaciones realizadas en los acápites anteriores en los cuales ha tenido oportunidad de desvirtuar las afirmaciones sostenidas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas. En particular, el Estado se refiere a los hechos vinculados a la presunta detención ilegal y registro domiciliario, la confiscación de joyas y de dinero y las condiciones carcelarias y restricciones a las visitas mientras estuvo detenido en el penal de Yanamayo, que guardan relación con las presuntas afectaciones a los derechos de libertad e integridad personal.

826. En cuanto a las supuestas noticias difundidas por la prensa nacional y ratificada por las autoridades nacionales, relacionadas a la vinculación del señor Pollo Rivera con Socorro Popular de Sendero Luminoso, el Estado nota que las notas periodísticas presentadas por los representantes fueron publicadas por medios de comunicación privados que ejercieron el derecho a la libertad de expresión que es propia de toda sociedad democrática. En ese sentido, no es correcto sostener que las autoridades nacionales tienen responsabilidad por tales publicaciones, pues los medios de prensa no eran de propiedad del Estado peruano.

827. Respecto del aludido trasladado a otro centro penitenciario que trajo como consecuencia la desintegración familiar, el Estado debe señalar que durante la época de los hechos estaba previsto bajo la normativa sobre la materia que las personas procesadas por el Delito de Terrorismo sean recluidas en determinados centros penitenciarios, por lo que el señor Pollo Rivera no podía ser la excepción a dicha regla. En tal sentido, los efectos familiares que tal situación trajo consigo y que se presentaron en su caso, no son atribuibles al

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO ADJUNTO
SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Estado, toda vez que la detención que sufrió el señor Pollo Rivera se encontraba plenamente justificada en razón de los actos ilícitos cometidos por su persona en agravio del Estado.

828. Asimismo, y vinculado con el párrafo anterior, el Estado peruano rechaza toda responsabilidad relacionada a los problemas maritales que pudieron surgir entre el señor Pollo y su esposa y que concluyeron en su separación definitiva, pues tal situación recae en una situación muy personal de ambas personas, constituyendo una espacio de la esfera privada en la cual el Estado no tiene ningún nivel de intervención. Tal situación se extiende a los problemas que tuvo la esposa para asumir el cuidado personal del señor Pollo Rivera, a quien los representantes de las presuntas víctimas lo han calificado como un *"minusválido y enfermo"*. El Estado no comprende cómo sus actuaciones pudieron tener un impacto de forma directa en las complicaciones alegadas para el cuidado personal del señor Pollo, por lo que no se pronunciara más al respecto.

829. De otro lado, y referido a la presunta afectación a la señora Luz María Regina Pollo Rivera, quien habría tenido que renunciar a sus propios metas y sueños personales por su hermano, el Estado peruano desea resaltar que las afectaciones mencionadas por las presuntas víctimas consisten en apreciaciones genéricas sin mayor sustento fáctico, pues se tratan de meras afirmaciones, sin que medie una descripción de las cuestiones reales y concretas a las que supuestamente habría renunciado la señora Luz María Regina Pollo por ayudar a su hermano. Para el Estado tales alegaciones generales y poco claras no revisten mayor relevancia y mucho menos pueden servir de fundamento para sostener una afectación a los derechos alegados por los representantes de las presuntas víctimas.

830. Eu cuanto al sustento fáctico que sirve para alegar una afectación al artículo 19 de la CADH, el Estado considera que se requiere de manera previa al análisis el agotamiento de los recursos internos, en particular el Estado hace referencia a la aludida situación en la que los menores hijos del señor Pollo Rivera habrían sido apuntados con armas de fuego y sufrieron amenazas por las autoridades peruanas luego de que su padre recuperara la libertad. Tales alegaciones en razón de la gravedad que revisten debieron haber sido comunicadas de manera oportuna al Estado, para que éste a través de sus autoridades internas iniciara las investigaciones correspondientes y otorgara las respectivas medidas de protección, de ser el caso. El Estado destaca que no existen referencias al agotamiento de los recursos internos en relación a este aspecto en el ESAP, situación que impide que la Corte Interamericana conozca y se pronuncie sobre el fondo de tales hechos.

831. De otro lado, el Estado peruano rechaza las alegaciones vinculadas a la presunta afectación al proyecto de vida de los hijos del señor Pollo Rivera, toda vez que si bien la ausencia del aporte económico del padre al hogar puede traer consecuencias, tal situación no resulta atribuible al Estado. Las detenciones y posterior condena del señor Pollo Rivera se sustentan en su vinculación con Socorro Popular, situación que fue determinada judicialmente de manera definitiva en el 2004 y que se sustenta en el proceso penal que se siguió en su contra. Dado que la imposibilidad de aportar económicamente por parte del señor Pollo Rivera se sustenta en la existencia de la comisión de un acto ilícito punible por el Estado, las





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

vicisitudes y problemas de naturaleza económica no tienen como origen la actuación del Estado.

832. En cuanto al aludido prejuicio y repudio social de la sociedad peruana, el Estado resalta que los hechos alegados por los representantes de las presuntas víctimas provienen de actos o conductas por parte de la sociedad y no de autoridades estatales, por lo que cualquier situación de estigmatización, que además no ha sido explicitada de manera detallada en el ESAP- no resulta ser de responsabilidad del Estado.

833. En cuanto a la supuesta falta de tratamiento médico por parte del Estado peruano, debe señalarse que a lo largo del procedimiento ante la CIDH, el Estado ha venido sosteniendo que el señor Pollo Rivera fue sometido a los tratamientos médicos correspondientes, lo que incluyó incluso una intervención quirúrgica. En ese sentido, el Estado se ratifica en lo sostenido en sus distintas comunicaciones dirigidas a la CIDH en las cuales consta que desde el año 2005 el Estado proveyó al señor Pollo Rivera del adecuado tratamiento médico. Asimismo, el Estado señala que las referencias expuestas por los representantes de las presuntas víctimas se refieren a hechos ocurridos entre los años 2009 y 2012, fechas en las que el tratamiento médico a favor del señor Pollo Rivera se encontraba plenamente asegurado por parte del Estado, razón por la cual las afirmaciones sostenidas por la otra Parte no encuentran mayor asidero fáctico.

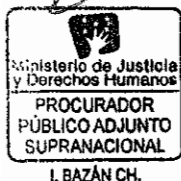
VI. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REPARACIONES Y COSTAS

1. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO

834. En el Informe de Fondo Nro. 8/14, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección de la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

835. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación al derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima señalados en el párrafo 347.

836. Al respecto, el Estado peruano discrepa con las conclusiones señaladas por la Comisión Interamericana en relación a la presunta violación de tales derechos contemplados en la Convención Americana, por cuanto, como se ha señalado al detalle en el presente informe, en el marco de los hechos del presente caso, en base a la argumentación expuesta y a





los medios probatorios ofrecidos, en todo momento ha observado y respetado, en el marco de la legislación nacional e internacional, los derechos del señor Pollo Rivera.

837. Por todas estas consideraciones, el Estado peruano considera que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de la misma, así como no se ha vulnerado las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En tal sentido, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión al respecto.

838. De otro lado, la Comisión Interamericana señaló en la Nota de 8 de febrero de 2015 que solicitaba a la Corte que disponga como medidas de reparación las recomendaciones del Informe de Fondo Nro. 8/14 de 2 de abril de 2014. En dicho Informe, la CIDH recomendó al Estado peruano:

- 1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación a los familiares de Luis Williams Pollo Rivera y la implementación de un adecuado programa de atención psicosocial en beneficio de aquellos.**

839. La Corte Interamericana ha reconocido a través de sus sentencias en casos similares contra el Estado peruano, que ante este tipo de situaciones –terrorismo– una reparación es la realización de nuevos juzgamientos de acuerdo a los estándares internacionales, que satisfaga las garantías del debido proceso³⁹⁴.

840. En ese sentido, el proceso penal contra el señor Pollo Rivera llevado a cabo por la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal permanente de la Corte Suprema recogió las recomendaciones tanto de la CIDH como los mandatos de la Corte Interamericana, así como las prescripciones del Tribunal Constitucional Peruano en los casos de personas procesadas por Delito de Terrorismo, respetando todas las garantías del debido proceso.

841. Adicionalmente, y como se ha señalado en el presente informe, el Estado peruano no es responsable de la violación de los derechos señalados en el Informe de Fondo ni el ESAP. En atención a ello, rechaza cualquier reparación de carácter económico relacionado con el presente caso.

- 2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana referidos en el**

³⁹⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y costas. Serie C. N° 52, párr. 221.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

presente informe, identificar los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

842. En el presente caso, en el momento de los hechos, las autoridades nacionales no observaron razón fundada y no recibieron una denuncia por parte del peticionario respecto a algún tipo de violaciones de sus derechos humanos en su contra como para iniciar las investigaciones pertinentes.

843. Adicionalmente, y como se ha señalado en el presente informe, el Estado peruano no es responsable de los hechos denunciados por el señor Pollo Rivera, sin embargo, en virtud del compromiso del Estado respecto a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana, luego del Informe de Fondo, esta representación transmitió el mismo al Ministerio Público para su conocimiento, y en virtud de sus atribuciones, inició una investigación preliminar, la misma que continúa actualmente en curso ante la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, y en la cual constan diversas diligencias realizadas para investigar los hechos, identificar a los presuntos autores y e imponer las sanciones que correspondan, de ser el caso.

844. En ese sentido, se viene cumpliendo con la presente recomendación y será dicha Fiscalía quien conjuntamente con el Poder Judicial se pronuncien respecto a los presuntos hechos vulneradores.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos señalados en el párrafo anterior.

845. El Estado peruano, como se ha señalado en el presente informe, rechaza que en el presente caso se haya configurado una denegación de justicia e impunidad.

846. Sin embargo, a consideración del Estado, esta recomendación habría sido cumplida en base a las investigaciones iniciadas tanto por el Ministerio Público, en las cuales se esclarecerán los hechos del presente caso que a nivel interno se consideren como lesivas de derechos, se identificarán a los presuntos responsables, y de ser el caso, se sancionará penalmente a los mismos. Por lo tanto, el cumplimiento de la presente recomendación se encuentra ligado a la finalización de la investigación fiscal y posterior proceso penal pendiente, en cuanto determine o no la existencia de violaciones de los derechos humanos del señor Pollo Rivera.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional



humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

847. Como muestra del cumplimiento de esta recomendación, referida a los programas permanentes en derechos humanos, esta Procuraduría Supranacional señala la información recibida de los siguientes órganos estatales en relación a la solicitud de información respecto al caso concreto:

➤ Información brindada por el Fuero Militar Policial

848. Mediante Oficio N° 278-2014-FMP/SG³⁹⁵, de fecha 25 de junio del 2014, el Fuero Militar Policial, respecto de los programas de derechos humanos, indica los siguiente:

- Los Magistrados Militares Policiales son Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Es decir, son profesionales abogados, quienes luego de recibirse como tales en sus respectivas universidades, se asimilan a las instituciones armadas y la Policía Nacional del Perú, donde hacen carrera y ascienden de grado luego de cierto número de años y otros requisitos, dentro de los cuales se encuentra seguir cursos de perfeccionamiento y especialización, tanto en sus propias instituciones como fuera de ellas.
- Del mismo modo, los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial, al provenir de las diferentes instituciones militares y policial, en los diferentes grados militares y policiales, conforme van avanzando en sus carreras, se encuentran obligados a seguir diversos cursos institucionales dentro de los cuales siempre existe una asignatura sobre Derechos Humanos, de acuerdo al nivel de exigencia académica requerido.
- A ello debe agregarse que cuando ostentan el grado de Teniente Coronel o equivalente, recién pueden acceder a la Magistratura Militar Policial, para asumir cargos de Jueces o Fiscales.
- En este sentido, cabe precisar que la mayoría de magistrados ostentan grados de Magister y/o Doctor en Derecho, lo cual permite acreditar su preparación y capacidad académica, más aún si de acuerdo a los reglamentos se exige como requisito para acceder al cargo de Juez o Fiscal Militar Policial, haber cursado estudios de Maestría, mientras que para ser Vocal Superior o Supremo se requiere contar con el grado académico de Maestro y Doctor en Derecho, respectivamente.
- En cuanto a los cursos para magistrados militares policiales que se dictan exclusivamente en el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar del Fuero Militar Policial, órgano educativo desconcentrado de este Fuero, los mismos



³⁹⁵ Oficio N° 278-2014-FMP/SG de fecha 25 de junio del 2014. **Anexo Nro. 183.**



PERÚ

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

tienen una visión integral de capacitación y preparación, conformado por asignaturas formales tales como Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Justicia Supranacional y Análisis de Jurisprudencia Constitucional; así como conferencias magistrales, seminarios y otros, en cuyo caso podemos mencionar los temas de Justicia Supranacional y Análisis de Jurisprudencia Constitucional y de órganos supranacionales, cuyos contenidos son dictados por docentes universitarios de reconocido prestigio y jueces del Poder Judicial, entre otros profesionales.

- Por otro lado, se debe indicar que dentro de los cursos indicados, a la fecha se ha capacitado a más de 360 integrantes del Fuero Militar Policial, a través de los cursos para magistrados, seguidos por oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial y abogados invitados; así como por personal de técnicos, sub oficiales y empleados civiles (quienes actúan como Auxiliares de justicia).

➤ Información brindada por el Ministerio de Defensa

849. La Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, mediante Oficio N° 959-2014-MINDEF-PP³⁹⁶, de fecha 23 de junio de 2014, informa que dicho Ministerio viene implementando desde el 11 de julio del 2002, programas permanentes de capacitación y difusión de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, no sólo en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas sino en sus programaciones anuales para oficiales y profesionales, lo cual se detalla a la continuación:

- Mediante Resolución Ministerial N° 644-2009 de fecha 10 de julio del 2009, el Ministerio de Defensa aprobó la Directiva del Sistema de Educación del sector, la misma que en su párrafo V.1.s.6 se refiere a la "Educación del irrestricto respeto al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en todos los niveles educativos del sector defensa".
- Asimismo, en el año 2010 la Dirección de Doctrina del Ministerio de Defensa, elaboró dos ejemplares de Plan de Formación Humanística de las Fuerzas Armadas, uno dirigido a :
 - a) Las Escuelas de Oficiales, en las cuales se considera la asignatura de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que se dicta en el tercer año durante dos semestres, haciendo un total de 4 horas semanales y 56 por semestre.
 - b) Escuelas Técnicas de las Fuerzas Armadas, en donde se dictan 4 horas semanales también en el tercer año, durante dos semestres, haciendo un total de 56 horas por semestre.

8



³⁹⁶ Oficio N° 959-2014-MINDEF-PP de fecha 23 de junio de 2014. **Anexo Nro. 184.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Asimismo, todo voluntario del Servicio Militar, así como personal de tropa recibe dentro de su Fase Básica de Instrucción el dictado de los temas antes mencionados.
- De otro lado, el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas, ofrece dentro de su programación académica anual los cursos de:
 - a) Curso Básico de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos:
 - I. Dos cursos dirigidos a Oficiales y Profesionales.
 - II. Dos cursos dirigidos a personal subalterno de las Fuerzas Armadas.
 - b) Un (1) Curso Superior dirigido a oficiales y profesionales.
 - c) Un (1) Curso Avanzado de Técnicos, Suboficiales, Oficiales de Mar y Fuerzas Armadas.
 - d) Especiales:
 - I. Doce (12) Seminarios Taller, a nivel nacional, dirigido a personal militar de oficiales, técnicos, sub oficiales de las Fuerzas Armadas.
 - II. Charlas Informativas a la Tropa.
 - III. Un (1) Curso de Jueces y Fiscales.
 - IV. Un (1) Curso Sudamericano Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.
 - V. Un (1) Diplomado en Convenio con el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.
- Por lo expuesto, el Ministerio de Defensa ha cumplido con las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Informe de Fondo N° 8/14, referido al Caso N° 12.617 – Luis Williams Pollo Rivera mucho antes que se formularan las mismas, demostrando así su respeto irrestricto al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

➤ Información brindada por el Ministerio del Interior

850. Mediante Oficio N° 000605-2014/IN/DGSD/DDFG³⁹⁷, de fecha 30 de junio del 2014, la Dirección de Derechos Fundamentales para la Gobernabilidad del Ministerio del Interior, remite información sobre la implementación de programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú. Al respecto señala que:

- Al respecto, se informa que en el marco del proceso de reforma de la Policía Nacional del Perú, mediante el Decreto Legislativo N° 1148, de 10 de diciembre de 2013, se aprobó la nueva Ley de la Policía Nacional del

³⁹⁷ Oficio N° 000605-2014/IN/DGSD/DDFG de fecha 30 de junio del 2014. **Anexo Nro. 185.**



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

Perú en la que se establece que "el ejercicio de la función policial requiere conocimientos especializados, los cuales son adquiridos a través de la formación profesional. El profesional policial recibe una formación académica integral, de nivel universitario para Oficiales y de nivel técnico para Suboficiales, que les permite su buen desempeño profesional y desarrollo cultural, social y económico, **con énfasis en la disciplina, el mérito, el respeto irrestricto a los derechos humanos, la ética, el liderazgo y el servicio público**" (Artículo 4º, Función policial).

- Al respecto, el proyecto de Reglamento de esta Ley, en proceso de aprobación, prevé en el artículo 6º que los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicados a la función policial rigen la función y formación del personal policial: "el ejercicio de la función policial requiere de conocimientos especializados, los cuales son adquiridos a través de la formación y experiencia profesional, para lo cual observará los procedimientos establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Del mismo modo, se observará el Código de Ética de la Policía Nacional del Perú" (ver al respecto: <http://www.mininter.gob.pe/proyectosnpn.php>).
- La asignatura de derechos humanos está presente en todos los niveles de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento del sistema educativo policial, como se detalla a continuación:

1) Nivel de Formación

- Las Escuelas Técnicas Superiores del Programa Regular desarrollan la asignatura de Derechos Humanos I y II en los semestres académicos III y IV, respectivamente, con un total de 54 horas lectivas cada uno.
- Las Escuelas Técnicas Superiores, del Programa Titulados de Institutos Superiores desarrollan la asignatura de Derechos Humanos I y II en los semestres académicos I y III, respectivamente, con un total de 34 horas lectivas cada uno.
- La Escuela de Oficiales desarrolla la asignatura de Derechos Humanos I y II en los semestres académicos V y VI, respectivamente, con un total de 68 y 85 horas lectivas cada uno.

2) Nivel de Capacitación y Especialización

- La Escuela de Capacitación y Especialización Policial (ECAEPOL), en cumplimiento de la Directiva 04-94/DGPNP-DINST, tiene la obligación de incluir en la estructura curricular de todas las





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

actividades de capacitación de oficiales y suboficiales, a nivel nacional, la asignatura de Constitución y Derechos Humanos.

3) Nivel de Perfeccionamiento

- La Escuela Superior de Policía (ESUPOL PNP), desarrolla los siguientes cursos:
 - Programa de Maestría en Administración y Ciencias Policiales con mención en Gestión Pública (PROMASIPOL) cuyo Plan Curricular consiga el Taller de Derechos Humanos y la Función Policial, durante el Segundo Semestre Académico, con un total de 30 horas lectivas.
 - Curso de Oficial de Estado Mayor (COEM), en cuyo Plan curricular consigna la asignatura de Derechos Humanos y Conducta Ética durante el IV Ciclo Académico, con un total de 52 horas lectivas.
 - Curso Avanzado de Capitanes (CAP), cuyo Plan curricular consigna la Asignatura de Derechos Humanos y la Función Policial durante el Módulo I, con un total de 52 horas lectivas.
 - Curso Básico de Tenientes (CBT), cuyo Plan curricular consigna la asignatura de Derechos Humanos e Intervención Policial durante el Módulo I, con un total de 32 horas lectivas.

4) Nivel de Investigación Científica

- La Escuela de Postgrado de la Policía Nacional del Perú (antes Instituto de Altos Estudios Policiales, INAEP), desarrolla en el Programa de Alto Mando de Orden Interno y Desarrollo Nacional la asignatura de Derechos Humanos en el primer ciclo, con un total de 18 horas lectivas, y la asignatura de Marco Legal de Orden Interno y Derechos Humanos, en el segundo ciclo, módulo II, con un total de 15 horas lectivas.
- Sobre el particular, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 010-2013-IN, de fecha 29 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior que constituyó, como unidad orgánica dependiente de la Dirección General para la Seguridad Democrática, a la Dirección de Derechos Fundamentales para la Gobernabilidad como la dependencia encargada de proponer, conducir y supervisar dentro del ámbito de competencia del Sector Interior, los lineamientos de las políticas públicas de orden interno en materia de derechos humanos, en el marco de lo establecido por el ente rector del Poder Ejecutivo.
- Entre sus funciones, relacionadas a la implementación de políticas públicas y el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

humanos (Artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior), de competencia del sector Interior, están, entre otras, el "formular y desarrollar programas educativos y de capacitación en materia de Derechos Humanos dentro del Sector" e "impulsar la formación y conducir los órganos de capacitación del sector Interior sobre derechos humanos aplicados a la función policial".

- Por ello el Ministerio del Interior ha mantenido como una actividad permanente en su Plan Operativo Institucional del año 2014 la ejecución de acciones de formación y capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, a cargo de instructores policiales y con énfasis en el uso de la fuerza en el marco de los estándares internacionales sobre la materia, técnica de control de multitudes y prevención de la tortura.
- Se adjunta la relación de actividades realizadas durante los años 2013 y 2014 en diferentes circunscripciones del país, información que demuestra el compromiso del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos.
- Con los puntos expuestos, se puede apreciar que el Estado peruano, a través del Fuero Militar Policial, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, viene cumpliendo esta recomendación emitida por la CIDH en su Informe de Fondo en lo referente a la implementación de cursos y programas de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas y Policiales. Sin duda, es otra muestra de las acciones que un Estado democrático como el peruano emprende para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

➤ **Información brindada por el Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas**

851. Mediante Oficio N° 557-2014-MINDEF/VPD/C/4/c³⁹⁸, de fecha 11 de setiembre del 2014, el Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas, remite información sobre las actividades que realiza, en donde contempla los temas relacionados a la prevención de tortura y lesiones graves en las intervenciones que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas, tanto en operaciones y acciones militares en apoyo a la Policía Nacional del Perú.

852. A continuación se citan los cursos en que se aborda el tema antes referido:

I. CURSOS

³⁹⁸ Oficio N° 557-2014-MINDEF/VPD/C/4/c de fecha 11 de setiembre del 2014. **Anexo Nro. 186.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Curso Básico y Superior del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para Oficiales de las Fuerzas Armadas y Funcionarios del Sector Defensa.
- Curso Básico y Avanzado del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas.
- Curso Especial del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Asesores Jurídicos, Jueces y Fiscales.

II. TALLERES.

- Cursos Talleres de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nivel nacional, para Oficiales, Técnicos, Suboficiales, Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y Autoridades Políticas.

III. OTROS

- Seminarios Nacionales e Internacionales.
- Conferencias

853. Asimismo, se hace de conocimiento que el Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas cuenta con un Manual y Cartillas que sirven de fuentes de consulta para uniformar criterios al momento de impartir instrucción en todos los niveles de las Fuerzas Armadas.

854. Con los puntos expuestos, se puede apreciar que el Estado peruano, a través del Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas viene cumpliendo esta recomendación emitida por la CIDH en su Informe de Fondo en lo referente a la implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario dentro de las Fuerzas Armadas y Policiales. Sin duda, es otra muestra de las acciones que un Estado democrático como el peruano emprende para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

5. Adoptar las medidas necesarias para que los profesionales de la salud puedan ejercer libremente su deber profesional en el Perú, a la luz de los estándares internacionales aplicables.

855. Respecto a esta recomendación, la Secretaría General del Seguro Social de Salud (ESSALUD), mediante Oficio N° 320-SG-ESSALUD-2014³⁹⁹, de fecha 12 de setiembre del 2014, dispuso la difusión al personal médico de ESSALUD y al personal agremiado del



³⁹⁹ Oficio N° 320-SG-ESSALUD-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014. Anexo Nro. 187.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Colegio Médico del Perú de la normatividad nacional e internacional que sustenta la libertad en el ejercicio del trabajo médico.

856. En tal sentido, adjunta la Carta Circular N° 037-SG-ESSALUD-2014, dirigida a los Gerentes Centrales, a los Gerentes de Red Asistencial, a los Directores de Red Asistencial, al Gerente de Instituto Especializado, a los Jefes de Oficina de Administración – Redes Asistenciales y a los Jefes de Oficina de Recursos Humanos – Redes Asistenciales de ESSALUD, y el Oficio N° 319-SG-ESSALUD-2014, dirigido al Decano del Colegio Médico del Perú, ambos de fecha 11 de setiembre del 2014, documentos en los cuales señala que los estándares internacionales referentes a la libertad en el ejercicio del trabajo médico se encuentran sustentados principalmente en la normatividad y doctrina que a continuación se detalla:

- Artículo 18° del Primer Convenio de Ginebra de 1949, señala que "Nadie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos."
- Artículo 16° del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 10° del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, éste último relativo a los conflictos armados de carácter no internacional, establecen que, "No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad", y que "la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido".
- La doctrina especializada en Derecho Internacional Humanitario ha señalado que el primer numeral del artículo 10° del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra protege el principio de neutralidad en las actividades médicas.
- En sus comentarios a la propuesta de artículos de los Protocolos Adicionales a la Convención de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja expresó que bajo el artículo 10° del Segundo Protocolo Adicional "una persona que ejecuta un acto médico no puede ser sancionada por el mero hecho de realizar los deberes que le incumben, al margen de si actúa espontáneamente o es llamado para ello."
- La Declaración de Ginebra, adoptada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en 1948, establece claramente que el médico no deberá "permitir que consideraciones de afiliación política, clase social, credo, edad, enfermedad o incapacidad, nacionalidad, origen étnico, raza,

8





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

sexo u orientación sexual se interpongan entre sus deberes profesionales y su paciente".

- El numeral 2 del artículo tercero común a los Convenios de Ginebra prescribe que, "los heridos y enfermos serán recogidos y atendidos".
- El Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que "el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente".

857. En lo que respecta a las normas de derecho interno, en concordancia con las normas internacionales antes referidas, señala lo siguiente:

- La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 2º, inciso 18 que toda persona tiene derecho "A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional".
- El artículo 141º del Código de Procedimientos Penales señala que, "No podrán ser obligados a declarar: 1º Los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetres, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión;".
- El artículo 52º del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú establece que, "El acto médico es el proceso por el cual el médico diagnostica, trata y pronostica la condición de enfermedad o de salud de una persona." Asimismo, el artículo 54º del mismo Código señala que, "Es deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica, legal o de afiliación a un sistema de salud. Por emergencia deberá entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona."
- El artículo 5º de la Ley General de Trabajo Médico, promulgada mediante Decreto Legislativo N° 559, de fecha 29 de marzo de 1990, establece que, "El acto médico se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano. El Médico Cirujano, no puede ser privado de su libertad por el ejercicio del acto médico, cualesquiera que sea la circunstancia de su realización, salvo mandato judicial expreso o comisión de flagrante delito."

858. Finaliza ambos documentos señalando que corresponde a cada uno de los Despachos de ESSALUD, en el ámbito de sus competencias, difundir la Carta Circular antes referida entre los médicos que se encuentren bajo su dirección y sugiere difundir al Colegio Médico del Perú entre los agremiados lo señalado en el Oficio para que tengan conocimiento de la normatividad internacional y nacional que sustenta la libertad en el ejercicio del trabajo médico.



PERÚ

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

6. Publicar este informe en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

859. Al respecto, el Estado considera que en el eventual escenario de que la Corte Interamericana así lo solicite en la Sentencia del presente caso, el Estado peruano publicaría la Sentencia, sin embargo considera que sería suficiente realizarla en un portal web de alguna entidad estatal, como podría ser la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, esta parte considera que bastaría publicar el resumen oficial de la sentencia, como lo ha ordenado la Honorable Corte en recientes casos relativos a Perú.

2. OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES SEÑALADAS EN EL ESAP

2.1 MEDIDAS PECUNIARIAS SOLICITADAS (DAÑO MATERIAL, DAÑO EMERGENTE, PERDIDA DE INGRESOS Y LUCRO CESANTE, DAÑO INMATERIAL, DAÑO AL PROYECTO DE VIDA)

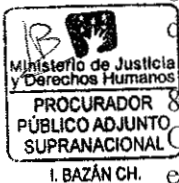
860. Los defensores interamericanos solicitan un pago de US\$ 100.000 para cada una de las 2 familias respecto al daño material; US\$ 80.000 para cada una de las 2 familias respecto al daño emergente; US\$ 50.000 respecto a la pérdida de ingresos y lucro cesante; respecto al daño inmaterial solicitan US\$ 100.000 para la ex esposa y hermana, US\$ 100.000 para cada una de los 3 hijos y US\$ 70.000 para el cuñado y la sobrina; y finalmente US\$ 50.000 para cada una de las víctimas por concepto de daño al proyecto de vida. En total, los defensores interamericanos solicitan US\$ 1'400.000 como concepto de reparaciones pecuniarias.

861. Adicionalmente, los defensores interamericanos solicitan incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las presuntas víctimas y sus representantes hayan debido afrontar en el marco del procedimiento internacional.

862. En primer lugar, el Estado peruano considera que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, no existe por parte del Estado vulneración alguna a los derechos alegados por los defensores interamericanos a la Convención Americana, en tal sentido, no existiría la obligación de reparar.

863. En segundo lugar, los defensores interamericanos no presentan prueba alguna o documentación que sustente o justifique tales solicitudes de reparación, lo cual es inaceptable.

864. Sin perjuicio de lo expresado, y considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado considera excesivas las cantidades solicitadas por los defensores interamericanos y por ello las rechaza en su integridad. Asimismo, señala su disconformidad por lo elevado del monto solicitado, teniendo en consideración que la Corte Interamericana de acuerdo a su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin reconocer justicia y disponer el incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales. Con esta clase de



I. BAZÁN CH.



pretensiones se busca convertir a la Honorable Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma.

865. Así, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que *"el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"*⁴⁰⁰.

866. Respecto al daño material, para que el mismo sea imputados al Estado deberá comprobarse un nexo causal entre el mismo y las presuntas violaciones denunciadas. En el mismo sentido, y referente al daño material, la Corte ha señalado que este *"supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, [y en su caso, de sus familiares,] los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"* [el resaltado no pertenece al original].

867. Respecto al daño al proyecto de vida, el Estado peruano señala que el mismo es un concepto que la Corte Interamericana ha dejado de emplear por la dificultad de aplicar y calcular el mismo. Adicionalmente, cuando este se ha aplicado se ha referido al daño al proyecto de vida de la víctima directa de una violación no a sus familiares por lo cual no resulta pertinente invocarlo en el presente caso.

868. Respecto a los gastos y costas, el Estado peruano considera inaceptable que se alegue dicha pretensión sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado peruano señala que de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso.

869. De otro lado, cabe resaltar que los gastos y costas deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso en concreto. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

"En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas (...) comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se

⁴⁰⁰ Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 124; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima*⁴⁰¹ [el resaltado no pertenece al original].

870. En el presente caso, las pretensiones solicitadas deben estar relacionadas con gastos que permitieron a las presuntas víctimas o a su representante acudir al sistema interamericano, resaltándose que únicamente se consideran como tal a los gastos "necesarios y razonables", dependiendo de las particularidades del caso concreto, debidamente sustentados documentariamente. Con lo cual, deben ser acordes y vinculados al ámbito fáctico del caso tramitado ante la Corte, por lo que no debieran ser tomadas en cuenta aquellas pretensiones de costas que no se circunscriban a los alegados hechos (determinados por la Comisión) que motivaron la tramitación del presente caso.

2.2 OTRAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

871. Respecto al deber de investigar, el Estado peruano precisa que la investigación ante el Ministerio Público contra los presuntos responsables de los hechos se encuentra abierta, y en etapa de investigación preliminar, en ese sentido, reitera su voluntad e intención de continuar con la debida celeridad la investigación penal que se viene realizando en sede nacional.

872. Asimismo, la presente pretensión coincide con la segunda recomendación del Informe de Fondo, por lo que el Estado peruano se remite a lo allí señalado.

873. Respecto a la reforma legislativa, el Estado peruano señala que las pretensiones de los defensores interamericanos exceden el marco del presente caso.

874. Respecto a la atención médica y psicológica para las víctimas, el Estado considera, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, que no se ha probado responsabilidad internacional por parte del Estado respecto a los hechos denunciados. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado peruano señala que el Ministerio de Salud, a través del Sistema Integral de Salud (SIS)⁴⁰², tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, contando dicho sistema con atención tanto médica como psicológica.

875. Respecto a la capacitación a funcionarios estatales, el Estado peruano ha señalado respecto a la cuarta recomendación del Informe de Fondo de la CIDH que viene adoptando las medidas necesarias a fin de implementar programas de derechos humanos a los funcionarios estatales.

⁴⁰¹ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

⁴⁰² http://www.sis.gob.pe/Portal/quienes_somos/index.html



876. Respecto a la publicación de la sentencia y pedido formal de disculpas públicas, el Estado peruano señala que la misma se relaciona con la sexta recomendación del Informe de Fondo por lo que se remite a lo allí señalado. Respecto al pedido de disculpas públicas, por la sensibilización de los casos de personas procesadas y penadas por delitos de terrorismo, el Estado peruano se opone a la misma.

2.3 RESPECTO A LA SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

877. Respecto a la solicitud de acogerse al Fondo de Asistencia Legal, el Estado señala, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la presunta víctima deberá demostrar mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio.

878. Conforme se aprecia en el ESAP, los defensores interamericanos no ha adjuntado medio probatorio alguno que le permita sostener el tenor de su pedido, en ese sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte que requiera, previo pronunciamiento respecto de esta solicitud, los documentos que sustenten su pedido.

879. El Estado recuerda que un uso desproporcionado del Fondo de Asistencia Legal desnaturalizaría su objeto y fin, que es precisamente solventar los gastos de litigio para personas, grupos de personas o comunidades que se encuentran en situación económica desfavorecida. Bajo tales consideraciones, a criterio del Estado, la Corte Interamericana no debe aceptar la solicitud de los defensores interamericanos de acogerse al citado Fondo de Asistencia Legal de Víctimas y solventar i) la asistencia a la audiencia de testigos y peritos y ii) el reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de los defensores interamericanos.

2.4 CONCLUSIONES RESPECTO A LAS REPARACIONES SOLICITADAS

880. Bajo las anteriores consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte declarar sin lugar las pretensiones en materia de reparaciones señaladas por los defensores interamericanos en su ESAP, en primer lugar, porque las presuntas violaciones de los derechos humanos no se han cometido; en segundo lugar, porque no se ha probado un nexo causal entre las pretensiones en materia de reparaciones solicitadas y los hechos del caso, las violaciones presuntamente cometidas y los daños presuntamente acreditados; en tercer lugar, porque no se ha probado o justificado de manera válida y razonable los montos solicitados; y en último lugar, porque los montos solicitados exceden de sobremanera los montos fijados por la Corte en su jurisprudencia constante y evidencian un altísimo deseo de beneficio económico más que la búsqueda de una reparación en el sentido comprendido en el sistema interamericano.

881. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado considera exorbitante las cantidades solicitadas por los defensores interamericanos; en tal sentido,



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

señala una vez más que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo.

VII. CONCLUSIONES GENERALES Y PETITORIO

882. El Estado peruano señala que las argumentaciones de la Comisión Interamericana y los defensores interamericanos sobre las alegadas violaciones de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección de la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Pollo Rivera y, del derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares, no han sido demostradas.

883. Asimismo, tampoco ha sido demostrado la responsabilidad del Estado peruano por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ni se ha demostrado la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares del señor Pollo Rivera.

884. Al no acreditarse la responsabilidad internacional de Estado peruano por las presuntas violaciones alegadas, no le corresponde reparar por el presunto daño ocasionado.

885. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare:

PRIMERO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Pollo Rivera el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

SEGUNDO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Pollo Rivera, el derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

TERCERO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Pollo Rivera, el derecho a las garantías judiciales contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

CUARTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Pollo Rivera, el principio de legalidad y retroactividad contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

QUINTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Pollo Rivera, el derecho a la protección de la honra y dignidad contemplado en el artículo 11 de la





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

SEXTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Pollo Rivera, el derecho a la protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

SEPTIMO. Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Pollo Rivera, las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

OCTAVO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de los familiares del señor Pollo Rivera, el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

NOVENO: Que se declaren infundadas las pretensiones sobre reparaciones y costas.

DECIMO: El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión Interamericana y los defensores interamericanos, señalando la no responsabilidad del Estado por las violaciones incluidas en el Informe de Fondo Nro. 8/14 y disponga el archivo del presente caso.

VIII. PRUEBA OFRECIDA

886. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana los anexos detallados en el Capítulo X del presente Informe, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

IX. LISTA DE DECLARANTES

> DECLARACIONES TESTIMONIALES

1. **Javier Llaque Moya**, ex Relator de la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo y ex Juez Especializado Penal en Delitos de Terrorismo. Rendirá declaración testimonial sobre: i) la estructura y el funcionamiento del órgano de Sendero Luminoso conocido como "Socorro Popular", ii) las modalidades de participación de las personas que colaboraban con dicho órgano, iii) los procesos penales seguidos contra las personas que integraron tal órgano y sobre los cuales tuvo conocimiento en su condición de Relator y Juez.
2. **Yony Efraín Soto Jiménez**, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Rendirá declaración testimonial respecto al estado actual de la investigación penal llevada a cabo ante la dicha Fiscalía por la presunta comisión



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal, Delito Contra La Libertad – Violación de Domicilio y Delito Contra la Humanidad – Tortura, así como a las diversas diligencias que su Despacho ha venido y viene realizando.

➤ DECLARACIONES PERICIALES

3. **Luis Naldos Blanco**, abogado especializado en Derecho Penal y Procesal Penal, con especialización respecto a los procesos penales por Delito de Terrorismo. Rendirá un peritaje respecto a: i) la validez de los medios probatorios en las investigaciones realizadas en los procesos por Delito de Terrorismo o Traición a la Patria, ii) la alegada criminalización del acto médico en el presente caso, y iii) la alegada vulneración del principio de legalidad y de retroactividad en el presente caso.
4. **Edgar Carpio Marcos**, abogado especializado en Derechos Humanos y Derecho Constitucional. Rendirá un peritaje respecto a: i) los procesos constitucionales iniciados por personas procesadas por terrorismo y resueltos por el Tribunal Constitucional peruano, ii) los aspectos centrales de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 (EXP. Nro. 010-2002-AI/TC), y iii) la conformidad y adecuación de la legislación antiterrorista peruana a esta sentencia respecto al derecho al debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, medios probatorios, entre otros asuntos de relevancia para el caso concreto.

X. ANEXOS

1. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Apéndice 3 Estructura Partidaria del PCP-SL.
2. Atestado Nro. 243-D1-DINCOTE de fecha 06 de noviembre de 1992. Pág. 21.
3. Atestado Nro. 099-DIVICOTE-IV-DINCOTE de fecha 14 de setiembre de 1995. Págs. 100-102.
4. Resolución Legislativa Nro. 27992.
5. Decreto Legislativo Nro. 046. 11 de marzo de 1981.
6. Ley Nro. 24651. 20 de marzo de 1987.
7. Ley Nro. 24953. 8 de diciembre de 1988.
8. Ley Nro. 24700. 24 de junio de 1987.
9. Ley Nro. 25031. 2 de junio de 1989.
10. Decreto Ley Nro. 25475. 6 de mayo de 1992.
11. Ley Nro. 26671. 12 de octubre de 1996.
12. Decreto Ley Nro. 25659. 13 de agosto de 1992.
13. Decreto Ley Nro. 25708. 10 de setiembre de 1992.
14. Decreto Ley Nro. 25880. 26 de noviembre de 1992.
15. Decreto Ley Nro. 25744. 27 de setiembre de 1992.
16. Ley Nro. 27913. 9 de enero de 2003.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

17. Decreto Legislativo Nro. 921. 18 de enero de 2003.
18. Decreto Legislativo Nro. 922. 12 de febrero de 2003.
19. Decreto Legislativo Nro. 923. 20 de febrero de 2003.
20. Decreto Legislativo Nro. 924. 20 de febrero de 2003.
21. Decreto Legislativo Nro. 925. 20 de febrero de 2003.
22. Decreto Legislativo Nro. 926. 20 de febrero de 2003.
23. Decreto Legislativo Nro. 927. 20 de febrero de 2003.
24. Decreto Legislativo Nro. 985. 22 de julio de 1997.
25. Ley Nro. 29423. 10 de octubre de 2009.
26. Ley Nro. 25103. 5 de octubre de 1989.
27. Decreto Ley Nro. 25499. 16 de mayo de 1992.
28. Decreto Supremo Nro. 015-93-JUS. 8 de mayo de 1993.
29. Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento Nro. 001-93-JUS-CE. 8 de julio de 1993.
30. Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento Nro. 002-93-JUS-CE. 3 de agosto de 1993.
31. Sala Penal Nacional. Oficio Nro. 281-2013-MC-SPN. Cuadros estadísticos. 9 de mayo de 2013.
32. Policía Nacional del Perú. Dirección de Policía contra el Terrorismo. Notificación de Detención. 4 de noviembre de 1992.
33. DINCOTE. Copia del Registro de Detenidos.
34. Acta de Registro de Consultorio. 4 de noviembre de 1992.
35. Acta de Registro Personal. 4 de noviembre de 1992.
36. Acta de Registro de Domiciliario. 4 de noviembre de 1992.
37. Acta de Registro de Consultorio. 4 de noviembre de 1992.
38. Policía Nacional del Perú. Dirección de Policía contra el Terrorismo. Manifestación de Luis Williams Polo Rivera. 5 de noviembre de 1992.
39. Manifestación de Blas Ccori Bustamante Polo. 2 de noviembre de 1992. Páginas 2-3.
40. Acta de Reconocimiento. 5 de noviembre de 1992.
41. Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP. Sentencia. 27 de diciembre de 1992.
42. Tribunal Especial de la Fuerza Aérea del Perú. Ejecutoria. 12 de febrero de 1993.
43. Juzgado Militar Especial. Zona Judicial de la FAP. 22 de junio de 1993.
44. 21 Fiscalía Provincial Penal de Lima. Denuncia. 22 de setiembre de 1993.
45. 21º Juzgado de Instrucción de Lima. Auto Apertorio de Instrucción. 22 de setiembre de 1993.
46. Juzgado de Instrucción de Lima. Declaración instructiva del inculpado Luis William Polo Rivera. 26 de noviembre de 1993.
47. Escrito presentado por el abogado defensor. 15 de marzo de 1994.
48. Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima. Dictamen N° 38-94. 15 de abril de 1994.
49. Fiscalía. Dictamen. 6 de mayo de 1994.
50. Audiencia. 22 de setiembre de 1994.
51. Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima. Sentencia de 7 de noviembre de 1994.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

52. Fiscalía. 15 de mayo de 1996.
53. Corte Suprema. Ejecutoria Suprema de 4 de noviembre de 1996.
54. Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. 21 de noviembre de 1996.
55. Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo. 7 de enero de 1999.
56. Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo. Resolución de 12 de julio de 1999.
57. Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo. Oficio N° 31-99-Fis-Ad-Hoc-Cadt. 12 de julio de 1999.
58. Dirección Nacional contra el Terrorismo. Oficio Nro. 1075-DINCOTE/Sec. 16 de agosto de 1999 que incluye el Parte N° 395-DITER 4 DIVITER-DINCOTE. 9 de agosto de 1999.
59. Fiscalía Provincial Penal Ad Hoc para Casos de Terrorismo. Denuncia N° 31-99-FIS-AD-HOC-CADT. 14 de octubre de 1999.
60. Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Auto Apertorio de Instrucción. 5 de noviembre de 1999.
61. 28ama. Fiscalía Provincial Penal de Lima. Dictamen de 6 de diciembre de 1999.
62. Décimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima. Resolución de 10 de diciembre de 1999.
63. Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo. Dictamen de 17 de enero del 2000.
64. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Resolución de 24 de enero del 2000.
65. Acta de Juramento de Abogado Defensor de Oficio. 24 de enero de 2000.
66. Escrito de nombramiento de abogado defensor. 25 de enero del 2000.
67. Escrito por el abogado defensor. 25 de enero del 2000.
68. Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Resolución de 27 de enero de 2000.
69. Fiscalía Superior de Terrorismo a Nivel Nacional. Dictamen Nro. 22-2000. 29 de febrero del 2000.
70. Sala Superior Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo. Resolución de 16 de marzo del 2000.
71. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Resolución. 10 de abril del 2000.
72. Escrito de nombramiento de abogado defensor. 24 de abril de 2000 presentado el 4 de mayo de 2000.
73. Fiscalía Provincial Penal Ad-Hoc para Casos de Terrorismo. 19 de mayo del 2000.
74. Escrito de abogado defensor presentado excepción de cosa juzgada. 10 de julio del 2000.
75. Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo. Dictamen N° 07-2001. 13 de febrero de 2001.
76. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 18 de marzo del año 2003.
77. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 31 de julio de 2003.
78. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 25 de agosto de 2003.
79. Policía Nacional del Perú. Departamento de Investigaciones. Andahuaylas. Notificación de Detención. 26 de agosto del 2003.



80. Policía Nacional del Perú. Departamento de Investigaciones. Andahuaylas. Manifestación Policial de Luis Williams Pollo Rivera. 26 de agosto de 2003.
81. División Policial de Andahuaylas. Parte Nro. 27-X-DIRTEPOL PNP-RPNP-APU/DIVISIÓN AND.
82. Policía Judicial de Andahuaylas Parte Nro. 257-DIVPOL-PNP-AND-PJ. 26 de agosto del 2003.
83. Policía Judicial de Andahuaylas. Oficio Nro. 1747-DIVPOL-PNP-AND-PJ. 26 de agosto del 2003.
84. División de requisitorias. Oficio Nro. 4298-03-DIRINCRI-PNP-DIREQ-DCIN.
85. Escritos del señor Pollo Rivera. 28 de agosto de 2003.
86. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 28 de agosto del 2003.
87. Sala Nacional de Terrorismo. Oficio Nro. 01-00. 28 de agosto del 2003.
88. Escrito del señor Pollo Rivera. 1 de septiembre de 2003.
89. Escrito del señor Pollo Rivera. 1 de septiembre de 2003.
90. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 1 de setiembre de 2003.
91. Escrito del abogado defensor ofreciendo pruebas. 2 de septiembre de 2003.
92. Escrito del abogado defensor presentando tachas. 2 de septiembre de 2003.
93. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 3 de setiembre de 2003.
94. Escrito del abogado defensor presentando documentos. 5 de setiembre.
95. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 8 de setiembre de 2003.
96. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 12 de setiembre de 2003.
97. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 15 de setiembre de 2003.
98. Instituto de Medicina Legal. Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 038111-2003-PSC.
99. Escrito del abogado defensor presentando tachas a instrumentales. 19 de setiembre de 2003.
100. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 24 de setiembre de 2003.
101. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 26 de setiembre de 2003.
102. División Central de Exámenes Médico Legales del Instituto de Medicina Legal. Certificado Médico Legal Nro. 038114-SA.
103. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 6 de octubre de 2003.
104. Escrito del abogado defensor presentando tacha. 6 de octubre de 2003.
105. Escrito del abogado defensor presentando tacha. 9 de octubre de 2003.
106. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 10 de octubre de 2003.
107. Escrito del abogado defensor. 15 de octubre de 2003.
108. Escrito del abogado defensor. 17 de octubre de 2003.
109. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 17 de octubre de 2003.
110. Escrito del abogado defensor. 24 de octubre de 2003.
111. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 24 de octubre de 2003.
112. Escrito del abogado defensor. 27 de octubre de 2003.
113. Escrito del abogado defensor. 27 de octubre de 2003.
114. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 30 de octubre de 2003.
115. Escrito del abogado defensor. 30 de octubre de 2003.
116. Escrito del abogado defensor. 5 de noviembre de 2003.
117. Sala Nacional de Terrorismo. Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal.
118. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 10 de noviembre de 2003.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

119. Instituto de Medicina Legal. Certificado Médico Legal Nro. 049636-V. 13 de noviembre de 2003.
120. Escrito del abogado defensor. 12 de noviembre de 2003.
121. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 13 de noviembre de 2003.
122. Sala Nacional de Terrorismo. Audiencia de fecha 24 de noviembre de 2003.
123. Fiscal Superior de Terrorismo. Conclusiones del Fiscal Superior. 24 de noviembre.
124. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 5 de diciembre de 2003.
125. Escrito del abogado defensor. 5 de diciembre de 2003.
126. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución. 16 de diciembre de 2003.
127. Escrito del abogado defensor. 18 de diciembre de 2003.
128. Diversos escritos del abogado defensor presentados el 5 de enero de 2004.
129. Sala Nacional de Terrorismo. Primera Sesión de Audiencia. 8 de enero de 2004.
130. Sala Nacional de Terrorismo. Segunda Sesión de Audiencia. 14 de enero de 2004.
131. Sala Nacional de Terrorismo. Tercera Sesión de Audiencia. 16 de enero de 2004.
132. Sala Nacional de Terrorismo. Cuarta Sesión de Audiencia. 23 de enero de 2004.
133. Escrito de abogado defensor presentado tacha. 28 de enero de 2004.
134. Sala Nacional de Terrorismo. Quinta Sesión de Audiencia. 29 de enero de 2004.
135. Escrito de abogado defensor presentado tacha. 2 de febrero de 2004.
136. Escrito de abogado defensor presentado tacha. 3 de febrero de 2004.
137. Sala Nacional de Terrorismo. Sexta Sesión de Audiencia. 4 de febrero de 2004.
138. Sala Nacional de Terrorismo. Séptima Sesión de Audiencia. 9 de febrero de 2004.
139. Sala Nacional de Terrorismo. Octava Sesión de Audiencia. 12 de febrero de 2004.
140. Sala Nacional de Terrorismo. Novena Sesión de Audiencia. 17 de febrero de 2004.
141. Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo. Conclusiones. 17 de febrero de 2004.
142. Sala Nacional de Terrorismo. Décima Sesión de Audiencia. 20 de febrero de 2004.
143. Escrito de abogado defensor presentado Alegato Escrito. Febrero de 2004. No cuenta con sello de recepción.
144. Escrito de abogado defensor presentado Conclusiones. Febrero de 2004. No cuenta con sello de recepción.
145. Sala Nacional de Terrorismo. Cuestiones de hecho planteadas, discutidas, aprobadas y votadas en la presente causa. 24 de febrero de 2004.
146. Sala Nacional de Terrorismo. Undécima Sesión de Audiencia. 24 de febrero de 2004.
147. Sala Nacional de Terrorismo. Sentencia. 24 de febrero de 2004.
148. Escrito del abogado defensor fundamentando Recurso de Nulidad. 5 de marzo de 2004.
149. Sala Nacional de Terrorismo. Resolución de 8 de marzo de 2004.
150. Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Dictamen Nro. 524-2004-2ºFSP-MP-FN. 7 de abril de 2004.
151. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Ejecutoria Suprema. 22 de diciembre del 2004.
152. Escrito del señor Pollo Rivera solicitando Aclaración de Sentencia. 21 de julio de 2008.
153. Escrito del señor Pollo Rivera solicitando uso de la palabra y señalando nuevo domicilio legal. 9 de marzo de 2009.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

154. Sala Penal Nacional. Resolución Nro. 471. 28 de abril de 2009.
155. Escrito del abogado defensor solicitando sumatoria del tiempo de detención. 22 de abril de 2010.
156. Escrito del señor Pollo Rivera. 13 de octubre de 2010.
157. Sala Penal Nacional. Resolución 880. 25 de octubre de 2010.
158. Escrito del abogado defensor apelando auto. 7 de diciembre de 2010.
159. Escrito del abogado defensor señalando a conocimiento. 10 de diciembre de 2010.
160. Informe N° 12-2014-JUS/DGP-FCM.
161. Expediente N° 00005- 2006.
162. Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario del 28 de junio de 2006.
163. Solicitud de indulto del 6 de marzo de 2007.
164. Acta de sesión del 18 de agosto de 2008 de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria - Comisión Ley No 27234.
165. Acta de la sesión del 26 de noviembre de 2008 de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria - Comisión Ley No 27234.
166. Solicitud recibida el 1 de septiembre de 2008 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena.
167. Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario del 16 de marzo de 2010.
168. Informe de Secretaría Técnica para Concesión de Indulto Humanitario de 2 de agosto de 2013.
169. Archivo de la Comisión de Gracias Presidenciales de 2 de agosto de 2013.
170. Decreto Supremo Nro. 067-92-DE-CCFFAA. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 1992.
171. Ver anexo 60.
172. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Informe N° 02-2015-3FPS-MP-FN. 16 de abril de 2015.
173. Ley Nro. 26447. 21 de abril de 1995.
174. Ley Nro. 26537. 13 de octubre de 1996.
175. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 3660-2010-PHC/TC. Caso Jose Enrique Crousillat López Torres.
176. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 12-2010-PI/TC. Caso Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto contra parte de la Ley N° 28704.
177. Publicado el 7 de setiembre de 2004 en el diario oficial El Peruano. Asimismo, el mencionado decreto supremo fue derogado por medio del artículo 9 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, publicada el 01 abril 2007.
178. Publicado el 16 de diciembre de 2004 en el diario oficial El Peruano. La mencionada norma fue derogada por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 0047-2007-JUS, publicado el 01 abril 2007 en el diario oficial El Peruano.
179. Publicado el 1 de abril de 2007 en el diario oficial El Peruano.
180. Publicado el 14 de junio de 2007 en el diario oficial El Peruano.
181. Publicado el 23 de junio de 2010 en el diario oficial El Peruano.



I. BAZÁN CH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

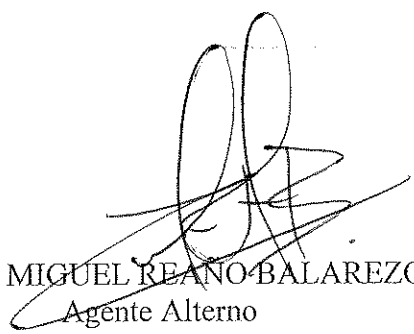
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- 180.Publicado el 14 de junio de 2007 en el diario oficial El Peruano.
- 181.Publicado el 23 de junio de 2010 en el diario oficial El Peruano.
- 182.Publicado el 14 de julio de 2010 en el diario oficial El Peruano.
- 183.Oficio N° 278-2014-FMP/SG de fecha 25 de junio del 2014.
- 184.Oficio N° 959-2014-MINDEF-PP de fecha 23 de junio de 2014.
- 185.Oficio N° 000605-2014/IN/DGSD/DDFG de fecha 30 de junio del 2014.
- 186.Oficio N° 557-2014-MINDEF/VPD/C/4/c de fecha 11 de setiembre del 2014.
- 187.Oficio N° 320-SG-ESSALUD-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014.
- 188.Hoja de vida de Luis Naldos Blanco.
- 189.Hoja de vida de Edgar Carpio Marcos.

XI. FIRMA/S



IVÁN ARTURO BAZÁN CHACÓN
Procurador Público
Adjunto Supranacional
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



CARLOS MIGUEL REANO BALAREZO
Agente Alterno